21

MEMORIAL IN CAVSA CÆSARAVGVSTANA DISTRIBVTIONVM,

Que presenta Iuan de Arruego Racionero titular de la Santa Metropolitana Iglesia de Zaragoça.

Al Supremo Tribunal de la Sacra Rota Romana.



EN ZARAGOZA,

Por Diego Dormer. Año 1642.

Al Sacro, y Supremo Tribunal de la

Rota Romana, su mas deuoto ...

Iuan de Arruego Racionero ...
Iglesia de Zaragoza

Illustris. y Reuer...

QVATRO OSA cierta ... Iuan cien duca... forma Camera... muerte, y ... mente de la paz, y ... res de Iuan, y menos lino que ... que defiende ... si los dichos ... derá rectamente ... chos executores no se justi... digo la satisfacion que ... sidas de las causas ... dos; y en este caso ... si los dichos ... alguna, pues ... strissimo ... nuest... ciador de esta santa Iglesia ... lleuar ... por distin... que lo manda ... V.S.I en ... verdad del hecho, sobre ... personas tan ... dad de lo sucedido, y los ... tan mis escritos ... ellos (auiendo ... que ha pocos ... cia, y de los demas ...

Al Sacro, y Supremo Auditorio de la Rota Romana, su más deuoto Capellan, y humilde sieruo Iuan de Arruego Racionero titular de la santa Metropolitana Iglesia de Çaragoça.

Illustris. y Reuerendis. Señor

COSA cierta es Señor Illustrissimo, que si Pedro deue a Iuan cien ducados, y se ha obligado a pagarselos in forma Cameræ; y despues se los pagò a Iuan antes q̃ muriera; en este caso aunque no conste instrumentalmente de la paga, en conciencia no podran pidirlos los executores de Iuan; y menos sino quieren escuchar las razones de Pedro que dessea darles para la satisfacion de auer pagado a Iuan; y que, si los dichos executores los pidiessen por justicia, el Iuez procederà rectamente en mandar pagar los cien ducados; Pero los dichos executores no se justificaran sino quieren escuchar como digo la satisfacion que Pedro dessea darles, mostrandoles las partidas de las cantidades con que pagò a Iuan los dichos cien ducados; y en este caso no seria buena respuesta, ni justificada accion, si los dichos executores dixeren que no quieren oyr satisfacion alguna, pues el Iuez ha condenado a pagar: Lo mesmo Señor Illustrisimo sucede en nuestro caso, pues los Racioneros, y Beneficiados de esta santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça dessean lleuar 3. reales, por distribucion diurna todos los dias, solo por que lo manda asi V.S.I. en la manutencion, y sentencia en la propiedad y no quieren saber la verdad del hecho; sobre el qual han hecho los peritos, y otras personas tan equiuocas relaciones a V.S.I. no ajustãdolas a la verdad de lo sucedido; y los dichos Racioneros, y Beneficados refutan mis escritos sin responderme a las dudas que les propuse en ellos (auiendo cumplido con la correccion fraterna) en vn papel que ha pocos meses imprimi solo por descargo de mi conciencia, y de los demas que ignoran el hecho de este negocio, y su ju-

stifica-

stificacion; Con que me han obligado a mirar con mucho mas cuydado, y desuelo el principio, y origen de este pleyto, las razones que ay por parte del Capitulo de esta Santa Iglesia, y de los Racioneros, y Beneficiados, las relaciones de los peritos, y otras personas, las respuestas que da V.S.I. en sus decissiones fundadas en dichas relaciones, sobre lo qual hago el siguiente discurso. Y aunque veritas odium parit, y de este punto se me ha originado no pequeño encuentro; Pero estoy muy animado pues confio llegarà este papel a manos tan rectas como las de V.S.I. que no repararà en que yo diga algo contra las dichas relaciones, sobre cuya pretensa verdad se han fundado las decissiones de tan graue y docto Tribunal, pues he conocido en V. S. I. el gran desseo que tiene de saber la verdad, y que essa permanezca dando sentencia al que la mereciere; Y assi acudo a los pies de V. S. I. y a su proteccion protestando coram Deo, & hominibus que pospongo mi propria comodidad, y que escriuo este discurso solo porque lo entiendo assi, y por descargo de mi conciencia sin otro humano respeto, pues me consta que no tenemos justicia los Racioneros en quanto a la massa nueua que la Bulla de la Secularidad aplicò Canonicis dumtaxat, sino en quanto a los cargos de menstruas porciones, y vistuarios, y no a las distribuciones ni otras rentas de dicha massa nueua; y que tampoco tenemos drecho a la cantidad de los 3. reales fixos del estatuto, ni otra mayor, ni menor, como sea fixa, y cierta por distribuciones, por los motiuos, y razones que se refieren en el discurso siguiente; Por lo qual suplico a V.S.I. sea seruido leerle, que si bien son muchos los peligros del, son muchos tambien los años que ha padece la verdad ofuscada con las tinieblas de no ser conocida.

Su muy humilde Capellan de V. S. I.

El Racionero Iuan de Arruego.

INDICE DE LOS TITVLOS DE ESTE DISCVRSO.

Eſta-

prouar

Illustriss° y Reuerendiss° Señor.



Ara que V. S. Illustrissima tenga menos fastidio, diuidirè este mi discurso en dos partes principales. En la primera tratarè del estado de esta Santa Iglesia; que tuuo antes de la Bulla de la Secularidad, de los drechos que nos pertenecian a los Racioneros, y Beneficiados, *simul & insolidum.* Y assi mismo de los que preseruò la dicha Bulla en la clausula, *sine præiudicio*, que es el fundamento de este pleyto.

En la segunda parte tratarè del Estatuto de los 6. y 3. reales, y si se executò, con las contrariedades que el tiene con el principio de este pleyto, que fue el origen, el libello dado al Ordinario el año de 1611

PRIMERA PARTE,

De la Bulla de la Secularidad.

§. I. Que la Bulla de la Secularidad no augmentò el numero de Canonigos.

ENtenderase esta proposicion, si se aduierte la rigurosa significaciō de la palabra *augmentar*, y el estado de esta Santa Iglesia, la qual como dize la Bulla de la secularidad fue secular, y con decreto del Papa Eugenio Tercero se hizo regular, sin señalar cierto, y determinado numero de Canonigos, como parece en el *num. 11.* de dicha Bulla, *Soli Canonici regulares, iuxta statutum à fel record. Eugenio Papa III. suffecti, & substituti, ac ibidem nullo certo eorundem Canonicorum regularium determinato numero.* Por lo qual esta Iglesia ha sido recepticia, cuya eleccion pertenecia al Señor Arçobispo, y Capitulo, y nombrauā quando les parecia sin poner tasa ni limite en las elecciones otra persona q̄ los dichos señores Arçobispo, y Capitulo, los quales en vna ocasion estatuyerō, no fuessen menos de 40. Canonigos, y otras vezes 30. y haziendo en esta materia las elecciones libremente en el tiempo, circunstancias, modo, y numero de los elegidos, vnas vezes nombrando muchos Canonigos, y otras vezes pocos en la forma, y como les parecia.

Por lo qual la Bulla de la secularidad no vsò de la palabra, *augmentar*, porque esta en su rigurosa significacion, es añadir algun numero a otro que tiene cierta, y fixa proporcion numerica, y la Bulla auiendo dicho *num. 11.* que no era determinado, y cierto el numero de los Canonigos reglares, *sine Canonicorum regularium determinato numero*, no vsò de vocablo con que se contradixera.

La Bulla, Señor, bien sabia el numero incierto de los Canonigos reglares,

glares, y que esta Iglesia era recepticia, y para señalar numero cierto de Canonigos, mirò, y considerò el numero mayor, y menor que auia tenido, por lo qual no puede dezirse propiamente que augmentò el numero de Canonigos a 24. sino que le señalò cierto, y determinado en la variedad que tuuo.

Trae V.S. Illustrissima en su decission 21. Maij 1642. vna instancia diziendo, que en las Bullas Apostolicas se ha de mirar el tiempo de su data, y que al tiempo de la data desta Bulla de la secularidad solo auia vn Canonigo, que se llamaua Sora, por lo qual los 23. Canonigos, que añadio la Bulla hizieron perjuyzio a los Racioneros, de cuya reserua hablò la misma Bulla en la clausula, *sine præiudicio del num 58.* Pero si se mira la Bulla de la secularidad con el cuydado que espero de V. S. Illustrissima, no consta que pusiesse la dicha clausula, *sine præiudicio*, declarando esse motiuo, y sabe bien V.S. Illustrissima, que el declarar, y interpretar la Bulla, es de *reseruatis Domino Papæ*, en la clausula *sublata del num. 115.* Por lo qual no entiendo, que los Racioneros puedan dar essa intelligencia a la Bulla, pues ella no lo dize expressamente sin declaracion de su Santidad, en quien se conserua la Sede Apostolica. Y porque si al tiempo de la data de la Bulla huuiera muerto el Canonigo Sora, fuera verdade o dezir, que todos los 24. Canonigos que señalò la Bulla todos hizieron perjuyzio a los Racioneros, y fuera frustratoria la clausula de la misma Bulla *num. 41.* que dize, *quæ erant pro Regularibus sint pro Sæcularibus*, pues en este caso atendiendo a la data de la Bulla, ningun Canonigo pudiera participar de la massa antigua, pues al tiempo de la data fuera verdadero dezir, que ningun Canonigo participaua.

Y porque como se vee manifiestamente, y lo dize V.S. Illustrissima esta Iglesia quando regular era recepticia, y hasta la data de la Bulla lo fue; luego al tiempo de la data de la Bulla la considerò el sumo Pōtifice como tal; si la considerò recepticia, y de su naturaleza sin determinado numero de Canonigos, como puede ser que la Bulla considerasse a esta Iglesia con la facultad de eligir Canonigos hasta el numero que quisiesse; y por otra parte considerasse vn Canonigo solo que entonces auia? pues son cosas entre si contrarias tener la facultad de elegir muchos Canonigos sin numero cierto de ellos, y que no podia auer mas de vno, qne no hiziera perjuyzio a los Racioneros, sabiendo, y dandonos a entender la misma Bulla la facultad de elegir Canonigos, pues a data desta Bulla se reuoca *num. 42.* Y la materia facultatiua no puede entenderse reuocada sin prohibicion contraria, la qual puso la Bulla en el dicho *num. 42.* Luego toda la dificultad està en si los Canonigos regulares hazian, o no perjuizio a los Racioneros, porque se verifique, *quæ erant pro regularibus, sint pro sæcularibus*, que es la clausula, que en la Bulla precede a la prohibicion de elegir Canonigos, pues es cierto, que si la Iglesia podia elegir Canonigos hasta el numero que quisiera, y esto sin hazernos perjuizio a los Racioneros, mucho mejor lo puede hazer el Papa en la Bulla, señalando el numero de 24. Canonigos, sin causarnos perjuizio, y sin tener necessidad de poner la clausula del numero 58. *sine præiudicio Portionariorũ*,

tantas

tantas vezes repitida. Y los Peritos de partibus fol. 63. de su relacion continuada en Processo refierẽ, que a 21. de Abril de 1600. siendo Regular esta santa Iglesia arrendò el Capitulo las rentas della, con cargo de 14. porciones Canonicales, y es muy conforme con lo que los Racioneros nuestros predecessores allegaron en el art. 20. de la cedula q̃ dierõ en el Processo de Quindenios, que en el estado regular auia 15. Canonigos, y lo depusaron assi algunos testigos produzidos a su instancia: y notese que ninguno de los testigos dixo, que huvo prohibicion de no poder eligir mayor numero de Canonigos Reglares.

§. II. Que todos los Canonigos, que ordenó la Bulla, quiso su Santidad participassen de la Bolsa antigua de las distribuciones en la misma conformidad, que de ella participauan los Canonigos Reglares.

ESTE 2. §. Señor le confessamos todos los Racioneros, pues por esso entienden se les causò perjuizio en las distribuciones, cuya inteligencia refiere V.S. Ilustrissima en la decission de 3. de Deziembre 1640. en el §. 1. que dize assi: *Secuta secularizatione Ecclesiæ Cæsaraugustanæ de anno 1604. ex vna bursa, quæ antea inseruiebat tàm Canonicis regularibus, quàm Portionarijs, & Beneficiatis, fuerunt erectæ nouæ bursæ particulares pro vsu Capituli, & ordinatum vt omnes Canonici qui post secularizationem fuerunt aucti ad num. 24. de fructibus antiquæ mensę æquis portionibus participarent, sine tamen præiudicio Portionariorum aliorumque inseruientium prout disponitur in literis eiusdem secularizationis.*

Y aunque en esto ay tantas, y tan grandes equiuocaciones de los que han hecho tal relacion a V.S. Ilustrissima. Pero dexando estos puntos para quando tratare de la poca verdad de las relaciones, ô por mejor dezir ninguna, como probare, solo para este lugar traygo la verdad de la proposicion referida en este 2. §. pues la refiere V. S. Ilustrissima, como confession de los Racioneros, en la qual fundan el perjuyzio reseruado, segun dizen en la misma Bulla *num. 58.* el qual deuiera auerse puesto en el *num. 41.* que dize. *Denique omnia, & singula quæ in dicta Ecclesia pro Canonicis, & personis regularibus erant, de cætero pro Canonicis, & personis sæcularibus sint, & esse censeantur,* pues en este se trata de que los Canonigos seculares (que despues señala sean 24. en el *num. 43.*) gozen de todo aquello de que gozauan los Canonigos reglares, y como estos gozauan de distribuciones en el estado regular con dupla porcion, y los Racioneros con vna porcion, con esta clausula la Bulla quiso que los Canonigos seculares lleuassen la dupla porcion, que los Regulares de la dicha bolsa de las distribuciones, de cuya participacion de los Canonigos seculares de la bolsa antigua de las distribuciones trata V.S. Ilustrissima en la decission 21. de Iunio 1641. y la de 21. de Mayo 1642. y dixeron los Racioneros, que en esta possession estauan de lleuar la mitad de cada Canonigo, continuandola assi en el estado regular, como en el secular, pues lo articularon en el processo coram ordinario, diziendo en el articulo 6. ITEM dizen, que

los

los dichos Racioneros, y Beneficiados de la dicha Asseo de la Ciudad de Çaragoça, sus principales con justos, y justissimos titulos, & aliàs en virtud, y fuerça de pactos, y concordias, drechos, vsos, y costumbres de muchos años, y tiempo hasta aora, y de presente continuamente han estado, y estan en drecho, vso, y pacifica possession, seu quasi de reciuir, y cobrar de los dichos olim Prior, y aora Dean, Canonigos, y Capitulo de la dicha Iglesia de la Seo, &c. *Y mas abaxo.* A saber es cada vno de los dichos Racioneros, y Beneficiados de entera distribucion la metad que a cada vn Canonigo se le da, como consta, por la cedula de los articulos dada al Ordinario el año 1611. que fue el principio de este pleyto, y prouaron la dicha possession concluyentemente los testigos produzidos a instancia nuestra, como consta del processo coram ordinario, a que me remito.

§. III. Que por esta participacion que la Bulla da a los 24. Canonigos seculares no tuuieron perjuyzio los Racioneros.

YA Señor veo, que este es el punto mas fuerte de este negocio, para cuya declaracion le diuiuidirè en 4 partes, ò puntos principales, sea el primero; O este perjuyzio se considera, porque los Pontifices, y otras personas que dieron rentas, y señalaron hazienda que se auia de repartir en los oficios diuinos, señalaron numero cierto, y determinado de Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados entre quienes se auian de diuidir. Y esto no puede dezirse, pues no se hallarà concession alguna de Pontifice, ni de persona alguna que tal diga, y si ay tal concession mande V. S. Illustrissima se la muestren, que no la ay, pues todas ellas solo dizen, que las rentas sean empleadas en los personados que asistieren a los oficios diuinos, ò particulares aniuersarios que se celebraren en dicha santa Iglesia. Y con essa atendencia de asistir a las horas Canonicas en el Coro de la dicha santa Iglesia, los Romanos Pontifices concedieron las primeras distribuciones que huvo, que comenzaron de la 3. parte que se separò del Arcedianato de Belchite, y se aplicò para distribuciones del Coro. En esta aplicacion que es la primera, ni en las demas que se han seguido despues no se dize, ni señala el numero de Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados, entre los quales se han de repartir, solo dizen se diuidan entre las personas que asistieren en el Coro a la celebracion de los oficios diuinos, con lo qual expressamente dan a entender el zelo del culto diuino, pues con ellas incitan a mayor residencia a los que pueden acudir, y tienen drecho a la asistencia del Coro, y que serà mayor el culto diuino, hablo en quanto a los Prebendados, si residieren muchos, bien se dexa entender.

Aora pues Señor Illustrissimo, si el numero de los Canonigos era incierto, como dize la Bulla de la Secularidad, *num. 11.* por ser esta Iglesia recepticia que dize V.S. Illustrissima en la Decission 21. Maij 1642. La eleccion de los Canonigos libre, como dixe en este fol. 1. y 2.

Y esta sin poderla prohibir los Racioneros,aunque fuera de excessiuo numero de Canonigos,como probarè luego. Y la aplicacion de las rentas para distribuciones sin limitar el numero de Canonigos reglares, y el no ser pequeño el numero de ellos tan del seruicio de nuestro Señor,por ser mayor el culto diuino suyo quantos mas personados asistieren;Como puede persuadirse que en señalar la Bulla de la Secularidad numero cierto de 24.Canonigos era hazernos agrauio a los Racioneros,y que por esso pusiesse la clausula sine praeiudicio?

El 2.O esta participacion de los Canonigos seculares es en perjuyzio nuestro de los Racioneros,porque en las instituciones de nuestras Raciones se obligò a dar algo a los Racioneros, que no pudo cumplir el Capitulo auiendo tan excessiuo numero de Canonigos como 24. y esto tan poco puede dezirse,porque si atentamente se miran las Instituciones de nuestras Raciones,estas solo hablan de las menstruas porciones,y vistuario, que todas ellas cumple oy el Capitulo,aunque pretenpemos no se nos pagan por entero las dichas menstruas porciones, las quales no entran como no han entrado jamas en la bolsa,ò masa de distribuciones. Y porque todas las Raciones que participan de las dichas porciones menstruas estauan ya fundadas antes que los Romanos Pontifices concedieran las rentas de que en el estado regular se componia la bolsa comun antigua de las distribuciones del Coro, de que participauan los Canonigos reglares , Racioneros , y Beneficiados.

Y en caso,que en algunas instituciones se dixere, que los Racioneros,y Beneficiados que posseyeren el tal beneficio,ô racion ayan de gozar y gozen de las distribuciones,y Aniuersarios , y otras cosas fundadas en dicha santa Iglesia,y que se fundaren en ella. Suplico a V. S. Illustrissima mande ver si el Capitulo cumple,o no con la tal institucion admitiendo al tal Racionero,o Beneficiado a la participacion de las distribuciones, como dizen las instituciones dellos , y si no participaren de las distribuciones,claro està,que el Capitulo no cumpliria con lo q̃ toca a su parte,y desto no es el pleyto,que oy pende ante V.S.Illustriss. Pero si fueren admitidos a la participacion de las distribuciones , no parece tendran razon de desabrirse,de que essa participacion de las distribuciones fuere con mas,o menos personados, pues el ser mas o menos los participantes de ellas , no lo prohiben las dichas instituciones de nuestras Raciones,ni las Bullas Apostolicas de las dichas aplicaciones de frutos para las dichas distribuciones del Coro concedidas antes de la Bulla de la secularidad,y por mas,o menos,como dixo vn Letrado gran filosofo, no se muda la especie,y particularmente en personados,como los Canonigos reglares que podian ser muchos,o pocos,pues era su numero incierto,como dize la Bulla de la secularidad *num. 11. Nullo certo eorundem Canonicorum regularium determinato numero* , y es substancial al ser recepticia la Iglesia que dize V.S.I.en su decision 21. Maij 1642.y dexara de ser recepticia, *sine certo numero* , qual esta si le tuuiera cierto, y determinado como aora tiene.

Y corroborase esto mas , porque el ser 2. 6. 10. ô 20. los Canonigos,que en el estado regular podian participar de distribuciones , no

no lo dizen inſtituciones algunas de Raciones, ni de Beneficios, ſino como digo mande V.S.Illuſtriſs.al Capitulo,y a los Racioneros las mueſtren,y no auiendo prohibicion en ellas, pues como dize la Bulla era incierto el numero de Canonigos, y no auiendo tampoco prohibicion de mayor numero de 24.Canonigos, parece que por legitima conſequencia ſe ſaca no tuuieron perjuizio los Racioneros, ni Beneficiados, de que la Bulla de la ſecularidad *num.43.* puſiera numero cierto de 24.Canonigos,porque demas de la amplitsima poteſtad,que tiene el Sumo Pontifice de que no es juſto ſe dude, hizo en eſto la Bulla vna coſa,que la podian hazer los Canonigos Reglares, ſin dependencia ſuya,pues podian elegir haſta 24.Canonigos, y en muriendo alguno dellos elegir otro Canonigo con que ſiempre huuiera numero lleno de 24.Canonigos regulares,y eſto inſinua vn eſtatuto de eſta ſanta Igleſia en el fol.264.del Cartuario mayor,donde expreſſamente manda que en eſta ſanta Igleſia no aya numero menor de 40. Canonigos, y forzoſamente ſi moria vno auian de elegir otro para la obſeruancia de eſte eſtatuto,y en eſte caſo todos los Canonigos reglares electos ganaran diſtribuciones,y ſi de eſtas elecciones de 24.Canonigos regulares,y de ſu participacion de eſta bolſa antigua de diſtribuciones no pudieramos reclamar los Racioneros, y Beneficiados, pues no teniamos drecho alguno para prohibirſeles,como es cierto, y queda prouado,y prouare en los puntos ſiguientes; Como puede entenderſe que lo que los Canonigos reglares podian hazer ſin cauſarnos perjuyzio a los Racioneros,ſeñalando numero cierto de 24.Canonigos,pues ſeñalaron por fixo el de 40.en el qual Eſtatuto vſando de ſu drecho, no lo podia hazer el Sumo Pontifice ſin perjudicarnos? y que por razon de eſte numero de 24.Canonigos,y por participar todos ellos de las diſtribuciones pueda entenderſe puſo ſu Santidad en la Bulla de la Secularidad la clauſula *Sine præiuditio Portionariorum*? pues los Canonigos reglares eran,y todos ſomos muy inferiores al Papa, y bien ſe conoce que el Papa no tiene menos poder que los Canonigos reglares tenian,que ya ſe vee quan falſa,y erronea propoſicion ſeria eſſa.

aquí

El 3. O eſta participacion de la bolſa antigua de las diſtribuciones era en perjuyzio de los Racioneros,porque eſtos tenian pactos con el Capitulo ſobre algunas coſas a cuyo cumplimiento obſtaua el numero de 24.Canonigos,y eſto tampoco puede dezirſe, porque no ha auido pacto alguno entre los Canonigos reglares,Racioneros,y Beneficiados juntamente,deſpues de la formació de la bolſa antigua de las diſtribuciones,cuyo primero libro le hallo en el año 1444. y ſi ſe dixere huuo pactos ſuplico a V.S.I.mande ſe mueſtren,y ſe conocerà como,y quando ſe hizieron,y es lo cierto,que ſi ha auido algun pacto entre los Racioneros nueſtros predeceſſores,y el Capitulo deuiò ſer, ò ſeria ſobre el lleuar dos porciones cada Canonigo,y vna cada Racionero, lo qual los miſmos Racioneros articularon en la manutencion coram Ordinario,el año de 1611.y lo dixe en eſte a fol.3.

El 4.O eſta participacion de la bolſa antigua era en perjuyzio de los Racioneros por auer la Bulla de la Secularidad deſignado numero cierto de 24.Canonigos, y que eſtos participaſſen de la bolſa antigua

con

con dupla porcion en la conformidad que los reglares. Y esto no puede dezirse tampoco. porque en el estado regular auia numero de 15. Canonigos, que con dupla porcion hazen 30. porciones, la Bulla seña la 24. Canonigos, los quales no han ganado sino igual distribucion que si fueran 24. Racioneros, ò 12. Canonigos reglares luego no ha tenido perjuyzio la bolsa, ni los Racioneros.

El ganar dupla porcion los Canonigos reglares consta del §. 2. y que eran 15. los Canonigos reglares, consta por lo dicho en este §. y en el fin del 1. Y que los 24. Canonigos seculares no han lleuado mas distribucion que 24. Racioneros, consta por la relacion de los peritos fol. 68. y 69. continuada en el processo de partibus, excepto el medio tiẽpo desde el año de 1607. hasta el de 1614. que ponian las 3400. lib. y lleuaron dupla porcion, que refieren los mismos peritos de partibus, y punctim lo deposo el Racionero Longo sobre el articulo 13. de la cedula que se diò por los Racioneros en el processo de Quindenios.

§. IIII. Que la Bulla de la secularidad en la clausula, *sine præiudicio Portionariorum*, no trata de distribuciones.

LA Bulla de la secularidad en el *num. 58.* dize assi: *Omnes Canonici præfati de fructibus dictæ mensæ Capitularis æquis portionibus, & indifferenter (sine tamen dicti Gabrielis, ac Portionariorum, & aliorum de portionibus menstruis mensatis nuncupatis prædictis, necnon alijs fructibus ad eandem mensam hactenus spectantibus, & pertinentibus participantium, necnon infrascriptæ massæ communis distributionum manualium præiudicio) participent.*

Esta clausula, Señor Illust. contiene dos puntos muy substanciales. El primero, que hazienda se ha de diuidir entre los 24. Canonigos seculares, declarada en la palabra *de fructibus dictæ mensæ Capitularis.* Y el segundo, que personas teniã drecho a estos fructos antes de esta aplicacion, pues es cierto que la Bulla en esta clausula, *sine præiudicio*, tratò de reseruar el drecho, que todos tenian a estos bienes antes de la concession de dicha Bulla. Y aqui Señor es cierto, se ha de mirar el tiempo de la data que dize la decision de 1642. pues todos aquellos drechos que los Racioneros teniamos a los bienes aplicados a los Canonigos al tiempo de la data desta *Bulla*, quiso ella quedassen intactos por esta aplicacion, como lo obseruò el §. *Et ex hoc*, de la decision de 1640. ponderando la diccion, *sine.*

Punto. I. Que hazienda aplicò la Bulla de la secularidad a los 24. Canonigos seculares.

LA hazienda que esta Bulla aplicò con titulo de *Canonicis dumtaxat*, es la dismembracion de los Arcedianatos de Çaragoça, del de Daroca, y del de Belchite, y de la Tesoreria consta en dicha Bulla

num.

num. 48. y 49. Y las supresiones de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta, consta en dicha Bulla *num. 50.* que hablando de las dismembraciones de los Arcedianatos, y Tesoreria sobredichos dize assi: *Illaq; sic separata, & dismembrata, necnon omnia, & singula bona, proprietates, fructus, redditus, prouentus, iura, obentiones, & emolumenta Camareriæ, Operariæ, Charitateriæ, Fabriceriæ, & Capellaniæ de la Infanta suppressarum, præfatarum dictæ mensæ Capitulari ad vsum, & commodum Canonicorum prædictorum dumtaxat dicta authoritate nostra ibidem perpetuo applices, & appropries.* Y en el num. 57. de dicha Bulla, *Quodque deductis prius, & supportatis oneribus prædictis, necnon detracta annuatim rata parte pecuniarum, quæ pro iuribus Cameræ Apostolicæ ratione proprietatum, & bonorum præfatæ mensæ Capitulari, vt præfertur applicatorum, & appropriatorum pro tempore debitis singulis Quindenijs, iuxta obligationem desuper factam soluendis iudicio Capituli præfatorum necessaria fuerit.* Y luego inmediatamente pone la clausula, *Omnes Canonici præfati de fructibus dictæ mensæ Capitularis æquis portionibus, & indifferenter participent sine præiudicio Gabrielis, & Portionariorum. &c,*

De estas clausulas de la Bulla se conoce, que de los frutos de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta manda la Bulla de la secularidad se forme vna massa, en que tambien entren las dismembraciones de los Arcedianatos de Çaragoça, Daroca, y de Belchite, y de la Tesoreria; y que pagados los cargos de pensiones impuestas sobre estos frutos, que antes de estas supresiones pagauan el Camarero, Obrero, Caritatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta, lo que quedasse, y resultasse de las dichas rentas simul, con las dismembraciones sobredichas, se repartiesse entre los Canonigos seculares, *æquis portionibus, & indifferenter, sine tamen præiudicio Gabrielis, Portionariorum. &c.*

Y porque la Camareria, Obreria y Caritateria pagauan las mesadas de Hebrero, Agosto, y Nouiembre, y Vestuario la Camareria a todos los Canonigos, y a algunos Racioneros, y deducidos estos cargos como digo, se auian de diuidir los restantes frutos *æquis portionibus*, entre los Canonigos, por ello la dicha Bulla puso la clausula, *sine præiudicio Gabrielis, & Portionariorum*, como tratarè en el Punto siguiente.

Punto II. Que personas tenian drecho a los frutos separados, y supressos por la Bulla de la secularidad, aplicados a solos los Canonigos.

A Tres generos de personas preseruò el drecho la Bulla de la secularidad en esta clausula del *num. 58. Omnes Canonici præfati, &c. sine præiudicio tamen dicti* Gabrielis, *ac* Portionariorum, & aliorum de portionibus menstruis mensatis nuncupatis prædictis, *necnon alijs fructibus ad eandem mensam hactenus pertinentibus, & spectantibus participantium,* necnon infrascriptæ massæ communis *distributionum manualium.*

El 1. a quien la Bulla preseruò el drecho fue al Canonigo Sora, el qual acabò por su promocion al Obispado de Albarrazin.

El 2. a los Racioneros, y a los que participan de las menstruas, porciones llamadas mesadas, y de las demas rentas supressas, y aplicadas para los Canonigos, y a estos dos generos de personados les preserua solo los drechos, que hasta entonces tenian sobre essos mismos frutos, pues dize, *ad eandem mensam hactenus spectantibus, & pertinentibus participantium.*

El 3. a quien preseruò es a la massa de las distribuciones para Dignidades, y Canonigos tan solamente, cuya ereccion encomendò al señor Arçobispo priuatiuè cum consilio Capituli, como cõsta en dicha Bulla *num.78.*

Esto supuesto, del drecho del Canonigo Sora, no tenemos necessidad de hablar, ni tampoco de la massa de las distribuciones, pues esta antes de esta Bulla era nada, y por consiguiente no tenia drecho alguno al ser erecta, y tratarè en el §. 5. Solo nos resta saber, los drechos q̃ estos frutos separados de los Arcedianatos de Çaragoça, de Daroca, y de Belchite, y de la Tesoreria (por cuya rata parte deuria contribuir esta mensa) y los frutos de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta pagauan a los Racioneros, y los que estos Racioneros participauan hasta entonces, *hactenus participantium,* que dize la Bulla en la dicha clausula de los dichos fructos, lo qual se entenderà del modo siguiente.

La dicha Bulla en el *num.12.* nombra los Dignidades, y oficios regulares, y seculares que auia en esta santa Iglesia al tiempo de su data, y en el *num.13.* señala la diuision de los Pabostres en lo antiguo dando a cada vno de ellos vn mes, en que tuuiesse obligacion de dar a los Canonigos regulares, y a los Racioneros, y a algunos ministros, y personas de la Iglesia (y no trata de los Beneficiados) ciertas porciones de pan, vino, y carne, que por ser menstruas se llaman mesadas, y en el *num. 14.* señala el valor de las Dignidades *deductis oneribus prædictis*, en esta forma. *Cum autem sicut eadem expositio subiungebat temporis progressu, fructus redditus, & prouentus earumdem Dignitatum benedicente Dño, ita excreuerunt, vt etiam deductis, & solutis dictis menstruis portionibus Bismille & trecenti Prioratui &c. illorumque possessoribus annuatim remaneant.* Y en el *num 24. & sequen.* de dicha Bulla pone el valor de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta, los quales frutos de la Camáreria &c. simul con los separados de los dichos Arcedianatos, y Tesoreria aplicò a solo los Canonigos en el *num. 50. Illaque sic separata, & dismembrata, &c.* como refiero en el fol.7.

En esta clausula del *num. 58.* dize la Bulla, que los Canonigos seculares se diuidan estos fructos, sin perjuyzio de los drechos que los Racioneros, y otros hasta entonces participauan de estos fructos, *hactenus spectantibus participantium*; Luego pagados estos cargos de fructos, que hasta entonces pagauan los Camarero, Obrero, Caritatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta, y la parte que le tocare a la Iglesia por las separaciones, y dismembraciones de los dichos Arcedianatos, y Tesoreria; lo que sobrare, y resultare de dichas rentas aura de ser con la

calidad de la Bulla *num. 50. Canonicis dumtaxat*, y sin participacion alguna de nosotros los Racioneros, pues ya se aurà cumplido con la reserua de nuestro drecho si aora nos pagare el Capitulo los mismos cargos, que hasta entonces nos pagauan los Camarero, Obrero, Caritatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta.

Declarase mas esto con el exemplo siguiente. Pongamos caso, que mandasse su Santidad, que los frutos, y rentas, que oy possee el Dean de esta Iglesia, cum primum sucediesse el caso de vacar la Dignidad, se aplicassen a los Racioneros, para que ellos se los repartiessen *æquis portionibus*, como en el caso de que tratamos, y añadiesse luego la clausula, *sine præiudicio Canonicorum, & aliorum de portionibus menstruis mensatis nuncupatis, necnon de alijs fructibus ad eundem Decanatum hactenus spectantibus & pertinentibus participantium*.

Yo querria preguntar, los Canonigos podrian pretender que los Racioneros por cobrar los frutos del Decanato les diessen, y pagassen mas cargos que aquellos, que el Dean les pagaua al tiempo de la data de la Bulla desta gracia del Decanato? Qualquiere respondera que no. Pues de la mesma forma, Señor, se deue hazer en el caso de la Bulla de la secularidad, pues en ella solo quedan reseruados los cargos que los posseedores de las rentas suppressas, y aplicadas pagauan hasta el tiempo de la Bulla a los Racioneros; luego de solos estos cargos, y no de distribuciones tratò la Bulla.

Los cargos que hactenus cobrauan los Racioneros nuestros predecessores, son vnos cargos que cobrauan simul con los Canonigos, aunque con diferente cantidad (y sin participacion alguna de los Beneficiados) llamados Menstruas porciones, las quales el Camarero pagaua el mes de Febrero, el Obrero el mes de Nouiembre, y el Caritatero el mes de Agosto, a los Canonigos regulares, y a 36. Racioneros, y a 18. Ministros, y algunos Vistuarios, las quales oy paga el Capitulo en la misma conformidad, que el Camarero, Obrero, y Caritatero las pagauan, si bien pretendemos los Racioneros, que en quanto a las menstruas porciones nos deue dar el Capitulo mayor cãtidad que aquella, que en lo antiguo, y antes de la Bulla de la secularidad, y hasta la concession de esta Bulla acostumbrauamos recibir de dichos Pabostres; y esto no por esta clausula *sine præiudicio*, de que tratamos, sino por otra que puse en otro papel, que tengo impresso acerca nuestros drechos, q̃ por no hazer a nuestro caso no repito aqui por no cãsar tanto a V.S.I. Y estas porciones menstruas, y los Vistuarios jamas han entrado en la bolsa de distribuciones en el estado regular; como dixe en este a fol. 5. ni despues acà no han entrado en el estado secular. Y destas porciones menstruas nunca, ni en ningun tiempo han participado los otros Racioneros, que posseen las Raciones que fundaron el señor Arçobispo Don Alonso de Aragon, y estos son 6. ni tampoco 3. otras que fundô Ferrer en su Capilla de S. Geronimo; y otras 3. que fundaron Batista, Tolosa, y Martel cada vno la suya: y estas aunque tienen drechos a llamarse Racioneros por serlo, y a las distribuciones del Coro, pero no tienen drecho, ni participan de las dichas menstruas porciones, como ni tampoco Beneficiado alguno de esta Santa Iglesia, y esto Señor es verdad notoria.

De

De lo qual bien se infiere, que pagando el Capitulo las dichas menstruas porciones, y vistuarios sobredichos cumplirà con lo dispuesto en dicha Bulla de la Secularidad, y los Racioneros no podremos pretender otro drecho que este, por aquella clausula *sine præiudicio*, pues nuestros predecessores Racioneros no cobrauan otros cargos que los dichos, de los frutos de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta in totum suppressos, ni de los frutos separados de los Arcedianatos de Çaragoça, Daroca, y Belchite, y de la Tesoreria, y la Bulla de la Secularidad en la dicha clausula *sine præiudicio* habla de cargos *hactenus spectantibus*, que hasta entonces les pagauan los Camarero, Obrero, Caritatero &c.

Y se confirma esto, porque antes de la secularidad el Camarero pagaua essos cargos a los Canonigos reglares, y Racioneros, como està dicho, y lo que resultaua pagados estos cargos lo conuertia el Camarero en su vtilidad propia, y estos frutos, y rentas que pagados los cargos sobredichos el Camarero conuertia en su vtilidad, y gastaua a su voluntad, estas rentas, y hazienda son las que aplicò la Bulla de la Secularidad Canonicis dumtaxat en el *num* 50. y los tassò en seys mil ducados de oro en el *num*. 24. y lo mismo digo en las otras supressiones, y dismembraciones aplicadas en el dicho *num*. 50. Aora pues Señor Illustrissimo, si el Camarero pagados dichos cargos no hazia perjuyzio a los Racioneros en gastar las rentas que le quedauan, y sobrauan libremente, y a su voluntad, sin dependencia de ninguna persona, porque auemos de tener los Racioneros el perjuyzio en que essos mesmos frutos, y rentas que sobrauan al Camarero los gasten oy 24. Canonigos a su voluntad, sin dependencia uuestra? y cierto que fuera muy de ver que nosotros los Racioneros pudieramos gastar libremente las rentas de nuestras Raciones, y que los Canonigos como pupilos dependieran en el gastar las suyas de nuestra voluntad,

Por lo qual bien se conoce que esta clausula no tratò de preseruar otro drecho de los Racioneros que el que hasta entonces les pagauan el Camarero, y los demas possecdores de las rentas dismembradas, y supresas que la Bulla aplicò Canonicis dumtaxat, y que no tratò de distribuciones diuersas de dichos cargos, pues el Camarero, ni los demas sobredichos no pagauan cantidad alguna por titulo de distribucion, ni de otra cosa comun a los Canonigos reglares, y Racioneros, sino tan solamente los cargos sobredichos de mesadas, y vistuario que oy paga el Capitulo, y que de solos estos, y no de otros cargos tratò la dicha Bulla de la Secularidad, quando dixo, *Sine præiuditio Portionariorum*.

Dize V.S.I. en la decission de 1642. que esta clausula *Sine præiudicio non debet solum referri ad Portionarios panis, & vini, sed omnes indifferenter comprahendit*. Y salua censura *tanti Senatus*, parece que nò comprehende a todos los Racioneros con el discurso siguiente.

La Bulla en esta clausula *sine præiudicio*, no concediò de nueuo drecho alguno, sino que conseruò a los Racioneros el drecho que tenian de cobrar los cargos que hasta entonces les pagauan los bienes supressos que essa es la fuerza de esta clausula, y lo notò el §. *Et ex hoc* de la decision de 1640.

Atqui,

Atqui, los Racioneros que no se llaman de pan, y vino son 21. en numero, los quales de los dichos bienes supresos por la Bulla no cobrauan en la regularidad cargo alguno, y menos que fuera comũ a todos ellos; Luego esta clausula *sine præiudicio*, no tratò de estos 21. Racioneros, pues no tenian drecho a dichos bienes supressos que pudiera preseruarse.

La proposicion 2. la prueuo assi. De los dichos 21. Racioneros los 3. se han fundado despues de la dicha *Bulla* de la secularidad, y los 18. restantes tienen drecho a lo que dizen sus instituciones. Atqui todos los drechos que pueden pretender son los cargos que cobrauan en la regularidad del Capitulo de Canonigos regulares, el qual (y no los possehedores de los bienes supressos por la dicha Bulla) se obligò a pagarles lo que refieren sus instituciones, como por ellas consta; Luego de los frutos supressos no cobrauan los dichos 21. Racioneros cargo alguno.

Los 21. Racioneros, que no participan de las Porciones menstruas como tengo dicho arriba, ni tampoco de los Vistuarios son los siguientes.

El señor Arçobispo Don Alonso de Aragon fundò seys.	6
El señor Arçobispo Don Hernando de Aragon fundò seys.	6
Geronimo Ferrer fundò tres.	3
Baptista fundò vna.	1
Martel vna.	1
Tolosa vna.	1
Y despues de la Regularidad.	
Doña Agustina de Aninon dos.	2
Doña Geronima Zaporta vna.	1
Son	21
Los Racioneros llamados de Pan, y Vino; que cobramos de los bienes supressos, los cargos de las Porciones menstruas, y Vistuarios, somos en numero 36. y no mas.	36
Suman todos	57

La Bulla de la secularidad *num 12.* dixo auia en esta santa Iglesia 54. Raciones, a las quales si se añaden las 3. que se han fundado despues de ella, como parece arriba, hazen suma de las dichas 57. Raciones.

§. V. Que la Bulla de la secularidad no mandò erigir Bolsa de Distribuciones entre los Canonigos, y Racioneros.

LA Bulla en el *num. 58.* manda (como auemos visto) que los Canonigos seculares *æquis portionibus* se repartan los frutos a ellos aplicados en el *num. 50.* con la clausula *sine præiudicio Portionariorum*, declarada en el §. 4. precedente; en quanto a los cargos que hasta entonces les pagauan los frutos sobredichos. Solo nos resta declarar aora lo vltimo de la clausula, en quanto a la ereccion de vna massa de distribucio nes,

nes, sus palabras son estas. *Sine tamen dicti Gabrielis ac Portionariorum, & aliorum &c. necnon infrascriptæ massæ communis distributionum manualium præiudicio.* Y la ereccion desta bolsa se hallarà en el *num. 78.* de dicha Bulla, que dize assi. *Vt autem Decanus, & alij in Dignitatibus constituti ac Canonici prædicti, ad personaliter apud dictam Ecclesiam Cæsaraugustanam residendum illisq; indiuinis inseruiendum promptius, & asidue inuitentur, idem Archiepiscopus tanquam dictæ Sedis delegatus cum Consilio Capituli huiusmodi*, vnam massam communem distributionum quotidianarum manualium nuncupandarum inter Dignitates obtinentec ac Canonicos præsentes residentes, *necnon Missis, Horis Canonicis, & alijs tan diurnis quam nocturnis officijs diuinis, necnon Processianibus, & actibus prædictis interessentes* Æquis portionibus diuidendarum, & repartiendarum, *quæ tales sint, vt non facile negligantur, ac absentium, & non interessentium portiones alijs præsentibus, & interessentibus proportionabiliter, vt præfertur accrescere debeant ex mensæ Capitularis, & seu massæ communis Canonicorum huiusmodi fructibus iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij Tridentine habita temporum seruitiorum, & fructuum etiam excrescentium ratione constituere, & stabilire.*

En esta clausula manda la Bulla, que el Señor Arçobispo cum Concilio Capituli constituya vna bolsa de distribuciones, las quales se repartan en Maytines, y en las demas horas Canonicas, y que se diuidan entre los Dignidades, y Canonigos *æquis portionibus*, y que las porciones de los Dignidades, y Canonigos ausentes, acrescan a los Dignidades, y Canonigos presentes.

De la qual infiero lo primero, que la ereccion de esta bolsa cometiò la Bulla a solo el Señor Arçobispo, *cum consilio Capituli*, y lo obseruò assi V.S.I. en la decision 3. de Deziembre 1640. por estas palabras. *Quia fuit animaduersum erectionem dictæ nouæ bursæ, & repartitionem distributionum de qua in statuto esse duos actus distinctos, quorum primus tendens ad magis alliciendos Canonicos, & Dignitates ad frequentiam Chori iuxta remedium traditum a S.Concil.Trident.* ses.21.cap.3.& ses.22.cap. 3.de reformatione, *fuit demandatus Archiepiscopo vti Sedis Apostolicæ delegato qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit, vt videre est* in sum. Capituli num. 8. *Alter verò actus nempe statutum concernens repartitionem distributionum ex forma literarum seculariZazionis, spectauit ad Capitulum cum examine, & approbatione alternatiue Nuncij Apostolici, vel Archiepiscopi.*

Por lo qual no entiendo que la ereccion de la bolsa de distribuciones, y la reparticion de las mismas distribuciones aya cometido la Bulla con alternatiua al Señor Nuncio, ò al Señor Arçobispo, pues de la contextura de este *num. 78.* en que se pone la ereccion de la bolsa, se colige con euidencia fue solo cometida al Señor Arçobispo, y la facultad de estatuir al Capitulo con aprouacion del Señor Nuncio, ò del Señor Arçobispo, y me marauilla mucho que ayan hecho relacion tan diuersa a V.S.I. en el medio tiempo de la decision *3. de Deziembre 1640* hasta *21. de Mayo 1642.* en que V.S.I. dize en su decision las palabras siguientes hablando del estatuto.

Nam primo non obstat, quod illud fuerit conditum contra formam Bullæ

D secu-

secularizationis, cum in ea facultas erigendi nouam bursam attributa fuit Archiepiscopo pro seruitio Canonicorum dumtaxat, & tamen erectio facta fuit à Nuncio Hispaniarum concedendo participationem etiam Portionarijs quia in dicta Bulla fuit data facultas erigendi nouam bursam, & statuendi quod videbatur congruum, & approbandum a Nuncio Hispaniarum siue ab Archiepiscopo tanquam Delegato Apostolico vnde dum erectio fuit approbata a Nuntio non dicitur contraria, sed potius conformis Bullæ iuxta naturam alternatiuæ que sufficit vt in altero ex alternatis verificetur.

Porque se halla gran diuersidad entre estas palabras de la decision *21. de Mayo 1642.* y las de la decision *3. de Deziembre 1640.* arriba puestas, pues en las de 1640. dize V.S.I. que la ereccion de la bolsa de las distribuciones, y la reparticion dellas son dos actos distintos, y que la ereccion pertenecia al Señor Arçobispo en la clausula del *num. 78.* de la Bulla de que tratamos *cum consilio Capituli*, y la reparticion de las distribuciones al Capitulo, *cum approbatione alternatiua, vel Nuncij, vel Archiepiscopi*, que consta en el *num. 107.* de la misma Bulla; pero en la decision de 1642. dize V.S.I. que la ereccion de la bolsa, y la reparticion de las distribuciones se incluya en la facultad de estatuyr, y que el Señor Nuncio aprouò la ereccion, la qual en la dicha decision de 1640. dize V.S.I. hizo el Señor Arçobispo, *qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit.*

Por lo qual suplico a V.S.I. no se fie de relaciones tan poco ajustadas a la verdad, y pues esta conocerà V.S.I. con su acostumbrada sabiduria le bueluo a suplicar no se fie de las relaciones, sino que vea la Bulla, la qual expressamente manda, que la ereccion de la bolsa de distribuciones la haga a solas el señor Arçobispo *cum consilio Capituli*, y no nombra al señor Nuncio, como consta de su contextura, y es muy diferente dar consejo el Capitulo en que ay duda si tiene obligacion, ò no el señor Arçobispo a seguirle aunque sea el consejo muy bueno por lo que dizen algunos si entonces el Capitulo tiene voto consultiuo, ò decisiuo; Que hazer el dicho Capitulo estatutos con aprouacion del señor Nuncio, ò del señor Arçobispo, que entonces bien se conoce que la facultad de aprouar incluye la condicion si quiere aprouarlos. Y otra diferencia que la ereccion de la bolsa comete la Bulla al señor Arçobispo, sin alternatiua aprouacion, ni obligacion de aconsejar el Capitulo, pues si este no quisiera aconsejar en la ereccion de la bolsa podia el señor Arçobispo eregirla en su renitencia, lo que no procede en los estatutos, pues no lo seran, ni tendran fuerza de estatutos los que no aqrouaren el señor Nuncio, ò el señor Arçobispo, aunque el no aprouarlos sea maliciosamente, que no se puede creer. Con que se conoce, que la ereccion de esta bolsa de que trata la Bulla en el *num. 78.* se cometiò a solo el señor Arçobispo sin alternatiua del señor Nuncio, ni de otra persona alguna.

Lo 2. infiero, que esta ereccion de la bolsa la auia de hazer el señor Arçobispo de los bienes, frutos, y rentas separadas de los Arcedianatos de Çaragoça, de Daroca, y de Belchite, y de la Tesoreria, y de los supresos de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta aplicados a solos los Canonigos *num. 50.* Y estas

ren-

rentas de que se ha de componer esta bolsa de distribuciones para solos Dignidades, y Canonigos estan reseruadas en el *num.58.* de la Bulla donde dize, *Sine præiudicio infrascriptæ massæ communis distributionum manualium*, a que se refiere la misma Bulla en el *num. 78.* en el qual comete la ereccion de esta bolsa a solo el señor Arçobispo mandando la erija *ex massæ communis Canonicorum huiusmodi fructibus*, que son los aplicados a solo los Canonigos en el *num.50.* y de que tratò en la clausula *sine præiudicio* del *num 58.* y lo entendiô asi V. S.I. en la decision *de 3. de Deziembre 1640.* pues respondiendo a vna replica del Capitulo que esta bolsa de distribuciones la auia de erigir el señor Arçobispo de los bienes supressos para solo los Canonigos dixo assi. *Nec obstare visum est quod in dictis literis seculariZationis facultas erigendi nouam bursam ex bonis Beneficiorum suppræssorum applicatis Capitulo pro distributionibus tributa fuit Archiepiscopo qui tamen in compilatione statuti non inter fuit*, con lo demas que se refiere fol. 13. y en esto ni ha auido, ni ay dificultad.

Lo 3. infiero, que ha de señalar el señor Arçobispo distribuciones para las horas Canonicas, diurnas, y nocturnas, como lo hizo, designando la cantidad, que se ha de diuidir en Maytines particularmente, y lo dize la Bulla en el dicho *num.78. Necnon Missis, Horis Canonicis, & alijs tàm diurnis, quàm nocturnis officijs diuinis.*

Lo 4. infiero, que esta designacion no puede ser fixa, y permanente, sino que se ha de hazer teniendo cuenta a la diminucion, y augmento de los frutos, y a los tiempos que yo entiendo las solemnidades mayores, o menores del año, y lo declarò asi el señor Arçobispo en la ereccion que hizo de la bolsa, como consta por ella, y refiere V.S.I. en la decision de 3. de Deziembre 1640. en el §. *Nec obstare visum est*, pues hablando de la ereccion de esta bolsa, que hizo el señor Arçobispo dize: Que este acto de ereccion de la bolsa *fuit demandatus Archiepiscopo vti Sedis Apostolicæ delegato, qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit.* Y quando *munus suum adimpleuit*, la erigio teniendo cuenta a la mayor residencia en los dias mas solemnes, como consta por ella.

Lo 5. que el señor Arçobispo en la ereccion de esta bolsa auia de conformarse con lo dispuesto en el Sacro Concilio Tridentino, dizelo la Bulla en el *num.78. iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij Tridentini.* Y V.S.I. en la decision, y §. sobredicho, *iuxta remedium traditum à Sacro Concilio Tridentino sess. 21. cap. 3. & sess. 22. cap. 3. de reform. fuit demandatus Archiepiscopo vti Sedis Apostolicæ delegato.*

Lo 6. infiero, que estas distribuciones se deuen repartir entre los Dignidades, y Canonigos tan solamente por iguales partes, que es lo mismo que dezir, que de estas distribuciones no auian de lleuar mas vnos que otros, sino que tanto auia de lleuar cada Dignidad, como cada Canonigo, dizelo todo esto la Bulla en el *num.78. Inter Dignitates obtinentes, ac Canonicos præsentes residentes, necnon Missis, &c. æquis portionibus diuidendarum, & repartiendarum.*

Lo 7. infiero, que las porciones que se auian de dar a los Dignidades, y Canonigos ausentes, si residieran, se han de repartir entre los Digni-

Dignidades,y Canonigos preſentes, y lo dize la Bulla en el miſmo *nu. 78. Ac abſentium,& non intereſſentium portiones,alijs præſentibus , & intereſſentibus acereſcere debeant.*

De todo lo qual conſta claramente,que eſta bolſa de diſtribuciones la auia de eregir el ſeñor Arçobiſpo, *cum conſilio Capituli*,para ſolos los Dignidades, y Canonigos, ſin participar della, ni aun de ſus acreſcencias ninguna otra perſona , ſino los miſmos Dignidades, y Canonigos reſidentes, por lo qual quedan excluydos todo genero de perſonas , q̃ no fueren Dignidades, y Canonigos; y por conſiguiente los Racioneros,y Beneficiados, pues ſe erigia la bolſa de frutos a los quales noſotros los Racioneros,y Beneficiados no teniamos drecho alguno de antes de la Bulla de la ſecularidad , por lo ya dicho en eſte papel en el §. precedente: y particularmẽte en el Punto 2. a q̃ me remito. Y porq̃ la Bulla en la clauſula *ſine præiudicio*, no dio drecho alguno a los Racioneros , ſino les conſeruò los drechos de meſadas , y Viſtuario que tenemos, como dixe en el §.precedente.

§. VI. Que la facultad de eſtatuyr que dio la Bulla de la ſecularidad al Capitulo , no tratò de las diſtribuciones de la Bolſa antigua, que era comun , y ſeruia a los Canonigos reglares,Racioneros, y Beneficiados.

CONoceſe la verdad de eſta propoſicion , ſi atendemos a que dize V.S.I. en la deciſion de *3.de Deziembre 1640.* Que la ereccion de la bolſa de las diſtribuciones del *num.78.* y la reparticion de eſtas diſtribuciones del *num.107.* ſon dos actos diſtintos : y que el primero , q̃ es la ereccion de la bolſa cometio la Bulla al ſeñor Arçobiſpo, *Qui vere nouam burſam erexit,& ſic munus ſuum adimpleuit.* Y el otro, que es la reparticion de las diſtribuciones cometio la miſma Bulla al Capitulo en la facultad de eſtatuyr con alternatiua aprobacion del ſeñor Nũcio,ô del ſeñor Arçobiſpo , las palabras de la dicha deciſion ſon eſtas; *Quia fuit animaduerſum erectionem dictæ nouæ burſæ , & repartitionem diſtributionum,&c.*que refiero en el §.precedente fol.13.y 14. Luego ſegun la intelligencia de eſtas palabras, la facultad de eſtatuyr que la Bulla dio al Capitulo acerca la reparticion de las diſtribuciones , fue para repartir las diſtribuciones de aquella bolſa,cuya ereccion la miſma Bulla cometio al ſeñor Arçobiſpo. La Bulla en eſta ereccion no tratò de diſtribuciones comunes a los Canonigos reglares,Racioneros, y Beneficiados, como conſta de la contextura del *num.78.* de la Bulla, pues en ella ſolo trata de las diſtribuciones de rentas aplicadas por la miſma Bulla, y diuidideras entre ſolos los Dignidades, y Canonigos, como dixe en el §. precedente. Luego en la facultad de eſtatuyr no tratò de las diſtribuciones de la bolſa antigua,que en el eſtado regular ſeruia, aſſi a los Canonigos regulares,como a los Racioneros,y Beneficiados , pues eſta facultad de repartir las diſtribuciones, ſegun dize

V.S.I. en dicha decision, fue para repartir distribuciones de aquella bolsa, cuya erecciõ cõpetia, y cometio la misma Bulla al S. Arçobispo.

Y esta consequencia procede mucho mejor con lo que dize V.S.I. en la vltima decision desta causa de *21. de Mayo 1642.* en la qual se insinua, que la Bulla dio facultad de erigir nueua bolsa, y de estatuyr lo que pareciera conueniente, con aprobacion del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, con que claramente se conoce que la facultad de erigir nueua bolsa, y de estatuyr son relatos, y hazen relacion a distribuciones. Atqui la ereccion de la bolsa auia de ser de distribuciones entre Dignidades, y Canonigos seculares. Luego no tratò de distribuciones comunes a ellos, y a los Racioneros, y Beneficiados, y menos de la bolsa antigua, q̃ era comun a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados, como dize V.S.I. en su decis. *21. Iunij 1641.* por estas palabras. *Quod dũ olim ista Ecclesia erat in statu regulari ordinis Diui Augustini vnica tantũ extabat cõmunis bursa in quã ingrediebantur Aniuersaria, ac alij ipsius Ecclesiæ redditus de quibus infra mẽtio fit, ac de dicta bursa participabant tàm Canonici, qui tunc erant admodum pauci, quàm Portionarij.* Y despues en el §. *Secundo responsum fuit*, nõbra las rentas de la Iglesia entre las quales nõbra los Aniuersarios, y dize: *Ex quo fit vt in libris Capitularibus passim appelletur etiam bursa Aniuersariorum.* Con que se conoce, que V.S.I. trata de vna bolsa comun en el estado regular, la qual *passim* se llama bolsa de los Aniuersarios. Pero desta ni hablò la Bulla en la ereccion de la bolsa nueua, pues alli la erige de nueuo, y esta otra antigua de Aniuersarios ya estaua erecta, como dize V. S. I. *Extabat vna bursa communis dum olim ista Ecclesia erat regularis.* Ni tãpoco tratò de esta bolsa en la facultad de estatuyr, que la Bulla dio al Capitulo; pues esta facultad segun dize V.S.I. era acerca la reparticion de aquellas distribuciones, de cuya bolsa cometio la misma Bulla al señor Arçobispo la ereccion, y esta solo auia de ser para distribuciones entre solos Dignidades, y Canonigos, y no comunes a los Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, ni en el estado regular, como aquella, sino despues de la secularidad.

Con lo qual se conoce q̃ la facultad de estatuyr, q̃ cõcedio la Bulla, y la facultad de erigir nueua bolsa fue acerca las distribuciones desta bolsa nueua erecta, pues son relatos, y se hazen relaciõ la vna facultad a la otra, y por cõsiguiente acerca las distribuciones q̃ es sobre lo q̃ se emplea esta facultad, y esta intelligencia insinua V.S.I. diziendo en la decis. *21. Maij 1642. Quia in dicta Bulla fuit data facultas erigendi nouam bursam, & statuendi quod videbatur congruũ.* Pues para la ereccion de la bolsa de las distribuciones, y para estatuyr acerca dellas dio facultad la Bulla con aprobaciõ del S. Nuncio, la qual interuinò en la reparticion de la bolsa de distribuciones. Y pues estas cõforme la Bulla auiã de ser para Dignidades, y Canonigos tan solamente, sin que della pudieran participar los Racioneros, como consta de la contextura de la Bulla en el *num. 78.* que dize; *Vt autem Decanus, &c.* que refiero en el fol. 13. Bien se conoce, que de distribuciones entre Dignidades, y Canonigos hablò esta clausula del *num. 78.* de la Bulla, y que no tratò en la facultad de estatuyr de la reparticion de distribuciones de la bolsa antigua

E del

del estado regular, que no necessitaua de ereccion, pues dize la decission de 1641. *Dum olim ista Ecclesia erat regularis vnica tantum extabat communis bursa.* Y porque la bolsa nueua auia de ser solamente para Dignidades, y Canonigos, y aquella antigua era comun a los Canonigos, Racioneros, y Beneficiados. Esta nueua ha de ser para Dignidades, y Canonigos seculares nueuamente erecta. Y la otra antigua ya antes de la secularidad estaua erecta, y era comun a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados. Esta nueua haze participantes a los Dignidades, que aquella antigua no los admitia, con que se dexa bien entender, que la Bulla de la secularidad en la facultad de estatuyr, que dio al Capitulo acerca de las distribuciones, no tratò de las distribuciones de la bolsa antigua comun a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados, que no admitia a los Dignidades, y estaua ya erecta en el estado regular, y que como dize V. S. Illustriss. era comun a los Canonigos Reglares, Racioneros, y Beneficiados. Y porque fuera superfluo pues los Canonigos seculares tienen los mismos drechos, que tenian los Canonigos regulares por el *num. 41.* de la Bulla, *Quæ erant pro regularibus sint pro sæcularibus,* la qual les concedio a los seculares Canonigos poder vsar de qualesquiere priuilegios concedidos a los Canonigos reglares en el num. 35. *Saluis tamen, ac firmis, & illæsis remanentibus omnibus, & singulis priuilegijs, indultis, &c. eidem Ecclesiæ illiusque Capitulo de iure, vel consuetudine, aut priuilegio, seu aliàs quomodolibet competentibus, &c.*

A los Regulares concediò el Papa Benedicto XIII. vn priuilegio de poder aumentar, y disminuir las distribuciones, del qual tratò V.S.I. en esta causa en la decission *3. Aprilis 1620.* luego claro està q̃ fuera superfluo que la facultad de estatuyr que al Capitulo concediò la Bulla de la secularidad *num. 107.* hiziera relacion a las distribuciones de la massa antigua que en el estado regular era comun a los Canonigos, Racioneros, y Beneficiados; pues tan de ante mano el Capitulo tuuo facultad no solo de repartir las distribuciones que es lo menos, pero aun de disminuir las distribuciones que es lo mas, las palabras de V.S.I. en la dicha decission de 1620. son las siguientes. *Secundo principaliter fuit responsum; quod etiam si probaretur Capitulum a multo tempore citra nullam fecisse diminutionem, non propterea fuisse contra illud quæsitam quassi possessionem, vt non possint diminuere. Et enim Canonici habuerunt à Papa Benedicto XIII. facultatem vt possint augmentare, vel diminuere huiusmodi distributiones vt ex statuto* in summario Capituli num. 8. *Cum igitur diminuere esset facultatiuum ipsi Capitulo non fuit contra huiusmodi facultatem acquisita aliqua possessio nisi probetur, quod Canonici voluerint diminuere, & Portionarij prohibuerint, & ipsi Canonici huic prohibitioni acquieuerint.*

Hizo el Capitulo el año 1611. la diminucion de las distribuciones, de que se originò este pleyto intentandole los Racioneros con vna manutencion coram Ordinario, en que pidieron la mitad qu ' a cada Canonigo se le da de aquellas cantidades para las horas que en el especificaron, lleuose la causa por apellacion al Tribunal de V.S.I. negoles a los Racioneros el señor Cardenal Sacrato la manutencion pidida coram Ordinario, y hablando de la dicha diminucion de las distribuciones

nes que los Racioneros pretendian ser nulla;respondiò V.S.I.no podia darse possession contra los Canonigos,pues tenian el priuilegio dicho del Papa Benedicto XIII,en el qual les concediò facultad de disminuir las distribuciones,luego bien se dexa entender quan superfluo fuera que la facultad de estatuyr que diô la Bulla de la secularidad *num.107.* al Capitulo tratara de la bolsa antigua de las distribuciones comunes a los Canonigos reglares,Racioneros,y Beneficiados , pues tanto mayor facultad,y tan de ante mano tenian los Canonigos , no solo como dixe para repartir las distribuciones de aquella bolsa antigua,y comun en el estado regular,que es lo menos,pero aun de disminuir estas mismas distribuciones,que es lo mas.

Y porque se infiere legitimamente , que auiendo precedido en el *num.78.*de la Bulla la ereccion dẽ la bolsa de distribuciones entre Dignidades,y Canonigos de la reparticion de essas mismas,y no de otras tratara la facultad de estatuyr,que la misma Bulla en el *num.107.* concediò con aptobacion del señor Nuncio,ô señor Arçobispo , pues como dize V.S.I.en la decision de 1642.*In dicta Bulla fuit data facultas erigendi nouam bursam,& statuendi quod videbatur congruum.*

De que se infiere por legitima consequencia, que la Bulla de la secularidad en quanto a los Racioneros no tratò de otra cosa , que de dar a entender a los Canonigos seculares , que por aplicar a ellos las rentas de la Camareria , y las demas supressas , no queria perjudicar a los Racioneros,ni a otra persona alguna en la cobrança de aquellos cargos,que hasta entonces les pagauan, y acostumbrauan pagar el Camarero,y los demas, declarando que con esta condicion , y reserua les aplicaua essas rentas, pues dize,*sine præiudicio Portionariorum. &c.*

Trae V.S.I.en el §.*Adeò quod statutum*, de la decision de 1642. vna instancia , poniendo por exemplo ; Que si en vn mismo instrumento, *adsit strictissimum fideicommissum fauore agnationis.* Y en el mismo se diere *hæredi grauato*, facultad de agenar, que para euitar la incompatibilidad, se deue dezir en este caso , que es visto instituyr el fideicomisso con la tacita condicion, sino agenare el heredero. Y que en essa misma conformidad la Bulla de la secularidad aplicò *Canonicis dumtaxat* las rentas supressas. Pero que essa aplicacion hizo la Bulla con la tacita condicion, si los mismos Canonigos con la facultad de estatuyr no estatuyeien lo contrario, como lo hizieron en este Estatuto de los 6.y 3.reales, pues en el las rentas que eran *Canonicis dumtaxat*, las comunicaron a los Racioneros,y Beneficiados , cuyas palabras son las siguientes.

Vel in omnem euentum cum in eadem Bulla post asignationem taxatiuæ, vt supra factam Canonicis detur eisdem facultas condendi statuta circa emolumentorum ac distributionum perceptionem,& diuisionem ad euitandam incompatibilitatem dicendum est,quod illa taxatiua asignatio habeat in ventre tacitam conditionem,dummodo aliter Capitulum non statuerit pro vt in simili dicimus,quod si in eodem instrumento adsit strictisimum fideicommissum fauore agnationis,& fuerit data hæredi grauato facultas alienandi fideicommissum censetur constitutum quatenus hæres non alienauerit.

Con cuyo exemplo se quiere acomodar el simile del fideicomisso a la

la aplicacion, *fauore Canonicorum dumtaxat*, y la facultad de agenar, q̃ tuuo el heredero a la facultad de estatuyr q̃ se dio al Capitulo. Pero salua censura tanti Senatus, no parece se puede acomodar a nr̃o caso el exemplo propuesto, porque en el se da essa intelligencia por la incompatibilidad que se considera, pues si el heredero vsó de la facultad de agenar, euanuit el fideicomisso, y si esse subsiste, es porque no vsò de la facultad el heredero; y como ambas cosas dezia el instrumento, y no podian simul subsistir, por esso *ad euitandam incompatibilitatem fideicommissum censetur constitutum, quatenus hæres non alienauerit*, pues ex diametro se oponen la facultad de agenar, y la subsistencia del fideicomisso. Lo qual no sucede en nuestro caso, porque con la ereccion de la bolsa de distribuciones, *fauore Dignitatum, & Canonicorum, vt patet ex lectura Bullæ num. 78.* No es incompatible en modo alguno, sino muy conforme la facultad de estatuyr, que acerca la reparticion de essas distribuciones dio la misma Bulla *num. 107* pues en este numero no dio facultad de estatuyr acerca la reparticion de las distribuciones de la bolsa comun, y antigua, que en el estado regular seruia a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados, sino de las distribuciones de la bolsa nueua, que mandò erigir la dicha Bulla para solos Dignidades y Canonigos, como queda probado en este §.

Por lo qual la facultad de estatuyr no es incompatible con la ereccion de la bolsa, pues podia obrar repartiendo las distribuciones, y señalando las cantidades para las horas, la calidad, y requisitos para ganarlas, y las penas, y multas, y el modo de acrescer entre los Dignidades, y Canonigos, para cuya vtilidad las mandò erigir la Bulla *num. 78.* y lo notò el §. *Nec obstare* de la decission de 1640. y en cuya conformidad entendio V.S.I. no auia incompatibilidad entre los dos actos, que el primero fue la ereccion de esta bolsa nueua, y el segundo su reparticion. Y no se puede aplicar tampoco el simile del fideicomisso alegado, porque el instituyrle, y la facultad de agenar depende todo de la voluntad del instituyente. Pero con la facultad de estatuyr, que dio la Bulla, no puede el Cabildo obrar a su arbitrio, sino regulado a ella. Y si en el caso del mayorazgo pudiera hallarse otra conciliacion de ambas clausulas, no se admitiera aquella que sustenta el vinculo quando el heredero no agenò. Y no auiendo la incompatibilidad en nuestro caso, que se considera en el alegado simile, parece no se puede aplicar la inteligencia de la condicion tacita, que deue forçosamente entenderse en el dicho fideicomisso, *ad euitandam incompatibilitatem*, de que no necessita nuestro caso, pues no se halla en el incompatibilidad alguna. Y cierto Señor Illustriss. que este modo de intelligencia, que refiere el §. presente de la decission de 1641 tiene no pequeña contrariedad con la Bulla. Porque la facultad de estatuyr tratò solamente de distribuciones comunes a Dignidades, y Canonigos tantum, como queda probado. Atqui los Racioneros (segun se refiere) quieren que esta facultad no solo sea de esta bolsa nueua a que ellos y yo no tenemos drecho, como dixe en el §. precedente, sino tambien de la bolsa antigua a que le tenemos. Luego esta inteligencia de la facultad de estatuyr, no solo no es conforme a la Bulla, sino que ex diametro se

opone

opone a lo que ella ordena. Y porque tambien este modo de intelligencia, que refiere el §.presente de la decission de 1642. repugna con la disposicion de drecho que prohibe, que los Canonigos, ni Capitulo, ni Beneficiado alguno a perjuyzio de sus sucessores puedan agenar, ni menoscabar las rentas de sus beneficios, y si se pudiera acomodar a nuestro caso el simile propuesto dieramos por llano, que el Capitulo pudiera estatuyr contra lo que el drecho ordena. Lo qual expressamente prohibiò la Bulla en la facultad de estatuyr, pues prohibiò los estatutos contrarios a las Constituciones Apostolicas, con cuya clausula deuia conformarse el Procurador del Capitulo, pues tuuo el poder limitado de que no excediesse en el estatuyr de lo que manda la dicha Bulla.

Y porque este modo de intelligencia es contrario a lo que refiere V.S.I. en la decission de esta causa en 26. de Abril de 1631. §. *Quinta partita*, pues en el dize V.S.I. que los reditos destinados para cierto vso no pueden aplicarse para diferente, y reprueua V. S. I. vna partida de las cuentas que no se gastò en distribuciones. *Quia cum illa bursa sit destinata pro distributionibus illius redditus non potuerunt per administratores in alium vsum conuerti.* con cuya proposicion tan cierta hago el argumento siguiente. Los bienes de vna administracion no pueden aplicarse a diferentes vsos de los que estan destinados, *sed sic est*, que los bienes supressos fueron destinados con la calidad Canonicis dumtaxat, como consta del *nu. 50.* de la Bula, luego el Procuraor del Capitulo con el estatuto no pudo hazerlos comunes a los Racioneros, y Beneficiados, pues fuera aplicarlos a diferentes vsos, que *Canonicis tantum*, que destinò la Bulla.

Tampoco Señor puede acomodarse el simille allegado, a los bienes aplicados Canonicis dumtaxar, que no son distribuciones, porque como he dicho, la facultad de estatuyr fue limitada, pues prohibiò la dicha Bulla los estatutos contrarios a lo que ella ordena, de que tratarè en el §.1. del cap. 1. de la 2. parte de este discurso, y pues la Bulla expressamente manda, que essos bienes supresos se apliquen Canonicis dumtaxat *num. 50.* no pudo el Procurador del Capitulo, con el estatuto hazerlos comunes a los Racioneros, y Beneficiados, alioquin, pudiera el Capitulo si quiera su Procurador estatuyr contra lo dispuesto en la Bulla, lo qual està prohibido, como lo aduierto en el dicho §. 1. de la 2. parte.

Ni la clausula *sine praeiudicio Portionariorum*, puede obstar, pues ella no diò drechos nueuos a los Racioneros sino que les preseruò los que tenian, como lo aduirtiò el §. *Et ex hoc* de la decission de 1640. ni tratò de distribuciones, como queda prouado en el §. 4. sino del drecho de messadas, y vistuarios, del qual no participa Beneficiado alguno, como ni tampoco todos los Racioneros, lo qual es notorio de que tratè en este a fol. 10. 11. y 12.

§. VII. Los Racioneros pretenden se les ha hecho perjuyzio por la diuision de la Bolsa antigua, y esta jamas, ni en ningun tiempo se ha diuidido.

DIze V.S.I. en la decision *3.Decemb.1640.* que la bolsa antigua, q̃ en el estado regular era comun, y seruia a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados, se ha diuidido despues de la secularidad, y que de dicha bolsa se han erecto de nueuo otras bolsas *pro usu Capituli*. De cuya diuision tienen perjuyzio los Racioneros, y que por la reserua deste perjuyzio puso la Bulla la clausula *sine praeiudicio Portionariorum*, como parece por las palabras siguientes, *Secuta saecularizatione Ecclesiae Caesaraugustanae, &c.* que refiero en el §.2.fol.3.

Pero que la dicha bolsa comun, y antigua no se aya diuidido, ni que de ella se ayan erecto otras bolsas *pro usu Capituli*, resulta manifiestamente por las razones siguientes.

La 1. porque constâra de la diminucion de la bolsa antigua, atqui los peritos de partibus en su relacion dixeron, que cobraua el año de 1626 esta bolsa las mismas rentas que en el estado regular, como consta del processo, y assi mismo consta ictu oculi por los libros de esta administracion continuados en la regularidad, y secularidad; luego de esta bolsa comun no se han erecto otras.

La 2. si se huuieran erecto otras bolsas tuuieran nombre las nueuamente erectas, y constâra de sus erecciones, atqui todas las administraciones que tiene esta santa Iglesia son de antes de la Bulla de la secularidad, y despues de esta bulla no ay otra administracion sino la nueua, que contiene las rentas que ella aplicò Canonicis dumtaxat, las quales rentas supresas no tenian comunicacion con la dicha bolsa antigua, como queda prouado en el §. 4. a fol. 11. luego de la dicha bolsa antigua no se han erecto otras.

La 3. si los Racioneros pretenden se les satisfaga el perjuyzio que se les hizo en la diuision de la dicha bolsa antigua es justo les den satisfacion quien se les a causado, que (como refiere la decision) son las dichas administraciones erectas de nueuo que se segregaron de ella; atqui las rentas supressas por la Bulla Canonicis dumtaxat no se han segregado, ni diuidido de la dicha bolsa antigua, pues antes, y despues de la secularidad las reciuieron, los Camarero, Obrero, Charitatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta, hasta que murieron a parte, y sin comunicacion con la dicha bolsa antigua, como se ha dicho; Luego estas rentas supresas Canonicis dumtaxat no deuen satisfacer el agrauio, y perjuyzio que los Racioneros pretenden se les hizo por la diuision de la dicha bolsa antigua, que era comun, y seruia a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados. Por lo qual suplico a V.S.I. considere la poca, ò por mejor dezir la ninguna verdad que le han tratado los que han hecho a V.S.I. relacion tan falsa, y que no merecen se les de credito en lo restante de sus relaciones, siendo esta la primera proposicion que refiere V.S.I. por fundamento de las decisiones del petitorio de esta causa, y en q̃ segun se dize consiste la justicia de los Racioneros,

SEGVN.

SEGVNDA PARTE,

Del Estatuto de los 6. y 3. reales.



LA Segunda parte deste mi discurso es tratar del Estatuto desta santa Iglesia, y para proceder con claridad, le diuido en tres Capitulos.

En el 1. tratarè, si el dicho Estatuto fue admitido por el Capitulo de esta santa Iglesia, por las contrariedades que tiene con la Bulla de la secularidad.

En el 2. Capitulo tratarè si este Estatuto se puso, o no en execucion.

En el 3. Capitulo tratarè, que la possession del Estatuto contradize a la possession, que alegaron los Racioneros en el año de 1611. en la manutencion coram Ordinario.

Cap. I. Si el Estatuto de los 6. y 3. reales fue admitido por los Dean, y Capitulo.

§. I. De la facultad de estatuyr, que la Bulla de la secularidad dio al Capitulo de esta santa Iglesia.

LA Bulla de la secularidad *num. 107.* dio facultad de estatuir al Deã y Capitulo de està santa Iglesia con examen, y aprobacion alternatiua del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, y de mudar, corregir, y declarar lo estatuydo, interuiniendo el examen, y aprobacion del señor Nuncio, o del señor Arçobispo. De esta clausula solamente referirè las palabras que hazen al caso, tanto en fauor, como en contra de mi intento. *Postremò prædictis Capitulo pro dictæ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ prospero, & fœlici statu, distributionum etiam quotidianarum Anniuersariorum, Eleemosynarum obligationum, & aliorum emolumentorum perceptione, diuisione, repartitione, & admissione, ac pœnarum, & mulctarum per absentes, & diuinis non interessentes incursu, ac quibuslibet alijs rebus in præmissis, vel circa ea quomodolibet necessarijs, & opportunis, quæcumque statuta, ordinationes, & decreta licita, tamen & honesta, ac sacris Canonibus dictiq; Concilij Tridentini decretis, ac Constitutionibus Apostolicis non contraria, à Te, seu pro tempore existente, & sedis prædictæ in illis partibus Nuncio, vel dicto Archiepiscopo examinanda, & approbanda, condendi, & edendi, Ac edita, & condita pro temporum rerumque varietate, & qualitate, ac quoties expediens, & opportunum esse videbitur, immutandi, corrigendi, declarandi, & interpretandi, atque in meliorem formam redigendi, seu alia vt præfertur examinanda, & approbanda; de nouo etiam ex integro faciendi, ac*

di, ac per eos ad quos pro tempore spectabit sub pœnis in contrauenientes apponendis, obseruari faciendi, & debitæ executioni demandandi, plenam, & liberam licentiam, & facultatem dicta authoritate nostra elargiaris.

De que infiero lo primero, que la Bulla dio al Capitulo desta santa Iglesia facultad de estatuir con dos condiciones juntas, que la falta de qualquiera dellas obra, que lo estatuido sin ellas, ni deua, ni pueda obseruarse. La primera, que no se estatuyesse cosa alguna contra lo dispuesto en los sagrados Canones, Decretos del Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, porque si el Capitulo estatuyesse algo contra lo dispuesto en algun decreto Canonico, o del Concilio, o Constitucion Apostolica, no seria estatuto, aunque en el interuiniesse el examen, y aprobacion del señor Nuncio, ô del señor Arçobispo, porque para esso no dio facultad la Bulla, pues positiuamente los prohibio. La segunda condicion es, que huuiesse de interuenir en qualquier Estatuto el examen, y aprobacion alternatiua del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, de tal suerte que sin esta aprobacion no será Estatuto.

Lo segundo infiero de esta clausula, que la Bulla dio facultad de reuocar los Estatutos hechos, y aprobados por el señor Nuncio, o por el señor Arçobispo, con tal que concurran en la reuocacion las mismas dos condiciones, que deuen concurrir en hazer los Estatutos. La primera, que no sean contra lo dispuesto en los sagrados Cañones, Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas. Y la segunda el examen, y aprobacion del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, fundado en las mismas palabras de la Bulla, que hablando de los Estatutos hechos cō dicho examen, y aprobacion dize assi: *Ac edita, & condita pro temporum rerumque varietate, & qualitate, ac quotiens expediens, & opportunum esse videbitur, immutandi, corrigendi, declarandi, & interpretandi, atque in meliorem formam redigendi, seu alia vt præfertur examinanda, & approbanda de nouo etiam ex integro faciendi.* Y fundado en que conocio esta facultad de reuocar los Estatutos, el señor Nuncio, pues a *17. de Iulio de 1607.* examinò, y aprobò vn Estatuto incluso en los demas, cuyo tenor es el siguiente.

Cap 4. De la obseruancia de los Estatutos y como se ha de estatuyr de nueuo. *LOS ESTATVTOS contenidos en las cinco partes, o titulos sobredichos, y cada vno de ellos se guarden, y obseruen. Y porq segun la variedad de los tiempos puede ser conueniente mudar la disposicion de estos Estatutos, ò otros, todas las vezes que pareciere mudar, corregir, declarar, y poner en mejor forma algunos Estatutos, o parte de ellos, ayan de concurrir, y concurran los votos de quatro partes de los Capitulares, las tres conformes, y examen, y aprobacion del Nuncio de su Santidad de los Reynos de España, o del Arçobispo, conforme la Bulla de la secularidad.*

Y si la misma Bulla no diera esta facultad de reuocar los Estatutos hechos, y aprobados, no pudiera el Cabildo reuocar los Estatutos, que estuuieran aprobados con decreto del superior, que esso fuera el inferior querer deshazer lo autorizado por el superior qual es el señor Nuncio, y esto es lo que dixo la decision 3. de Deziembre 1640. *Nec videtur esse attendendum, quod opponebatur de reuocabilitate statuti, ex facultate data Capitulo in Bulla secularizationis, quia facultas illud corrigendi data*

di data Capitulo intelligi debeat antequam statuta approbata fuerint à Nuncio Apostolico, nam approbatione iam secuta absurdum est dicere, quod Capitulum possit illa immutare iuxta text. in cap cum inferior de maioritate, & obedientia. Pero suplico a V.S.I. sea seruido mandar leer la Bulla, cuya clausula està inserta en el principio deste cap. a folio 23. en la qual hallo, que la facultad de poder reuocar los Estatutos, no solo dize antes de ser aprobados por el señor Nuncio, o señor Arçobispo, sino despues que tuuieren essa aprobacion, *Quacumque statuta à Te, seu pro tempore existente, & sedis prædictæ in illis partibus Nuncio, vel dicto Archiepiscopo examinanda, & approbanda condendi, & edendi, ac edita, & condita immutandi, corrigendi, declarandi plenam, & liberam licentiam, & facultatem dicta authoritate nostra elargiaris.* Y en esto Señor Illustrissimo, el Capitulo no haze a mi parecer cosa alguna contra el superior, pues a essa reuocaciō de estatutos aprobados ha de interuenir alli mismo examen, y aprobacion del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, como lo insinua la Bula, y el Estatuto arriba alegado. Con lo qual parece, que si el superior aprobò el estatuto hecho, el Capitulo no inoua, pues esta reuocacion que hiziere no tendra efecto sino interuiniere en ella el examen, y aprobacion del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, conforme la facultad de mudar lo estatuydo, que le dio la Bula de la secularidad. Y assi parece que el inferior no deshaze lo que el superior decretò, sino que el mismo superior (aprouando la reuocacion) deshaze el estatuto, que el confirmò, y aprouò.

Lo 3. infiero, que qualquier Estatuto, que hizieren los Dean, y Cabildo contra lo dispuesto en la Bula de la secularidad sera de ninguna subsistencia, aunque interuenga en el la aprobacion del señor Nuncio por estas razones. La primera porque se seguiria que el Capitulo podria alterar el estado secular, y lo demas dispuesto en la Bula de que el Rey nuestro Señor fue Orador, y ya se dexa entender que subsistencia tendria el estatuto, aunque estuuiesse aprobado por el señor Nuncio, q̃ le quitasse a su Santidad, o a su Magestad las prouisiones, y nominaciones de los Dignidades, y Canonicatos vacantes en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, &c. los quales se reseruò su Santidad, y consta de la Bula *num. 99.* La segunda, porque en la facultad de estatuyr estan claramente prohibidos los estatutos contrarios a las Constituciones Apostolicas. num. 107. *Ac Constitutionibus Apostolicis non contraria.* Y en ninguna Constitucion milita mayor, ni aun igual razon de obseruarse, que esta Bula que ya se vè, y conoce su diferencia. La tercera la expressa prohibicion que la misma Bula puso de poderse alterar lo estatuydo en ella, pues dize en el num. 110. *Ac præmissa omnia, & singula, necnon easdem præsentes nullo vnquam tempore impugnari, inualidari, aut aduersus ea quodcumq; iuris facti, vel gratiæ remedium impetrari, & motu proprio concedi posse.* Y en el num. 112. *Sed tanquam in diuini cultus fauorem, ac executionem decretorum dicti Concilij Tridentini concessa semper suos plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere atque ab omnibus ad quos spectat, & pro tempore spectabit inuiolabiliter obseruari.* Con la clausula *sublata* del *num. 115.* y decreto irritante *num. 116.* Y porque si el Capitulo pudiesse estatuyr contra lo dispuesto en la Bula, seria te-

ner mayor poder, que su Santidad, el qual quiso que aun con motu proprio no se pudiesse hazer algo contra ella, *nullo vnquam tempore impugnari, inualidari, aut aduersus ea quodcunque iuris facti, vel gratiæ remedium impetrari, & motu proprio concedi posse.*

Por todo lo qual consta, que el Estatuto que fuere contrario a la Bula, aunque estè aprobado por el señor Nuncio, es *ipso iure* nullo, y de ninguna subsistencia, y lo que es nada no puede tener efecto, ni necessita de reuocacion. Solo resta saber si este Estatuto, que manda dar distribucion de 6. y 3. reales por las horas diurnas tiene algo contra la Bula de la secularidad, y se conocera con claridad en los §. siguientes.

§. II. Que el Estatuto no hizo, ni pudo hazer la ereccion de la Bolsa de distribuciones de que trata la Bula de la secularidad, y si la hizo es contra la Bula.

Conoceremos la verdad de esta proposicion si leemos las decissiones de V.S.I. que con su acostumbrada sutileza nos dixo esto mismo en la decission *3 de Deziembre 1640.* respondiendo a vna replica del Capitulo por estas palabras. *Nec obstare visum est, quod in dictis litteris secularizationis facultas erigendi nouam bursam ex bonis Beneficiorum suppressorum applicatis Capitulo pro distributionibus tributa fuit Archiepiscopo, qui tamen in compilatione statuti non inter fuit, & propterea nullum dicatur; Quia fuit animaduersum erectionem dictæ nouæ bursæ, & repartitionem distributionum de qua in statuto, esse duos actus distinctos quorum primus tendens ad magis alliciendos Canonicos, & Dignitates ad frequentiam Chori iuxta remedium traditum à Sacro Concilio Tridentino,* sess. 21. cap. 3. & sess. 21. cap. 3. de reformatione, *fuit demandatus Archiepiscopo vti Sedis Apostolicæ delegato, qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit. Alter verò actus nempe statutum concernens repartitionem distributionum ex forma litterarum secularizationis spectauit ad Capitulum cum examine tamen, & approbatione alternatiue Nuntij Apostolici, vel Archiepiscopi.*

Con que nos da a entender V.S.I. que el estatuto aunque aprouado por el señor Nuncio no hizo la ereccion de la bolsa de las distribuciones pues estaua ya esta por la Bulla cometida al señor Arçobispo. *Qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit*, sino que tan solamente el estatuto hizo vna reparticion de las distribuciones con aprouacion del señor Nuncio; Esto supuesto oygamos a V. S. I. que en la decission *21. Maij 1642.* hablando de la ereccion de la bolsa que manda hazer la Bulla, y de la facultad de estatuyr con aprouacion del señor Nuncio dize assi; *Quia in dicta Bulla fuit data facultas erigendi nouam bursam, & statuendi quod videbatur congruum, & approbandum à Nuntio Hispaniarum siue ab Archiepiscopo tanquam delegato Apostolico, Vnde dum erectio fuit approbata à Nuntio non dicitur contraria, sed potius conformis Bullæ iuxta naturam alternatiuæ quæ sufficit vt in altero ex alternatiis verificetur:* Con que nos dize V. S. I. que el señor Nuncio erigiò

la

la bolsa de las distribuciones con la facultad de aprouar lo estatuydo que le dio la Bulla.

Pero suplico a V.S.I. sea seruido darme licencia de representar la equiuocacion de esta relacion que le han hecho con la seguridad que me da la decission 3. de Deziembre 1640. Porque Señor Illustrissimo la Bulla diò facultad de erigir nueua bolsa de distribuciones al señor Arçobispo *cum consilio Capituli* en el *num. 78.* y en esta no da alternatiua al señor Nuncio, ò al señor Arçobispo, *vt patet ex lectura Bullæ*, y el señor Arçobispo hizo la ereccion de la bolsa nueua, como lo dize V.S.I. *Qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit*, y esta esta ereccion de la bolsa, y la reparticion de las distribuciones dize V.S.I. en la decision de 1640. que son dos actos distintos, y que el 1. que es la ereccion de la bolsa, *fuit demandatus Archiepiscopo tanquam Sedis Apostolicæ delegato, qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit.* Y el 2. acto es la reparticion de estas distribuciones, y este comprehende la facultad de estatuyr al Capitulo con aprouacion del señor Nuncio, ò del señor Arçobispo, como lo dize V.S.I. en dicha decision. *Alter vero actus &c.*

Y el dezir, que el señor Nuncio hizo la ereccion de esta bolsa, porque aprouô el estatuto, no parece cõforme cõ lo que V.S.I. dixo en la decision de 1640. que el estatuto (que era el 2. acto distinto del primero) q̃ trata de la reparticion de las distribuciones perteneciò al Capitulo, pero con la dicha alternatiua aprouacion, pues lo que son dos actos distintos, y cometidos a diferentes personas, y con diuerso modo de proceder no puede ser vno mismo: Al señor Nuncio no se le cometiò la ereccion de la bolsa, que la Bulla ordena, *num.78.* solo tuuo facultad de aprouar lo que el Capitulo estatuyesse acerca la reparticion de esta bolsa *num. 107.* por lo qual no parece puede permitir V. S. Illustrissima le hagan tales relaciones, y mas siendo tan ajustado a la Bulla lo contrario, pues ella *num. 78.* cometiò al señor Arçobispo *cum consilio Capituli* la ereccion de la bolsa nueua diziendo. *Vt autem Decanus, & alij in Dignitatibus constituti ac Canonici prædicti, &c.* que refiero en el fol.13 Y caso negado, que los Dean, y Capitulo huuieran dado poder para hazer la ereccion de esta bolsa nueua, y su Procurador huuiera erecto la bolsa, y el señor Nuncio aprouado su estatuto, aun con todo esso no se auia de hazer caso de la ereccion hecha por el Procurador del Capitulo, ni de su aprobacion, pues fuera contraria a la Bula, que manda haga la ereccion el señor Arçobispo; y porque excediera el Capitulo en el poder dandole de cosa que el no podia hazer, y *nemo dat quod non habet.* Pero no sucedio assi, pues como dize V.S.I. la ereccion de la bolsa perteneciô al señor Arçobispo, *qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit*, cuyas palabras trae la decision de 1640. con que bien se conoce; que la aprobacion que el señor Nuncio puso a este Estatuto de los 6. y 3. reales no fue, ni pudo ser ereccion de la bolsa, sino que fue tan solamente vna reparticion de distribuciones, que estatuyò el Procurador del Capitulo, y aprobò el señor Nuncio, y lo dize V.S.I. por estas palabras en la decision de 1640. *Alter vero actus nempe statutum concernens repartitionem distri-*

distributionum ex forma literarum secularizationis spectauit ad Capitulũ cum examine tamen, & approbatione alternatiue Nuncij Apostolici, vel Archiepiscopi. Y en esta aprobación de lo estatuydo acerca la reparticion de las distribuciones huuo alternatiua del señor Nuncio, o del señor Arçobispo, y no en la ereccion de la bolsa, cuya ereccion la Bula la cometio solamente al señor Arçobispo, el qual como dize V.S.I. *Vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit.*

Ni parece puede oponerse que V.S.I. en la dicha decision de 1640. dixo que la ereccion de esta bolsa hizo el señor Arçobispo, como se vè en el §.4. *Nec obstare.* Y que en la misma decision §. 11. *Et ex hoc etiam tollitur*, dize que de la ereccion de la bolsa hecha por el señor Arçobispo, no se ha de auer consideracion alguna en quanto sea contraria al Estatuto de los 6. y 3. reales, porque essa ereccion de la bolsa està hecha por quien es inferior al Papa por estas palabras: *Et ex hoc etiam tollitur, quod dictum statutum de anno 1614. fuerit per Archiepiscopum reuocatum, quia vltra quod actus in quo prætensa reuocatio fundatur nullum continet verbum reuocationis statuti, sed tantum quod Archiepiscopus simul cum Capitulo massam bursæ communis diminuerunt. Responsum fuit, quod tàm illa diminutio, quàm asserta reuocatio statuti non essent considerabiles vti factæ ab inferiori à Papa, cum statutum dicatur Papale. &c.*

Porque suplico a V.S.I. mande ponderar lo siguiente (*quidquid aliàs sit de præiudicio Portionariorum obseruantia* del estatuto, y del pleyto, q̃ es lo demas que contiene el §. *Et ex hoc*) ò la Bula cometio al señor Arçobispo la ereccion de esta bolsa, o no se la cometio; Si se dixere que la Bula no cometio al señor Arçobispo la ereccion, en este caso tiene lugar la consideracion, que el señor Arçobispo es inferior al Papa. Pero si la Bula de la secularidad cometiò al señor Arçobispo la ereccio de la bolsa, como consta del *num. 78.* de la Bula, y lo dize V.S.I. en el §.4. de la decision de 1640. *Quia fuit animaduersum erectionem dictæ nouæ bursæ, & repartitionem distributionum de qua in statuto esse duos actus distinctos, quorum primus fuit demandatus Archiepiscopo vti Sedis Apostolicæ delegato, qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit, vt videre est in sumario Capituli num. 8.* que es el caso de què tratamos; en este acto que es la ereccion de la bolsa, el señor Arçobispo represento la misma persona del Papa, que es el delegante, con que con mucha razon puedo dezir que hizo la ereccion el mismo Papa conforme aquella vulgar regla, y tan notoria, que dize: *Quod per alium facit per se ipsum facere videtur.*

Y por esta razon a mi parecer dize V.S.I. que el estatuto de los 6. y 3. reales es papal tantas vezes repitido en las decisiones, y claro està, que no lo dize V.S.I. porque le aya confirmado el mismo Papa, pues no se halla que para la aprouacion de los estatutos interuiniesse sino la autoridad, y decreto del señor Nuncio, de que colixo que al estatuto llama V.S.I. Papal solamente porque la Bulla diò facultad al señor Nuncio para aprouarle, y interuino su aprouacion, como lo dize el §. 3. de la misma decision. *Tum etiam quia in litteris secularizationis huius Ecclesiæ expresse conceditur Capitulo facultas statuendi accedente approbatione, vel Archiepiscopi, vel Nuntij Apostolici, quæ Nuntij approbatio cum in amplis-*

amplissima forma interuenerit operatur, vt statutum reputetur Papale. Y esta facultad de interponer su decreto al estatuto diò la Bulla con alternatiua aprouacion del Señor Nuncio, ò del señor Arçobispo, como se vee; y esta misma autoridad sin alternacion al señor Nuncio, diò la Bulla *num. 78.* al señor Arçobispo para la ereccion de la bolsa, como consta de la clausula arriba puesta a fol. 13. y lo dixo V. S. I. en el § 4 de la decission de 1640. Luego no hizo la ereccion de esta bolsa quien fuesse inferior al Papa sino que la hizo el mismo Papa, tomando por instrumento suyo al señor Arçobispo, de la misma forma que se dize que el estatuto es Papal porque lo aprouò el Papa tomando por instrumento suyo al señor Nuncio, y como aca dezimos, que las Ordinaciones del gouierno de vna Ciudad son Ordinaciones Reales, aunque no las haga el Rey nuestro señor, sino vn ministro real con poder suyo: Demas que en qualquier caso sera verdadero dezir, que el estatuto no hizo, ni pudo hazer la ereccion de la bolsa, que es el assunto de nuestro §. pues esta bolsa auia de hazer, y le estaua cometida la ereccion de ella al señor Arçobispo, como dize V.S.I. *fuit demandatus Archiepiscopo*, sin alternatiua con el señor Nuncio, y al estatuto no interuino la aprouacion del señor Arçobispo, y porque es muy diferente dezir, que el señor Arçobispo haga la ereccion de la bolsa *cum consilio Capituli*, a poder el Capitulo hazer estatutos sobre ella, aunque con aprouacion del señor Nuncio de que tratè en el §. 5. de la 1. parte fol. 14. y porque entonces se llamara el estatuto Papal quando en el no se excediere a la facultad que diò la Bulla, porque si excediere el Capitulo en el estatuyr, aunque lo aprueue el señor Nuncio, ni sera estatuto Papal, ni podra, ni deura obseruarse.

§. III. Que el estatuto de la reparticion de distribuciones de los 6. y 3. reales, es contra la Bulla, pues se hizo sin primero preceder la ereccion de la bolsa que manda la Bulla de la secularidad erija el señor Arçobispo.

LA Bulla *num 78.* manda que el señor Arçobispo forme de lo nueuo supresso vna bolsa de distribuciones entre Dignidades, y Canonigos, y despues en el *num. 107.* da al Capitulo facultad de estatuyr a cerca de estas distribuciones, como consta en dicha Bulla, y lo dize V.S.I. en la decission *3. de Deziembre 1640.* por estas palabras. *Quia fuit animaduersum erectionem dictæ nouæ bursæ, & repartitionem distributionum, de qua in statuto esse duos actus distinctos, quorum primus tendens ad magis alliciendos Canonicos, & Dignitates ad frequentiam Chori, fuit demandatus Archiepiscopo qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit.* vt videre est in sum. Capituli num. 8. *Alter verò actus nempe statutum concernens repartitionem distributionum ex forma literarum secularizationis, spectauit ad Capitulum cum examine tamen alternatiue Nuntij Apostolici, vel Archiepiscopi.*

El 1. acto es fuerza que preceda por el orden natural, porque no pue de auer segundo sin que aya precedido el primero. Dize V.S.I. que son dos actos distintos, la ereccion de la bolsa, y la reparticion de ella esta cometida al Capitulo en la facultad de estatuyr, aquella al señor Arçobispo, luego siguese por buena consequencia, que la ereccion que es el acto primero ha de preceder a la reparticion que es el otro acto, y lo declaro mas con el exemplo siguiente.

Ordena Francisco su testamento, y manda, que Pedro aplique sus bienes a vn Hospital, y esto sea sin perjuyzio de otra clausula, en que dispone, que Iuan de sus bienes forme, y erija vna renta annua, la qual puedan repartir los Iurados en tales pobres, con asistencia de Pedro, ò del mismo Iuan que ha de formar la renta.

Pregunto aora, podrian los Iurados hazer la reparticion de la limosna aunque fuesse con asistencia de Pedro, si Iuan no huuiesse señalado la renta, y ajustado la cantidad que se ha de diuidir? Responderme han que no, porque el efecto supone antecedentemente su causa, como el humo supone antes el fuego, por lo qual primero deuria Iuan designar la hazienda que se ha de repartir, que es la causa, que la reparticion mayor, ò menor en vnos dias que en otros que es el efecto de ella.

Aora pues Señor Illustrissimo, si la Bulla de la secularidad manda, que el señor Arçobispo haga la ereccion de la bolsa de las distribuciones que es el primer acto, como dize V. S. Illustrisima en la decision de 1640. y la causa. Y que acerca la reparticion de estas distribuciones que es efecto suyo, y el otro acto *alter vero actus*, puede estatuyr el Capitulo, luego supone la Bulla que primero auia de formar el señor Arçobispo esta bolsa, y despues el Capitulo estatuyr sobre la reparticion de ella, sino es que digamos, que el efecto estuuo antes que su causa, y que huuo humo antes que fuego, que no puede ser. Esto supuesto veamos quando el señor Arçobispo erigiò la bolsa, y quando el Capitulo estatuyò acerca de su reparticion.

El estatuto aprouò el señor Nuncio a 17. de Iulio del año 1607. consta por su decreto, y lo dize V.S.I. en el §. 16. de la decission 21. Iunij 1641. *Multoq; magis debet hoc dici si inspiciatur tempus de quo deponunt testes à Portionarijs inducti nempe ab anno 1607. quo fuit conditum statutum.*

La ereccion de la bolsa la hizo el señor Arçobispo el año 1614. como consta por lo que refiere V.S.I. en el §. 4. de la decision de 1640. *Quia fuit animaduersum, &c.* que refiero en el fol. 29. *qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit, vt videre est in sumario Capituli, num. 8.* y pues V.S.I. dize que la ereccion esta en el processo, y aduertida en el *num. 8.* del sumario del Capitulo, *vt videre est in sum. Capi. num. 8.* suplico a V.S.I. sea seruido de mandarla leer, y vera se hizo el año 1614.

El estatuto se hizo el año 1607. y la ereccion de la bolsa el año 1614. luego el estatuto de la reparticion de la bolsa se hizo 7. años antes que la dicha ereccion de la misma bolsa que se ha de repartir, luego antes sucediò el efecto que es lo producido que su causa producen-

ducente lo qual no entiendo como pueda ser, pues antes es el arbol que su fruta, el fuego que el humo, la semilla que la flor, la causa que su efecto, lo qual sucedio al reues en nuestro caso, pues primero se supone el efecto de auer distribuciones repartidas que su causa que era la ereccion de la bolsa, de la qual se auian de sacar para repartirse.

Ni obsta si se dixere, que pues no estaua formada la bolsa, pudo el estatuto sin hazer perjuyzio a la ereccion repartir cantidades de distribuciones en el interim que el señor Arçobispo la erigia. Porque respondo; luego cessò la obligacion del Estatuto de los 6. y 3. reales en el mismo punto, que el señor Arçobispo erigio la bolsa, que fue el año de 1614. como dixe; pues essa es la essencia del interim no obligar mas q̃ el medio tiẽpo hasta q̃ se pone. De lo qual resulta manifiestamente, q̃ la ereccion de la bolsa no le tocaua al Capitulo, como he dicho, ni podia dar poder, ni le dio para hazerla a su Procurador, como consta del poder que otorgò a 14. de Março del año 1607. Notario Iuan Moles de los del numero de Çaragoça, pues la ereccion de esta bolsa estaua cometida al señor Arçobispo *cum consilio Capituli*. Y si el dicho Procurador del Capitulo Canonigo Aragues hizo la ereccion de la bolsa vsurpò por indirecto la jurisdicion, que no tenia su principal, ni podia dar sela, pues era expressamente contra la Bula, que la ereccion de esta bolsa hiziera otra persona q̃ el S. Arçobispo. Y esto lo digo, *quidquid sit de iure Portionariorũ* a la ereccion de esta bolsa de distribuciones, pues en qualquiere caso auia de preceder la ereccion de la bolsa hecha por el señor Arçobispo a la reparticion de las distribuciones de que tuuo facultad de estatuir el Capitulo, porque como dize V. S. I. decision de 1640. §.4. la ereccion de la bolsa de las distribuciones, y su reparticiõ fueron dos actos distintos. El 1. que es la ereccion pertenecio al señor Arçobispo, *qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit*. Y el otro acto, que es la reparticion pertenecio al Capitulo, y su Procurador la executò haziendo el sobredicho Estatuto, aunque no guardò el orden natural pues auia de preceder, y ser primero hecha la ereccion de la bolsa, como dicho tengo.

§. IIII. Que el Estatuto de los 6. y 3. reales es contra la Bula, porque no guardò la forma del Sagrado Concilio Tridentino, y que por distribuciones no se pueden dar 6. y 3. reales, ni otra cantidad mayor, ni menor, cierta, y fixa.

LA Bula de la secularidad manda, que las separaciones del Arcedianato de Çaragoça, del de Daroca, del de Belchite, y de la Tesoreria; y las suppressiones de la Camareria, Obreria, Caritateria, Fabriqueria, y Capellania de la Infanta, que todos consisten en frutos decimales, exceptadas las separaciones de dichos Arcedianatos de Çaragoça, y de Belchite, y de la Tesoreria, se aplicassen *ad vsum, & commodum prædictorum Canonicorum dumtaxat, num. 50.* de dicha Bula, y lo repite

en

en el *num.52.ad vsum, & vtilitatem dictorum Canonicorum dumtaxat.* Y vltimamente lo dize en el *num. 58. Omnes Canonici præfati de fructibus dictæ mensæ Capitularis æquis portionibus, & indifferenter participent.* Y luego añade la claulula *sine præiudicio Portionariorum* declarada va en la primera parte de este papel §.4 Y en vltimo lugar manda, que sea esta aplicacion *sine præiudicio infrascriptæ massæ communis distributionũ manualium*, la qual mandò que erija el señor Arçobispo, *num.78. iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij Tridentini habita temporum seruitiorum, & fructuum etiam excrescentium ratione.* Y lo dixo V.S.I. en la decision de 1640.§.4 *Quia fuit animaduersum erectionem dictæ nouæ bursæ, & repartitionem distributionum de qua in statuto esse duos actus distinctos, quorum primus tendens ad magis alliciendos Canonicos, & Dignitates ad frequentiam Chori, iuxta remedium traditum a Sacro Concilio Tridentino* sess.21.cap.3.& sess.22.cap.3 de reformatione, *fuit demandatus Archiepiscopo*, con que procede este discurso. La *Bula num. 78.* manda que de las cantidades sobredichas, que ella aplicò *Canonicis dumtaxat*, el señor Arçobispo *cum consilio Capituli* forme vna bolsa de distribuciones, *iuxta decreta Concilij Tridentini.* Estos decretos del Concilio nos dize V.S.I. que los hallaremos en el *cap.3.de la sess.21.y 22.* del mismo Concilio. Luego en estos lugares auemos de buscar la regla con la qual se auia de conformar el señor Arçobispo en la ereccion de esta bolsa, el qual tiene limitada su facultad a que aya de hazer esta ereccion, *iuxta decreta Concilij*, que declarò V.S.I. son el *cap.3.de la sess.21.y 22.* En ellos el Concilio manda que los señores Obispos puedan separar la tercera parte de los Beneficios, y aplicarla para distribuciones del Coro. Luego sola la tercera parte de lo nueuo supresso ordenò la *Bula* se aplicasse para distribuciones del Coro; y que de sola essa tercera parte forması el señor Arçobispo la bolsa de las distribuciones entre Dignidades, y Canonigos, *iuxta decreta Concilij Tridentini.*

Y dexando el punto, si pudo el Cabildo, aunque interuiniendo la aprobacion del señor Nuncio, hazer Estatutos para la reparticion de massa para distribuciones, que ni estaua aun erecta, ni se auia formado de que ya se tratò en el precedente § Sera bien no difiramos tanto el tenor del Estatuto, que traduzido en Latin refiere V.S.I. en la decision de 1640.§.*Cum autem*, y originalmente dize assi en la *4.p.cap.14.*

PARA QVE las distribuciones del coro se repartan, *como dispone la Bula de la secularidad*, se junte a la renta, y massa antigua de las distribuciones la cantidad que fuere menester de la hazienda nueua de los Canonigos de la dicha Bula, de suerte que sea vna bolsa, y vna cuenta, y que el Dean, y Dignidades en su caso, y cada vno de los Canonigos ganen seys reales, y cada vno de los Racioneros, y Beneficiados de distribucion ganen tres reales al dia en las horas diurnas, repartidos cómo pareciere, quedando por aora la distribucion de los Maytines, como se està. Y las ausencias de toda la distribucion ordinaria, y vltras acrezcan a los presentes en el oficio diuino, Dignidades en su caso, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados respectiuamente, *conforme a la dicha Bula de la secularidad.*

Por cuyo tenor consta manifiestamente, que de lo supresso por la

Bula,

Bula, y aplicado a solos los Canonigos, el Estatuto no señala se tome la metad 3. 4. 5. 6. ò 7. parte, sino (como dize V. S. I. en el dicho §. 2. de la decision de 1.640.) *indistinctè mandans*, se añada a la massa antigua de las distribuciones la cantidad que fuere menester. Esto supuesto, ò para cumplir con este Estatuto, no es necessario añadir aun la tercera parte de las dichas rentas supressas por la Bula, ò para cumplir con este Estatuto, es neccessario añadir mas de la tercera parte de las dichas rentas, ò para cumplir con este Estatuto, es bastante sola la tercera parte cabal.

Si dezimos lo primero, es contra el Concilio, que manda no se ponga menos de la tercera parte, y la Bula como dize V. S. I. manda se obserue el Concilio, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij*.

Si dezimos lo segundo, es contra la Bula de la secularidad, que manda se forme la bolsa, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij*. Y el Concilio no manda se ponga en distribuciones mayor cantidad, que la tercera parte de las rentas de los beneficios.

Si dezimos lo tercero, lo tengo por impossible en buena Arismetica por muchas razones. La primera, porque es notorio no poderse hazer esta cuenta cabal, y ajustada a todo genero de tiempo, pues vnos años son fertiles, y otros esteriles. Y el dar 6. y 3. reales de distribucion ni tiene augmento en el año fertil, ni padece diminucion en el esteril. Y las rentas sobredichas consisten, como dixè, en frutos decimales; cuyo valor es incierto, subiendo mas en vnos años, que en otros, por lo qual no se puede señalar punto fixo en las distribuciones sobre frutos decimales, que son inciertos.

Ni obsta si se dixere, que se supla el año esteril con la abundancia del fertil Porque se responde, que a los frutos de cada vno de los años tienen drecho los Canonigos residentes de aquel año, como consta de la *Bula* en el *num. 58.* pues habla de annuas rentas, y de los Estatutos de esta santa Iglesia *par. 4. cap. 15.* tit. *Como ganan los Canonigos la gruessa de su mensa*, en donde expressamente se dispone, que despues de auer pagado los cargos, que en el se expecifican lo que cumplido con lo sobredicho restare partan los Canonigos entre si por iguales partes por gruessa, o Vituario de sus Prebendas cada año de 4. en 4. meses. Y en quanto a esta diuision anua de quatro en quatro meses, està obseruado el Estatuto. Y si se executasse lo que dize la replica, se haria injusticia a los Canonigos residentes en el año fertil. Y mucha mayor seria la injusticia si en el año fertil residiessen pocos Canonigos, y el año esteril muchos; y seria contra la Bula essa participacion en vn año de rentas pertenecientes a otros; porque ella manda, que el Canonigo que faltare al seruicio de la Iglesia mas de tres meses, pierda la gruessa, y todas las demas rentas, y prouechos de su Canonicato, como parece *num. 86.* las quales ordena se repartan entre los que entonces eran residentes, *num. 87.* y lo dize el Estatuto citado 15. Y estas ausencias de los Canonigos se partan entre los Canonigos, que huuieren residido, como dicho es, por iguales partes; con que se siguirian dos contrariedades a la Bula, y a los Estatutos. La primera, que no se diuidiria cada año entre los Canonigos residentes toda la renta aplicada por la Bula. La segunda, que el Canonigo ausente en vn año, y el que no huuiesse to-

mado possession del Canonicato participaria de rentas de algun año, a las quales no tenian drecho, o por no estar entonces residente en la Iglesia, o porque en dicho año anterior no era aun Canonigo.

La segunda razon de ser caso impossible, que para el cumplimiento de este Estatuto sea bastante sola la tercera parte de lo nueuo supresso, la sacò por buena Arismetica por el discurso siguiente. Porque la distribucion de los 6. y 3. reales es cosa fixa, y determinada, para cuyo cũplimiento es menester cantidad cierta, y designada. Pues supongamos por caso, que las 3400. libras huuiera de dar cada año el Cabildo. En este caso para ser las 3400. libras la tercera parte cabal, auia de ser el valor de los Beneficios supressos por la Bula, *deductis oneribus* 10200. libras en cada vn año liquidas, y el año que fuesse abundante, y valiesse 12000. libras, la tercera parte seria 4000. libras, y no dando sino las dichas 3400. quedarian defraudados en 600. libras los personados q̃ tuuieran drecho a essas distribuciones. Y el año que no fuesse abundãte, y el valor de los beneficios supressos no llegasse sino a 9000. libras, la tercera parte seria no mas de 3000. y poniendo 3400. quedarian defraudados los Canonigos en 400. pues no mandando la Bula pongan en distribuciones, sino lo que ordena el Concilio, y este solo señala la tercera parte, se les haria agrauio el pidirles las dichas 400. libras mas; y como dixe siendo essas rentas tan inciertas, pues cõsisten en frutos decimales bien se vee que no se podia, ni puede darse cosa fixa, q̃ no sea, ò perjudicial a los Canonigos, si se diere mas que la tercera parte, ò perjudicial a los personados si se diere menos de la tercera parte. Y que para quitar essos inconuenientes se hallaua por medio mejor el hazer en cada vn año la cuenta, y gastar aquello en distribuciones.

La 3. razon de ser caso impossible que para el cumplimiento de este estatuto sea bastante sola la 3. parte de lo nueuo supresso, es, que a la massa antigua se le ha de añadir la cantidad que fuere menester conforme el estatuto, y ya se dexa entender, que la massa antigua tendrà mayor indigencia quanto menor entrada de reditos tuuiere, y menor entrada forzosamente ha de tener en el año esteril, pues supongamos vn año mediano en el qual no necessite demas de la 3. parte de la masa nueua, la qual sean las 3400. libras, viene el año esteril tiene menor entrada la vna, y otra bolsa (que el año esteril esse efecto causara a entrambas) disminuyese el valor de la massa antigua, de modo que necesita no solo de las 3400. libras que se le dan en cada vn año de la massa nueua de los Canonigos de la Bulla de la secularidad, sino de mil libras mas, de suerte que le ha de suplir la masa nueua 4400. libras, cierta cosa es que en este caso la masa nueua aura padecido alguna diminucion, y supongamos sean otras mil libras, de suerte que su valor sea 9200. libras, si de estas ha de suplir 4400. a la bolsa antigua, no le quedaran mas de 4800. libras, que es algo mas de la metad, lo que le queda, y casi tanto como la mitad es lo que suple, y esto bien se dexa conocer quan ageno es de ser 3 parte que la bulla manda se ponga en distribuciones, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij*.

La 4. razon de ser impossible que para el cumplimiento de este estatuto sea bastante sola la 3. parte de lo nueuo supresso; es porque para

la

la execucion del estatuto es necessario pecunia numerata dinero de contado, de 6. y 3. reales, y el reduzir el trigo, y frutos decimales al dinero de contado disminuye mucho el valor de los frutos decimales, y yo conozco bien quanta verdad sea esta pues he sido muchos años Administrador general de rentas que han consistido en decimas, ya en la Real Iglesia de Monte-Aragon, y ya en esta santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça en donde soy Racionero, porque el reduzir frutos a dinero se haze de vno, de dos modos. El 1. vendiendo al precio corriente si ay quien compre de contado, y de este modo siempre, ò las mas vezes es tan varata la venta que apenas tienen precio los frutos, y no procede sino huuiere quien compre como muchas vezes sucede. El 2. es guardando los frutos para la ocasion en que aya mayor precio, y por esto me ha sucedido alguna vez tener los trigos, y otros frutos de esta santa Iglesia Metropolitana en los Graneros 3. y 4. años por ser muy infimo el precio que corrientemente passaua, y me dauan por ellos, y assi en ambos casos no puede tener cumplimiento el estatuto de los 6. y 3. reales, no en el primero, porque tanto menos valdrà la tercera parte de los Beneficios, quanto menos valgan los frutos si se venden a menor precio; No tampoco en el segundo, porque en el interim que se detienen de vender los frutos es menester dinero de contado para las distribuciones, y mal se podrà dar dinero sino lo ay.

Y si se me dixere, que en este caso de, y pague el Cabildo en frutos las distribuciones a los personados, respondo; Que el estatuto no dize se pague en frutos sino en dinero efectiuo, y de contado, y no da eleccion al Capitulo se aya de pagar en dinero, ò en frutos, demas que en este caso milita la misma razon ya dicha de ser mucho menor el valor de las distribuciones pues aquella parte de frutos repartidos pudiera tener mayor precio.

Por todo lo qual consta, y resulta manifiestamente, que en frutos decimales como estos no se puede dar cosa cierta, y fixa, assi por el numero incierto de ellos mismos, como tambien por el valor incierto de los precios de los mismos frutos, porque vnos años 3400. libras seran 4. parte, ò 5. de la masa nueua, y otros años la metad, y aun mas, y por la necessidad incierta de la bolsa antigua a que se le ha de suplir lo que no tuuiere, y vnos años aura menester mas de 4000. libras, y otros mas de 6000. y si se executare en todo el estatuto serà menester mucha mayor cantidad.

Con que se conoce, que el estatuto diò menos, ò mas de lo que auia de dar a los personados residentes, pues el hazer cabal esta cuenta es impossible como he prouado a todo genero de tiempos, porque vnos años son fertiles, y otros esteriles, y el dar 6. y 3. reales no tiene augmento con el año fertil, ni padece diminucion con el esteril. Por lo qual si este estatuto diò mas de lo que deuia dar a los personados residentes tuuo excesso, y excedio, y por consiguiente no deue el Capitulo por darnos mas de lo q̃ se nos deue a nosotros los Racioneros quitarles lo q̃ es suyo a los Canonigos; Si el estatuto diò a los personados residentes menos de lo q̃ tenian drecho, hizo, y estatuyò lo que no podia hazer, ni estatuyr, con que serà verdadero dezir, que si a los residen

tes diò el estatuto mas de lo que les tocaua hizo vn acto de injusticia contra los Canonigos, y si diò menos de lo que les pertenecia a los residentes, contra estos hizo otro acto de injusticia, y por consiguiente no parece pudo confirmar el señor Nuncio vn estatuto que por vna, y otra parte es de suyo injusto, y porque el dar 6. y 3. reales no puede ser para todo tiempo cabal, y ajustado, que es caso impossible, como tengo dicho.

Ni obsta si se dixere, que pues no estaua formada la bolsa pudo el estatuto sin hazer perjuyzio a los Canonigos, ni a los residentes dar vna regla cierta, y fixa, quales 6. y 3. reales que no sauia de cierto a qual parte era dañosa. Porque respondo, que en estas, y otras cosas moralmente hablando se podra verificar esto quando precedieren las deuidas diligencias para buscar medio ajustado con que a nadie se hiziesse agrauio, y no se hallasse medio ni modo alguno, que entonces se haze licito lo que sin auer precedido essas diligencias no lo era.

Pero esto no puede acomodarse a nuestro caso, pues sabian assi el Capitulo como los Racioneros nuestros predecessores que cada año passauan las cuentas de las distribuciones de la bolsa comun antigua, assi en el estado regular como despues en el secular, y hasta el tiempo presente, en el qual passan las cuentas, por parte del Capitulo el Prior, y aora Dean, ò Presidente con dos Capitulares, y por nuestra parte dos Racioneros, de los que lleuamos porciones menstruas, que llaman messadas, que es drecho proprio, y peculiar nuestro, y entre los que asisten a dichas cuentas se reparten vna cantidad de dinero por el trabajo de asistir a passarlas, y yo como vno de los dichos Racioneros me he hallado a passar dichas cuentas, y lleuado el dicho drecho por passarlas, y asistir a ellas: y este medio Señor Illustrissimo que en el estado regular se obseruaua, y se obserua de presente en cada vn año es el vnico, y ajustado pues al tiempo de passar las cuentas vieran los Racioneros si se ponian, ò no en la bolsa las cantidades que se deuen poner, y al respeto, y proporcion de lo que lleuò cada residente darle mayor cantidad si sobraua, haziendose por este modo tan facil, y con asistencia de todos lo que tan dificil le parece a la obieccion propuesta.

Con que claramente se verifica, que el estatuto no obseruò la forma del Concilio Tridentino que la Bulla de la secularidad manda se obserue.

Y porque V. S. Illust. creyendo las relaciones que le han hecho en la decission *21. Maij 1642.* dize, que este estatuto no contradize al Sacro Concilio Tridentino; suplico a V.S.I. con el respecto, y modestia que deuo, sea seruido dar grato oydo a las razones siguientes.

En la decission sobredicha dize V.S.I. que este estatuto no contradize al Concilio a cuya obseruancia obliga la Bulla de la secularidad en la bolsa de las distribuciones, y aunque el decreto por ser de V.S.I. siempre he venerado, y venero. Pero el fundamento que ha tenido en las relaciones que se han hecho a V.S. I. tan poco ajustadas no puedo negar que conozco no tiene la verdad clara que merecia lleuar consigo a Tribunal tan graue, y grande como el de V.S.I. y quiza poco aduertida la equiuocaciō de la relaciō de los doctos, y reparada por mi

que

que no lo soy, *sed quia sæpe reuelatur minori quod oculatur maiori* iuxta illud *abscondisti hæc a sapientibus, & prudentibus, & reuelasti ea paruulis*; podria suceder que Dios nuestro Señor quisiesse que yo le siruiesse siendo instrumento suyo, aunque muy insuficiente para que se declare esta verdad, que hasta aora ha estado en las tinieblas de equiuocas consideraciones, y que no han aduertido los Abogados, y Procuradores doctos, entre cuyas manos ha tantos años que anda este negocio, referire las palabras de V.S.I. que son las siguientes. *Secundo non obstat quod dictum statutum contrarietur Sacro Concilio Tridentino quia nullibi legitur in Tridentino probibitum quod Capitulum non possit suppleri indigentiæ bursæ communis ex pecunijs bursarum particularium, nec erat seruanda forma tradita* in sessione 21. cap. 3. & ses. 22. pariter cap. 3. de reformatione. *Quia vtrobique agitur de asignatione redditum pro distributionibus quando nullæ adsunt distributiones*, pro vt ses. 24. cap. 15. *loquitur de vnione, & aplicatione beneficiorum Præbendis tenuibus, & ideo cum neuter istorum sit casus noster frustra obÿcitur de contrarietate.*

A 3. puntos reduce V.S.I. su respuesta, el 1. que el Concilio no prohibe que el Capitulo no pueda suplir la necessidad de la bolsa comun con cantidades de las bolsas particulares. El 2. que no era necessario en la ereccion, ò reparticion de esta bolsa guardar la forma que el Concilio trae en los *cap. 3. de la sess. 21. y 22. de reformatione*, porque en ellos se trata solamente de asignacion de rentas, quando *nullæ sunt distributiones*, como dispuso el Concilio (que es el 3. punto) la vnion de Beneficios a Preuendas tenues.

En quanto a lo 1. que es el caso de nuestro estatuto que no prohibe el Concilio el suplir de la bolsa nueua la indigencia de la antigua, respondo, que el Concilio solo mandò vna de dos cosas teniendo el zelo del culto diuino, ò incitando a la residencia del Coro mandò huuiesse distribuciones gruessas, *& non contemnendas*, y esto hizo en los *cap. 3. de la sess. 21 y 22. de reformat.* ò vniendo Beneficios a Prebendas tenues, y esto hizo en el *cap. 15. de la sess. 24.* Aora pues, ò suple el Cabildo la necessidad de la bolsa antigua poniendo distribuciones gruessas, y esto dize V.S.I. ha de ser *quando nullæ adsunt distributiones*. Y no procede en esta santa Iglesia, pues ya en el estado regular tenia vna bolsa comun de distribuciones, y buenas, que es la q̃ llamamos antigua de Aniuersarios, de que participauan los Canonigos Reglares, Racioneros, y Beneficiados, como dixo V.S.I. en la decision de 1640. O ha de suplir el Cabildo vniendo Beneficios a Prebendas tenues (y lo mismo es dexar a vn Beneficio sin renta con solo el titulo en quanto al efecto que vnirlo) y esto no procede en esta santa Iglesia, porque desseò la Bulla numero grande de personados, pues hizo incompatibles los Canonicatos con Dignidades, y Raciones, como se vee en dicha Bulla *num. 77.*

Y porque la dicha Bulla de la secularidad manda, que pagados los cargos que hasta entonces el Camarero, y los demas Beneficios supressos pagauan a los Racioneros, y a los demas que participan de las menstruas porciones, el residuo se partan entre los Canonigos, *Æquis portionibus, & indifferenter* sin perjuyzio de la bolsa de distribuciones que

se auia de formar para Dignidades, y Canonigos, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij Tridentini*, luego del residuo de estos fructos (pagados los sobredichos cargos a los Racioneros, y a los demas, y erecta la bolsa nueua de las distribuciones) no se ha de suplir la bolsa antigua pues seria contra la Bulla de la secularidad que mandó que del residuo sobredicho no participassen otras personas que los 24. Canonigos, y en quanto a esto el estatuto no pudo hazer, ni estatuyr lo que era tan contra lo dispuesto en la dicha Bulla; y fuera lo contrario vnir por indirecto las rentas de los Canonicatos a essa bolsa comun pues las rentas que tantas vezes en el *num.50.52 y 58.* dize la Bulla que sean *Canonicis dumtaxat*, el estatuto las hiziera comunes a los Racioneros, y Beneficiados, y a los Dignidades.

En quanto al punto 2. suplico a V.S.I. se digne en leer la clausula del *num.78.* de dicha Bulla, que manda que el señor Arçobispo de los bienes, y rentas aplicados a los Canonigos haga ereccion de vna bolsa de distribuciones entre Dignidades, y Canonigos, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij Tridentini*, y declarò V.S.I. en la decission de *3. de Deziembre 1640.* que dicha ereccion de la bolsa auia de ser *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij*, en los cap.3. de la sess. 21. y 22. por estas palabras. *Nec obstare &c. Quia fuit animaduersum erectionem dictæ nouæ bursæ & repartitionem distributionum &c.* que refiero fol. 13.

Y diziendo el Concilio, que se ponga la 3. parte de los Beneficios en distribuciones, el remitirse la Bulla a que la ereccion de esta bolsa se haga, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij*, es claramente dezir nos se ponga en distribuciones la *3.* parte; luego si el estatuto manda que se pongan en distribuciones mayores cantidades que la 3. parte dispone en esto contra la Bulla que no quiso se pusiera mas de la parte que designò el Concilio, con cuyos decretos mandò la Bulla se conformara el señor Arçobispo en la ereccion de esta bolsa, *iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij*.

Y *à contrario sensu* sacò este discurso, si el señor Arçobispo hiziera la ereccion de esta bolsa, y no pusiera la 3. parte en distribuciones, huuiera razon de dezir que la ereccion de la bolsa no se auia hecho conforme el Concilio; porque con el manda la Bulla se conforme la ereccion? Pues de la misma forma tendran razon de quexarse si se pusieron mayores cantidades que la 3. parte, pues la Bulla manda obseruar en la ereccion de la bolsa los decretos del Concilio, el qual no manda poner mayor cantidad que la 3. parte.

El 3. punto no es de nuestro caso, pues habla de vniones, y ya se tratò en el 1. con que resulta, que el suplir la bolsa nueua de los Canonigos si fuere con mas de la 3. parte es contra la Bulla, porque ella solo dixo se pusieran en distribuciones las cantidades que designò el Concilio, y este solo designò la 3. parte a cuya obseruancia, y no mas quiso la Bulla se conformara la ereccion de la bolsa, y por consiguiente el estatuto es nullo, pues es contra la Bulla, y Concilio, y el Procurador del Cabildo excediò en hazerle.

§. V.

§. V. Que el estatuto es contra la Bulla de la secularidad, porque de lo nueuo supresso no señalò cantidad alguna para la distribucicon de los Maytines.

LA Bulla de la secularidad *num.78.* manda se haga ereccion de vna bolsa de distribuciones diuidideras entre Dignidades, y Canonigos que asistieren en las Missas horas Canonicas, y demas oficios diuinos assi diurnos, como nocturnos. *Vnam massam communem distributionum manualium nuncupandarum inter Dignitates obtinentes ac Canonicos præsentes residentes nec non Missis horis Canonicis, & alijs tan diurnis, quam nocturnis oficijs diuinis.*

El estatuto manda se junte a la massa antigua de las distribuciones la cantidad que fuere menester de la hazienda nueua de los Canonigos de la dicha Bulla, para que el Dean, y Dignidades en su caso, y cada vno de los Canonigos ganen seys reales, y cada vno de los Racioneros, y Beneficiados de distribucion ganen tres reales al dia en las horas diurnas, repartidos como pareciere, quedando por aora la distribucion de los Maytines como se esta, luego no añadio cantidad alguna para los Maytines.

Confirmase esto mas, porque las 8. libras, y 40. libras que contiene el Capitular decreto de 21. de Febrero de 1607. que hazen suma de 3400. libras se pusieron para distribucion de las horas diurnas tan solamente; la mensa Canonical no ha contribuido jamas a la bolsa antiga con otra cantidad que las dichas 3400. libras, ni ay estatuto que mande de la bolsa nueua añadir algo a la distribucion de Maytines; luego no cumpliô el estatuto con la disposicion de la Bulla, que manda que de la bolsa nueua se asigne, y señale distribucion para las horas diurnas, y nocturnas, pues no señalò cantidad alguna para los Maytines que son hora nocturna, como se dexa entender, y por consiguiente si la massa nueua correspondia con 3400. libras por ser essas la 3. parte de ella, essas 3400. no se auian de repartir tan solamente en las horas diurnas como se repartieron sino que se auia de dar, y señalar alguna parte de ellas para la distribucion de Maytines, lo qual no hizieron, pues como dize V.S.I. en la decision de 1640. ordeno el estatuto solo a cerca la reparticion de las distribuciones de las horas diurnas, *relicta distributione matutini in eodem statu in quo antea existebat*; y en esto bien se conoce que el estatuto no guardò la forma que manda la Bulla, pues de lo nueuo supresso no señalò para Maytines distribucion alguna. Y lo aduirtiò *punctim* el Racionero Longo, sobre el articulo 14. de la cedula que se diò por nuestra parte en el processo de Quindenios diziendo, que los Canonigos no lleuauan dupla porcion en los Maytines como en las horas diurnas, porque de lo nunuo supresso no se auia añadido a la distribucion de Maytines cantidad alguna.

§ VI.

§. VI. Que el estatuto es contrario a la Bulla, porque las porciones de los Dignidades, y Canonigos ausentes hizo comunes a los Dignidades, y Canonigos, y a los Racioneros, y Beneficiados.

MAnda la Bulla de la secularidad *num. 78.* que de lo nueuo supresso, y aplicado a los Canonigos el señor Arçobispo haga ereccion de vna bolsa comun entre los Dignidades, y Canonigos presentes, de que he tratado ya largamente, y dize assi. *Vt autem Decanus, & alij in Dignitatibus constituti &c.* fol. 13. y luego añade, *ac absentium, & non interessentium portiones alijs præsentibus, & interessentibus vt præfertur accrescere debeant.*

Con que se conoce, que esta bolsa de distribuciones se auia de erigir para vtilidad de los Dignidades, y Canonigos, y que las porciones de los Dignidades, y Canonigos ausentes, entre solos los Dignidades, y Canonigos presentes se deuen repartir.

Ni obsta si se dixere, que a los bienes de esta bolsa tenian drecho los Racioneros, y que deuen ser admitidos a la reparticion de las dichas ausencias. Porque se responde, ò los Racioneros tenian drecho a estos bienes antes qne se asignaran a esta bolsa de distribuciones, ò por esta asignacion.

Si lo 1. dixeren, queda respondido que no le tienen en el §. 5. de la primera parte fol. 12.

Si dixeren lo 2. pregunto, ò este drecho de participar de bienes asignados a esta bolsa es por ser llamados a essa participacion simul con los Dignidades, y Canonigos, y suplico a V.S.I. mande leerles a los Racioneros la clausula de la Bulla pues alli no los nombra a los dichos Racioneros, ni Beneficiados, sino solo a los Dignidades, y Canonigos, *y si voluisset expressisset*, ò este drecho de participar de bienes asignados a esta bolsa es por ser llamados a la participaciõ de las acrecēcias, y desto los mismos Racioneros se desengañaran con la misma clausula de dicha Bulla, pues no auiendo ella hablado sino solo de Dignidades, y Canonigos, el dezir *ac absentium, & non interessentium portionis alijs præsentibus, & interessentibus acrescere debeant*, no puede entenderse de otros que de los Dignidades, y Canonigos mismos.

Y sobre todo suplico a V.S.I. sea seruido de mandar leer el estatuto 15. de la 4. parte que expressamente dize, y estas ausencias de la gruessa de los Canonigos se partan entre los Canonigos que huuieren residido como dicho es por iguales partes, y a casu simili hago este argumento.

En la gruessa de los Canonigos no tienen drecho los Racioneros porque la gruessa que se reparten entre si los Canonigos es el residuo de los bienes supressos pagados los cargos que ella les deue pagar, pues de la misma forma digo, la bolsa de las distribuciones que la Bulla manda erigir se saca *deductis oneribus* de los bienes supressos, com[...]

rece de la dicha Bulla *num.58.* que con igual modo pone por cargo de los dichos bienes el perjuyzio de los Racioneros, y la bolsa nueua de distribuciones, pues dize, *sine Portionariorum nec non infrascriptæ massæ communis distributionum manualium præiudicio*; luego la ereccion de esta bolsa nueua de las distribuciones, y la gruessa de los Canonigos se deue sacar despues de auer satisfecho el perjuyzio de los Racioneros, y no antes, luego los Racioneros no tienē drecho a esta bolsa nueua de distribuciones, y menos a sus ausencias.

§. VII. Que el Estatuto es contrario a la Bulla de la secularidad, porque esta supone vna bolsa ya erecta, y otra erije, sin comunicacion la vna con la otra: y el Estatuto las haze a ambas que sean vna cuenta, y vna bolsa.

LA Bulla *num.35.* manda, que queden saluos, è illesos los priuilegios concedidos al Capitulo, y a los Dignidades, Racioneros, y Beneficiados; *Saluis tamen ac firmis, & illæsis remanentibus omnibus priuilegijs indultis, & alijs gratijs tam spiritualibus quam temporalibus eidem Ecclesiæ illiusq; Capitulo, & mensæ Capitulari ac Dignitatibus Officijs Portionibus, & alijs Beneficijs præfatis* (cuyo numero se hallarà en el 12. de la Bulla) *nec non illa pro tempore obtinentibus de iure seu alias quomodolibet competentibus.*

Luego les ha de quedar a los Canonigos, Racioneros, y Beneficiados illesos, y sin perjuyzio los frutos de aquella mensa que en el estado regular era comun a todos los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados: y en este tiempo regular, dixo la decission de 1640. que auia vna bolsa comun a los Canonigos reglares, y Racioneros, de la qual participauan tambien los Beneficiados. *Secuta secularizatione Ecclesiæ Cæsaraugustanæ de anno 1604. ex vna bursa, quæ antea inseruiebat tam Canonicis regularibus, Portionarij, & Beneficiatis, &c.* fol.3. luego esta bolsa comun mandò la Bulla quedasse sin perjuyzio repartiendola entre los mismos Racioneros, y Beneficiados, y entre los Canonigos seculares pues a estos subrogô la Bulla en lugar de los Canonigos regulares, y por esta participacion han pretendido, y pretenden los Racioneros se les hizo agrauio, y que de este agrauio tratò la Bulla en la clausula *sine præiudicio*, que queda respondida en la 1. parte § 3. fol.4. y §.4. fol. 8. y lo insinua V.S.I. pues prosigue la decission diziendo, *fuit ordinatum vt omnes Canonici qui post secularizationem fuerunt aucti ad num. 24. &c.* De lo qual infiero lo 1. que a la dicha bolsa comun antigua no tienen drecho los Dignidades, pues ella solo seruia a los Canonigos regulares Racioneros, y Beneficiados, y esto se ha executado en la regularidad, y secularidad, y se executa de presente, pues los Dignidades no participan de la dicha bolsa comun antigua.

Infiero lo 2. que si los Racioneros teniamos perjuyzio (que no tene-

mos como queda prouado en el §.3.de la 1.parte fol.4.) por la participacion que de essa bolsa antigua tienen los Canonigos seculares, esse perjuyzio se ha de satisfazer con la hazienda que la Bulla dio en el *num.58.*a los Canonigos para que se la repartiessen entre si, *Æquis portionibus,& indifferenter*,pero no de la hazienda que se ha de tomar, y designar para la ereccion de la bolsa nueua de las distribuciones que manda erigir la Bulla despues en el *num.78.*lo qual constarà si se leyere la clausula en la qual trata del perjuyzio nuestro, y del de esta massa que manda erigir,que dize assi. *Omnes Canonici præfati &c.* con lo demas que refiero en la 1.par.§.4.Punto 2.fol.8.

De lo qual infiero lo 3.ò antes de la ereccion de esta bolsa se auia satisfecho el perjuyzio de los Racioneros,ò no,si se dixere lo primero, luego los Racioneros no tendremos de que quexarnos en la ereccion de esta bolsa,ni pretender drecho a ella, pues se auia ya satishecho el perjuyzio nuestro como se vee;Si se dixere que no se auia satishecho, luego no se podrà erigir la bolsa sin primero dar la satisfacion que era justo a los cargos de los Racioneros,y como estos solamente eran messadas,y vistuarios,como dixe a fol.10.y 11.si suponemos q̃ las rentas de estos Beneficios que la Bulla de la secularidad aplicò a los Canonigos solo tuuiessen de renta lo precisso, y necessario para pagar las dichas messadas,ò menstruas porciones, y vistuario,claro està que ni se erigiria la bolsa de las distribuciones,ni tendrian que repartirse entre si los Canonigos,como se dexa entender.

Lo 4 infiero,que suponiendo la Bulla illesos,y sin perjuyzio los drechos que los Racioneros tenemos a las distribuciones que nos pagaua la dicha bolsa comun antigua que seruia a los Canonigos reglares,Racioneros,y Beneficiados,como consta del *num.35.*citado,y suponiendo la misma Bulla sin perjuyzio los drechos de messadas, y vistuario que nos pagauan la Camareria,y los demas Beneficios supressos antes de su aplicacion a los Canonigos declarados en la clausula *sine præiudicio Portionariorum*,de que trata en el *num.58.* de ella. En el *num. 78.* manda la dicha Bulla se erija vna bolsa de distribuciones entre Dignidades,y Canonigos tan solamente,a la qual no podemos tener drecho alguno los Racioneros,ni los Beneficiados por dos razones,la 1.porque no somos llamados a la participacion de esta bolsa nueua,como consta por su tenor,y la 2.porque ya supone la misma Bulla satisfechos los drechos que tenemos a los bienes de que esta bolsa se compone,y estas dos razones tratè en el §.5.p.1.fol.12.y lo declaro con el exemplo siguiente.

Francisco ordena su testamento,dexa algunos legados en el,y instituye en heredero suyo a Pedro, pero dize, que quiere sea essa institucion de heredero sin perjuyzio de los dichos legados antecedente escritos,y de otro que despues señala:En este caso, pregunto los legatarios primeros tendran mas drecho que el de cobrar las cantidades de sus legados?podran por ventura impedir,ò entremeterse en la erencia, ni en la hazienda que pertenece al vltimo legado si les han pagado los suyos?dirame qualquiera que no,sino que solamente tendran drecho a cobrar sus legados,y que si para ellos faltare hazienda serà en perjuy-

zio

zio del heredero, pero no en perjuyzio del vltimo legado, sino en caso que la hazienda de la herencia vniuersal aun no fuesse suficiente para la paga de los legados primeros.

De la misma forma procede en este caso Señor Illustrissimo los Racioneros somos legatarios primeros, cuyo drecho de messadas, y vistuarios, que la Camareria, y demas beneficios supressos nos pagauan, quiso y mandò la Bulla quedassen sin perjuyzio, nombrò otro legado que fue la massa de distribuciones, que en el *num. 78.* manda que el señor Arçobispo erija p r a distribuciones entre Dignidades, y Canonigos, sin nombrar a los Racioneros, ni Beneficiados por participantes de ella y instituye en herederos vniuersales del residuo de estos bienes a los 24. Canonigos seculares que la Bulla señalò en el *num. 43.*

Luego bien infiero, que los frutos designados a esta bolsa nueua de distribuciones, que la Bulla manda erigir en el *num. 78.* para Dignidades, y Canonigos no estan obligados a los Racioneros sino en caso que los bienes que les aplicò la Bulla a los Canonigos no bastaren para reseruar el dicho perjuyzio de los Racioneros.

Lo 5. infiero por recta ilacion de lo dicho, que la Bulla supone la bolsa de las distribuciones ya erecta, y que en el estado regular cobrauan los Racioneros, y Beneficiados que preseruo en la clausula *saluis tamen ac firmis* del *num. 55.* y erige esta otra bolsa de distribuciones, no para los Racioneros, ni Beneficiados, sino para los Dignidades, y Canonigos, como consta en dicha Bulla *num. 78.*

Lo 6. infiero de la Bulla de la secularidad la diuersidad de estas bolsas, la vna ya erecta antes de la secularidad, de la qual dize V. S. I. en la decission de 1640. *que inseruiebat tam Canonicis regularibus quam Portionarijs, & Beneficiatis*, la otra que esta Bulla manda se erija de nueuo para los Dignidades, y Canonigos, y lo dize V. S. I. en la misma decission §. 4. hablando de ella, *quorum primus* (que es el acto de esta ereccion) *tendens ad magis alliciendos Canonicos, & Dignitates ad frequentiam Chori fuit demandatus Archiepiscopo qui vere nouam bursam erexit, & sic munus suum adimpleuit.*

De la bolsa antigua en el estado regular no participauan los Dignidades ni de presente participan; y de la bolsa que manda la Bulla erigir de nueuo participan, y deuen participar igualmente como los Canonigos.

A la bolsa vieja, ò antigua tienen drecho los Racioneros, y Beneficiados, y a esta bolsa nueua de distribucioner no le tienen, pues se supone erecta satisfecho el perjuyzio de los Racioneros.

De lo qual resulta, que la Bulla no mando que la bolsa nueua de distribuciones se juntasse con la bolsa comun antigua, ni que fuesse hecha, ni se hiziesse de ambas vna cuenta, y vna bolsa; *quia si voluisset expressisset*; ni aun tacitamente lo podemos entender, pues repugna con la diuersidad que entre si tienen las dos bolsas vieja, y nueua ya declaradas; Demas que el declarar la Bulla (que no necessita de esto) es de *reseruatis Dño Papæ*, como consta en ella por la clausula *sublata* del *num. 115.* y que el estatuto excediò si lo quiso declarar, pues claramente repugna con la Bulla, como resulta de lo dicho.

§. VIII.

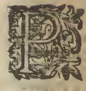
§. VIII. Que este Estatuto no fue admitido por el Cabildo de esta Santa Iglesia, por ser, lo en el estatuydo, contra la Bulla de la secularidad de que protestò expressamente.

SI las contrariedades que tiene este Estatuto con la Bula de la secularidad, declaradas en los §§. precedentes, son releuantes, y de consideracion alguna, o no, lo juzgara V.S.I. con su acostumbrada prudencia, solo dirè en este lugar, que el Capitulo a 14. de Março de 1607. Notario Iuan Moles, dio poder a los Arcipreste Sora, y Canonigo Aragues para hazer Estatutos, *con las condiciones de la Bula de la secularidad, & non aliàs declaradas* en el 1. §. del cap. 1. de esta 2. parte. Y que hizo el Canonigo Aragues vnos Estatutos, entre los quales està el presente de los 6. y 3. reales, y los aprouò el señor Nuncio a 17. de Iulio del mismo año de 1607. Y que ajuntado el Capitulo de esta santa Iglesia con protesto expresso de no querer, ni ser su intencion admitir Estatuto alguno que fuesse contrario a la Bula de la secularidad, a los sagrados Canones, Decretos del sacro Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, admitio los Estatutos, como lo insinua el protesto del Capitulo, que añadio a la admission de los Estatutos, mediante acto testificado por el dicho Iuan Moles Notario, a 11. de Nouiembre del año 1607. que dize assi. *Que reciben, y acceptan todos los Estatutos, y cada vno dellos, en quanto no fueren contrarios a los Sagrados Canones, al Santo Concilio de Trento, y a la Bula de la secularidad, y en quanto en ellos el dicho Procurador no huuiere excedido del poder que le fue dado en perjuyzio del Cabildo.*

Y aunque el Capitulo no protestara era nulo el Estatuto, que es cõtrario a la Bula, porque ni el Capitulo puede estatuyr cosa alguna contra lo dispuesto en la Bula, ni el señor Nuncio aprobarlo, pues a ambos les dio la Bula la facultad limitada de estatuir, y aprobar lo estatuido respectiue, en quanto esso no fuere contrario a los Sagrados Canones, Decretos del Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas; y ninguna mas deue obseruarse que esta Bula de la secularidad por lo dicho en este cap. 1. §. 1. en la ilacion tercera, que no repito aqui por no cansar tanto a V.S.I.

Por lo qual passo a la acceptacion de los Racioneros, y Beneficiados, y constarà que no admitieron estos el Estatuto de los 6. y 3. reales, pues no fue puesto en execucion, de que tratarè en el siguiente capitulo cõ euidencias tan claras, que de ellas ninguno podra dudar.

Cap. II. De la segunda parte, que el Estatuto de los 6. y 3. reales, no se puso en execucion.



PARA proseguir en este mi discurso con la claridad que desseo, diuidirè este segundo capitulo en algunos §§. en los quales probarè por buena Arismetica, que no se executó el dicho Estatuto; y esto, con las mismas razones cō que se ha hecho relacion para probar su execucion, las quales trae V.S.I. por motiuos, y fundamentos de sus decisiones.

§. I. Con la suma general del gasto de los libros de las Distribuciones de los años 1608. 1609. y 1610. probaron los que han hecho relacion, la execucion del Estatuto de los 6. y 3. reales: y con essa misma suma general se prueua que no se executò.

PAra cuya declaracion supongo, que en la decision de *1641.* §. *5.* dize V.S.I. hablando de este Estatuto, que fue executado, porque de la bolsa nueua de los Canonigos se añadieron a la antigua 3400. libras, y esto hasta el año 1611. *Et denique executioni demandatum quando quidem ex bursis sibi asignatis transtulit in bursam communem annua scuta 3400. vsque ad annum 1611.* y en el §. 7. propone V. S. I. vna replica del Capitulo en que dezia no se executò el estatuto, porque no se pagaron los 6. y 3. reales que el ordena, y responde V.S.I. *Nec releuare visum est toties à Capitulo repetitum quod scilicet non constet de effectuatione statuti, quia vltra quod regulariter statuta præsumuntur vsu recepta, de huiusmodi veritate constare manifeste apparet, tum ex libris Capitularibus, & relatione Peritorum qui retulerunt fuisse posita in bursa communi prædicta annua scuta 3400. iuxta decretum Capituli, tum ex testibus diserte deponentibus de solutione sex, & trium regalium respectiue in executionē statuti:* y en los §§. 8. 9. y 10. satisfaze a las excepciones opuestas a los testigos.

Y en el §. 11. se propone otra replica del Capitulo en que dezia, no se executò el estatuto, porque aunque se añadieron las 3400. libras no auia en la bolsa antigua cantidad bastante para dar a los Racioneros los 3. reales, y que en distribuciones diurnas solo se gastauan 17. libras, a que responde V.S.I. en el mismo §. y da segunda respuesta en el §. siguiente: y confirma lo dicho en el §. 13. diziendo. *Et hoc ex eo etiam Domini comprobabant quod periti recensentes, quod anno quolibet implicatum fuisset in solutione distributionum præsertim post statuta vsque ad annum 1611. referunt, anno 1608. fuisse solūta hijs qui resederunt scuta 13335. solidos 13. denar. 9. Anno 1609. scuta 13270. sol. 6. den. 3. Anno 1610. scuta 12833. vt in nouo summario, pro qua quātitate soluenda certum est quod non sufficerent illa asserta scuta 17.* que es lo mismo que dezir, que los peri-

M tos

tos hizieron relacion que el año 1609. se gastaron en distribuciones *pijs qui resederunt* entre los Dignidades, y Canonigos, y entre los Racioneros, y Beneficiados residentes la suma de 13270. libras 6. sueldos, y 3. dineros, las quales son mucha mayor cantidad que 17. libras cada dia, que el Capitulo dezia se gastauan en distribuciones entre los residentes.

Pero yo conociendo la poca razon que tuuieron los peritos para hazer vna relacion tan equiuoca, hallo que faltaron en ella a tres cosas a que deuian atender, la 1.a la verdad, pues la callaron, la 2.a la confianza que de ellos han hecho V.S.I. y las partes interessadas, pues les han engañado, la 3. al respecto que se deue a la grauedad de vn Tribunal tan grande, y supremo como el de V.S.I. ante quien se deue tratar toda verdad.

Todo lo qual se conocerá ser assi si se mira el libro de las distribuciones del año 1609. de donde sacaron los peritos la dicha suma de 13270. libras 6. sueldos, y 3. dineros, el qual libro contiene 52. semanas desde la semana que comienza Domingo a 4. de Henero de 1609. y acaba en el Sabado 2. de Henero del año 1610. como consta de su relacion fol. 11. continuada en processo.

En cada vna de estas 52. semanas, ay cinco sumas de gastos, que todas juntas despues estan sumadas en la quinta plana misma con el gasto peculiar, y proprio de aquella quinta plana.

La 1. suma del gasto se compone de lo que se pagò por distribuciones diurnas, y nocturnas a los Dignidades, y Canonigos presentes en el oficio diuino.

La 2. suma se compone de lo que se gastò en la paga de las distribuciones diurnas, y nocturnas a los Racioneros presentes en el dicho oficio diuino.

La 3. suma se compone de lo que se gastò en distribuciones diurnas, y nocturnas que se dieron a los Beneficiados llamados de entera distribucion, y a los Beneficiados llamados de media distribucion, y solos estos personados, y los nombrados arriba en las dichas 1. y 2. suma tienen drecho a los 3. y 6. reales del estatuto, y no lo pueden negar los Racioneros, porque es notoria esta verdad: y se compone tambien esta 3. suma de lo que se gastò en los Beneficiados llamados vulgarmente de percha, los quales tienen la distribucion muy limitada, y no todos los dias por la assistencia a los responsos de algunos Aniuersarios, y Claustros, y estos no tienen accion a los 3. reales, y al principio de cada vna de las planas 1. 2. y 3. de cuyos gastos se componen estas sumas, se aduierte lo que ganò el mas residente acudiendo a Maytines, y a las demas horas canonicas cada dia, y del que no acudio a Maytines sino a las demas horas con la distincion siguiente, poniendo por exemplo la semana que feneciò sabado a 10. de Henero de 1609.

IANVARIVS.

Dignidades	Domingo 4.	Lunes 5.	Martes 6.	Miercoles 7.	Iueues 8.	Viernes 9.	Sabado 10	Suma
Con Maytines.	9. 5	10. 6	11. 10	10. 3	10. 1	10. 4	10. 6	72. 11
Sin Maytines.	5. 8	5. 8	6.	6. 3	5. 9	5. 9	6. 4	41. 5

Y la casilla vltima està con titulo de suma, porque aquella cantidad procede, y resulta por suma de todos los dias de la semana, y la dicha cantidad de 41. sueldo, y 5. dineros de la vltima casilla, es lo que ganò por distribucion diurna en las horas diurnas el residente mayor en toda la semana, y la cantidad señalada en cada dia es la que ganò el mayor residente en aquel dia, en la qual distribucion estan inclusas las vltras, la distribucion ordinaria, los Aniuersarios, Claustros, y otros oficios, y la acrescencia por las porciones de los ausentes, y los Dignidades, y Canonigos estan en ellas con dupla porcion, come se conoce *ictu oculi*, y esta es la 1 plana, y en esta misma conformidad està la 2. plana de los Racioneros, y la 3. de los Beneficiados, y en esto jamas se ha puesto duda, en cuya conformidad el Capitulo prosiguiò los libros de las distribuciones de los demas años.

Dean, y los demas Dignidades: y despues el titulo siguiẽte.

CANONIGOS

Y debaxo deste titulo, se pone el nõbre de los Canonigos, señalandola a cada Canonigo la distribucion q̃ ganò en cada vno de aq̃llos dias con Maytines, y en las horas diurnas.

La 4. suma (boluiendo a nuestro intento) se compone de lo que se gastò entre algunos ministros que alli se nombran, lo qual no se les dio por la asistencia en las horas Canonicas, por lo qual en esta pagina no se pone aquel titulo con Maytines, y sin Maytines, que en las 3. paginas precedentes ni esta 4. suma es distribucion, ni los personados que alli se nombran tienen drecho a 3. reales de ningun modo.

La 5. suma se compone de algunos gastos, los quales por lo ordinario estan señalados en moneda de sueldos aunque otras vezes estan reduzidos a libras que todo es vno para la bolsa assi del que paga, como del que recibe, y estos gastos de la 5. suma son los que se dan a los Racioneros por cantar los Euangelios en las Missas a mas de la distribucion ordinaria; Tambien se compone esta 5. suma de lo que se da a los Racioneros por el drecho de capas en los dias que se han de tener en Missa, y Visperas los dias que aduierte el Ceremonial Romano; del drecho que se da al que canta las Epistolas, del vn real cada dia que se da al *custos Chori*, de que trata el cap. 20. de la 1. par. de los estatutos, y assi mismo se compone de los 105. sueldos, y 10. dineros, que cada semana se dan a los 6. Racioneros, que fundò el señor Don Fernando de Aragon Arçobispo por distribuciones, cuyas ausencias acrescen a ellos mesmos tan solamente, y estos 6. Racioneros no tienen accion a los 3. reales, ni de ellos lleuan cosa alguna sino tan solamente los 105. sueldos, y 10. dineros de arriba por cada semana, y assi mismo se compone de lo que se paga a algunos Racioneros por el cuerpo de sus Raciones, y otras cosas que no pertenecẽ a distribuciones, y assi mismo se compone esta 5. suma del gasto de los 4. reales por limosna de la Missa conuentual de cada dia al Canonigo que la dize, y se compone assi mesmo del drecho que se les da a los Dignidades, y Canonigos por tener capas en Missa, y Visperas los dias que les toca, y todo esto jamas ha entrado en la cuenta de la distribucion ordinaria, ni de las vltras, y lo que montò cada suma de estas cinco en el año de 1609. se vee ictu oculi en la cuenta siguiente.

Año 1609 Dia del mes en que acaba cada semana	Suma de la 1. plana por Dignidades, y Canonigos, distribucion diurna, y noͨturna.	Suma de la 2. plana, por Racioneros, distribucion diurna, y noͨturna.	Suma de la 3. plana por Beneficiados distribucion diurna, y noͨturna, y de los Beneficiados de Percha.	Suma de la 4. plana, por Ministros, y no es distribucion.	Suma de la quinta plana por gastos, como parece a fol. 47.	Suma de las cinco planas de cada semana.
HENERO						
dia 10	2128.	1777. 8	597. 6	74.10	226.10	4804.10
17	2068. 9	1703. 6	582.11	86. 6	235. 4	4677.
24	2131.10	1861. 4	583. 4	110. 8	328. 4	5015. 6
31	2041.10	1691.	574. 8	86. 5	1305. 4	5699. 3
FEBRERO						
dia 7	2031. 2	1717. 6	575. 8	71.10	232. 4	4628. 6
14	2005. 5	1708. 2	498. 1	82. 6	244. 4	4538. 6
21	1824. 3	1581.10	482. 4	79. 9	244. 6	4212. 8
28	1871. 7	1738.	488. 8	73. 2	1144.11	5316. 4
MARZO						
dia 7	1990. 8	1714. 9	552. 9	91. 3	346.10	4696. 3
14	2115. 2	1782. 4	545. 1	100. 7	287. 4	4830. 6
21	2145.10	1720.	541.	91. 8	361.10	4860. 4
28	2167. 8	1742. 6	552. 1	79. 9	237. 5	4779. 5
ABRIL.						
dia 4	1987. 8	1714. 3	579. 2	71. 6	1254.10	5607. 5
11	1987. 7	1748. 2	597. 4	82. 7	241.10	4657. 6
18	2612.11	2063. 1	584. 3	96.	221.10	5578. 1
25	2408. 8	1970. 8	614.11	144. 9	312. 4	5451. 4
MAYO.						
dia 2	2089. 6	1801. 1	620.11	109. 4	1264.10	5885. 8
9	2080. 8	1842.10	632.	114. 6	257. 4	4927. 4
16	1959.11	1582. 3	605. 3	95. 1	281.10	4524. 4
23	1885. 5	1719. 9	616. 9	80.11	177. 6	4480. 4
30	2113. 4	1817.11	613. 1	86.10	1257. 4	5888. 6
IVNIO						
dia 6	1856. 1	1739. 8	603. 1	101. 6	261.10	4562. 2
13	2219. 8	1842. 4	637.	103. 3	247.11	5050. 2
20	2228. 2	2033. 4	561. 8	88. 1	678. 4	5589. 7
27	2445. 1	1960.11	519. 5	93.	1280.10	6299. 3
IVLIO.						
dia 4	2333. 5	1905. 1	509. 5	128. 2	269. 5	5145. 6
11	2123. 2	1785. 6	443. 2	89. 3	251.11	4693.
18	2180. [illegible]	1750. 4	528.11	81.	287.10	4828. 1
25	2555. 2	1871. 2	477. 2	108.	290.11	5302. 5
	61588. ſ. 7	51886. ſ. 11	16317. ſ. 7	2702. ſ. 8	14034. ſ.	146529. ſ. 9

Año 1609	Dia del mes en que acaba cada semana	Suma de la primera plana en distribucion Dignidades, y Canonigos.	Suma de la segunda plana, en distribucion a los Racioneros.	Suma de la tercera plana, en distribucion a los Beneficiados	Suma de la 4. plana, por Ministros, no lleuan distribucion.	Suma de la quinta plana en gastos, como parece a fol. 47.	Suma de las cinco planas de cada semana.
	AGOSTO.						
	dia 1	2243. 2	1870. 2	537.	106. 11	1312. 5	6069. 8
	8	2156. 8	1843. 7	559. 5	100. 8	274. 10	4935. 2
	15	2220. 6	1901. 5	559. 7	105.	243. 10	5030. 4
	22	2072. 2	1834. 6	527. 6	89. 7	282. 10	4806. 7
	29	2178. 6	1856. 1	539. 6	106. 2	1311. 10	5992. 1
	SETIEMBRE.						
	dia 5	2274. 5	1893. 9	530. 3	89. 10	288. 4	5076. 7
	12	2302. 8	1898. 3	561. 7	92. 2	274. 10	5129. 6
	19	2075. 6	1644. 4	521. 2	76. 10	247. 7	4565. 5
	26	2107. 3	1692. 5	518. 8	93. 10	285. 4	4697. 6
	OCTVBRE						
	dia 3	2056. 1	1670. 6	502. 11	96. 2	1241. 10	5567. 6
	10	2124. 11	1474. 10	450.	82. 10	237. 7	4370. 2
	17	1975. 9	1666. 5	381. 8	69. 9	218. 10	4312. 5
	24	1868.	1633. 8	398. 1	79. 2	754. 10	4733. 9
	31	2100.	1860. 8	413. 5	91. 2	1270. 4	5735. 7
	NOVIEMBRE.						
	dia 7	2335. 9	2090. 6	570. 6	170. 8	297.	5464. 5
	14	2143. 1	1874. 8	540. 5	112. 4	328. 4	4998. 10
	21	2012. 7	1854. 7	527. 9	95. 1	258. 2	4748. 2
	28	2044. 2	1805. 3	523. 4	103. 7	1261. 4	5735. 8
	DEZIEMBRE.						
	dia 5	1985. 5	1830. 8	497.	101. 10	247. 4	4662. 3
	12	2121. 3	2013. 11	498. 8	129. 2	313. 4	5076. 4
	19	2136. 11	1938. 6	499. 4	120. 3	257. 1	4952. 1
	26	2704. 9	2426. 9	687. 3	189.	270. 10	6278. 7
Año 1610	HENERO						
	dia 2	2049.	1960. 8	535. 8	101. 10	1286. 7	5934. 6
		49288.ſ.6	42536.ſ.1	11880.ſ.8	2403.ſ.10	12765.ſ.3	118873.ſ.1
	Por la ſuma del fol. 48.	61588.ſ.7	51886.ſ.11	16317.ſ.7	2702.ſ.8	14034.ſ.	146529.ſ.9
	Suma en ſueldos.	110877.ſ.1	94423.ſ.	28198.ſ.3	5106.ſ.6	26799.ſ.3	265402.ſ.10
	Reducidas a libras.	5543.l.17.ſ.1	4721.l.3.ſ.	1409.l.18.ſ.3	255.l.6.ſ.6	1339.l.19.ſ.3	13270.l.2.ſ.10

N Y para

Y para la inteligencia de la dicha cuenta, y para que todos con facilidad la entiendan, pues hecha vna semana, y cuenta estaran hechas las demas que quisieren, digo que para esta demonstracion me valdrè de la 1. semana que feneciò en sabado 10. de Henero de 1609. y digo que la 1. partida de la primera plana de distribucion entre Dignidades, y Canonigos suma | 2128. suel.

Canonigos suma	2128. suel.
La 2. entre Racioneros, suma la distribucion.	1777. suel. 8.
La 3. entre Beneficiados de entera, y media distribucion, y de percha suma la distribucion	597. suel. 6.
La 4. entre Infantes, y Escolares suma.	74. suel. 10.
La 5. entre algunos cargos que no son distribuciones	226. suel. 10.
	4804. suel. 10.

Estos 4804. suel. 10. es la suma procedida de las cinco planas, y assimismo digo, que juntando las sumas de la 1.2.3.4. y 5. plana de las dichas 52. semanas, de toda la cuenta de arriba, hallaremos hazen todas juntas suma de 265402. sueldos, y 10. dineros que reducidos a libras, hazen 13270. libras, 2. sueldos, y 10. dineros, como parece a fol. 49.

De esta cuenta Señor Illustrissimo infiero las proposiciones siguientes que son maximas en esta materia.

La 1. proposicion es, que las partidas que hazen la suma de la quinta plana, no son cantidades de que se componen los 3. reales del estatuto, pues se pagaron a los alli nombrados, o por la gruessa, y cuerpo de algunas Raciones, como son de las Raciones de Ferrer, Baptista, Tolosa, Martel, y las 6. que se dizen de dos, y nueue, fundadas por el Señor Dõ Alonso de Aragon, ò por distribucion que se da aparte de la otra, como a los Racioneros que fundò el señor Arçobispo Don Hernando de Aragon, y para dezirlo en vna palabra, y de vna vez, estos gastos son drechos muy diuersos del de los 3 reales del estatuto, como consta del libro *ictu oculi*.

2. Proposicion, las partidas de la 4. plana no son cantidades de que se componen los 3. reales, por lo mismo que se ha dicho en la precedente, y porque de los nombrados en la 4. plana, ninguno tiene drecho a distribucion, y consta del mismo libro ictu oculi.

3. Proposicion, en la suma de la 3. plana ay inclusas algunas cantidades, que se pagaron el dicho año de 1609. a los Beneficiados vulgarmente llamados de Percha, y se conoce en el dicho libro ictu oculi, los quales Beneficiados no tienen drecho a los 3. reales del Estatuto, y esto es verdad notoria.

De lo dicho resulta con euidencia, que las sumas de la 4. plana, y la propia, y peculiar suma de la 5. plana, y parte de la suma de la 3. plana, no se gastaron por el drecho de los 3. reales, que da el Estatuto a los Personados residentes por las horas diurnas.

4. Proposicion, las partidas de la 1.2. y 3. planas, en las dichas 52. semanas del año de 1609. montaron 11674. libras. 18. sueldos, y 4. dineros, como parece por la cuenta siguiente.

La 1. plana diuidida entre Dignidades, y Canonigos por distribuciones

ciones diurnas, y nocturnas en las 52. semanas del año de 1609. suma como parece ictu oculi en fol.49. 5543.lib.17.s.1

La 2. plana diuidida entre los Racioneros por distribuciones diurnas, y nocturnas en dichas 52. semanas, como parece en el mismo fol. suman 4721.lib. 3. s.

La 3. plana diuidida entre los Beneficiados de entera, y media distribucion, por distribuciones diurnas, y nocturnas en dichas 52. semanas, y por las distribuciones entre los Beneficiados de percha suma todo como parece en el mismo folio. 1409.lib.18.s.3.

Suma 11674.lib. 18.s.4

De las dichas 11674.lib.18.s.4. descontando lo que se diò a los dichos Beneficiados llamados de percha, todo lo demas se gastô en distribuciones diurnas, y nocturnas en este año de 1609. entre los Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, y todo esto es verdad tan cierta Señor Illustrissimo, que lo contrario es negar que es de dia quando el Sol comunica su luz distando igualmente en proporcion numerica de su oriente, y occaso, y consta del libro *ictu oculi*.

5. Proposicion estas 11674. lib. 18. sueld. 4. no se gastaron todas en distribuciones diurnas, porque en ellas como dixe estan inclusas las cantidades de la distribucion ordinaria de los Maytines, los quales a razon 50. sueldos, y vn dinero por cada noche suman en dicho año 1609. la cantidad de 914. lib. sueld. 5. y por la distribucion extraordinaria de Maytines en algunas noches se pagaron en dicho año 35. lib. 12. sueld. y estas dos partidas hazen suma de 949. lib 12. sueld. 5. que disfalcadas de la precedente suma de distribuciones quedò esta como se vee en la siguiente cuenta.

Gastaronse en distribuciones diurnas, y nocturnas. 11674.lib.18.s.4.

Gastaronse en distribucion ordinaria de Maytines en este año de 1609. 949.lib.12.s.5.

Restan *10725*.lib.5.s.*11*.

Esta 5. proposicion contiene dos cosas, la 1. que en las sumas de la 1. 2. y 3. planas esten inclusas las distribuciones de los Maytines, y esto consta del dicho libro de distribuciones *ictu oculi* sin necessidad de otra prueua; la 2. que la cantidad de los dichos *949*.lib.*12*. s. 5. se ayan gastado este año de *1609*. en distribucion ordinaria de Maytines procedidos de los 50.s.*1*. por la cuenta de los Maytines de cada noche, y de los 35.lib.*12*.s. por los extraordinarios Maytines, consta por el mandato que a instancia de los Racioneros ha despachado V. S. I. contra el Capitulo para la paga de ellos, expecificando las cantidades que se deuen por los Maytines extraordinarios, y la de los 50.s.*1*. por la ordinaria de cada noche a que me remito.

6. Proposicion, que ni aun estas *10725*. lib. *5*. s.*11*. se gastaron todas, en distribuciones diurnas, pues en esta partida estan inclusas las cantidades

dades de las vltras de los Maytines, las quales son segun las festiuidades, y en este año valieron *14*. lib. *6*. s. *3*. y contando *16*. personados continuos residentes cada noche, montaron las vltras en dicho año *229*. lib. las quales disfalcadas de la precedente suma de las distribuciones quedò esta, como parece en la cuenta siguiente.

Gastose en distribuciones diurnas, y vltras de Maytines como quedò en la precedente suma, y resta. 10725. lib. 5. s. *11*.

Montaron las vltras de Maytines, como parece arriba. 229. lib. 0. s.

restan 10496. lib. 5. s. *11*

Esta proposicion 6. contiene dos cosas. La 1. que se ayan pagado vltras de los Maytines, demas de la distribucion ordinaria dellos; y el auerse pagado es cierto, porque consta en el dicho libro de las distribuciones. Y porque los Racioneros el año *1611*. coram Ordinario allegaron las vltras de los Maytines con mucha indiuiduacion, y dixeron estauan en possession de lleuarlas, como se vee en los articulos a q̃ me remito. La 2. que las vltras de los Maytines montaron la dicha cãtidad de 14. lib. 6. sueld. 3. por cada Personado, consta con euidencia, porque los Racioneros pidieron las vltras, y allegaron se les deuian dar con igual cantidad en las horas de Maytines, Tercia, y Visperas, como por exemplo, en vn dia de vltra maxima a Maytines pidieron *1*. s. 6 a Tercia *1*. s. 6. a Visperas *1*. s. 6. y las vltras de Tercia, y Visperas de todo el año de *1609*. incluyendo 6. dineros por la vltra de Prima en los Domingos suma 29. lib. 18. s. 6. como parece en vna cuenta que se pondrà mas adelante, de las quales descontando 1. lib. 6. s. por 52. Dominicas a razon 6. dineros por la dicha vltra de Prima valieron las vltras 28. lib. 12. s. 6. cuya metad *14*. lib. 6. s. *3*. fue el valor de las vltras de Maytines, como consta sin otra demonstracion, porque esta cantidad, y no mas se diò por la vltra de Tercia, ò de Visperas, y igual cantidad que a cada vna de essas horas se deuia dar en los Maytines.

De todo lo sobredicho resulta manifiestamente, que solas las *10496*. lib. *5*. s. *11*. se gastaron, y diuidieron entre los Dignidades, y Canonigos, y entre los Racioneros, y Beneficiados de entera, y de media distribucion residentes, y presentes en el Coro por las horas diurnas, y en los Beneficiados de percha, como se conoce por la cuenta siguiente.

Las sumas de la 1. 2. y 3. plana montaron como parece en la 4. proposicion a fol. 51. 11674. li. 18. s. 4.

De estas se disfalcan 949. lib. 12. s. 5. por la distribucion ordinaria de los Maytines, y estan declarados en la 5. proposicion, y mas 229. lib. s. por las vltras de los Maytines que tengo dicho en la 6. proposiciõ, que ambas partidas hazen suma de 1178. lib. 12. s. 5.

Restan por distribucion diurna 10496. lib. 5. s. 11.

Luego en este año de 1609. se gastaron en distribuciones diurnas entre los Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados de entera, y de media, y de percha la suma de 10496. lib. 5. s. 11.

Todo

Todo esto Señor Illustrissimo es verdad cierta, y perdere la vida con mucho gusto si se hallare no fuere assi como digo. Por lo qual no puedo negar me ha causado gran marauilla que se tenga por verdad, que los peritos, *recensentes quod anno quolibet implicatum fuisset in solutione distributionum præsertim post statuta vsque ad annum 1611. referunt anno 1609. fuisse soluta ijs qui resederunt scuta* 13270. lib. 6. s. 3. no auiendose gastado, como consta por lo dicho, sino solas las dichas 10496. lib. 5. s. 11.

De modo Señor Illustrissimo, que los peritos para dar a entender a V.S.I. se auia executado el estatuto de dar 6. y 3. reales por distribuciõ diurna que el ordena dixeron que este año de 1609. se auian pagado en distribuciones a los residentes 13270. lib. 6. sueldos 3. en cuya cantidad como dize V.S.I. bien se conoce auia suficiente para dar 6 y 3. reales de distribucion, y gastar las 17. lib. s. que dezia el Capitulo, si fuera verdad se auia gastado toda essa cantidad en distribuciones entre los residentes: Pero cierto, que es mucho que relacion tan poco ajustada, ò por mejor dezir tan agena de la verdad aya permanecido, y permanezca, y me causa gran marauilla el ver vna equiuocacion tan grande, vn error tan inmenso, vn yerro tan notorio, tan apoyado, y tan aplaudido, que le defiendan tantos, oprimiendo a la verdad con tan terribles tinieblas, ofuscandola con tan excessiuo numero de equiuocaciones; y que mayores puede auerlas en materia alguna que las ay en este negocio? No es menester Señor mucha arismetica para conocer que si de tres, y dos partidas juntas se compone vna suma, esta suma que resulta de todas no se gastò solamente en las 3. partidas, sino en todas cinco: Pues Señor Illustrissimo si lo que suman las 3. primeras planas de cada semana del año 1609. se gastaron solamente en distribuciones diurnas, y nocturnas, la 1. entre Dignidades, y Canonigos, la 2. entre los Racioneros, y la 3. entre los Beneficiados, las quales no suman sino 11674. lib. 18. s. 4. y de estas quitadas las 1178. lib. 12. sueld. 5. de la distribucion de los Maytines, y sus vltras nocturnas, como parece a fol. 52. se conoce no se gastaron en distribuciones diurnas, y vltras diurnas sino solas las 10496. lib. 5. s. 11. segun queda prouado: con que razon, y como pudieron dezir los peritos que el dicho año de 1609. se repartieron por distribuciones entre los que residierõ 13270. lib. 6. s. 3. que son 2774. lib. s. 4. mas de las que se diuidieron, como parece en la cuenta siguiente.

El año de 1609. se gastaron en distribuciones como dixeron los peritos, y refiere V.S.I. en sus decisiones	13270. lib. 6. s. 3.
En el dicho año se gastaron en distribuciones diurnas, como parece en la cuenta que se ha hecho en este papel a fol. 52.	10496. lib. 5. s. 11.
Luego bien se vee añadieron los peritos	2774. lib. -- s. 4.

La 1. proposicion de estas dos trae V.S.I. en sus decisiones, y la 2. consta de este papel, saque la resta el que quisiere, y verà si es como se dize por buena Arismetica, y este mismo yerro, y equiuocacion de los peritos se hallarà en la suma de los años 1608. y 1610. como consta de los libros ictu oculi.

O Bien

Bien se conoce Señor Illustrissimo la equiuocacion de los peritos, pues sacaron essa partida de 13270. lib. 6. s. 3. de la suma general del libro sin aduertir primero, como lo deuian auer hecho, que en essa suma general del libro del año 1609. estauan inclusas las sumas de la 4. y 5. plana, como se conoce ictu oculi por la cuenta puesta arriba, que no pertenecian a distribuciones, y que en las sumas de la primera 2. y 3. plana està tambien inclusa la distribucion ordinaria de los Maytines con sus vltras nocturnas, que ganaron los Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, de que no trata este pleyto; y que en las sumas de la 3. plana està inclusa la distribucion que se diò a los Beneficiados de Percha, los quales no pleytean, ni pueden ser parte de este pleyto; y esta partida de estos Beneficiados de Percha, que en dicho año de 1609. monta muchos ducados la auia yo de sacar, y disfalcar de las dichas 10496. lib. 5. s. 11. con que fuera mucho menor esta partida, pero supuesto que el yerro de los peritos esta bien conocido, como queda suficientemente prouado, no son menester alegar mas demonstraciones de las dichas para su conocimiento, y atento esto, y por no alargar este discurso he dexado de quitar de dicha cuenta la distribucion que han ganado los Beneficiados de Percha en todo este año de 1609. que como dicho tengo ganan estos Beneficiados vna distribucion pequeña en los responsos &c. què no pertenece a la distribucion de los 3. reales; Y esto Señor deuieran auer he ho los peritos si quisieran cumplir con la obligacion que tenian, pero lo hizieron tan al reues, y en daño de tercero, como se vee por la experiencia, y demonstracion sobredicha, pues con sus relaciones tan agenas de la verdad han recibido engaño los Racioneros ocasionandoles a proseguir el pleyto, pues con essas relaciones teniendolas V.S.I. por verdaderas ha concedido muchos mandatos de manutencion a diuersos Racioneros, y a mi como a vno dellos, y la sentencia en la propiedad.

Esto supuesto veamos la diferencia tan grande que se halla entre esta suma general de dichos 10496. lib. 5. s. 11. que consta se gastò en distribuciones diurnas entre los Dignidades, y Canonigos, y entre los Racioneros, y Beneficiados en el dicho año de 1609. y la suma de la distribucion diurna que auia de auerse diuidido, si el estatuto de los 6. y 3. reales se huuiera puesto en execucion.

Y para que se conozca supongo lo primero, que el estatuto manda se den 6. reales por distribucion cada dia por las horas diurnas, a cada vno de los Dignidades, y Canonigos, y por las mismas horas diurnas 3. reales de distribucion cada dia a cada vno de los Racioneros, y Beneficiados de distribucion, y esto es notorio, y consta del dicho estatuto que refiero en el fol. 32.

Lo 2. que este estatuto manda que la distribucion que ganara el Canonigo ausente si residiera, se diuida entre los Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados presentes, y lo mesmo se ha de hazer de la porciõ del Dignidad, Racionero, y Beneficiado ausente, y cõsta del mismo estatuto q̃ refiero en dicho fol. 32. q̃ dize: Y las ausencias de toda la distribuciõ ordinaria, y las vltras acrezcan a los presentes, Dignidades en su caso, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados de distribuciõ respe-

ctiua-

ctiuamente,y esto,y lo precedente dixo V.S.I.en su decision 3.de Deziembre 1640.§.2.en esta forma.*Conditum fuit statutum mandans vt de redditibus Capitularibus tantum adderetur bursæ communi, vt quilibet Canonicus,& Dignitas ac Portionarius habeat singulis diebus summam sex, & respectiue trium regalium pro horis diurnis,& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut,& vltra acrescant præsentibus.*

De lo qual infiero legitimamente,que el estatuto manda que se ponga en las horas diurnas tales cantidades que basten para dar 6.y 3. reales a todos los personados que pueden ganarlos, y que si de estos faltaren algunos,sus porciones acrezcan a los presentes,con lo qual la bolsa de las distribuciones, el mismo gasto ha de tener quando residen todos los personados,como quando no reside sino vno, porque esse solo personado residente se lleuarà toda la distribucion ordinaria suya, y la que lleuaran los ausentes si huuieran residido, y esto es notorio suponiendo la acrescencia de que habla el estatuto que refiere V.S.I. quando dixo,*& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltra accrescant præsentibus.*

Lo 3.supongo,que los personados Capitulares aptos para ganar distribucion en el año de 1609.eran el Dean,y el Arcediano de Daroca, y los 24.Canonigos,que en todos son 26.Capitulares,los quales a razon de 6. reales por cada dia, suman en todo el dicho año 5694.lib.

Lo 4.supongo,que los Racioneros,y Beneficiados aptos para ganar distribuciones en este año de 1609.eran 64.en numero,que a razõ de 3.reales cada dia,suman en todo el dicho año 7008.lib.

De que infiero,que se auia de auer gastado por distribuciones diurnas en este año de 1609.la cantidad de 12702.lib. s. y consta por la siguiente cuenta.

Por los Capitulares como parece en la 3. suposicion sobredicha.	5694.lib.s.
Por los Racioneros, y Beneficiados, como parece en la 4.suposicion.	7008.lib.s.
suma	12702.lib. s.

Lo 5.supongo,que esta cuenta de 26.Capitulares,y 64. Racioneros, y Beneficiados es cierta,y como tal la trae V.S.I. en su decision 21. *Iunij 1641.*pues responde a vna replica del Capitulo, y en ella insinua por verdadero en esse numero de personados con estas palabras:*Nec visum est subsistere,quod si spectetur numerus integer 26. Capitularium, & 64.Portionariorum,ne dum non sufficerent prædicta scuta 17. Verum nec etiam alijs redditus ipsius bursæ,Et enim responsum fuit potius constare de sufficientia si in hanc bursam ponantur omnes redditus spectantes ad illam;* En la qual no dudò V. S. I. ni jamas se ha dudado de este numero de personados,sino que siempre se ha dado por cierto., como lo declarò V.S.I.en la decision *19. Apri.1624.coram 60.me Coccino,*cuyas palabras referirè,que son las siguientes:*Veritas est quod sunt 46. Portionarij, & 24.Beneficiati vt habetur in statuto Ecclesiæ qui constituunt 16. integras Porciones,& tres ministri ita vt in totum sint 65. vt deponit Dominicus La-*

porta Secretarius Capituli, & cessat omnis difficultas, quia calculus fuit factus firmato facto de consensu partium, & hoc nunquam fuit controuersum: Por lo qual corre sin dificultad esta proposicion, pues jamas se ha dudado de este punto, y como cierto lo trae V.S.I. en la decisión de 1641.

Lo 6. supongo, que este año 1609. se pusieron las 3400. libras segun dize V.S.I. en el §.5. de la decisión de 1641. *Quando quidem ex bursis sibi assignatis transtulit in bursam communem annua scuta 3400. vsque ad annum 1611.* las quales decretò el Capitulo a 21. de Febrero del año 1607. se añadieran a la bolsa antigua de distribuciones, y lo dize el §. penultimo de la dicha decisión.

Supuesto lo dicho para poder dezirse con verdad, se auia executado el Estatuto dando 6. y 3. reales cada dia a cada personado residente, con las acrescencias de las porciones de los ausentes, se auian de auer gastado en el año de 1609. en distribuciones diurnas, como parece en la 4. suposicion a fol. 55. 12702.lib.--s.

No se gastaron en este año de 1609. en los residentes, como parece en la Proposicion 6. a fol. 51. en distribuciones diurnas, simul con acrescencias, sino tan solamente 10496.li.5.s.11

Luego, no se executò el Estatuto de los 6. y 3. reales, pues se dexaron de gastar en este año de 1609. — 2205.li.14.s.1

Aora Señor Illustrissimo suplico la atencion, si este año de 1609. estuuieron contentos, y gustosos todos los Racioneros, y demas residentes con la distribucion diurna, que se les dio, pues no mouieron el pleito hasta el año de 1611.

Si este año de 1609. dize V.S.I. que se executò el Estatuto, porque se pusieron las 3400. libras de la bolsa nueua en la vieja, y antigua.

Si este año de 1609. para el cumplimiento del Estatuto de los 6. y 3. reales, se auian de auer gastado en distribuciones diurnas 12702. lib.

Como puede dezirse, que se executò el Estatuto, no auiendose gastado en distribuciones diurnas mas cantidad de las dichas 10496. lib. 5. sueldos 11. como parece a fol. 52.

Ni obsta si se dixere, que las dichas 10496. lib. 5. sueld. 11. fueron bastantes para dar 6. y 3. reales a los personados, que entonces residian, y que si se atiende al tiempo desde el año de 1607. que se hizo el Estatuto hasta el de *1611.* en este medio tiempo faltaron muchos Canonigos, y Racioneros, que es lo que insinua V.S.I. en la decision de *1641.* §.*Nec visum est subsistere*, por estas palabras. *Nec visum est subsistere, quod si expectetur numerus integer 26. Capitularium, & 64. Portionariorum nedum non suffecissent predicta scuta 17 Verum nec etiam alij redditus ipsius bursæ.* A que responde V.S.I. *Etenim responsum fuit potius constare de sufficientia si in hanc bursam ponantur omnes redditus spectantes ad illam de quibus super actum fuit. Et prout etiam animaduerterunt decisiones emanatæ coram bo. me. Coccino, & præsertim si referantur in eãdem bursam omnia Antiuersaria, tàm illa de quibus loquuntur periti, quàm etiam alia per Capitulum articulata, vt in nouo summariolo num.6. & 7. Quibus omnibus com*

putatis nulla extat dubitatio, quin sufficerent pro omnibus interuenientibus, vt in calculo num.13. Multoque magis debet hoc dici si inspiciatur tempus de quo deponunt testes à Portionarijs inducti nempe ab anno 1607. quo fuit conditum statutum vsque ad annum 1611. quo toto spacio defuerunt, quam plures Canonici, & Portionarij qui non residebant, vt ex relatione peritorũ in eodem summariolo num.14. Vnde Capitulum in decreto diei 21. Februarij 1607. mandauerat addi isti bursæ annua scuta 3400. vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant adyciens illa verba, ad hoc, *vt Canonici qui hodie sunt, &c. vt in alio summariolo num.3. Et statutum non restrinxit se ad certam summam. sed indistincte mandauit addi eam quantitatem, quæ foret necessaria vt possent solui prædicta 6. & 3. regalia.*

Cierto Señor Illustrissimo, que no podia yo dessear otra cosa mas a fauor deste mi discurso, que la relacion de los peritos, que V.S.I. trae por respuesta. Porq̃ en este año de 1609. ya se puso por entrada desta bolsa antigua todo lo que le pertenecia; y todos los Racioneros, y Beneficiados estuuieron contentos con la distribuciõ que se les dio, y no entendieron que se les hazia agrauio, como no se les hizo, hasta el año de 1611. en que començaron el pleyto, sin auer alegado, que en los años antes del de 1611. se les auia hecho agrauio; y assi desde este año 1611. en adelante es el pleyto, como dize V.S.I. *Quod quando Capitulũ de anno 1611. cœpit denegare solutionem, Portionarij reclamarunt, & litem mouerunt.* En este año de 1609. Señor, ò se pagaron acrescencias, pues los peritos dizen, que faltaron muchos Canonigos, y Racioneros, y lo insinua el §. citado, ibi: *quo toto spatio defuerunt quam plures Canonici, & Portionarij qui non residebant, vt ex relatione peritorum, &c.* ò no se pagaron las acrescencias. Respondan los peritos lo que quisieren, que la vna destas dos proposiciones han de dezir forçosamente.

Si dixeren que se pagarõ acrescencias, como parece lo insinua V.S.I. por relacion dellos mismos en el §. *Nec subsistit*, de la decisiõ de 1640. por las palabras siguientes, hablando que los Racioneros cobraron 3. reales, *Idq; etiam patet ex libris, & relatione peritorum de partibus, ex quibus constat, quod quilibet Portionarius ab anno 1607. vsque ad annum 1610. percepit in vno anno simul cum excrescentijs, modo scuta 116. modo 127. modo 113.* Este año fue el de 1609. como parece por la relacion de los peritos, continuada en el processo de partibus fol. 56. *in quibus summis bene comprehenduntur tria regalia, & vltra pro horis diurnis, vt in summario dato in respons. num.2.*

Suplico se aduierta, que este año de 1609. ganò el mas residente Racionero las 113. libras, que dize la decision, como consta de la cuenta particular que pongo en la respuesta tercera que se sigue.

Y en este año de 1609. el mas residente Racionero ganò solas 113. lib. 13. suel. 9. por las horas diurnas, las 109. lib. 10. sueld. son por los 3. reales, y las 4. lib. 3. suel. 9. restantes son por acrescencias, como parece por esta cuenta siguiente.

3. Reales cada dia, suman en vn año	109. lib. 10. s.
Por acrescencias ganò en dicho año de 1609	4. lib. 3. s. 9
suma	113. lib. 13 s. 9

P En

En este año de 1609. Señor Illustrissimo se pagaron acrescencias, y en este mismo año no se gastaron en distribuciones, aun con acrescencias, sino las 10496. lib. 5. suel. 11. Luego no se executò el Estatuto, pues se pagaron acrescencias en este año, y no se gastaron las 12702.. libras, que se deuian gastar si se huuiera puesto en execucion el Estatuto, como queda probado a fol. 55.

Si dixeren, que en este año de 1609. no se pagaron acrescencias, infiero con euidencia luego no se executò el estatuto que manda se paguen, como dixo V.S.I. en su decission de 1640. *& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus.*

Respondo lo 2. que no procede el argumento del decreto Capitular de 21. de Febrero 1607. al estatuto por las contrariedades que tienen entre si, y nos declara con mucha sutileza V. S. I. en su misma respuesta, pues el decreto atendiò tan solamente a los Canonigos que entonces residian, por lo qual dize V.S.I. *Vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant adijciens illa verba ad hoc vt Canonici qui hodie sunt*; y lo notò el §.2. de la decission de 1640. tratando de este decreto. *Cum quibus ad esset sufficiens quantitas ex qua Canonici qui tunc existebant, & Dignitates consequerentur qualibet die sex regalia Portionarij verò, & Beneficiati tria, vt in summ. num. 3.*

Pero el estatuto Señor Illustrissimo no atendiò a solos los Canonigos, y personados que entonces residian, sino a todos los que podian residir, para los quales mandò el dicho estatuto se pusiesse cantidad bastante con que pudiessen gozar de dos cosas, la 1. de 6. y 3. reales en que el estatuto fue conforme con el decreto de 21. de Febrero 1607. y la 2. de que gozassen de las acrescencias de los ausentes, en que dispuso cosa contraria del decreto, pues con esta segunda obligò a poner la cantidad de 6. y 3. reales para todos los personados que podian residir, y no solo para los residentes, cuya contrariedad nos aduirtiò, como dixe V.S.I. pues en la decission de 1641. acabando de tratar en el §. *Diutius ergo*, del dicho decreto capitular, que solo trataua de los Canonigos *qui tunc ibi reperiebantur*, añade luego *subindeque editum est statutum mandans indistincte vt de eisdem bursis particularibus Capituli tanta quantitas adderetur bursæ communi, vt quilibet Canonicus, & Portionarius inseruiens quotidie dictam sumam respectiue sex, & trium regalium pro horis diurnis habeant ac saluis absentijs quæ accrescant præsentibus*; lo qual claramente lo dixo tambien V.S.I. en la respuesta presente, pues acabando de dezir, que el Capitulo a 21. de Febrero de 1607. mandò añadir las 3400. libras. *Vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant*: añade luego, que el estatuto, como dixe mandò poner la cantidad necessaria para todos sin expecificarla, ni señalarla con estas palabras. *Et statutum non restrinxit se ad certam summam, sed indistincte mandans addi eam quantitatem quæ foret necessaria vt possent solui prædicta sex, & tria regalia, vt supra ponderatum fuit.*

El decreto capitular de 21. de Febrero de 1607. no manda que las vltras acrezcan aunque dixo se pusieran 40. lib. 1. cada mes en subsidio suyo, *& quolibet mensæ aliæ quadraginta in subsidium vltrarum*, pero el estatuto manda expressamente, que las vltras de los personados ausentes

tes acrezcan a los presentes. *& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus.*

De que infiero, que si el estatuto quisiera disponer los 6. y 3. reales en la conformidad que dispuso el Capitulo en el dicho su decreto para solo los personados que entonces residian, dixera el estatuto que se añadieran las mismas 8. lib. s. y 40. lib. s. que dize el decreto, pero el estatuto no quiso se pusiera la distribucion de los 6. y 3. reales para solos los que entonces residian, siño para todos los que podian residir, y lo declara V.S.I. *in distincte mandans* hablando del estatuto, del qual dixo en otra parte *non restrinxit se ad certam summam*; y no señalando cantidad cierta el estatuto, sino la que fuere menester, con razon a mi parecer se dize mandò el estatuto poner la cantidad necessaria con que pudiera darse por distribucion 6. ò 3. reales a cada personado, y anadiò mas, *& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus*, lo qual el decreto no dixo.

Por lo qual entiendo, que aunque residan todos los personados que tienen drecho à residir no induce el estatuto nueua obligacion de poner otra cantidad mayor, porque el manda se den 6. y 3. reales a todos los personados que pudieren residir, y que las acrescencias de las porciones de los ausentes se diuidan entre los residentes, cuyas porciones, ò se computan a menos de 3. reales para acrecer, ò en la cantidad de los tres reales, si se computan a menos de 3. reales, luego aquellos personados cuyas acrescencias se diuidieron si residieran no ganaran 3. reales, lo qual es contra el estatuto; si los personados ausentes se contaron a 3. reales por cada vno, luego la bolsa para todos auia de poner 3. reales en este año de 1609. y auia de auer gastado en los residentes con las acrescencias de los ausentes la cantidad que dixe de 12702. libras, con que procede mi argumento, pues este año 1609. no se gastaron sino solas 10496. lib. 5. s. 11. segun queda prouado a fol. 56. hauiendose de gastar las dichas 12702. libras, como parece a fol. 55. y 56.

Respondo lo 3. en este año de 1609. ganò el Racionero mas residente solos 113. lib. 13. s. 9. como parece en la cuenta siguiente, y en este año ganò las cantidades diurnas que se señalan en la dicha cuenta siguiente, las quales recibiò el Racionero, y conforme esto dixeron los peritos el valor de las distribuciones que auia ganado el mas residente, *percepit in vno anno simul cum excrescentijs, modo scuta 116. modo scuta 127. modo 113.* luego no se executò el estatuto, pues en este año el mas residente Racionero no lleuò 3. reales muchos dias, simul con vltras, distribucion diurna, y acrescencias, como parece en la cuenta siguiente, en donde ictu oculi se verà no ganò todos los dias 6. sueldos, que es lo mesmo que 3. reales, simul con vltras, distribucion diurna, y acrescencias, y los dias que se hallaran auer ganado seys sueldos, ô mas, serà por causa de la mucha acrescencia de los ausentes, como lo aduirtiò V.S.I. en la decision 19 de Abril 1624. con las palabras siguientes. *Et si aliquando forsam obuenit quod summa quæ hodie petitur* (habla de los 3. reales) *fuerit obtenta, hoc potuit prouenire, vel propter deficientiam, & absentiam aliquorum, non autem ex re ipsa.*

Año 1609.

Dias	Henero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Iunio
1	.	5.ſ.9	6.ſ.5	5.ſ.3	6.ſ.8	6.ſ.6
2	.	6. 1	6. 4	6. 3	6. 9	6. 5
3	.	6.	6.	5. 2	6. 9	6. 4
4	5. 8	6.	5. 6	5. 7	6. 9	6. 2
5	5. 8	6. 4	5.10	6. 3	6. 6	6. 3
6	6.--	6.	5. 2	5. 7	6. 6	6. 3
7	6. 3	6. 4	6. 3	6. 3	6. 6	7. 4
8	5. 9	5. 9	6. 4	5. 3	6.	6. 9
9	5. 9	5. 9	5. 9	6. 3	6. 6	6.10
10	6. 4	6. 6	6. 6	5. 8	6. 9	7.
11	6. 6	5. 6	6.	5. 2	6. 8	5. 5
12	5. 9	6. 2	6.11	6. 8	6. 2	6.
13	6.--	6. 1	5. 9	6. 8	6. 2	6.
14	5. 9	6. 3	6. 2	6. 6	6.	6. 4
15	6. 3	6.	5.10	6.	6.	6.
16	5. 9	6. 6	6.	5.	6.	6.11
17	6. 6	5. 6	6. 6	8.	6.	6. 6
18	6. 3	5. 8	6. 4	5. 6	6. 9	7. 3
19	6. 2	5. 6	6. 6	6. 8	6. 3	6. 7
20	6. 2	5. 2	6.	6. 5	6. 2	5. 9
21	6. 6	5. 8	6. 7	5. 8	6. 3	6. 3
22	6. 1	6.	6. 2	6. 2	6. 3	6.
23	6. 9	6. 2	5.10	5. 2	6.	6.
24	6. 3	6.	6. 4	5. 9	6.	6. 1
25	6. 1	6. 1	6. 4	5. 8	6. 3	6. 6
26	6. 1	5. 6	6. 3	6. 2	6. 3	7. 5
27	5. 9	6. 2	5. 3	6.10	6.	5. 9
28	6. 6	6. 1	6. 5	6.	8. 3	6. 8
29	6.--	.	6.	6. 6	6.10	6.10
30	6. 2	.	6.	6.	6. 1	6. 4
31	6.--	.	6. 4	.	6. 4	.
	170.ſ.4	166.ſ.6	189.ſ.7	180.ſ.	198.ſ.4	192.ſ.5

En la cuenta preſente ſe han de aduertir algunas coſas, ſea la 1. que la razon porque en los dias 1. 2. y 3. del mes de Henero no ſe ſeñala diſtribucion alguna, es, porque la vltima ſemana del año antecedente de 1608. feneciò en 3. de Henero de 1609. cuyos 3. dias ſe hallaran en el dicho libro 1608. y aſsi en eſte año de 1609. que es la cuenta que hago acabò la primera ſemana en 10. de Henero de 1609. y la vltima ſemana del libro feneciò en 2. de Henero de 1610. y en eſta conformidad eſtà el libro de las diſtribuciones del dicho año 1609. y lo aduirtieron los peritos de partibus como parece por ſu relacion que eſtà continuada en el proceſſo a fol. 11. della.

En razon de los guariſmos para la cuenta preſente aduierto, que en 4. de Henero 1609. ganò eſte dia el Racionero por diſtribuciones 5. ſueldos, y 8. dineros, los .5. ſignifican los ſueldos, el punto de medio ſignifica la cifra del ſueldo, y el 8. ſignifican los dineros.

Año 1609.

Dias	*Iulio*	*Agosto*	*Setiẽbre*	*Octubre*	*Nouiẽbre*	*Deziẽbre*
a 1	6.ſ.	5.ſ.10	9.ſ.3	5.ſ.10	6.ſ.10	6.l.6
2	6. 4	6. 6	5. 6	5. 7	11. 2	6. 2
3	6. 9	6. 4	5. 3	5. 6	6. 2	5. 6
4	7. 6	6.	7. 4	6.	6. 1	6.
5	6. 6	6. 6	6.	6. 6	6.	6.
6	6. 8	6. 4	7. 4	5. 9	6.	6.
7	6. 1	6. 9	7. 6	6. 6	6. 6	6. 3
8	6. 1	6. 6	6.	6. 2	6.	6. 8
9	6.	6.	6. 9	5. 6	6. 3	6.10
10	5. 4	7.	6. 2	5.10	6. 3	6. 3
11	6.	7.	6.	6.	6.	6. 3
12	6.	6.	5. 9	6. 3	6. 6	5. 9
13	6. 6	9. 8	6.	6. 6	8. 6	5. 9
14	5. 9	5. 6	6. 3	5.10	6. 1	6.
15	6. 6	7.	6. 1	5.10	6. 3	6. 3
16	5. 3	6. 9	6. 6	5. 9	7. 3	5 9
17	6. 9	6.	6. 2	5.10	6. 6	6. 3
18	6. 8	6. 4	6. 1	6. 1	6. 2	6. 9
19	6.	5. 9	6.	6. 2	6.	7. 3
20	6. 6	7.	6.	6.	6.	6.10
21	6.	6. 2	6. 5	6. 6	7.	7. 3
22	5. 9	5.10	6. 6	5. 9	6. 6	7. 2
23	6. 8	5. 8	6.	5. 9	6. 4	6. 2
24	5.11	6. 4	7.	5. 9	6. 6	6. 6
25	6. 8	6. 8	5. 8	6.	6. 6	6.
26	8.	6. 3	5. 5	6.	6.	6. 7
27	6. 3	6.	6.	5. 6	6. 1	8. 2
28	6.	6. 2	6.	6. 6	5. 6	7. 6
29	6. 6	7.	6. 6	7. 4	6.	6. 6
30	6. 4	6. 3	7.	6.	6. 6	6.
31	5. 9	6.	.	6.	.	5.10
	195.ſ.	199.ſ.1	190.ſ.5	186.ſ.6	195.ſ.5	198.ſ.8

Año 1610.

Dias	*Henero*
a 1	5. l. 3
2	6. 3
	11. 6

1609.	*Henero*	170. 4
	Febrero	166. 6
	Marzo	189. 7
	Abril	180.
	Mayo	198. 4
	Iunio	192. 5
Suma desta cuenta.	*Iulio*	195.
	Agosto	199. 1
	Setiembre	190. 5
	Octubre	186. 6
	Nouiembre	195. 5
	Deziembre	198. 8
1610.	*Henero*	11.l.6
	Suma en sueldos	2273. l. 9
	reducida a libras	113. l. 13. l. 9

Q

La sobredicha cuenta es,lo que ganò por cada dia de los dichos 12. meses del año 1609.y 2.dias del año 1610.el Racionero mas residente en distribucion diurna ordinaria,acrescencias,vltras,y Aniuersarios sin perder cosa alguna.

Esta cuenta Señor Illustrissimo es la cierta ; pues se ha sacado del mismo libro de las distribuciones del año 1609.en el qual estuuieron todos los Preuendados de esta Iglesia contentos,y gustosos,y no huuo pleyto,y es tambien conforme la relacion de los peritos de partibus, que dixeron , que las distribuciones del Racionero en este año 1609. sumaron 113. lib. 13. sueld. como parece por su relacion fol. 56. continuada en el processo.En este año Señor huuo muchos dias en que el Racionero mas residente no ganò inclusas las ausencias los 3.reales que se dize ganaron los Racioneros,y que constaba de los libros ; y de las partidas compulsadas por parte del Capitulo,como refiere V.S.I. en el §.*Nec subsistit*,de la decission de 1640.*Certũ est quod vltra portiones ibi expressas Portionarij consequebantur etiam alias quantitates quæ simul iunctæ constituunt tria regalia vt ad oculum patet ex hebdomadis ipsis alias pro parte Capituli compulsatis inquibus quilibet Canonicus percipit 12. solidos,& vltra,& quilibet Portionarius sex*:y lo confirma V.S.I. diziendo. *Idque etiam patet ex libris , & relatione peritorum de partibus , ex quibus constat quod quilibet Portionarius ab anno 1607. vsque ad 1610. percepit in vno anno simul cum excrescentijs modo scuta 116. modo 127. modo 113. in quibus summis bene comprehenduntur tria regalia & vltra pro horis diurnis. Adeo vt anno 1608.distributiones Chori fuerint in totum scut.13335.li.s. anno 1609.scut.13270.lib.s.*

A V.S.I.suplico vea con el cuydado que confio esta cuenta que suma lo mismo que los peritos confiessan en el processo,y entiendo no creera a los que le han hecho relaciõ,pues en esta suma de 113.lib.s. ay muchos dias que la distribucion diurna no le valiò al mas residente Racionero 6.sueldos aun con acrescencias de los ausentes, y vltras, como se vee en dicha cuenta ictu oculi:luego no procede la replica propuesta,pues ni aun se executò el Estatuto poniendo 6. y 3. reales para los que entonces residian.Confirmase esto mucho mas con la ponderacion siguiente.

Si para executar el decreto Capitular de 21. de Febrero 1607. se añadieron a la bolsa de los Aniuersarios las 3400. libras que dize V.S.I. en el §.*nec visum est* de la decission de 1641.*Vnde Capitulum in decreto diei 21. Februarij 1607.mandauerat addi isti bursæ annua scuta 3400.* las quales se pusieron antes del estatuto,y lo insinua el §. *Minus attendi debet* , de la misma decission diziendo. *Vnde licet ista adiectio scutorum 3400 fuerit inter media decreto Capitula i ac statuto.*

Si este decreto Capitular solo manda añadir essa cantidad para que los Personados que entonces residian ganaran 6. y 3. reales. *Vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant* del dicho,§.*nec visum est.*

Si este decreto capitular no mandaua acrecer las porciones de los personados que podian residir,y no residian entonces , porque estauan ausentes,pues dixo solamente *Illis qui tunc residebant.*

Si en execucion del estatuto se pusieron las mismas 3400. libras.

Pro

Pro cuius statuti implemento possita fuerunt in dicta bursa communi annua scuta 3400. que dize V.S.I. en el §. 2. de la decission de 1640. y consta del §. referido *minus attendi debet.*

Si el estatuto no manda se pongan essas 3400. lib. s. ni otra cantidad cierta, y fixa. *Non se restrinxit ad certam summam, sed indistincte mãdauit addi eam quantitatem quæ foret necessaria, vt possent solui prædicta sex, & tria regalia*, del §. *Nec visum est*, de la decission de 1641.

Si el estatuto manda, que las porciones de los ausentes, y de las vltras acrezean a los presentes, *& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ accrescant præsentibus.*

Como puede entenderse, que sin añadir mas cantidad que las mismas 3400. libras del sobredicho decreto capitular se podia dar la distribucion de los 6. y 3. reales a los personados que entonces residian que el dicho decreto señalò, y a mas de esto dar 6. y 3. reales no solo a essos personados que entonces residian, sino a todos los que podian residir con acrescencias de las porciones de los ausentes que el decreto no dixo?

Ni como Señor Illustrissimo puede entenderse, q̃ vna cantidad cierta qual 3400. libras, baste para cumplir con el decreto capitular que pidiò cosa cierta, y entre ciertas personas, y que essa misma cantidad sin añadir mas sea bastante para cumplir con cosa incierta, y entre personas inciertas como dize el estatuto?

§. II. Con la suma del gasto de cada semana del año 1609. se prueua no se executo el estatuto.

EN el §. precedente he prouado, que en la suma general del libro de las distribuciones del año 1609. estan inclusas muchas partidas de gastos que no se hizieron en distribuciones diurnas, por los quales consta, que no toda la suma del libro se gastò en distribuciones; En el aduerti con las suposiciones que puse lo mismo de que aora necessito para la prueua de la proposicion presente, pues en la semana que feneciò a 10. de Henero de 1609. se hallan cinco partidas, ò sumas, la 1. es de 2128. s. gastados en distribuciones diurnas, y nocturnas entre Dignidades, y Canonigos, como consta ictu oculi, la 2. de 1777. s. 8. gastados en distribuciones nocturnas, y diurnas entre los Racioneros, la 3. de 597. s. 6. gastados en distribuciones diurnas, y noturnas entre los Beneficiados de entera, y media distribucion, y entre los Beneficiados de Percha, la 4. de 74. s. 10. en gastos de ministros, la 5. de 226. s. 10. en gastos como alli parece, todo esto ictu oculi siendo cierto, y sin genero de duda alguna que la 4 y 5. suma no son partidas de distribuciones, ni de las personas que alli se nombran hablò el estatuto de los 6. y 3. reales. Por lo qual aunque la cãtidad de toda essa semana sumò 4804. s. 10. pero della se han de quitar 301. s. 8. por la 4 y 5. suma como se vee ictu oculi, con lo qual consta con euidencia no se gastaron en esta semana en distribuciones diurnas, y nocturnas sino 4503. s. 2. como consta de la siguiente cuenta.

La

La 1.plana en distribuciones diurnas, y nocturnas entre Dignidades, y Canonigos se gastaron. 2128.s.

La 2.plana en distribuciones diurnas, y nocturnas entre los Racioneros se gastaron. 1777.s.8.

La 3.plana en dichas distribuciones entre los Beneficiados de entera, y media distribucion, y por la distribucion de los Beneficiados de Percha. 597.s.6.

4503.s.2.

De estos 4503.sueld.2. se han de quitar 16. s. 9. que se gastaron en los Beneficiados de Percha, como se conoce en el libro, y assi queda esta suma conforme la cuenta siguiente.

Suman la 1.2.y 3.plana de las distribuciones, como parece arriba	4503. s. 2
Gastarense en los Beneficiados de Percha	16. s. 9
Restan en distribuciones diurnas, y nocturnas	4486. s. 5

De estos 4486. s. 5. se han de quitar 350. s. 7. por 7. noches de la semana a razon de 50. s. 1. por cada noche por la distribucion ordinaria de los Maytines, y mas se han de quitar 50. sueld. por la distribucion extraordinaria de los Maytines en la noche de la Epifania, y esta vltima partida de los 50. sueld. consta ictu oculi en el dicho libro de 1609. Y las demas partidas de 50. s. 1. cada noche, estan probadas en este papel a fol. 51. Y assi estas dos partidas suman en lleno 400. s. 7. y queda esta suma como parece en la cuenta siguiente.

Suman las distribuciones diurnas, y nocturnas, como parece arriba	4486. s. 5
Disfalcanse por la distribucion de los Maytines	400. s. 7
restan	4085. s. 10

De estos 4085. s. 10. se han de disfalcar, y quitar las Vltras de los Maytines, las quales suman 128. sueldos, como parece en la cuenta siguiente.

Vltras Dobles, Nocturnas.	Domingo	1. s.	
	Lunes	1. s.	
	Martes	1. s. 6	Vltra Maxima.
	Miercoles	1. s.	
Esta semana fue toda dias de Vltras dobles.	Iueues	1. s.	
	Viernes	1. s.	
	Sabado	1. s.	
	Suma	7. s. 6	

Fueron

Fueron Maytinantes en la dicha semana, y asistieron los personados siguientes.

El Domingo huuo Vltra duplex, y asistieron 18. personados.	
Gastose en Vltras	18. s.
Lunes, Vltra duplex. Personados 14.	14. s.
Martes, Vltra Maxima. Personados 22. que a razon 1. s. 6. por cada vno suman	33. s.
Mierçoles, Vltra duplex. Personados 17.	17. s.
Iueues, Vltra duplex. Personados 15	15. s.
Viernes, Vltra duplex. Personados 14	14. s.
Sabado, Vltra duplex. Personados 17	17. s.
suma	128. s.

Los quales 128. sueldos de las dichas Vltras nocturnas deducidos, y restados de los dichos 4085. s. 10. de arriba, queda esta, como parece en la cuenta siguiente.

Montaron las distribuciones, como parece arriba	4085. s. 10
Quitanse por las dichas Vltras de Maytines	128. s.
restan	3957. s. 10.

Y assi consta, que en esta semana que feneciò a 10. de Henero de 1609. se gastaron en distribucion ordinaria, diurna, y Vltras, diurnas, la suma dicha de 3957. s. 10.

Esto supuesto, si se huuiera executado el Estatuto a razon de 6. y 3. reales, se auian de auer gastado en distribucion diurna lo siguiente.

Para dar 6. reales cada dia a cada vno de dos Dignidades, y 24. Canonigos, que son 26. Capitulares, son menester en cada semana.	2184. s.
Para dar 3. reales cada dia a cada vno de los 64. Racioneros, y Beneficiados son menester en cada semana.	2688. s.
suma	4872. s.

Con que procede mi argumento, para dar 6. y 3. reales de distribucion diurna a cada personado con acrecencias de los ausentes, se auian de auer gastado conforme el estatuto en esta semana de 10. de Henero de 1609. la cantidad de	4872. s.
No se gastaron como parece arriba sino	3957. s. 10.
Luego no se executò el estatuto, pues se dexaron de gastar	914. s. 2.

§. III. Con la suma del gasto de los dias, prouaron los que han hecho relacion la execucion del Estatuto; y con essa misma suma se prueua, no se executò.

DIze la decission de *1641.* q̃ se hizo la cuenta del gasto de algunos dias del año 1610. con partidas sacadas de las semanas de aquel año, y cõpulsadas por parte del Capitulo, y si se dixera en la decission

la semana de la qual se sacaron los dias fuera facil responder a la cuenta particular de los dias especificados, pero aunque no los sepamos de cierto pondre la cuenta siguiente de dias tan cabal, y ajustada como se verà, en cuya conformidad se podran hazer qualesquiere otras.

Dize pues el §. *Vlterius* de la decission de 1641. estas palabras. *Vlterius ex ipsis Hebdomadis anni 1610. per Capitulum productis clare elicitur totam summam diuissam in qualibet die pro horis diurnis vltra matutinum ascendisse modo ad scuta 34. modo ad 36. modo ad 37. & modo 40. qua repertita manifeste conuincitur singulos inferuientes accepisse pro dictis horis diurnis respectiue ad rationem sex, & trium regalium, & cum Hebdomadis concordat partita librorum Capitularium sumario num. 11.*

Para cuya declaracion supongo lo 1. que 26. Capitulares a 6. reales cada vno suman cada dia 15. lib. 12. s.

Y los 64. Racioneros, y Beneficiados a 3. reales cada vno suman al dia 19. lib. 4. s.

suma 34. lib. 16. s.

Las quales 34. lib. 16. s. se han de gastar forzosamente cada dia entre los Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, si todos residen, y sino residen todos, tambiē se han de gastar las mismas 34. li. 16. s. porque las porciones de los ausentes han de acrecer a los presentes, con que para la bolsa que paga, vna misma es la cuenta del gasto, residan pocos, ò muchos personados, como se dexa entender, pues se dize, *& quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ accrescant præssentibus.*

Lo 2. que demas destas 34. lib. 16. s. ha de gastar la bolsa las cantidades de los Aniuersarios, y oficios votiuos fundados despues del estatuto, como consta de su tenor, y lo aduirtiò la decission de 1640. §. 2. *Et id quod de nouo venerit Ecclesiæ pro Missis sit omnibus cōmune, & ita repartiatur vt Canonici habeant duas, Portionarij vero, & Beneficiati vnam tantum partem.*

Esto supuesto tomarè vna semana del año 1610. en que el Racionero gane sin perder nada 6. sueldos, y el Canonigo 12. y con esta se conocerà como no se executò el estatuto, pues aunque lleuaron 6. y 12. sueldos no fueron todos por distribuciō suya, sino por la suya, y por las accrescencias de los ausentes juntamēte, y vltras, y para que se conozca esta verdad, y la equiuocacion de los que han hecho relacion a V.S.I.

Y porque no se entienda huvo a las dificultades, propongo la semana que feneció Sabado 13. de Março del año 1610. en la qual el Domingo el Racionero mas residente sin perder cosa alguna ganò por las horas diurnas 6. sueld. 1. como se vee en el libro ictu oculi, este dia pues se gastò lo siguiente.

Entre los Dignidades, y Canonigos en horas diurnas, y nocturnas se gastò 299. s. 4.

Entre los Racioneros en las horas diurnas, y nocturnas 254. s.

Entre los Beneficiados de entera, y media por las mismas horas diurnas, y nocturnas 67. s.

Suma el gasto de este dia Domingo 620. s. 4

De estos 620. s. 4. se han de quitar 67. l. 6. por la distribucion ordinaria, y Vltras de los Maytines, que ganaron los Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, que voy nombrando en la forma siguiente.

CANONIGOS.		Çamorano	3. s. 9	BENEFICIADOS.	
Sora	7. s. 6	Gascon	3. 9	Martinez	3. s. 9
Martinez	9. s. 9	Pradas Vicario	3. 9	Castellon	3. 9
RACIONEROS.		Lopez	3. 9	Bolsero	3. 9
Lamberto	3. s. 9	Sacristan	3. 9		11. s. 3
Iuste	3. 9	Sarais	3. 9		30.
Martinez	3. 9	Tudela	3. 9		26. 3
Pilares	3. 9	Casabante	3. 9		
	26. s. 3		30. s.		67. s. 6

Suman las distribuciones diurnas, y nocturnas en este dia Domingo, como parece arriba. 620. s. 4

Quitanse por Maytines, como parece arriba. 67. s. 6

Gastose en la distribucion diurna de este dia de Domingo 552. s. 10. que reducidos a libras de moneda hazen suma de 552. s. 10 / 27. l. 12. s. 10

Con que procede este argumento, si se huuiera executado el Estatuto, como dixe se auian de auer gastado en las horas diurnas en este dia de Domingo 34. l. 16. s.

No se gastaron en este dia, como parece arriba sino 27. l. 12. s. 10

Luego, no se executò el Estatuto, pues se dexarò de gastar en este dia de Domingo 7. l. 3. s. 2. que es la resta. 7. l. 3. s. 2

Y lo mismo se conocera de qualquier dia de cada semana si se hiziere la cuenta en esta forma como se deue hazer. Y suplico la atencion a esta cuenta si se hiziere alguna, porque del no auerla hecho con la justificacion con que està la propuesta se han seguido las relaciones tan agenas de la verdad que se han hecho a V.S.I.

Y con q̃ mejor razon Señor Illustrissimo puedo prouar que no se executò el estatuto, pues no se puso la cantidad necessaria de 34. lib. 16. s. cada dia, que con el efecto suyo? Porque pregunto, para que se han hecho las cuentas de las cantidades de 34. 36. 37. y 40. libras, que trae el dicho §. *Vlterius*, claro està que para prouar que essa cantidad era suficiente para dar 6. y 3. reales a todos los personados que residian en essos dias con las acrescencias de los ausentes; Pues que mejor razon puedo tener para prouar no se puso essa cantidad para solas distribuciones diurnas, que el ver que en muchos dias de los infrascritos del año 1610. el Racionero mas residente, y que no perdio nada, este tal aun con acrescencias, y vltras no ganò los 6. sueldos que auia de ganar sin ellas si se huuieran puesto essas cantidades.

Los dias del año de 1610. que no ganaron los Racioneros mas residentes sin perder distribucion alguna aun 6. sueldos se hallaran en la cuenta siguiente.

Año 1610.

Dias	Henero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Iunio
1	.	6.ſ.4	5.ſ.10	6.ſ.5	6.ſ.	6.ſ.9
2	.	6.	6. 6	6.	7. 3	7.
3	6.ſ.1	6.	5. 4	5.10	6. 2	5.10
4	6. 6	6.	6. 5	6. 1	6. 6	5. 8
5	5. 4	6. 2	5. 2	6. 2	6. 5	5. 8
6	6. 4	6. 3	6. 4	6. 3	6. 2	5. 8
7	6. 6	5. 9	6. 1	5. 6	6. 2	6. 8
8	5.10	6. 3	6.	5. 3	5.10	5. 3
9	6. 4	5. 3	6. 6	5. 8	6. 6	5. 1
10	6. 5	6. 2	6. 1	6. 1	6.	7. 2
11	6. 6	5. 8	6. 5	6. 6	6. 2	6.
12	6.	5. 7	6. 3	6. 5	6.	5. 6
13	6.	5. 8	6.	5. 8	5. 8	6.
14	6.	6. 6	6. 4	6. 6	6.	5. 6
15	6. 3	6. 2	6.	5. 9	5.10	5. 6
16	6.	6.	6. 6	5. 6	6.	5. 7
17	6. 2	5. 8	6.	6. 4	6.	5. 8
18	6.	5.10	6. 3	5. 8	6.	6. 6
19	6. 6	5. 8	6. 6	5.10	6. 2	5. 4
20	6. 1	5. 8	6. 3	5.10	8. 2	6. 1
21	6. 6	5. 8	5.10	6. 6	6. 8	8. 2
22	6. 2	7.	6. 8	6. 2	5. 9	5. 9
23	6. 8	6. 2	6. 5	5. 2	5.10	7. 4
24	6. 2	5. 2	5. 3	5. 4	6. 3	6.
25	6.	6.	6.10	7. 3	5. 8	6. 8
26	6. 3	5. 8	5. 8	6. 3	5. 9	6. 2
27	5. 4	5. 8	6. 2	5.10	6.	5. 8
28	6. 8	6. 2	5. 9	5. 9	6.	6. 2
29	6. 2	.	6.	6.	5. 8	6. 1
30	6.10	.	6.10	5. 8	7. 7	6. 6
31	6. 4	.	5. 2	.	6. 6	.

Los dos primeros dias del mes de Henero, que no huuo distribucion, fue porque la vltima semana del año antecedente de 1609. fenecio en el dia 2. de Henero de 1610. y assi la distribucion de essos dos dias está en la dicha vltima semana de 1609. como consta del libro ictu oculi, y de la relacion, que hizieron los peritos, como parece en ella fol. 11. y está continuada en el processo.

La sobredicha cuenta de dichos 6. meses es lo que ganò por cada dia de los dichos el Racionero mas residente, en distribucion diurna ordinaria, acrescencias, Vltras, y Aniuersarios, sin perder cosa alguna.

Año 1610.

Dias	Iulio	Agosto	Setiẽbre	Octubre	Nouiẽbre	Deziẽbre
a 1	6.s.2	5.s.8	7.s.6	6.s.1	6.s.2	
2	6. 2	6. 3	5. 8	7. 6	12.	
3	6. 6	6. 8	5. 7	6.	6. 2	
4	5. 6	5. 9	5. 3	6.	6. 6	
5	5. 9	6. 2	7. 4	6. 2	5. 8	
6	5. 8	6. 2	7. 7	5. 8	5.10	
7	5. 7	6. 8	5. 9	5. 9	6. 6	
8	5. 9	5. 9	6.	5. 9	7. 2	8. 8
9	5. 1	6. 6	6. 9	5. 9	5.10	
10	5. 7	6. 6	5. 8	6. 2	6. 3	
11	5. 8	6. 8	5. 7	6. 2	5. 8	
12	5. 8	8. 8	5. 6	5. 7	6. 4	
13	5. 3	5. 8	6.	6. 8	9. 4	
14	5. 3	5. 3	5. 2	5. 8	5.10	
15	5. 9	7. 5	5. 6	6.	6.	
16	5. 1	6. 5	6. 1	5. 9	5. 8	
17	6.	6. 2	5. 8	6.	6. 6	
18	6. 8	5. 9	5. 9	6.	5. 8	
19	5. 9	5. 9	5. 8	6. 6	5. 8	
20	5. 3	6. 9	5. 6	5. 3	6. 8	
21	5. 3	6. 6	5. 8	6. 3	6. 6	
22	5. 7	5. 8	5. 6	5. 8	6. 2	
23	5. 8	6. 3	5. 9	5. 8	6.	
24	5. 2	5. 9	5. 6	5. 9	6. 9	
25.	7. 3	7. 4	5. 3	6. 5	6.	6. 2
26	7.	6. 6	5. 7	6.	6. 4	
27	6. 2	8.10	6. 2	5. 9	6.	
28	5. 2	6. 2	6.	6. 3	5.10	
29	6. 2	6.10	6.	6.10	6. 2	
30	6. 2	5. 9	6. 3	5. 9	8. 2	
31	5. 7	5. 3		6. 9		

A 1. de Deziembre de este año 1610. cessaron los diuinos oficios, por razon de la cessacion à diuinis, que huuo en las Iglesias de Çaragoça.

La sobredicha cuenta de dichos meses, es lo que ganò por cada dia de los dichos el Racionero mas residente, en distribucion ordinaria diurna, acrescencias, Vltras, y Aniuersarios, sin perder cosa alguna.

Ni obsta si se dixere, que el Capitulo algunos dias puso, y gastò mayor cantidad que las 34. lib. 16. s. necessarias para la execucion del estatuto, pues del mismo §. *Vlterius* consta que se gastaron en algunos dias 36. 37. y 40. libras.

Porque respondo, lo 1. que no deue estar bien hecha la cuenta por solas las horas diurnas, y assi suplico se haga con la satisfacion que la mia puesta arriba, y la presuncion esta contra los que han hecho rela-

S cion

cion a mi pareçer, pues ellos dixeron que el año de 1609. se gastaron en distribuciones la suma de 13270. lib. 6. s. 3. y consta del §. 1. de este 2. Capitulo a fol. 53. que no se gastaron sino 10496. lib. 5. s. 11. como queda prouado, y quien vna vez se engaña en cantidad tan grande, y de tanta consideracion, no merece ser creydo en lo demas de su relacion, aunque sea en cantidad pequeña.

Lo 2. que el auerse gastado algunos dias la cantidad que fuera suficiente para dar los 6. y 3. reales, ò mayor suma pudo prouenir por razon de algunos Aniuersarios, ò oficios votiuos, ò fundados despues del estatuto, lo qual no deue entrar en esta cuenta, pues se han de pagar demas de los 3. reales, y consta del estatuto mismo;

Lo 3. que aunque concediessemos que essa cantidad fuesse assi como se dize igual, ò mayor que 34. lib. 16. s. de esso mismo se saca el argumento contrario con mayor fuerça, porque los demas dias no tienen essa vniformidad, y el dar 6. y 3. reales que dize el estatuto es vniforme en todos los dias del año aya, ò no Aniuersario, y excluye el gastarse menos de los 34. lib. 16. s. forzosos para el cumplimiento del estatuto, pero no excluye el gastarse mayor cantidad, antes bien la admite pues dize se reparta demas de esso lo que viniere de nueuo a la Iglesia; Por lo qual suplico que con todo cuydado se diuida, y aparte la distribucion de los 3. reales de todo genero de equiuocacion, y esta aduertencia es muy necessaria.

Lo 4. se conoce como dixe ab efectu, porque el poner essa cantidad de 34. lib. 16. s. es porque tenga obseruancia el estatuto por ser forzosamente necessaria para dar el cumplimiento deuido al Estatuto, el qual manda dos cosas igualmente, la 1. que se den a cada personado residente 6. sueldos cada dia por las horas diurnas con igualdad aya en esse dia Aniuersarios, ò no; la 2. la acrescencia de las porciones de los ausenses; y ni la vna, ni la otra se obseruò en los dias que el Racionero mas residente sin perder cosa alguna no ganò aun los 3. reales, que no son pocos estos dias, sino muchos en los años 1609. y 1610. como queda prouado por buena Arismetica en las cuentas, y demonstraciones antecedentes, Por lo qual consta con euidencia que por lo menos en essos dias que no lleuò 3. reales, ni se guardò lo primero del Estatuto, que era dar 3. reales a cada residente, ni lo 2. de las acrescencias, pues su distribucion simul con la acrescencia de los ausenses, y vltras aun no llegò a ser 3. reales, y quando llegò a ser esta cantidad igual, ò mayor a los dichos 3. reales, como en muchos dias de dichas cuentas consta, fue por razon de la acrescencia por los muchos personados ausentes que dexaron de residir en dichos dias, y lo insinuò V. S. I. en la decisión *19. Aprilis 1624.* con las palabras que refiero en el numero siguiente.

Lo 5. suplico a V. S. I. con todo el encarecimiento possible para desengaño de la poca verdad que le han tratado, es la regla tan ordinaria, y sabida de la acrescencia, pues sabemos por ella, que si ponemos 100. sueldos para repartirlos entre 25. personados, que pueden residir, cabe a cada vno a 4. sueldos. Y si los dichos 100. sueldos los repartimos entre 20. porque no residieron mas, cabe a cada vno a 5. sueld. Y si se repartiessen entre 10. personados, porque essos solos residieron, cabria a

cada

cada vno a 10.sueld. Y no seria buena razon dezir, ganò cada Racionero 10.sueld.Luego para todos los 25.personados se ha de poner 10. sueld.Porque se replicaria a esto diziendo,no se ha de poner sino à 4.s. por cada vno de los 25.personados , porque essos solos ganò cada personado por si, si residieran todos los 25.pues solo se auia de gastar 100. sueld.y los 6.s.restantes,que van de 4.a 10.lleuò por acrescencias, y se conoce sin necessidad de otra prueua.

Lo mismo Señor Illustrissimo digo en nuestro caso , ganò cada Racionero en algunos dias 6.s. ò mas.Luego para todos se ha de poner 6. sueldos? No procede,porque no se diuidio cantidad que siempre diera 6.sueld.como se conoce en los dias de las cuentas antecedentes,en que el residente mayor sin perder cosa alguna simul con Vltras,y acrescencias,aun no lleuò 3.reales. Y porque lo diga yo de vna vez,el lleuar 3. reales,ò mas el Racionero mayor residente sin perder cosa alguna no sucediò por tener essa distribucion señalada para cada vno,sino porque se le aumentaron las acrescencias de los ausentes,para cuya confirmacion aunque no necessita della por ser verdad tan notoria , traere las palabras de V.S.I.que no las podia yo auer forxado mas a proposito,y son en esta materia hablando de esto mismo de los dias en que los Racioneros residentes ganaron 6.sueldos,ò mas; *Et si aliquando forsan obuenit quod summa quæ hodie petitur* (habla de los 3.reales) *fuerit obtenta,hoc potuit prouenire,vel propter deficientiam , & absentiam aliquorum non autem ex re ipsa* à 19.de Abril 1614.*coram bo.me. Coccino.* No me parece Señor Illustrissimo ay mas que dezir,sino que V.S.I.sea seruido juntar esta dotrina tan cierta con los dias que no llegaron a ser 3.reales las distribuciones diurnas del mas residente sin auer perdido cosa alguna,inclusas en menos que 3.reales las vltras,los aniuersarios, los claustros,y lo demas a que dizen los Racioneros que tienen drecho. Y que vea V.S.I.como puede dezirse se executò el estatuto de los 3. reales , faltando no solo en dar acrecencias, sino tambien faltando en darles a los Racioneros los 3.reales por entero distribucion propia suya con ciencia,y tolerancia de los Racioneros,pues no mouieron el pleyto hasta el año de 1611.como dize el §.*Minus releuat*,de la decision de 1640. *in tantum quod quando Capitulum de anno 1611. cæpit denegare solutionem Portionarij reclamarunt,& litem mouerunt* , y entonces no pidieron por cantidades las 34.lib.16.s.sobredichas , sino mucho menos , ni las podian pidir,pues en el año 1609.en la 1.semana del libro de las distribuciones consta,que el Rrcionero mayor residente sin perder cosa alguna,lleuò por distribuciõ diurna inclusas vltras,y acrescencias 41.s.5. que es cantidad menor de 3.reales cada dia,y consintiò, y estuuo contento con esto,pues no mouiò pleyto,y quando le mouieron los Racioneros el año de 1611.no pidieron los 3.reales,como consta ictu oculi, ni tampoco que les pagasse el Capitulo por los años anteriores la suma del cumplimiento hasta los 3.reales por los dias que en el dicho libro consta euidentemente no se pagaron por entero,ni hasta el present te dia de oy lo han pidido por essos años anteriores al de 1611.

§. IIII.

§. IIII. Con la suma de lo que valieron las Distribuciones diurnas en todo vn año al Racionero mayor residente, probaron los que han hecho relacion la execucion del Estatuto; y con essa misma suma se prueua que no se executò.

DIzese, que los peritos han hecho relacion a V.S.I. que las distribuciones del mas residente Racionero valieron en vn año simul con las acrescencias ya 116. l.s. ya 127.l.s. ya 113. l. s. y lo refiere el §. *Nec subsistit* de la decission de 1640. *Idque etiam patet ex libris, & relatione peritorum de partibus, ex quibus constat, quod quilibet Portionarius ab anno 1607. vsque ad 1610. percepit in vno anno, simul cum excrescentijs modo scuta 116. modo 127. modo 113. in quibus summis bene comprebendun tur tria regalia, & vltra pro horis diurnis.*

Mi intento es probar, que si se huuiera executado el Estatuto, fuera mayor la suma que huuiera ganadò el mas residente Racionero.

Pero antes de entrar en la dificultad se aduierta, que en este año de 1609. de que imos tratando; el Racionero mayor residente sin perder ninguna distribucion, ganò 113. l. 13. s. 9. como consta de la cuenta puesta arriba a fol. 61. de la qual resulta, que no procede esta suma de que todos los dias igualmente aya ganado el Racionero mayor residẽte 6. s. por lo menos; y auia de auer sido assi si se huuiera executado el Estatuto, sino que la dicha suma de 113. l. 13. s. 9. se compone de muchos dias, que simul con acrescencias valieron otros dias de 6. s. cabales, y de algunos demas de 6. s. con inclusion de las Vltras, como consta en dicha cuenta.

Esto supuesto si se huuiera executado el Estatuto auia de auer gastado la bolsa 12702. l. s. como dixe en este a fol. 56. Y gastando essa cantidad diuidida a razon de 113. l. 13. s. 9. supone 112. personados fixos todo el año sin faltar hora alguna, como consta por Arismetica si se multiplican las 113. lib. 13. s. 9. por 112. personados; Pues suplico se vea el libro del año 1609. y se conocerà que apenas llegan a ser los personados residentes 100. en numero, como consta ictu oculi en dicho libro, con lo qual pregunto, en donde estan las acrescencias de los 12. personados, que ay desde 100. a 112. pues estos 12. personados a razon 113. l. 13. s. 9. por cada vno suman 1364. lib. 5. sueld. y estas repartidas entre los dichos 100. personados residentes, auia de augmentarseles por acrescencias mas de 13. lib. 12. s. 10. como consta por reglas de Arismetica, con lo qual valiera este año a cada Racionero residente 127. l. 6. s. 7

Hago aora mi argumẽto, si se huuiera executado el Estatuto este año de 1609. el mas residente Racionero auia de auer ganado por distribuciones diurnas	127. l. 6. s. 7
En este año simul con acrescencias no ganò sino	113. l. 13. s. 9
Luego, no se executò el Estatuto, pues dexò de ganar	13. l. 12. s. 10

Y esto

menos de 6 y de

Y esto sin contar las acrescencias de meses, semanas, dias, y horas de todo el año, que fueran muchas, como se vee en el libro ictu oculi, por que todos los 100. personados no residieron simul vniformemente en todo el año, cada dia, y en cada hora.

§. V. Con la suma del valor de las distribuciones de cada semana a cada Racionero se prueua, no se executò el Estatuto.

PAra executarse el estatuto es forçoso como tengo dicho la obseruancia de dos cosas, la 1. dar 3. reales cada dia al Racionero residente, y la 2. la acrescencia de las porciones de los ausentes.

Con lo qual supongo lo primero, que 3. reales cada dia hazen suma cada semana de 42. sueldos, como per se est notum.

Lo 2. que desde el año de 1607. hasta el de 1611. huuo muchos personados ausentes, como lo notò V. S. I. en el §. *Nec visum est.* de la decision de 1641. pues por la relacion de los peritos dixo. *Multoq; magis debet hoc dici si inspiciatur tempus ab anno 1607. quo fuit conditum statu um vsque ad annum 1611. quo toto spacio defuerunt quam plures Canonici, & Portionarij, qui non residebant vt ex relatione Peritorum &c.*

Esto supuesto, mande ver V. S. I. como se compadece ser verdad la execucion del estatuto con las semanas de 10. de Henero, 21. de Febrero 7. de Marzo, 4. 11. y 25. de Abril de 1609. que refiero en la cuenta puesta adelante en el §. 7. Punto 1. en las quales aun con acrescencias, y vltras, y Aniuersarios, no llegaron a darse los 42. sueldos forzosos que auia de ganar el Racionero mayor residente por distribucion ordinaria suya sin las acrescencias de los otros personados, que estauan ausentes, las quales auia de ganar el dicho Racionero residente a mas de los dichos 42. sueldos.

§. VI. Con el valor de la distribucion de cada dia an prouado la execucion del Estatuto; y con esse mismo valor de distribucion se prueua que no se executò.

AFirmase la obseruancia del Estatuto, porque se dize se halla en los libros que cada Racionero ganò 6. sueldos, y cada Canonigo 12. sueldos, refierelo el §. *Nec subsistit* de la decision de 1640. *In quibus quilibet Canonicus percipit 12. solidos, & vltra, & quilibet Portionarius sex idque etiam patet ex libris, & relatione peritorum &c.* y luego immediatamente refiere el mismo §. la contradicion desta relacion, pues dixeron para la prueua de esto, que el Racionero que en todo vn año no faltò a ninguna hora, esse tal ganò 113. libras, *simul cum excrescentijs.*

La contradicion es manifiesta, porque el estatuto manda como dixe dos cosas igualmente, la 1. los 3. reales que se den a cada Racionero residente, residan pocos, ò muchos; la 2. la acrescencia de los ausentes.

Pues como Señor Illustrissimo se puede permitir que para prouar

los 3.reales que es el primer drecho se incluyan las acrescencias, que es el segundo drecho de los Racioneros, diziendo. *Percepit in vno anno simul cum excrescentijs modo scuta 113.* Porque Señor Illustrissimo la replica es facil, si se pregunta, De estas 113. libras, quanta fue la cantidad que ganò el Racionero mas residente por distribucion propria suya, y quanta es la cantidad que ganò por acrescencias de los personados que no residieron? y que por distribucion propria suya no aya ganado los 6.sueldos, ò 3.reales, que dize el estatuto todos los dias, consta euidentemente si se miran los dias del año de 1609.à fol.60.y 61.y los dias del año de 1610.a fol.68.y 69.y en ellos manifiesta, y ocularmente consta, que en muchos dias simul con las acrescencias de los personados ausentes, y vltras, y Aniuersarios no llegò a ser toda la distribucion que ganò el mas residente Racionero sin faltar a ninguna hora en cada vno de aquellos dias aun 6.sueldos. Esto supuesto, como por propia distribucion se da lo que contando la propria, y vltras, y Aniuersarios, y la acrescencia de los ausentes aun no llegò a ser 6.sueldos? y en esto se haze vn agrauio manifiesto a la verdad, a las partes, y no pequeño a V. S. I.

A la verdad, porque el Estatuto da dos drechos a los Racioneros, es a saber el de los 3.reales, y el de las acrescencias, y para que tuuiessemos seguro, el primero incluyeron el vno con el otro.

A las partes interesadas pues haziendo de los dos drechos, vno solo nos priuaron a los Racioneros del segundo, que es la acrescencia tan necessaria para el culto diuino, como se dexa entender, y por esso lo aduirtio el Estatuto.

A V.S.I. pues la equiuocacion en no auer diuidido la distribucion propria de las acrescencias ha ocasionado a que V.S.I.aya creydo, que de las 113. libras, las 109. l. 10. s. eran por la distribucion de todo el año de los 3. reales, y la restante cantidad, que es 3.l.10.s.eran las acrescencias; siendo verdad que no solo las 3. l.10. s. son acrescencias, sino tambien mucha parte de las dichas 109. l.10.s. pues consta que las dichas 113.l.s. que dixeron los peritos, se componen de muchos dias en los quales la distribucion propria simul con acrescencias, y vltras aun no llegò a ser 6.sueldos, y se componen assi mismo de muchos dias, q̃ la dicha distribucion propria simul con acrescencias, y vltras llegaron a 6.sueldos cabales, y otras vezes passò amas de 6.sueldos por las acrescencias, como consta de las cuentas puestas a fol. 60.61.68.y 69.

Afirmase la execucion de dar 6.y 3.reales conforme el Estatuto, porque los años de 1608. 1609. y 1610. se pusieron cantidades bastantes para dar omnibus interuenientibus los dichos 6. y 3.reales hecho el calculo, y en esto cuentan los Aniuersarios, y no solo los que tienen alguna renta sino (lo que me causa grandissima admiracion) los Aniuersarios que por no tener renta, ò aquella tan corta, y limitada que no llega a ser de consideracion, por esso los reduxeron a que solo por cada vno se diga vna Missa rezada con limosna de 3. sueldos, que se dan al celebrante sin diuidirse por ellos otra cantidad alguna entre los residentes, los quales Aniuersarios aunque estan reducidos los computan los que han informado a V.S.I. por nuestra parte de los Racioneros en

la

la misma suma que los Auiuersarios que no estan reducidos, solo a fin de dar a entender a V.S.I. ay bastante hazienda en esta bolsa, lo qual no deue, ni puede tolerarse; Pero quicquid sit de hoc, no puede negarse, que pusieron en el computo de la hazienda, y contaron como digo los Aniuersarios, Missas de Capilla, Claustros, y Procesiones, y aunque esso sea assi como se dize, de esso mismo he de prouar el no auerse executado el estatuto de dar 6. y 3. reales cada dia: porque el estatuto manda que cada dia se den 3. reales a cada Racionero, y no todos los dias ay Missa de Capilla, ni Aniuersarios, como se conoce ictu oculi en el libro de 1609. luego segun la cuenta que se refiere el dia que no ay Aniuersario, ô Missa de Capilla no se deuen dar 3. reales de distribucion, lo qual es contra el estatuto que indistinctamente manda se den 3. reales cada dia sin aduertir, que aya, ò no Aniuersarios, como consta de su tenor.

Mas el dar 6. y 3. reales cada dia es vna vniformidad de distribucion tan grande que excluye todo genero de desigualdad de mayor, ò menor cantidad que 6. y 3. reales, y esta proposicion es tan cierta que no puede dudarse, y el estatuto lo entendiò assi, pues incluyo en los 3. reales todo, y qualquier drecho de los Racioneros a las distribuciones que les podia competer hasta entonces, y para que no se entendiera incluso en los 3. reales lo que despues del estatuto viniere de nueuo a la Iglesia, añadio lo q̃ notò el §. 2. de la decis. de 1640. que dize, Y lo que viniere de nueuo a la Iglesia se reparta por la misma cuenta, y bolsa, dando dos partes a cada Dignidad, y Canonigo, y vna a cada Racionero, y Beneficiado de distribucion, y lo mismo digo de las acrescencias de la distribucion ordinaria, y de las vltras, y de ellas dixo el mismo §. 2. de la decission de 1640. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ accrescant præsentibus.*

Y para que se conozca la diuersidad que encierra a mi parecer la execucion del estatuto con esta relacion supongamos dos dias, el vno en que no aya Aniuersario, y otro en que aya dos Aniuersarios, y lo hallaremos a 16. de Henero de 1609. en que se celebraron dos Aniuersarios cada vno a 60. sueldos, como consta del libro, de los quales entre 116. personados cabe a cada Racionero que residiò vn sueldo. En este dia Señor Illustrissimo le diò la bolsa al Racionero mas residente sin faltar a ninguna hora 5. suel. 9. los 4. suel. 9. por distribucion ordinaria, y acrescencias de los ausentes, y vltra ordinarie diurna, como se vee y el 1. suel. restante por los dos Aniuersarios, con que resulta, que la distribucion ordinaria con vltra, y acrescencias fue 4. suel. 9.

El dia de esta semana en que no se celebrò Aniuersario fue el dia martes a 13. y le diò la bolsa al mas residente Racionero 6. sueldos, como consta del libro ictu oculi inclusa la vltra, y acrescencias de la distribucion ordinaria; Luego no tuuo vniformidad la distribucion, pues vn dia sin contar los Aniuersarios valiò 4. sueld. 9. y el otro dia valiò 6. sueldos sin auer Aniuersario.

Y aun mejor se conoce en los dias 15. y 16. de la misma semana, porque el 15. valiò 6. sueld. 3. al Racionero mas residente, y huuo dos Aniuersarios cada vno de 50. sueld. y el dia 16. valiò al Racionero mas residente

dente 5. sueld. 9. y huuo dos Aniuersarios de 60. sueldos cada vno, y en este dia aun con vltra, distribucion ordinaria, acrescencia, y dos Aniuersarios de a 60. sueldos no le valiò al Racionero mayor residente sin faltar a ninguna hora, sino tan solamente 5. sueld. 9. que si se huuiera executado el estatuto, le auia de auer valido al dicho Racionero 6. sueldos, y demas de esso alguna cantidad por las acrescencias de la distribucion ordinaria, y de la vltra, pues dize el estatuto, y las ausencias de toda la distribucion ordinaria, y las vltras acrezcan a los presentes.

Pues Señor Illustrissimo, si incluyendo las vltras, los Aniuersarios del modo que se refiere la acrescencia de la distribucion ordinaria de los ausentes, y la suya propia, el mas residente Racionero sin perder cosa alguna no ganò en este dia 16. de Henero de 1609. sino la suma de 5. sueld. 9. segun consta ictu oculi en dicho libro; Como puede dezirse que se executò el estatuto que manda se den 3. reales cada dia, y mas la parte de las acrescencias por las porciones de los personados ausentes? Pues aun inclusas essas acrescencias con todo lo demas dicho no lleuò el dicho Racionero mayor residente los 6. sueldos que dize el estatuto.

Afirmase el auerse executado el estatuto, porque algunos dias lleuaron los residentes 6. y 3. reales, y no auiendo declarado la cantidad que en essos 3. reales ay inclusa por distribucion ordinaria, y quanta por acrescencias, suponen que se puso cantidad bastante con que se pudiera dar los 6. y 3. reales a los personados que entonces residian, porque estuuieron ausentes muchos Canonigos, y Racioneros, y dizen, que essa cantidad fue la bastante, y que fue 3400. libras, y que con essas mismas 3400. se executò el estatuto, lo qual tiene contradicion manifiesta, aduertida en este a fol. 63. y tratarè en el §. 10.

Refierese el auerse executado los 6. y 3 reales dandolos a cada personado residente, y se deuiera aduertir, que en essos dias no puso, ni gastò la bolsa cantidad de 34. lib. 16. suel. forzosamente necessarios para dar 6. y 3. reales, y que si alguna vez pagò la bolsa 6. y 3. reales a los residentes fue como lo dixo V.S.I. por razon de las acrescencias, pero no por cantidad bastante que gastara la bolsa, y fuera suficiente para dar 6. y 3. reales a todos los que podian residir, como consta en este discurso a fol. 70. con el exemplo de los 100. sueldos, puestos para 25. personados que puedan ganarlos; Por lo qual si se dize que lleuaron los residentes 6. y 3. reales, auiase de auer declarado para que se entendiera en execucion del estatuto que lleuaron 6. y 3. reales, y mas las acrescencias, pero pues no lo declararon, y en otra parte dixeron auian faltado muchos Canonigos, y Racioneros, por consiguiente les obsta la clausula puesta que trae V.S.I. en dicha su decission de 19. de Abril de 1624. que refiero en este a fol. 71. *Et si aliquando forsam &c.*

Ni obsta si se dixere, que el estatuto manda se den 6. y 3. reales, y que es suficiente la prouanza de su execucion con algunos dias en que se ha executado, y consta que muchos dias ha ganado cada Racionero 6. sueldos, y cada Canonigo 12.

Porque a mi parecer se satisfaze diziendo lo primero, la diferencia (que qualquiera conoce) que ay entre el juyzio de la manutencion, y el

el de la propriedad, pues las excepciones que en aquel no se admiten por ser juyzio de interim, vti possidetis, y summarissimo; En este se deuen mirar, y remirar muchas vezes con el cuydado que yo espero de V.S.I. En este negocio hasta aora no se ha reparado en los dos puntos que contiene el estatuto tantas vezes repitidos, el primero, que manda se paguen 3. reales cada dia a cada Racionero residente; el segundo, que se le den demas de esso las acrescencias; y que se ha de prouar se executò, ò con testigos que vieron cobrar lo que el estatuto manda que se pague; y pues desde el año 1607. hasta el de 1611. faltaron muchos Canonigos, y Racioneros para prouar la execucion del estatuto, por consiguiente ha de dezir el testigo, viò que cobraua el Racionero 3. reales cada dia sin incluyr en ellos las acrescencias, lo qual no entiendo lo puedan dezir con verdad, y remito el tratar esto a su propio lugar adelante en el §.9. O se ha de prouar con los libros, y consta de lo contrario por lo que se ha dicho, y parece por la cuenta de cada dia puesta a fol.60.61.68. y 69.

Lo 2. que no se puede permitir se trate tan poca verdad a V.S.I. que para dar a entender la suficiencia de esta bolsa para la paga de los 6. y 3. reales conforme al estatuto se afirme que ay cantidad bastante para darlos poniendo entre otras cosas por entrada de esta bolsa los Maytines diurnos, con que se ha ocasionado vn error intolerable, pues con esta relacion obligan al Capitulo a que los pague dos vezes estos Maytines, la vna vez inclusos en los 3. reales, pues dizen se componen los 3. reales de los Maytines diurnos, y la otra porque estos mismos Maytines diurnos los manda pagar a parte V. S. I. a mas de la distribucion diurna de los 3. reales, y ha dado V.S.I. sentencia a fauor de los Racioneros indiuiduando la paga de estos Maytines a mas de dicha distribucion ordinaria diurna de los 3. reales, de que tratarè en el §.8.

Lo 3. porque para prouar la possession de los 3. reales se dize, que entrauan en esta bolsa las vltras, de las quales tratarè en el siguiente §.

Lo 4. porque para prouar la possession de los 3. reales se dize, que auia suficiente massa en la bolsa para darlos, y haziendo el computo de la hazienda se aduierte, que no se auia disminuydo la bolsa, sino que se auia augmentado, porque la diminucion subseguida era por auer sacado los Canonigos de esta bolsa los frutos de la Capellania mayor, y de la Enfermeria, en lo qual hizieron notable agrauio a la verdad. Porque este año de 1609. estuuieron todos los Racioneros contentos, y gustosos, y no se pusieron los dichos frutos de la Capellania mayor, ni de la Enfermeria en la entrada de esta bolsa, vt patet ad oculum, y no se dieron en este año los 6. sueldos del estatuto, como queda prouado.

Y porque, ni en la regularidad, ni en la secularidad ha entrado jamas la Enfermeria, ni Capellania mayor en la cuenta de esta bolsa, y lo contrario es recibir manifiesto engaño, y equiuocation. Y porque aun quando huuieran de entrar en la bolsa, son tantos los cargos de la Enfermeria en la Messada, y en otros, que es muy poco lo que resulta pagados essos cargos; Y porque se recibiò gran equiuocacion en tasar la Enfermeria, y Capellania mayor en quatro mil libras de annua renta, pues aun sin descontar los cargos no llegan, ni con mucho a essa

suma; Demas que en la Cancelleria Romana estan las originales, ò matrizes de las Bulas de las supressiones de ellas; y no se hallarà fuessen valuadas en tan alto precio.

Y porque se conoce lo poco que miraron esto los que han hecho relacion a V.S.I. aduierto, que ellos mismos para prouar que la Enfermeria, y Capellania mayor pertenecian a esta bolsa, dizen, que por cuenta de esta bolsa se pagaron los Quindenios que ellas deuian; luego, si quiera por la cuenta de los Quindenios podian auer sacado su ajustado valor de dicha Capellania mayor, y Enfermeria.

Este punto Señor trae V.S.I. en su decission de 1640. §. *Nec visum est*, y trae tambien este siguiente, de que dixeron los peritos, que los Canonigos sacaron otro gasto de perdizes, y capones que repartian entre si. Y cierto Señor Illustrissimo, que de cada instante conozco mas la ignorancia con que an procedido los que han hecho relacion a V.S.I. pues no por hazernos bien a los Racioneros auian de hazer cosas agenas de razon, porque dezir, que los Canonigos quitaron de esta bolsa las rentas de la Capellania mayor, y de la Enfermeria, es ageno de toda verdad, como he dicho, pues quitar propiamente es no dar alguna cosa que se acostumbraua dar. Esto supuesto, si la Capellania mayor, y la Enfermeria, antes, ni despues del Estatuto no an sido entrada de esta bolsa, ni en ella jamas han entrado, ni han seruido para distribuciones por no pertenecer a ella; como se puede dezir las sacaron de esta bolsa?

En quanto a los Capones, y perdizes se dize, que los Peritos dixeron, que los Canonigos augmentaron por cargo a essa bolsa esse gasto, y en esto reciben no menor equiuocacion, pues augmentar, propriamente es añadir algo que no auia, pero si en la regularidad, y en el estado secular antes, y despues del estatuto essos mismos cargos de capones, y perdizes se han pagado siempre a los Canonigos Reglares, y seculares; como se puede dezir que se han augmentado essos cargos, ni que se han añadido a la bolsa, pues siempre los ha pagado? demas, que los peritos de partibus, como consta de su relacion, no dixeron, que se auia augmentado este cargo.

Y si se mira a la justificacion de esta partida de los capones, y perdizes, hallo la cobrauan los Canonigos regulares por cargo de los arrendamientos, como parece en ellos, y en particular el que se hizo a Alonso Villalpando, y otros, como consta instrumentalmente, y esto no aduirtieron los peritos, como ni tampoco vna diferencia muy digna de ser aduertida, que es la siguiente.

Por lleuar la cuenta del reciuo, y gasto de esta administracion de los Aniuersarios lleuauan los Canonigos reglares de salario 5. lib. como consta por los mesmos libros de los años 1585. 86. 87. 88. 89. 1590. y otros muchos, pareciole al Capitulo de esta Santa Iglesia encomendar este exercicio, y trabajo de dicha administracion a algunos Racioneros de los que participauan de las menstruas porciones, y al Dotor Martin de Salazar Racionero le encomendaron en el tiempo regular la cuenta de esta administracion de los Aniuersarios por algun tiempo, consta por los libros, y por la relacion de los peritos de partibus,

fol.

fol. 1. continuada en processo, y aunque fue muy legal, puso el dicho Racionero Salazar en dicha cuenta vna partida de 60. libras para el por el salario de esta administracion, y esto en cada vn año de los que fue administrador, por el qual trabajo los Canonigos reglares Administradores no lleuaron en los años arriba dichos mas que 5. lib. ni despues los Canonigos seculares en muchos años no han llenado por la dicha administracion corriendo por su cuenta de ellos mas cantidad que las dichas 5. lib. en cada vn año, como lleuauan los Canonigos reglares.

De esta diferencie conocida ictu oculi en los mismos libros, no han hecho relacion los peritos a V. S. I. siendo partida en cada vn año de 55. lib. de diferencia: pues que mucho serà Señor que los Canonigos lleuen esse drecho de capones, y perdizes por el cuydado, y trabajo de administrar hazienda que el Racionero quando la administrò se lleuò por esse cuydado 60. lib. en cada año?

Esta partida de las 60. libras del Racionero; y la de los capones, y perdizes de los Canonigos no reprueuan los peritos de partibus, aunque los que han hecho relacion a V. S. I. reprueuan la de los capones, y perdizes repartidos entre los Canonigos, † no obstante que esse cargo de los capones, y perdizes le cobrauan de esta bolsa los Canonigos reglares en el estado regular, y los seculares antes, y despues del estatuto. † y callan la[s] las dichas libras del Ra[cio]nero

Lo 5. y es digno de mucha atencion, que el estatuto manda expressamente. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus*, §. 2. de la decission de 1640. y no se hallarà que desde el año de 1607. hasta el de 1611. ayan acrecido a los presentes las ausencias de las vltras que huuieran ganado los personados ausentes si huuieran residido, y esta verdad consta claramente, pues los Racioneros en el libello de la manutencion coram ordinario el año de 1611. pidieron las acrescencias de las cantidades puestas para distribuciones, pues dixeron, que de ellas se les deuia dar la mitad que a cada Canonigo, y esta mitad auia de ser mayor quando residian pocos personados, y menor quando residian muchos, pero las vltras pidieron en cantidad fixa, y cierta sin aumento, ni diminucion por la asistencia de muchos, ò pocos personados, y resulta del processo, con que se conoce, que no se executò el estatuto, pues no pidieron las acrescencias de las vltras, que mandan dar las decisiones de 1640. y 1641. y con mayor claridad la decision de 1642. §. 1. diziendo. *Statutum esse in omnibus, & per omnia obseruandum*, que era lo mismo que dezian las otras decisiones, y añade. *Etiam quoad acrescentiam distributionis ordinariæ, & vltrarum*, y si se miran con cuydado las partidas de los libros se hallaran dos cosas ciertas, la 1. que la distribucion ordinaria de las horas, la de los Aniuersarios, Claustros, y otros oficios, y las vltras, no llegò jamas desde el año de 1607. hasta el de 1611. a ser la cantidad de 3. reales † inclusa las acrescencias de la distribucion ordinaria, y constarà claramente en el §. 9. la 2. que las vltras jamas han acrescido, y porque esta verdad sea mas conocida lo tratarè esto 2. de las vltras con particularidad en el §. siguiente. † y quando a ser 3 rea[les] mas en al[gunos] días, fue por

edio de dos líne a de entrar argen de contro

§. VII.

§. VII. Si los Racioneros cobraron vltras demas de los 3. reales que dispone el Estatuto, y si se pagaron, y acrescieron a los residentes las vltras de los ausentes.

COmo desseo que la verdad sea conocida, por esso huyo mucho de la equiuocacion que tanto la ha eclipsado, esta se aduertirà mejor diuidiendo este §. en dos Puntos, en el 1. tratarè, si los Racioneros cobraron, ô no las vltras demas de los 3. reales; en el 2. tratarè, si las vltras de los ausentes acrescieron a los presentes, ora de ellas se compongan los 3. reales, ora se pagaran demas de ellos.

Punto I. Si los Racioneros cobraron, ò no las vltras demas de los 3. reales.

PAra cuya declaracion supongo lo primero, que en el estado regular, y secular de esta Santa Iglesia ha auido siempre dos generos de distribuciones, el vno de cierta cantidad determinada, la qual pagaua la bolsa, y se diuidia entre los presentes, incierta respecto de los residentes, porque segun auia mas, ò menos Canonigos, Racioneros, y Beneficiados en las horas tanto mayor, ò menor era lo que ganaua cada residente con esta igualdad, que si el Canonigo lleuaua 2. sueldos, el Racionero lleuaua vn sueldo, y a esta proporcion se daua, y repartia la dicha distribucion, que por ser sacada, y producida de la cantidad señalada a las horas, la qual era de ordinario, y siempre vna misma, en qualquier dia tenia por nombre distribucion ordinaria, y digo la qual era vna misma en qualquier dia, porque no gastaua la bolsa mas en los dias solemnes que en los que no lo eran, exceptos los Sauados que se gastauan 4. suel. 1. mas en las Completas de esse dia que en las de los otros; con que esse gasto era cierto, y vniforme a la bolsa en todo el año, y que residieran pocos, ò muchos personados, la bolsa siempre gastaua vna misma cantidad.

El otro genero de distribucion es muy diferente, porque la cantidad era cierta respeto del personado que la ganaua, y incierta respeto de la bolsa que la pagaua, y esta incertidumbre se origina de que esta distribucion era personal dando fixa cantidad, y cierta a cada personado residente sin acrescencia a los demas, con que la bolsa gastaua mas quando residian muchos personados, y menos quando eran pocos los residentes, y tambien gastaua la dicha bolsa mas en los dias de solemnidad, que en los ordinarios, y esta distribucion por ser demas de la distribucion ordinaria sobredicha de las cantidades se ha llamado Vltra; la qual tiene la diferencia conocida de Maxima Duplex, y ordinaria, la Vltra Maxima era 1. sueld. 6. la duplex 1. sueld. la ordinaria 6. dineros en ciertas horas, y no en las otras, de tal suerte, que el Racionero en Maytines, ò Tercia, ò Visperas, demas de la distribucion ordinaria

que ganaua por razon de aquellas cantidades diuididas por las horas en el dia solemne,en Vispras lleuaua 1.suel.6.por Vltra Maxima , y vn sueldo si era dia de Vltra duplex,y 6.dineros si era dia ordinario.

De esta verdad tan cierta que no puede dudarse tenemos exemplo pre manibus,autorizado con decreto de V. S.I. que manda que en los Maytines se paguen a los Racioneros ambos drechos de distribucion ordinaria,y Vltras,en esta forma,que en Maytines se pongan, y gasten cada noche 50.sueld.1.los quales se diuidan entre los residentes que huuiere,y si fueren pocos cabe mayor cantidad , que quando son muchos los que residen,y esta es la distribucion ordinaria de cada noche, q̃ al fin del año suma 914.lib.y 5.dineros,las quales manda V.S.I.gaste la bolsa en cada vn año,sin añadir , ni quitar de ella , residan pocos , ò muchos personados,y a mas de essa cantidad otras en algunos Maytines. Y lo contrario sucede en las vltras,pues por razon de ellas manda V.S.I.se den a cada vno de los residentes la cantidad de 1.sueld. 6. si fuere dia de Vltra Maxima,ò la vltra segun la calidad del dia , y esto demas de la distribucion ordinaria de los Maytines , y sin acrescer las Vltras de los ausentes;cuya paga de las Vltras no es vniforme , ni respeto de los dias,pues vnos son de Vltra Maxima en que la bolsa contribuye,y gasta mas cantidad que otras noches que no son de Vltra Maxima,ni respeto de la bolsa,pues ella paga, y gasta menor cantidad el dia que residen pocos,que el dia que residen muchos personados a Maytines,y esto no necessita de prueua,porque todo lo dicho es notorio,y tan cierto,que no puede dudarse.

De lo qual infiero algunas diferencias que ay entre la distribucion ordinaria,y la de las Vltras, la 1.que la distribucion ordinaria se origina de cantidad que la bolsa paga con igualdad en todos los dias del año vniformemente.Pero la de la Vltra no es cantidad vniforme respeto de los dias,pues vnos son de Vltra Maxima,otros de Vltra duplex, y otros de solo Vltra,y las Vltras valen diferentemẽte,pues la Maxima, como he referido arriba vale 1. sueld. 6. a cada Racionero , en qualquier de estas 3.horas,Maytines,Tercia,y Vispras, la Vltra duplex vale 1.sueldo,en qualquier de dichas 3. horas , y la Vltra vulgarmente llamada ordinaria vale 6.dineros en qualquier de dichas tres horas.

La 2.diferencia que hallo entre la distribucion ordinaria, y la de las Vltras es,que la distribucion ordinaria,no es mas , ni menos cantidad, aunque residan pocos,ò muchos personados,respeto la paga de la bolsa,pero la de las vltras es mayor quando residen muchos,y menor quando residen pocos.

La 3.diferencia es , que la distribucion ordinaria es vniforme , y igual respeto de los dias del año,sin ser mayor , ò menor , por ser dia de mayor,ò menor solemnidad,sino en los dias en que demas de ella ay otra distribucion fundada : Pero la de las Vltras es mayor el dia de Vltra Maxima,que el dia que no ay sino la Vltra ordinaria.

La 4.diferencia es,que la distribucion ordinaria es de cantidad señalada para cada hora de las siguientes,Maytines,Prima, Tercia,Nona, Vispras,y Completas,para las quales pidieron los Racioneros,cantidades particulares,como se vee en el libello coram ordinario en el año

1611. pero la Vltra solo es para Maytines, Tercia, y Visperas, y no para Prima, Sexta, Nona, y Completas, y consta del mismo libello.

La 5. diferencia es, que la distribucion ordinaria tiene aumento solamente en las Completas de los Sauados, porque en esse dia la bolsa gasta 4. sueld. 1. mas que en la Completas de los demas dias de la semana, y la Vltra solo tiene aumento en los dias de Domingo, que se dan 6. dineros en Prima a cada Racionero, y consta del mismo libello.

La vltima diferencia es, que la distribucion ordinaria haze que acrezca a los presentes la cantidad que lleuaran los ausentes si residieran, lo que no es en la Vltra, y consta del mismo vso, y costumbre de esta santa Iglesia obseruada en Maytines, pues los 50. sueld. 1. de la distribucion ordinaria de Maytines acrece a los presentes; y no las Vltras, y esto es notorio, y costumbre inuiolablemente obseruada, y como tal la articularon los Racioneros coram ordinario el año de 1611. pues pidieron la mitad de cada Canonigo de las cantidades que alli especificaron, las quales son cantidades ciertas respeto de la bolsa que las auia de pagar, y inciertas respeto de los Racioneros, pues esta mitad de cada Canonigo sera mayor cantidad quando residen pocos, y menor quando residẽ muchos, como se dexa entender; Pero las Vltras pidierõ no deducidas de cantidad alguna cierta que pagara la bolsa, sino por drecho de distribucion personal de cada vno de los residentes mayor, ò menor respeto de los dias de Vltra Maxima, duplex, ò ordinaria, pero no mayor, ni menor, porque residieran pocos, ò muchos personados, y consta del libello dicho.

Esto supuesto parece, que se deuen vltras demas de los tres reales por algunas razones, la 1. porque el estatuto mãda se paguen a los Racioneros las acrescencias de la distribucion ordinaria, y las de las Vltras, y lo refiere V.S.I. decission de 1640. §. 2. tratando del Estatuto que dispone, *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus*: luego supone el Estatuto que ay distribucion ordinaria, en la qual no se incluyen las Vltras, pues dize, que estas, y la distribucion ordinaria de los ausentes acrescan a los presentes. No ay otra distribucion que se deua pagar ordinariamente sino tres reales, luego estos son la distribucion ordinaria de que hablò el Estatuto quãdo dixo, q̃ ella, y las vltras de los ausentes acrescan a los presentes.

La 2. porque el Capitulo en el decreto de 21. de Febrero 1607. expressamente aduirtiò la diferencia de la distribucion ordinaria, y las Vltras, pues hablãdo de este decreto en el mismo §. 2. dize V.S.I. q̃ dispuso. *Vt bursæ communi adderẽtur vnaquaq; die octo libræ pro distributione ordinaria diurna, & quolibet mense aliæ quadraginta in subsidiũ vltrarum.*

La 3. porque los Racioneros en el libello coram ordinario el año de 1611. pidieron las Vltras demas de la distribucion ordinaria que eran las cantidades ya referidas.

La 4. y es mas indiuidua en esta materia, porque V.S.I. en el decreto de manutencion que interpuso en esta causa mandò pagar los 3. reales cada dia, como distribucion ordinaria, preseruandonos a los Racioneros el drecho de las Vltras, *salue iure vltrarum, & absentiarum*, con que parece se nos deuen pagar a los Racioneros las Vltras demas de los 3. reales.

Este

Este punto Señor tan apoyado como se vee tienen los Racioneros esperanzas no pequeñas de conseguirle, y no me parecen vanas pues han conseguido el de los 3. reales, pero bien considerado es de menos dificultad que los 3. reales, y se conocerà mejor respondiendo primero a las razones allegadas en contrario.

A la 1. del Estatuto digo, que con mucha razon aduirtiò el Estatuto las palabras siguientes. Y las ausencias de toda la distribucion ordinaria, y las Vltras acrezcan: no para dar a entender que las Vltras son distribució ordinaria sino para dezir, supuesto los 6. y 3. reales; Que aunque a las vltras de su naturaleza, y essencia les pertenece no poder, ni deuer acrescer por ser ellas distribucion personal, como dixe en este punto tratando de la diferencia de ellas, y de la distribucion ordinaria quiso perdieran essa prehemineneia, y que se diuidiessen en la misma conformidad que las cantidades de la dicha distribucion ordinaria, y pues de estas cantidades, y de las vltras diurnas resulta la distribucion ordinaria diurna, no se diga que se componen los 3. reales de cantidades que entre si tienen tan gran diferencia como la ay entre acrecer, y no acrecer, y por esso lo dixo el Estatuto.

A la 2. del decreto digo, que esso mismo es en fauor de este mi discurso, porque si el Capitulo a 21. de Febrero de 1607. dispuso las 8. y 40 libras que refiere el §. 2. de la decission de 1640. este mismo §. suelta la dificultad pues añade, que de las 8. libras de la distribucion ordinaria, y de las 40. en subsidio de las vltras se componiã los 6. y 3. reales. *Cum quibus adesset sufficiens quãtitas, ex qua Canonici qui tunc existebant & Dignitates consequerentur qualibet die sex regalia Portionarij vero & Beneficiati tria*, luego el decreto incluyò las vltras en la paga de los 3. reales.

A la 3. del libello coram ordinario, se responde lo que entendiò V.S.I. en la decission de 1640. §. *Minus releuat*, que los Racioneros en el libello incluyeron las Vltras, y los Aniuersarios en los 3. reales, pues entonces pidieron tantas porciones, que todas ellas, como dize V.S.I. componian los 3. reales, y porque aquella peticion declarada en el libello, y esta de los 3. reales se dize fue vna misma. *Et quamuis in libello ab initio dato specificatum non fuerit statutum nec tria regalia attamen satis esse vissum fuit quod petitæ fuerint tot portiones per quas tria regalia constituebantur*; que refiere el dicho §.

A la 4. del decreto de manutencion que V.S.I. interpuso en esta materia, se responde retorquendo el argumento en esta forma. Diò V.S.I. la manutencion de los 3. reales a los Racioneros, porque ellos prouaron su possession; luego porque no prouaron el auer cobrado las Vltras demas de los 3. reales, por esso V.S.I. no les diò la manutencion en las Vltras demas dellos.

Y que no ayan cobrado los Racioneros las Vltras demas de los 3. reales prouarè con algunas razones, y para su mayor noticia supongo, que las vltras valieron al mas residente Racionero en este año de 1609 la suma de 29. l. 18. s. 6. y la distribucion ordinaria, y sus Acrescencias, y Aniuersarios, y lo demas la suma de 83. l. 15. s. 2. y juntas las vltras, y la distribucion ordinaria sumaron 113. l. 13. s. 8. como parece en la cuenta siguiente, que es la cantidad que ganò el Racionero mayor residente en este año de 1609.

Año

Año 1609. — Semanas fenecidas à		Vltras diurnas de cada semana de dicho año 1609.	Distribucion ordinaria diurna de cada semana de las dichas en que estan inclusos los Aniuersarios, Missas de Capilla, Claustros, y Processiones de cada semana, y las acrescencias de ellos.	Suma de las vltras diurnas, distribucion ordinaria, Aniuersarios, Missas de Capilla, &c. sobredichos, de cada semana del año 1609.
Henero	10	15 ſ 6	25 ſ 11	41 ſ 5
	17	12. 6	30. --	42. 6
	24	12. 6	31. 8	44. 2
	31	13. 6	28. 9	42. 3
Febrero à	7	13. 6	29. ---	42. 6
	14	9. 6	32. 7	42. 1
	21	8. 6	31. 6	40. --
	28	11. 6	30. 6	42. --
Marzo à	7	11. 6	30. ---	41. 6
	14	12. 6	30. 11	43. 5
	21	14. 6	29. 3	43. 9
	28	11. 6	31. 1	42. 7
Abril à	4	13. 6	27. 1	40. 7
	11	11. 6	28. 11	40. 5
	18	11. 6	32. 10	44. 4
	25	13. --	28. 6	41. 6
Mayo à	2	11. 6	32. 9	44. 3
	9	13. 6	32. --	45. 6
	16	8. 6	35. 3	43. 9
	23	8. 6	35. 2	43. 8
	30	13. 6	32. 2	45. 8
Iunio à	6	9. 6	34. 9	44. 3
	13	13. 6	32. 3	45. 9
	20	13. 6	32. 4	45. 10
	27	11. 6	32. 6	44. --
Iulio à	4	13. 6	32. 11	46. 5
	11	8. 6	34. 2	42. 8
	18	12. 6	30. 11	43. 5
	25	11. 6	32. 1	43. 7
		346 ſ	907 ſ 9	1253 ſ 9

Año 1609. Semanas fenecidas	Vltras diurnas de cada ſemana del dicho año 1609.	Diſtribucion ordinaria diurna de cada ſemana de las dichas en que eſtan inclu-ſos los Aniuerſarios, Miſſas de Capilla, Clauſtros, y Proceſſiones de cada ſemana, y las acreſcencias de ellos.	Suma de las vltras diurnas, diſtribucion ordinaria, Aniuerſarios, Miſas de Capilla, &c. ſobredichos, de cada ſemana del año 1609.
Agoſto à 1	9 ſ 6	35 ſ 2	44 ſ 8
8	14. 6	30. 5	44. 11
15	13. 6	34. 8	48. 2
22	10. 6	33. 4	43. 10
29	13. 6	30. 7	44. 1
Setiẽbre à 5	9. 6	36. 1	45. 7
12	11. 6	34. ---	45. 6
19	10. 6	32. 8	43. 2
26	10. 6	32. 6	43. --
Octubre à 3	10. 6	31. 11	42. 5
10	9. 6	32. 9	42. 3
17	10. 6	31. 6	42. --
24	9. 6	32. 6	42. --
31	10. 6	32. 10	43. 4
Noviẽbre à 7	11. 6	37. 3	48. 9
14	10. 6	34. 6	45. --
21	10. 6	34. 8	45. 2
28	10. 6	32. 11	43. 5
Deziẽbre à 5	10. 6	32. 2	42. 8
12	10. 6	33. 6	44. --
19	10. 6	33. 6	44. --
26	13. 6	33. --	46. 6
Año 1610.			
Henero à. 2	10. 6	35. ---	45. 6
	252 ſ 6	767 ſ 5	1019 ſ 11
Por la ſuma del fol. 84	346.	907. 9	1253. 9
Suma en ſueld.	598 ſ 6	1675 ſ 2	2273 ſ 8
Reducida a lib.	29 l 18 ſ 6	83 l 15 ſ 2	113 l 13 ſ 8

Aduertida la precedente cuenta he de prouar con algunas razones que los Racioneros no han cobrado las vltras demas de los tres reales, sea la primera, si las vltras se cobraron demas de los tres reales, auemos de dezir ingenuamente se pagaron tres reales, atquí consta de lo dicho, y prouado en los precedentes §§. que aun incluyendo las vltras, y acrescencias de la distribucion ordinaria, Aniuersarios, Claustros, y otros oficios, el Racionero mayor residente sin faltar a ninguna hora no ganô 3. reales; luego no puede entenderse que ganò las vltras demas de ellos.

La 2. para dar el año 1609. distribucion de 6. y 3. reales a los personados residentes con acrescencias de los ausentes, era menester gastar la suma, y cantidad de 12702. libras, como parece a fol. 55. Y para dar este mismo año de 1609. la distribucion de las vltras a los personados residentes con acrecencias de los ausentes, era menester gastar la cantidad de 3471. lib. 6. sueld. como parece en la cuenta que se sigue, que ambas estas dos partidas suman 16173. lib. 6. sueld.

La distribucion de 6. y 3. reales en vn año monta —	12702. l. s.
Las Vltras de vn año montan como parece fol. 33 —	3471. l. 6. s.
Suma la distribucion ordinaria, y Vltras de vn año	16173. l. 6. s.

Con que procede el argumento siguiente infalible en buena Arismetica.

El año de 1609. en las distribuciones de 6. y 3. reales, y las vltras, auia de auer gastado esta bolsa, como parece en la precedente cuenta.	16173. l. 6. s.
Este año de 1609. no gastó la dicha bolsa en distribucion ordinaria, diurna, y vltras, como parece a folio 52. sino solo.	10496. l. 5. s. 11.
	5667. l. o. s. 1.

Luego este año de 1609. no se pagaron 3. reales por entero, ni las vltras demas de ellos, pues se dexaron de gastar en dicho año 5677. lib. o. s. 1.

Que las vltras de este año de 1609. ayan valido las dichas 3471. l. 6. s. consta si se aduierte que este año las vltras diurnas valieron a cada Racionero la suma de 29. lib. 18. s. 6. como parece en la cuenta precedēte sacada por semanas del libro de las distribuciones del dicho año de 1609.

Que cada semana ayan valido las vltras a cada Racionero la cantidad que en ellas se señala, consta euidentemente aduirtiendo, que la plana de cada semana en el libro declara la diferencia de las vltras, que alli especifica con particular indiuiduacion, poniendo por exemplo lo siguiente.

IANVARIVS 1609.

à. 4 Dominica in octaua SS. Innocentium, est vltra duplex, est etiam vltra in prima. C. 1. sueld. P. 6. dineros.

à 5.

à 5. feria 2.in Vigilia Epiphaniæ Dñi,est vltra duplex.
à 6. feria 3.in die Epiphaniæ,est vltra maxima. C. 3.s.P.1.s.6.
à 7. feria 4.est vltra duplex.
à 8. feria 5.est vltra duplex.
à 9. feria 6.est vltra duplex.
à 10. Sabato,est vltra duplex.

Pues si el dia de Domingo se pone por la vltra duplex 2. sueld. el vno por Tercia,y el otro por Vispras, y 6 dineros per la vltra de Prima se halla que esse dia huuo por vltra 2.s.6.

El dicho dia de Domingo,por la vltra duplex,y la de Prima	2.s.6.
El Lunes,por la vltra duplex en Tercia,y Vispras	2.s.
El Martes,por la vltra maxima 1.s.6.en Tercia,y 1.s.6.en Vispras	3.s.
El Miercoles,por la vltra duplex	2.s.
El Iueues,por la vltra duplex	2.s.
El Viernes,por la vltra duplex	2.s.
El Sabado,por la vltra duplex	2.s.
Valieron las vltras diurnas,esta semana que feuecio a 10.de Henero.	15.s.6.

Y en esta misma conformidad estan las demas semanas, como se conoce ictu oculi,y poniendo 1.sueldo el dia de vltra ordinaria,y 2.sueldos el dia de vltra duplex,y 3.sueldos el dia de vltra maxima aduertidas en el libro,y 6.dineros a Prima en el Domingo, como consta ictu oculi,se conocerà euidentemente lo que valieron las vltras diurnas cada semana,ò cada dia,y restando de la suma de cada dia el valor de las vltras segun su diferencia se conocerà con euidencia lo que ganò cada Racionero por razon de la distribucion ordinaria, y sus acrescencias,como parece en la dicha semana con la cuenta siguiente que pongo por exemplo para las demas.

IANVARIVS 1609.

	Domingo	Lunes.	Martes.	Miercoles.	Iueues.	Viernes.	Sauado.	Suma.
	4	5	6	7	8	9	10	
1	2 s 6	2 s	3 s	2 s	2 s	2 s	2 s	15 s 6
2	3 s 2	3 s 8	3 s	4 s 3	3 s 9	3 s 9	4 s 4	25 s 11
3	5 s 8	5 s 8	6 s	6 s 3	5 s 9	5 s 9	6 s 4	41 s 5

Los numeros 1.2.3. puestos a la margen de la cuenta precedente significan lo siguiente.

1. Lo que valieron las vltras diurnas al Racionero mayor residente en cada dia de los sobredichos.
2. Lo que valieron la distribucion ordinaria,diurna , y sus acrescencias, Aniuersarios, Missas de Capilla, Claustros,y demas oficios diuinos diurnos al Racionero mayor residente en cada dia de los sobredichos.

Suma

3. Suma del valor de las dichas vltras diurnas; distribucion ordinaria diurna, y sus acrescencias, Aniuersarios, Missas de Capilla, Claústros, y demas oficios diuinos diurnos al Racionero mayor residente en cada dia de los sobredichos.

El dicho dia de Domingo ganò el Racionero mas residente 5. suel. 8. sin faltar a ninguna hora, de los quales los 2. sueld. 6. son por la vltra duplex, y de Prima, y los 3. sueld. 2. restantes son por la distribucion ordinaria, y por las acrescencias de ella; Luego bien se sigue, que no se pagaron vltras demas de los 3. reales, pues aun inclusos los 2. sueld. 6. de la vltra no ganò el dia del Domingo a 4. de Henero del año 1609. el Racionero mayor residente asistiendo a todas las horas diurnas, sino 5. sueld. 8. que no son tres reales, como se conoce ictu oculi.

Con que queda prouado, que cada Racionero residente tenia drecho a 29. lib. 18. s. 6. por razon de las ultras diurnas de todo el año de 1609.

Esto supuesto aduierto, que los Racioneros, y Beneficiados que podian ganar, y tenian drecho a lleuar vltras son 64. en numero, como se prouò ya a fol. 55: que no repito por no cansar tanto a V. S. I. y si los dichos 64. personados se multiplican por las dichas 29. lib. 18. s. 6. hazen suma de 1915. lib. 4. s. como consta por buena Arismetica.

Los Capitulares son 26. cuyo numero quedò prouado en el fol. 55. los quales a razon de 59. lib. 17. sueld. por cada Capitular atento que lleuauan dupla porcion que los Racioneros hazen suma de 1556. lib. 2. sueld. como consta por las mismas reglas de Arismetica, y digo, porque lleuauan dupla porcion, porque los mismos Racioneros articularon el año de 1611. el lleuar la mitad de lo que a cada Canonigo se le da, como consta del libello, coram ordinario, y lo aduirtieron los peritos de parribus en el fol. 5. de su relacion, con que procede el argumento siguiente.

Las vltras de los Capitulares sumaron el año de 1609. como parece en este folio la cantidad de	1556. l. 2. s.
Las vltres de los Racioneros, y Beneficiados sumaron el mismo año de 1609. como parece en este folio 88. la cantidad de	1915. l. 4. s.
Luego sumaron las vltras del año 1609.	3471. l. 6. s

Y aunque suplico a V.S.I. en todo este mi discurso no remita estas cuentas a peritos, pues tan mal han salido de sus manos; Mucho mejor desseo, y suplico a V.S.I. vea por si mismo las razones siguientes para prouar que no se pagaron vltras demas de los 3. reales.

La 1. por semanas, pues es cosa cierta que 3. reales cada dia son 42. s. cada semana, y que por razon de las vltras, la semana que menos le auia de dar era 8. s. 6. a cada Racionero, los quales juntos con dichos 42. s. hazen suma de 50. s. 6. cada semana.

Aora pues Señor vea V.S.I. con el cuydado que espero si hallarà en ninguna de todas essas semanas del año 1609. puestas a fol. 84. y 85. que se ayan dado al Racionero mayor residente, los dichos 50. s. 6. de distribucion diurna que no la hallarà, y si acaso en algunos de los años

1607.

1607.1608.y 1610.se hallare alguna semana, cuya suma fuere 50. s. 6. que tengo por cierto no se hallarà. Suplico se aduierta si huuo alguna fundacion hecha despues del estatuto, y año de 1607. ò si las vltras valieron mayor cantidad essa semana.

Que las vltras no puedan valer en vna semana menor cantidad que 8.s.6. consta con euidencia por la cuenta siguiente, y menor que esta no se puede dar.

Domingo	vltra duplex, & in prima	2 s.6
Lunes	vltra ordinaria	1 s
Martes	vltra	1 s
Miercoles	vltra	1 s
Iueues	vltra	1 s
Viernes	vltra	1 s
Sauado	vltra	1 s
		8 s 6

Y si la semana de 10. de Henero de 1609. y otras aun no llegaron a ser los 42. sueldos forzosos para dar 3. reales; Como podra dezirse, que se dieron vltras demas de ellos, pues la semana de 10. de Henero, 21. de Febrero, 7. de Marzo, 4. 11. y 25. de Abril, aun la distribucion ordinaria diurna simul con las acrescencias, y vltras no llegò ninguna de estas semanas a 42. sueld.

La 2. el Raciònero mayor residente en vn dia (en que no ay oficio votiuo, ò fundado despues del dicho Estatuto) no puede pretender mas de 3. reales; La vltra menor de todas, es la vltra que no tiene aditamento de duplex, ni maxima, pues por esta vltra vulgarmente llamada ordinaria se le paga a cada Racionero 6. dineros en Tercia, y 6. dineros en Vispras, que en todo haze vn sueldo, con que el Racionero mas residente ha de ganar forzosamente 7. sueldos, los 6. sueldos por la distribucion de 3. reales, y el vn sueldo por la vltra ordinaria. Aora pues Señor Illustrissimo suplico con todo afecto se vea como puede dezirse, que el dia 4. de Henero de 1609. se pagaron vltras demas de los 3. reales, pues aun inclusa la vltra duplex de aquel dia, y la vltra de Prima (por ser dia de Domingo) y la distribucion ordinaria simul con acrescencias, no ganò el mas residente Racionero auiendo acudido a todas las horas, sino 5. sueld. 8. que aun no llegan a ser 3. reales.

La 3. el Racionero mayor residente en todo este año de 1609. sin auer faltado a ninguna hora, no puede pretender mas de 109. lib. 10. s. por razon de los 3. reales cada dia, y juntas estas con las 29. lib. 18. s. 6. de las vltras diurnas de todo el dicho año hazen suma de 139. lib. 8. s. 6. Pues Señor si este año de 1609. el dicho Racionero mayor residente, no ganò simul cum excrescentijs sino 113. lib. 13. s. 8. como podra dezirse, que ganò vltras demas de los 3. reales?

Que el mas residente Racionero en vn año auia de ganar 109. libras 10. sueldos por los 3. reales cada dia es infalible en buena Arismetica.

Que las vltras del año 1609. valieron a cada Racionero residente 29. lib. 18. s. 6. consta por la cuenta puesta arriba a fol. 84. y 85.

Que el Racionero mayor residente en el año de 1609. ganò solas las dichas 113. lib. 13. s. 8. consta en la cuenta puesta a fol. 84. y 85.

Pues Señor como podra dezirse, que el Racionero mayor residente en el año de 1609. lleuò 139. lib. 8. sueld. 6. que era lo forzoso si huuiera ganado los 3. reales, y demas de ellos las vltras, pues el mas residente Racionero ganò este año de 1609. simul cum excrescentijs 113. libras 13. s. 8. como dixe arriba.

Cerremos este punto Señor Illustrissimo con la relacion que refiere el §. *Secundo responsum*, de la decission de 1641. pues contando la hazienda de esta bolsa para la suficiencia de dar 6. y 3. reales, incluye en ella igualmente las vltras diurnas, los Aniuersarios, y frutos decimales, como parece por el dicho §. que es del tenor siguiente. *Secundo responsum fuit obiectum Capituli quod scilicet bursæ communi solum addita sint d. scuta 17. pœnitus destrui ex facto, dum ex relatione peritorum, & libris Capitularibus clare constet, præter summam prædictam intrasse etiam in banc bursam vltras diurnas, Aniuersaria 681. partim reducta, & partim non reducta; Præterea in banc bursam intrant Missæ Capellæ, matutina, & diurna Nonæ fructus decimales &c.*

Con que procede este discurso; Si para dar 6. y 3. reales cada dia en fuerza del Estatuto son menester muchas cantidades de dinero, y entre essas se cuentan las vltras diurnas; Como podemos dezir, que estas se pagaron demas de los 3. reales, si las vltras simul con los demas reditos, y frutos de esta bolsa componian, y formauan la hazienda de aquella bolsa, de la qual se auian de pagar los dichos 3. reales?

De que resulta manifiestamente, que las vltras diurnas deuen entrar en la paga de los 3. reales en caso que se deuan pagar los 3. reales; como se ha dicho, y en esta conformidad lo depuso punctim el Racionero Longo sobre el articulo 6. del libello dado por nuestra parte coram ordinario el año de 1611.

Punto II. Si las vltras de los ausentes acrecieron a los presentes.

DEclarado el punto de que las vltras diurnas se deuen incluyr en los 3. reales del estatuto, solo resta elucidar si las vltras diurnas de los ausentes acrescieron a los personados residentes, y esta dificultad procede igualmente, ora las vltras se incluyan en los 3. reales, ora que ellas se paguen demas de ellos.

Que las vltras ayan de acrecer, dizelo claramente el estatuto, y lo aduirtiò assi el §. 2. de la decission de 1640. pues igualmente, y con vna misma conformidad trata de la acrescencia de la distribucion ordinaria, y de las vltras. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus.* Pero que no ayan acrescido las vltras, y que en esto tampoco no se aya obseruado el estatuto, lo prueuo con algunas razones.

La 1. porque el año de 1611. coram Ordinario, los Racioneros pidieron vna manutencion, y en ella allegaron la paga de las vltras que ellos

ellos auian cobrado; en cuya possession estauan del tiempo de la regularidad, y secularidad del olim Prior, y agora Dean, Canonigos, y Capitulo, y aunque pidieron incierta la distribucion de las cantidades, diziendo la metad que a cada Canonigo se le da. Pero las vltras las pidieron vniformemente 1. sueldo por cada personado si es vltra duplex, y si esse personado reside se le da el vn sueldo, y sino reside no acrece a los demas por no ser aquel sueldo cantidad señalada a la hora sino al personado; Por lo qual la vltra propiamente se llama distribucion personal, y las cantidades distribucion de las horas, y esta aduertencia es muy necessaria, y de este modo de hablar (como tan vsado, pues de presente se practica, y en Maytines particularmente, cuyas vltras no han acrescido jamas, ni acrescen de presente) vsò el Señor Arçobispo en la ereccion de la bolsa que la Bulla de la Secularidad *num.* 78. cometiò a dicho Señor Arçobispo pues señaló de la bolsa nueua vn sueldo para la hora de los Maytines *Per modum vltræ*, con lo qual en obseruancia de la dicha ereccion despues acà se ha practicado, que a cada Capitular sea Dignidad, ò Canonigo, si acude a Maytines le paga la dicha bolsa nueua vn sueldo, del qual no ay acrescencia. De que se sigue que si acuden veynte Capitulares, gasta la bolsa nueua 20. sueldos, y sino acude sino vn Capitular no gasta la bolsa mas de vn sueldo. Luego bien se conoce, que auiendo los Racioneros en el libello pidido las cantidades para las horas, y de aquellas la mitad de cada Canonigo pidieron essas cantidades, como cantidades de las horas, y pidiendo despues las vltras como distribucion personal claramente se conociò la diferencia que ay entre ellas, y las cantidades de las horas, pues estas de las horas, como acrescia a los presentes las pidieron vniformemente para todos los dias, y aquellas como distribucion personal la pidieron conforme los personados sin vniformidad, ni respeto de los dias, pues no pidieron vna misma vltra para todos los dias del año, ni respeto del gasto de la bolsa, pues gastaua mas quando residian muchos personados, y menos quando eran pocos los residentes.

La 2. porque, ò en el dicho año 1609. acrescieron las vltras, ò no acrescieron; Si se dixere que no acrescieron, he conseguido mi intento. Si dixeren que acrescieron a los residentes, hago este argumento irrefragable.

Para dar 6. y 3. reales de distribucion a cada personado residente con acrescencias de los ausentes, y inclusas las vltras diurnas, y acrescencias de ellas, son menester en cada vn año, como parece a folio 55. la suma de 12702 l s

Este año de 1609. en vltras, y en distribucion ordinaria no se gastaron, como parece a fol. 56. sino 10496 l 5 s 11

2205 l 14 s 1

Luego, no se pagaron acrescencias de las vltras aunque se incluyeran en los 3 reales, pues se dexaron de gastar en dicho año de 1609. la cantidad de 2205 l 14 s 1, como parece en dicha cuenta.

Hecho este argumento se conoce mejor, no se pagaron las acrescencias de las vltras diurnas sino se incluyeron estas en los 3. reales con el mismo discurso.

Si

Si las vltras diurnas se han de pagar demas de los 3. reales, y estos no se pagaron por entero el año de 1609. como puede entenderse se pagaron las vltras demas de los dichos 3. reales, y mas sus acrescencias?

Con que claramente queda prouado, que ora se incluyan las vltras en los 3. reales, ora no se incluyan, en ninguno de essos casos se puede dezir, que las ausencias de las vltras acrescieron a los presentes, y assi por no auer acrescido no pidieron los Racioneros en el libello coram ordinario el año 1611. sus acrescencias.

§. VIII. Con la relacion que refieren las decissiones han prouado la hazienda suficiente de esta bolsa para la obseruancia del Estatuto, y con esta misma relacion he de prouar que no se puede executar.

AViendo prouado en los §§. precedentes que no se executò el estatuto con las mismas partidas, con que se pretende prouar su obseruancia, resta aorà en este lugar que declaremos, que con la misma relacion que se ha hecho para dar a entender a V.S.I. que auia hazienda bastante para poderse executar, con essa misma se prueua, que ni se executò el estatuto de los 6. y 3. reales, ni se puede executar.

Algunos puntos reduzgo esta relacion por no dar tedio a V.S.I. (aunque pudiera traer muchos mas) que refiere la decission de 1641. §. *Secundo responsum*, en el qual con la relacion que se ha hecho responde V.S.I. a vna replica del Capitulo, que dezia no auia en esta bolsa hazienda suficiente para la paga de los 3. reales. Y claro està Señor que mal se podia dezir que se executò el estatuto con la paga de 3. reales que dizen deuia hazer esta bolsa si ella no tenia hazienda para pagarles? Pero los que han hecho esta relacion que trae el §. dicho afirmaron que auia suficiente hazienda, poniendo por entrada de esta bolsa lo primero. los Maytines diurnos; Para cuya inteligencia supongo lo que refiere el §. 2. de la decission de 1640. que el estatuto dispuso la paga de los 6. y 3. reales por las horas diurnas. *Relicta distributione matutini in eodem statu in quo antea existebat.* De que infiero lo 1. que la distribucion de los Maytines es diuersa de las horas diurnas, y lo 2. que el estatuto señalò, y designò cierta, y determinada distribucion de 6. y 3. reales por las horas diurnas, y no señalò cantidad alguna para distribucion de los Maytines, sino que dexò la que auia en el mismo ser, y estado que tenia. *Relicta distributione matutini in eodem statu in quo antea existebat*, de que trate en el capitulo 1. desta 2. parte §. 5. fol. 39.

Que la hora de los Maytines sea diuersa de las horas diurnas, bien se dexa entender, pues aunque se digan de dia no pierden vn punto de su proprio, y peculiar titulo de hora nocturna que le compete, y en esto se deue mirar mas lo essencial de los Maytines; que es ser hora nocturna, que lo accidental de ellos mismos que es el dezirlos a otra horas diferente qve la acostumbrada por particular dispensacion suya.

En

En esta santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça es costumbre inuiolablemente obseruada que los Maytines de todo el año se comienzen media hora despues de la media noche, exceptos 12. dias que se comienzan antes, los quales son el dia de la Natiuidad del Señor, que se comienzan a las 9. horas de la tarde, que inmediatamente precede que son 3. horas antes de media noche, y los dias Iueues, Viernes, y Sauado de la semana santa, y los 8. dias de la octaua de la solemnissima festiuidad del Corpus. En estos 12. dias pues Señor Illustrissimo se comienzan los Maytines a diferente hora que los demas del año, y no porque essos Maytines se celebren de dia (excepto el de Nauidad) como se celebran, y acauan algo antes del Vespertino crepusculo por esso se computan en quanto a la distribucion, y lo demas como hora diurna, sino como hora nocturna diferente, y distinta de las horas diurnas, y aun en estos dias ha tenido, y tiene su especial, y peculiar distribucion ordinaria, y vltras suyas a parte, y sin mezcla alguna de la distribucion ordinaria diurna, y nos lo dize assi V.S.I. en la decission *7. Nou. 1640. coram bo. me. Coccino Decano. Quia sicuti distributiones diurnæ habent suas vltras, ita distributiones nocturnæ habent suas.* Y indiuiduando el punto de estos Maytines diurnos lo dixo V.S.I. expressamente en el mandato de manutencion que concediò a 19. de Deziembre de 1640. con estas palabras. *In possessione, vel quassi exhigendi, seu percipiendi ex bursa bonorum distributionum de manu dicti Capituli, seu officialium dictæ bursæ ab eodem Capitulo deputatorum singulis diebus in Matutino, seu in horis nocturnis pro æquali parte cum Canonicis, videlicet ad rationem quinquaginta solidorum, & denarij vnius ac etiam in possessione exigendi, seu percipiendi vltra hæc pro sex Matutinis de octaua Corporis Christi ad rationem solidorum quadraginta pro vnoquoq; Matutino, & pro tribus Matutinis hebdomadæ sanctæ solidos trecentum viginti, & pro alio Matutino in nocte Natiuitatis Dñi nostri ad rationem solidorum quinquaginta, & pro alio Matutino in nocte animarum solidos triginta, & pro duobus Matutinis in festiuitatibus Sancti Michaelis ad rationem solidorum vndecim pro vnoquoq; & pro vno Matutino in nocte Pascatis Epiphaniæ solidos quinquaginta, necnon in possessione exigendi seu percipiendi pro viginti tribus diebus anni de quibus in actis distributionem extraordinariam nocturnam vltra maximam nuncupatam pro vnoquoque Matutino pro singulis Portionarij, & Beneficiatis dictæ Ecclesiæ Cæsaraugustanæ solidum vnum, denarios sex. Item pro Matutinis in diebus Dominicis, & duplicibus, & pro diebus feriatis in simplicibus in quolibet Matutino denarios sex, quam diu prædicti Portionarij, & Beneficiati inseruierunt à die captæ possessionis vnius cuiusque.* + solidũ vn[o]

Luego bien saco yo por legitima consequencia que estos Maytines (que vulgarmente se llaman diurnos por no dezirse a la misma hora que los demas del año) no pueden, ni deuen ser incluydos en el titulo de horas diurnas de aquellos onze, ò doze dias, porque del incluyrlos en las horas diurnas se sigue forzosamente, que el Capitulo los paga dos vezes, la vna inclusos en la distribucion ordinaria diurna de aquellos dias, y la otra, porque estos Maytines diurnos en particular los manda V.S.I. pagar demas de la distribucion ordinaria especificando en el mandato, que en los Maytines de los 3. dias de la semana santa se

añada por distribucion ordinaria de Maytines 316. sueld. y 40. sueld. por cada vno de los Maytines de 6. dias de la infra octaua del Corpus, como consta de la clausula precedente, y se siguiria contradicion, pues en los 3. reales de estos dias se incluyria la distribucion, y vltras de estos Maytines que son hora nocturna en ellos, con la decission de 7. de Nouiembre de 1640. què dize. *Sicuti distributiones diurnæ habent suas vltras, ita distribuciones nocturnæ habent suas.* Pues en essos dias no puede verificarse, porque la distribucion ordinaria nocturna, y diurna, y vltras nocturnas, y diurnas estuuieran en junto, y compusieran todas los 3. reales por las horas diurnas.

Aora pues que sauemos de cierto que la distribucion ordinaria de los Maytines, y sus vltras especiales no pueden, ni deuen entrar, ni entran en los 3. reales de la distribucion ordinaria diurna, y que es tan gran verdad, y tan notoria, que no puede auer Racionero, ni Beneficiado que diga lo contrario, y consta ictu oculi en todos los libros desde el año 1607. hasta el presente de 1642. en que la distribucion de los Maytines no ha entrado jamas en la compossicion de la distribucion diurna, y menos en los 3. reales del Estatuto. Veamos aora la relacion que se refiere para prouar q̃ se executò el estatuto, y que esta bolsa tenia suficiente hazienda para pagarlos, la qual trae (como dixe) V.S.I. en el §. *Secundo responsum*, de la decission 21. Iunij 1641. tratando de vna replica del Capitulo, en que dezia, que no se executò el Estatuto, porque no tenia harta hazienda esta bolsa, à que V. S. I. responde en el §. precedente, y da segunda respuesta diziendo. *Secundo responsum fuit obiectum Capituli quod scilicet bursæ communi solum addita sint d. scuta 17. pœnitus destrui ex facto, dum ex relatione peritorum, & libris Capitularibus clare constet, præter summam prædictam intrasse etiam in banc bursam vltras diurnas, Aniuersaria 681. partim reducta, & partim non reducta; ex quo fit vt in libris Capitularibus passim appelletur etiam bursa Aniuersariorum. Præterea in banc bursam intrant Missæ Capellæ, Processiones, Claustræ, Matutina diurna, alia Aniuersaria fundata post annum 1605. Missæ Cappellæ, Nonæ fructus decimales in locis Azuaræ, Almonazil, Cubla, Balacloche, Plebaniæ de Martin, ac aliorum vti clare periti retulerunt.*

En esta relacion Señor Illustrissimo hizieron essos peritos el esfuerzo possible, como se veè, para acumular hazienda bastante con que V.S.I. entendiera se gastauan mas de 17. libras que replicò el Capitulo. Pero con el desseo que tengo que no aya equiuocaciones hago esta pregunta a los peritos. O quisieron estos dar a entender a V. S. I. que lo que esta bolsa de los Aniuersarios tenia de entrada, y reciuò suyo era para las distribuciones de todas las horas Canonicas, Maytines, y las demas que se celebran en esta santa Iglesia, ò para dar a entender à V.S.I. lo que esta misma bolsa tenia de entrada, y recibo para solas las horas diurnas; vna de estas dos cosas han de dezir forzosamente los Peritos. La primera no puede dezirse, porque no pusieron por entrada todos los Maytines de los 365. dias del año, sino solo los Maytines que se dizen de dia, y a diferente hora que los otros, Matutina diurna, y aun que pusieran todos los 365. de vn año no pudieran hazer essa relacion porque no se sigue tiene de entrada, ò reciuo esta bolsa para las distri-

bucio-

buciones de Maytines, y de las demas horas Canonicas tanta cantidad; Luego tiene bastante para dar 6. y 3. reales de distribucion para las horas diurnas; No procede, porque essa es muy equiuoca, y poco verdadera consequencia, y si esta se huuiesse de sacar al justo, y como se deue auria de ser contando primero lo que tiene esta bolsa de entrada, y recibo en lleno para todas las horas diurnas, y para los Maytines, y disfalcando de essa suma general las cantidades ciertas designadas para la distribucion ordinaria de los Maytines, que son 50. sueld. 1. y otras mas en ciertos dias, y sus vltras nocturnas, todo lo qual manda V. S. I. se pague de la entrada, y recibo de esta bolsa de los Aniuersarios, como consta del mandato despachado en 19. de Deziembre 1640. cuya clausula està inserta en el principio de este §. aduirtiendo, que las vltras son inciertas, como se ha dicho, y descontado todo esso lo que sobrare sera para la paga de las distribuciones diurnas, y vltras diurnas, pero no dize V.S.I. que ayan hecho esta cuenta los peritos.

Ni a mi parecer tampoco se puede dezir lo segundo, que los peritos computaron la entrada, y recibo de esta bolsa para dar a entender a V.S.I. lo que ella tenia de entrada, y recibo para la paga de las distribuciones por solas las horas diurnas, pues en ella incluyeron por entrada, y recibo suyo de esta bolsa los Maytines diurnos. *Praeterea in hanc bursam intrant Missae Cappellae, Processiones, Claustra, Matutina diurna &c.* Los quales Maytines diurnos los ha pagado esta bolsa aparte, y demas de la distribucion ordinaria diurna, como consta de los libros desde el año 1607. hasta el presente de 1642. ictu oculi, y no lo pueden negar los Racioneros, y el estatuto mismo lo declara, pues dize hablando generalmente de los dias de todo el año que se paguen 6. y 3. reales por las horas diurnas. *Relicta distributione Matutini in eodem statu in quo antea existebat*, sin exceptar los Maytines diurnos; Y porque lo digamos de vna vez, V.S.I. por vn mandato manda que se paguen 3. reales a los Racioneros todos los dias por las horas diurnas, y por otro mandato manda que se paguen los Maytines diurnos con clara, y expressa indiuiduacion suya, con que se conoce Señor Illustrissimo, que si para executarle el estatuto de dar 6. y 3. reales, buscaron los peritos hazienda suficiente no la hallaron, pues para su suficiencia pusieron por entrada, y recibo suyo lo que ella misma paga demas de los tres reales. *Praeterea intrat in hanc bursam Matutina diurna.*

El segundo punto con que prouaron los peritos que el valor del recibo, y entrada de esta bolsa era bastante para dar 6. y 3. reales por distribucion en las horas diurnas fue incluyendo en la entrada de la bolsa la paga de las vltras diurnas (punto que declara bien que las vltras diurnas no se pagaron demas de los 3. reales) como refiere el §. sobredicho de la decision de 1641. pues dixo. *Dum ex relatione peritorum, & libris Capitularibus clare constet praeter summam praedictam* (habla de las 17. libras que dixo el Capitulo se gastauan solamente) *intrasse etiam in hanc bursam vltras diurnas*: Porque si atentamente se considera se conoce, que los peritos hizieron relacion a V.S.I. que de las vltras diurnas, y demas cosas que nombra, como son los frutos dezimales de los lugares de Azuara, Almonazil, y otros que alli refiere, se compone la entra-

da, ó

da,ò recibo de esta bolsa,como consta del §. puesto arriba. Pero el estatuto manda,que las vltras se paguen por gasto, y descargo suyo con las mismas palabras que manda se pague por gasto, y descargo de esta bolsa la distribucion ordinaria declarada por V.S.I.en el §.2.de la decision de 1640. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut,& vltræ acrescant præsentibus.* Luego en la misma forma manda el estatuto pagar las vltras que manda pagar la distribucion ordinaria diurna, pues ordena,que todas las acrescencias de la distribucion ordinaria, y de las vltras acrezcan a los presentes. Y esto procede igualmente ora la paga de las vltras se incluya en los 3. reales,pues serà entonces parte de la paga de ellos,ora que a mas de los 3.reales se paguen,y en este caso tambien serà verdadero dezir,que las vltras son gasto, y descargo de esta bolsa,como los mismos 3.reales, y porque el estatuto ordena expressamente,que acrezcan a los presentes conforme las ausencias de toda la distribucion ordinaria,la qual es cierto que es gasto de esta administracion,y por esso dize el estatuto. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut,& vltræ accrescant præsentibus*; con que procede este discurso breuemente hecho.

Los 6.y 3.reales de distribucion cada dia conforme el estatuto son descargo,ô gasto de esta bolsa,pues los manda pagar el estatuto mismo, las vltras manda tambien pagar el estatuto,pues ordena,que ellas,y las ausencias de la distribucion ordinaria acrezcan a los presentes; luego las vltras son descargo,y gasto de esta bolsa.

Lo que es descargo,y gasto de alguna administracion,de ningun modo puede dezirse que es entrada,ò recibo suyo,todas las vltras generalmente son descargo, y gasto de esta bolsa, como queda prouado, luego las vltras no pueden ser entrada, ò recibo de esta administracion.

Todo lo dicho me parece resulta con euidencia por la razon natural,y por las palabras claras con que habla el estatuto, con que se sigue forzosamente el conocer la contrariedad que tiene en si misma la relacion de los peritos en dezir que auia hazienda suficiente para dar 6.y 3.reales conforme el estatuto,por el discurso siguiente.

Las vltras son descargo,y gasto de esta bolsa,como queda prouado, pues las manda pagar el estatuto, los peritos hàn hecho relacion a V.S.I.que las vltras diurnas eran entrada, ò recibo de esta bolsa. *Intrasse etiam in hanc bursam vltras diurnas*; luego los peritos en su relacion pusieron por entrada,ò recibo de esta bolsa las vltras que ella paga por gasto,y descargo suyo.

Cierto Señor Illustrissimo que quisiera se reparasse con cuydado como lo consio de V.S.I.en la relacion de essos peritos,que refiere el dicho §.*Secundo responsum*,de la decission de 1641. pues no puede auer mayor encuentro con la verdad,que dezir,que es entrada, y recibo de vna bolsa lo que ella misma paga por gasto, y descargo suyo, y como tal le conocieron los peritos de partibus en el fol. 61. de su relacion continuada en el processo,pues entre los gastos de esta bolsa pusieron la paga de las vltras diziendo. *ITEM dezimos, que con las sobredichas sumas,y cantidades que an entrado en la dicha administration,y massa por ra*

zon

zon de los sobredichos titulos, y cosas arriba referidas ha pagado el dicho Cabildo, y en su nombre los Administradores, y Procuradores nombrados por el, todo lo que por estas dichas cuentas consta, como son distribuciones, Missas de Capilla, y de Refitorio, y de Sosemana, Aniuersarios, Vltras, Claustros, Capillas, Processiones, y Salues, cuerpos de Raciones, Capellanias, Beneficios salarios de Cantores. &c.

El 3. punto, que segun refiere el mismo §. no solo le han dicho a V.S.I. que los peritos pusieron por entrada de esta bolsa los dichos cargos que ella paga, quales son los Maytines diurnos, y las vltras diurnas, sino tambien los frutos decimales, y los Aniuersarios, Nonas, y la distribucion ordinaria de las 17. lib. s. Que estas 17. lib. s. del gasto de cada dia ayan puesto los peritos por entrada de esta bolsa, a mi ver lo dize claramente la decission respondiendo a la replica del Capitulo, que contiene. *Quod in bursa communi non extiterit tanta quantitas quæ fuerit sufficiens pro solutione trium regalium, sed in eam intrasse dumtaxat solidas 185. qui antiquitus appellabantur distribuciones ordinariæ, & qui iunctis cum annuis scutis 3400. additis à Capitulo post statutum non excedunt qualibet die scuta 17. circiter*, a que responde V.S.I. en el §. *Secundo responsum fuit*, que las dichas 17. libras entran en el recibo de esta bolsa, como los frutos decimales, y otros que refiere en la forma siguiente. *Secundo responsum fuit obiectum Capituli, quod scilicet bursæ communi solum addita sint dicta scuta 17. penitus destrui ex facto dum ex relatione peritorum, & libris Capitularibus clare constet præter summam prædictam* (de las 17. lib. s.) *intrasse etiam in hanc bursam vltras diurnas, Aniuersaria 681. Præterea in hanc bursam intrant Missæ Capellæ &c.* que refiero fol. 94.

Luego bie se conoce, que essos peritos pusieron por entrada, y recibo de esta bolsa las dichas 17. libras, que ella gastaua cada dia en distribuciones, y por cõsiguiente serà verdadero dezir, que essos Peritos pusieron por entrada de esta bolsa lo que ella pagaua por gasto. y descargo suyo.

Ni obsta si se dixere, que para la paga de las 17. libras del sobredicho gasto tenia de entrada esta bolsa otras 17. cada dia en dos partidas, la primera con las 3400. libras, que los Canonigos le contribuyan en cada vn año, las quales 3400. se componen de 8. libras cada dia, por distribucion ordinaria, y de 40. libras cada mes, en subsidio de las vltras, segun el decreto Capitular de 21. de Febrero del año 1607. y la segunda de aquellos 185. sueldos, que la misma bolsa cada dia gastaua, los quales antiguamente se llamauan distribucion ordinaria, que ambas partidas hazen dichas 17. libras, y estas juntas con lo demas que refiere el §. por entrada de esta bolsa la hazen, y forman bastante para poder dar los 6. y 3. reales de distribucion, que dize el estatuto.

Esta Señor es la mayor, y mas fuerte replica que se me puede hazer, por lo qual suplico a V.S.I. la atencion a las respuestas siguientes, y antes de entrar en ellas suplico, lo primero, se aduierta, que todo el recibo de esta administracion de los Aniuersarios, y distribuciones se reduze a solos 2. puntos.

Recibo de { dinero de contado, y frutos dezimales.

Porque lo que cobra esta bolsa, ò es dinero de contado, ò no lo es, y no se puede dar otro recibo, y se conoce en los libros, ictu oculi.

Lo 2. supongo, que el recibo de estos frutos no es siempre vno mismo por 3. razones, la 1. por la esterilidad de vnos años, y abundancia de otros, que causa no pequeña desigualdad en auer mas, ò menos frutos; la 2. en el ser mayor, ò menor su precio dellos; la 3. ser mas, ò menos la venta de los frutos, y por estas tres razones los mercaderes dan mayor, ò menor precio en los arrendamientos de frutos, como se conoce por experiencia, y esta bolsa no ha tenido siempre arrendados los frutos de ella, como consta por los libros, y por la relacion de los peritos de partibus continuada en el processo, y de este aumento, ò diminucion de la bolsa por causa de los frutos tratè en esta 2. parte, y discurso cap. 1. §. 4. a que me remito.

Lo 3. supongo, que no es vniforme el recibo de los treudos en cada vn año, porque aunque se sabe de cierto la cantidad annua que montan, y se vee ictu oculi en el Cabreo de ellos. Pero no en cada vn año se cobran todos, porque se defiere la paga por muchas razones, la 1. por no hallarse la escritura sobre que hazienda està cargado el treudo, y ay de estos muchos perdidos auiendose hecho muchas diligencias, como refieren los mismos peritos de partibus en su relacion, la 2. porque quando se hazen las diligencias de justicia para cobrarlos, es forzoso hazer processos, y todo el tiempo que estos duran se difiere la paga, y cobranza, y por esta razon ay muchos treudos que no se cobran en muchos años, la 3. porque de los treudos que se piden por justicia, no en todos los processos gana la Iglesia, sino que en muchos pierde, y estos se deuen quitar del numero, y cantidad que suman los Cabreos, la 4. porque de los treudos en que no ay dificultad alguna de que se deuan, aun de estos no se puede cobrar cada año vna misma cantidad vniforme, porque no todos pagan con puntualidad, sino que es forzoso esperar que muchos paguen quando pueden, pues mayor dilacion seria pidirlos por justicia que aguardar vn poco de tiempo, y esto es verdad notoria.

Lo 4 supongo, que tampoco es vniforme el recibo de los censales, como consta por las concordias de los lugares en que estan firmados los administradores de obras pias, de execuciones, de legados, de limosnas, y de Capellanias, y por estas concordias de algunos censales no se pagan sino la 3. ò 5. parte de las pensiones.

Y porque quando esta Iglesia no quisiera passar por ellas ay fuero, y Acto de Corte en este Reyno de Aragon, sobre las concordias de los lugares que possehen algunos señores, hecho en las Cortes que se celebraron en Barbastro, y fenecieron en Calatayud en el año de 1626. en el qual fuero se da modo, y forma para hazer las concordias que se llaman forales, a cuyo cumplimiento estan obligados los censalistas aunque sean Eclesiasticos en la forma, y con las penas què contiene el fuero a que me remito, y de presente por nuestros pecados vemos que ni aun las cantidades que algunos lugares pagauan por essas concordias, demas de 4. meses a esta parte no se pagan, ni ay esperanças de cobrar-

las

las por algunos años, por hallarse mas de 15. lugares de este Reyno despoblados con la inuasion q̃ han hecho en el las armas francessas, y catalanas. Y esto Señor es verdad tan notoria que nos estuuiera mejor no sucediera assi.

Lo 5. supongo que por las celebraciones de los Aniuersarios, Nonas, Claustros, y Processiones, y todo lo demas que se deue repartir entre los que asisten en el Oficio Diuino, Nona, Claustro, Procesiones, o Aniuersarios, dieron los fundadores al Capitulo, y a esta administracion, o dinero de contado, o alguno, o algunos censales, o treudo, o cãtidad anua de frutos. Y vna de estas 4. cosas fue lo que se dio a esta Sãta Iglesia para la anua renta que se auia de repartir entre los Canonigos, Racioneros, y Beneficiados residentes.

Supongo en 6. lugar, que esta bolsa tiene de gastos forzosos algunos cargos que pagã en frutos, y en dinero, como son los que se pagan a algunos Vicarios de aquellos lugares, cuyos frutos dezimales cobra esta administracion, y son en los mismos lugares de Azuara, Almonazil, &c. que refiere V.S.I. en su decission, y algunos en dinero quales son los cuerpos de alguuas Raciones de esta Iglesia, y de todos ellos hizieron relacion los peritos de partibus, como parece en la aduertencia 13. fol. 61. de ella continuada en processo, que suplico a V. S. I. mande se mire con mucho cuydado, pues aunque inculcaron muchas cosas confessaron esta verdad.

Supongo lo 7. que la cuenta de esta administracion deue hazerse contando en lleno toda la entrada de esta bolsa, que consiste en dinero, y frutos, y disfalcando los cargos que ella misma deue pagar legitimamente en frutos, y dinero de contado, y del residuo, que es del recibo verdadero de esta bolsa, pues es lo remanente deducido *ære alieno* se han de pagar las distribuciones diurnas, y noturnas, y las vltras diurnas, y noturnas, y los Aniuersarios de esta santa Iglesia los reducidos en la cantidad reducida, y los no rednciдos en su misma renta, y los Claustros, Processiones, Salues. Nonas, y qualesquiere otras fundaciones. Y procede esto Señor Illustrissimo tan sin dificultad que esta misma cuenta a mi parecer pidieron los Racioneros, quando en el libello coram ordinario el año de 1611. pidieron la manutencion en las cantidades (que es la distribucion ordinaria) en las Vltras, en los Aniuersarios, y oficios votibos fundados, y que se fundaran en esta Iglesia y esto mismo insinuò V.S.I. en la decission de 3. de Abril 1620. *coram, Eminentissimo Sacrato*, y en las decissiones 17. Nouemb. 1623. y 19. de Abril 1624. *coram bo.me. Coccino Decano*, pues en ellas se dixo, que el Capitulo era Administrarador, y que cumpliendo con este oficio auia de dar cuenta del recibo, y gasto de esta administracion.

Y para ver este gasto, y recibo, y la massa que sobraua *deducto ære alieno*, se nombraron peritos in partibus que hizieron relacion de muchos cargos pagados por cuenta de esta administracion, que no son distribuciones.

Esto supuesto, sea la 1. respuesta. Que las 17. libras que se refiere eran entrada de esta bolsa se componian como se dize en el mismo §. de la decision de dos partidas, la primera, de 3400. libras que daua en

en cada vn año el capitulo, y la 2. de los 185. sueldos de cada dia, como parece en el fol. 54. de la relacion de los peritos de partibus, esta segunda partida de 185. sueldos de cada dia no es entrada, ni recibo de esta bolsa, sino salida, y gasto de ella, y son muy diferentes de las 3400. que estas son entrada, y recibo como queda prouado, pero estos 185. sueldos se pagan con la hazienda que està inclusa en el recibo de frutos dezimales, ò en el recibo de dinero de contado, pues estos 185. sueldos no los recibiò la bolsa demas de los frutos, y dinero proprio suyo, como las dichas 3400. lib. s. de la primera partida, sino que se sacan y pagan con el residuo de esta administracion, que es el proprio recibo suyo *deducto ære alieno*, y el contar estos 185. sueldos cada dia demas de los frutos, y dinero que esta bolsa tiene de entrada es hazer que vna misma partida que propriamente es gasto este tambien por recibo de esta bolsa.

La 2. porque no se puede dezir quanta cantidad ay para distribucion diurna, y vltras diurnas sin auer precedido la cuenta del recibo de esta administracion, y auer pagado los cargos que ella tiene obligacion de pagar, como es notorio, pues hecha la cuenta del recibo, y conferido con el gasto, del residuo se pagan los dichos 185. sueldos, y esto se sigue forzosamente: Luego estos 185. cargo de esta bolsa es, y no recibo suyo, y que este modo de cuenta se aya de hazer es infalible, y nos lo insinua el estatuto mismo, que dize. Que de la massa nueua de los Canonigos se junte a la massa vieja de las distribuciones, la cantidad que fuere menester: luego quiso que se confiriesse el gasto con el recibo de la bolsa, y que el residuo se diuidiesse entre los personados residentes dandoles 6. y 3. reales, y que si acaso no huuiere en este residuo harta hazienda para dar los 6. y 3. reales, en este caso a esse residuo de la massa antigua se junte de la massa nueua la cantidad que fuere menester para dar los dichos 6. y 3. reales. Mas el estatuto (*Quicquid sit de su obseruantia*) dixo expressamente, que de la massa nueua se juntasse a la antigua de las distribuciones la cantidad que fuere menester, y notese el modo de dezir, que no dixo se junte a la massa de los Aniuersarios, con cuyo nombre de administracion se incluyen muchas rentas que no son distribuciones, sino que dixo à la massa antigua de las distribuciones; con que claramente a mi parecer diò a entender lo mismo que voy diziendo pues a la massa de las distribuciones ordenò se añadiera lo que fuera menester, y la massa de las distribuciones propriamente no es el recibo, que esta bolsa tiene destinado para otros gastos que no son distribuciones, y tiene obligacion de pagarlos, sino el residuo de esta administracion pagados essos cargos, que esto es propriamente lo que comunmente se dize *deducto ære alieno*.

Y porque con los exemplos se declaran mejor las proposiciones que tienen dificultad aduierto, que esta administracion recibe los frutos de vna supression que se hizo del Arcedianato de Daroca, de que tratè en el otro papel que imprimi Por estos frutos separados le pusieron por obligacion el hazer la messada del mes de Mayo, que como vno de los Pabostres le pertenecia al Arcediano de Daroca, y consta por la aplicacion que hizo el señor Arçobispo de Çaragoça, como executor

cutor Apostolico, deste cargo de messada, y de otros hizieran relacion los peritos de partibus en la aduertencia 13. *fol.* 61. Por esta messada de pan, vino, y carne que la Bulla de la secularidad *num.* 13. llama menstruas porciones que se dauan a los Canonigos Reglares; y a los Racioneros, y a ciertos ministros señalò la Bulla, que cada Pabostre de, y pague realmente, y con efecto por cada vna messada de èstas, mil ducados de oro de Camara, que hazen 1300. lib. s. de moneda, los quales el Capitulo diuida, *vt moris est*, como parece en dicha Bulla *num.* 80. y en el *num.* 85. que dize, *Capitulum autem prædicti dictas menstruas portiones vt moris est subministrare etiam teneantur.* Y de esta partida de 1300. lib. s. por la messada de Mayo hizieron relacion los dichos peritos de partibus aduertencia 18. fol. 63. continuada en proceso

Con este exemplo Señor se conoce bien, que esta administracion no solo paga las distribuciones por cargo suyo sino q̃ tābien paga la dicha messada, pues con essa cōdicion, y no sin ella le aplicarō essos frutos del Arcedianato de Daroca, con que procede bien esta consequencia, que todo lo que entra en esta administracion de los Aniuersarios no se ha de gastar forzosamente en distribuciones, sino que se han de disfalcar primero los cargos que tiene obligacion, y si pagados essos sobrare algo este residuo serà para distribuciones, y que a este residuo llamò el estatuto massa de distribuciones, y entendiendolo assi no dixo se junte a la administracion de massa de los Aniuersarios que incluye la paga de los cargos, y de las distribuciones, sino el residuo de ella, que es el proprio recibo de la massa de las distribuciones.

La 3. respuesta Señor es dezir, que este año de 1609. inclusos essos 185. sueldos cada dia, inclusas las 3400. libras, que son forzosas para la execucion del estatuto §. 5. de la decission de 1641. inclusas las vltras diurnas pues de las 3400. libras, las 40. por cada mes, que suman al año 480. libras se pusieron en subsidio dellas §. 2. de la decision de 1640. *Et quolibet mense aliæ quadraginta in subsidium vltrarum*, y que estas 8. libras por cada dia, y las 40. cada mes hagan suma de 3400. libras, consta por buena Arismetica, y lo dixo V.S.I. en el §. *Minus attendi debet* de la decision de 1640. *Vt adderentur qualibet die octo libre, & in vnoquoque mense 40. facientes in totum dicta scuta 3400.* y lo dixeron los peritos en su relacion fol. 54. y inclusos los Aniuersarios, y oficios que se celebraron en dicha santa Iglesia, de las quales vltras diurnas, y Aniuersarios trató el libello de los Racioneros del año 1611. coram Ordinario, y inclusos todos estos Señor Illustrissimo no gastò la bolsa en el año de 1609. sino 10496. lib. 5. suel. 11. segun parece en este cap. 2. §. 1. fol. 56. Pues como puede entenderse que auia entrada en esta bolsa de distribuciones suficiente para gastar las 12701. lib. s. precissamente necessarias para dar 6. y 3. reales a cada personado residente, y las acrescencias de los ausentes, auiendo los Racioneros aceptado el estatuto, cuya aceptacion refiere el §. *Minus releuat*, de la decission de 1640. y viendo los Racioneros que aun simul con acrescencias de los ausentes no les pagò esta bolsa en muchos dias los 6. sueldos que sin acrescencias les manda pagar el estatuto, y estos dias de menos de 6. sueldos se

Cc cono-

conocen ictu oculi por las cuentas puestas a fol.60.61.68.y 69.y callaron los dichos Racioneros, y no mouieron el pleyto hasta el año de 1611.y entonces no pidieron los dichos Racioneros los dichos 6.sueldos, sino las cantidades, y Vltras como queda referido en este discurso.

El 4.punto es, que el dicho §. *Secundo responsum*, de la decision de 1641.pone por entrada, y recibo de esta bolsa todos los Aniuersarios reducidos, y no reducidos, Missas de Capilla, Processiones, Claustros, y Nonas. Todo lo qual no es entrada, y recibo de esta bolsa, sino gasto, y descargo suyo, como consta por los libros de esta administracion, y como tal le pusieron los peritos de partibus en el fol. 61. de su relacion continuada en el processo, y refiero en este §.fol.96.y suplico se vea cõ cuydado, como lo espero de V.S.I.

Y porque las rentas de los dichos Aniuersarios reducidos, y sin reducir, Missas de Capilla, &c.sobredichos consisten en frutos, ò dinero de contado, y los dichos peritos de partibus pusieron por entrada de esta bolsa todo lo que a ella le pertenece en frutos, y dinero, y demas de lo que alli nombran no pusieron por entrada los dichos Aniuersarios, Claustros, &c.y consta ictu oculi por su relacion fol.74.continuada en processo, y assi el poner por entrada de esta bolsa los dichos Aniuersarios, Claustros &c.es duplicar vna misma partida, y esto Señor corre sin dificultad alguna.

§. IX. Con la deposicion de los testigos, se dize se executò el Estatuto; y con las demonstraciones que refiero he de prouar que no pudieron deposar su execucion.

PAra cuya declaracion aduierto lo primero, que en todo el tiempo desde el año 1607. que se hizo el estatuto, hasta el año de 1611. que los Racioneros intentaron el pleyto de la manutencion coram ordinario.dexaron de residir muchos Canonigos, y Racioneros, lo qual expressamente lo aduirtiò el §.*Nec visum est subsistere* de la decision de 1641.*Multoq; magis debet hoc dici si inspiciatur tempus de quo deponunt testes à Portionarijs inducti nempe ab anno 1607.quo fuit conditum statutum vsq; ad annum 1611.quo toto spatio defuerunt quam plures Canonici, & Portionarij qui non residebant, vt ex relatione peritorum in eodem summariolo num.14.*

De lo qual infiero, que los testigos deposaron la obseruancia del estatuto.porque los Racioneros desde el año de 1607. hasta el de 1611.cobraron cada dia los 3.reales. *Si inspiciatur tempus* (dize la decision) *de quo deponunt testes, nempe ab anno 1607.vsq; ad 1611.* y que en todo esse tiempo faltaron muchos Canonigos, y Racioneros que no residieron.

Aduierto lo segundo, que el estatuto da dos drechos a los Racioneros residentes, el primero de 3. reales de distribucion por las horas diurnas, y el segundo de què los 6.y 3.reales que ganarà el Canonigo, ò Ra-

ò Racionero ausente q residiera, essos 6. y 3. reales acrezcan a los Canonigos, y Racioneros presentes en el oficio diuino, y estos dos drechos expressò V.S.I. en el mandato de manutencion, pues mando se pagassen los 3. reales a los residentes. *Saluo iure absentiarum vt in statuto*, y deste drecho de las ausencias tratò el estatuto, como refiere el §. 2. de la decision de 1640. pues dixo, que el estatuto mandaua. *Vt quilibet Canonicus, & Dignitas ac Portionarius habeat singulis diebus summam sex, & respectiue trium regalium pro horis diurnis, & quod absentia totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus*, y lo notò el §. 4. de la decission de 1641. y la decision 21. Maij 1642. pues dixo: *Statum esse in omnibus, & per omnia obseruandum etiam, quod acrescentiam absentiarum distributionis ordinariæ, & vltrarum.*

De que infiero, que a V.S.I. le ha constado la execucion de estos dos drechos que el estatuto da a los Racioneros residentes, y esto, por testigos, por relacion de los peritos, y por los libros compulsados, pues es cierto, que sino le huuiera constado a V.S.I. en el processo, ni huuiera interpuesto su decreto en la manutencion, ni las sentencias en la propriedad, ò petitorio, y que le aya constado en la forma dicha lo refiere V.S.I. en la decision de 1642 §. 4. *Nec subsistit*, por estas palabras. *Tum ex obseruantia statuti per actus possitiuos plurium annorum, quibus constat Capitulum soluisse Portionarijs regalia tria, & Canonicis sex pro vt in dicto statuto cauetur. Nec possunt tergi versari cum appareant scriptæ in libris, & confirmentur per testes, & relationes peritorum.*

Aduierto lo 3. (y es de notar muchissimo, q̃ la equiuocació de las relaciones q̃ han hecho a V.S.I. en esto, y en lo precedéte ha traydo a este negocio al punto, y estado en que le vemos) que el estatuto da otro drecho a los Racioneros residentes, y es la mitad que cada Canonigo recibe de todas, y qualesquiere distribuciones votibas fundadas despues del dicho estatuto, dijolo el estatuto en esta forma. Y lo que viniere de nueuo a la Iglesia de Missas, Aniuersarios oficios perpetuos, y votiuos y de difuntos, que conforme la dicha Bulla son comunes a todos, se repartan por la misma cuenta y bolsa, dando dos partes a cada Dignidad y Canonigo, y vna a cada Razionero y Beneficiado de distribucion, y lo refiere V.S.I. en el §. 2. de la decision de 1640. *Et id quod de nouo veneris Ecclesiæ pro Missis, Aniuersarijs, ac officijs perpetuis, tam votiuis, quam pro defunctis, sit omnibus commune, & ita repartiatur, vt Canonici habeant duas, Portionarij verò, & Beneficiati vnam tantum partem.* Y la vna parte de cada Racionero es mitad de las dos que lleua cada Canonigo.

De todo lo dicho infiero legitimamente, q̃ para prouar la posession y execucion del estatuto, es necessario se prueue concluyentemête cada vno de estos derechos de por si sin incluyr los vnos con los otros. Porque mal se prouaría la execucion del estatuto en quãto a lo nueuo fundado, sino obstante que aya auido muchas nueuas fundaciones, no se huuiessen dado a cada Racionero residente mas de los 3. reales que el dispone, como se dexa entender; luego a casu simili no se prouarà bien la execucion del estatuto, En quanto a la paga de los 3. reales si en essa paga se incluyere el derecho de las acrescencias, y el de lo nueuo fundado.

Esto

Esto supuesto, o dizen los testigos, que vieron pagar cada dia por las horas diurnas a cada Racionero residẽte menos de 3. reales, o mas de 3. reales, o solos los 3. reales cabales.

Si dixeren que menos de 3. reales, ellos mismos prueuan la inobseruancia del estatuto.

Si dixeren, que cobraron los Racioneros 3. reales cabales se conuenzen con este dilema, ò se pagaron acrescencias en estos dias en que vieron dar los 3. reales, ò no se pagaron acrescencias; y que deuieta auer acrescencias consta, porque hauo muchos Canonigos, y Racioneros ausentes todo el tiempo desde el año de 1607. que se hizo el estatuto hasta el año de 1611. como lo aduerti al principio de este §. con la relacion de los peritos que refiere la decision. Si se pagaron acrescencias, y el Racionero mayor residente sin faltar a ninguna hora, no lleuò sino solos 3. reales, como puede entenderse la execucion del estatuto, que manda se paguen las acrescencias demas de los 3. reales? Sino se pagaron acrescencias de los ausentes; luego no se executò el estatuto, què manda. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltra acrescant præsentibus.* Y siendo assi que no se pagaron acrescencias parece no deuria mandar V.S.I. que el estatuto se executasse en quanto al drecho de las acrescencias, y el dezir los testigos que no se pagaron acrescencias, es contra lo que allegaron los Racioneros en el libelo coram ordinario el año de 1611. y contra la relacion de los peritos, cõtra lo allegado por los Racioneros, pues pidieron la metad de cada Canonigo de aquellas cantidades pididas para las horas, y essa metad serà mayor quando residieren pocos, y menor quando residieren muchos, como se dexa entender, y esto es acrescer. Contra la relacion de los peritos, que dixeron que se pagaron acrescencias, como consta de su relacion, que refiere el §. *Nec subsistit*, de la decision de 1640. pues dize, que el Racionero mas residente en vn año ganò *simul cum excrescentijs modo scuta 116. modo 127. modo 113.* por estas palabras. *Id que etiam patet* (trata de el cobrar los Racioneros los 3. reales) *ex libris, & relatione peritorum de partibus, ex quibus constat quod quilibet Portionarius ab anno 1607 vsque ad 1610. percepit in vno anno simul cum excrescentijs modo scuta 116. modo 127. modo 113 in quibus summis bene comprahenduntur tria regalia, & vltra pro horis diurnis*, y de esto tratè en este cap. 2. §. 1. fol. 62. y en el §. 4. fol. 71.

Si dixeren los testigos que los Racioneros cobraron mas de los 3. reales, es forçoso que digan por consequencia legitima que se pagaron acrescencias. Supuesto esto que se pagaron 3. reales y mas las acrescencias. Yo suplico con todo afecto a V.S.I. sea seruido mandar ver essas cuentas de dias de los años 1609. y 1610. puestas en este discurso a folio 60. 61. 68. y 69. y verà V.S.I. como puede entenderse, que demas de los 3. reales se ayan pagado las acrescencias, pues aun incluisas ellas, y las Vltras diurnas, no cobraron muchos dias los Racioneros los 3. reales que deuieran auer cobrado si se huuiera executado el estatuto? Y que no cobraron 3. reales en muchos dias consta ictu oculi de las predichas cuentas de los años 1609. y 1610. como parece en dichos folios arriba citados, y tratè largamente en el §. 4. deste capitulo 2. folio

lió 72. y de muchos dias de menos de 6. sueldos, y de 6. sueldos cabales, y demas de 6 sueldos se compone la suma del año 1609. que fue 113 lib. 13. s. 8. que es igual con la relacion del §. *Nec subsistit* de la decision de 1640. que dize. *Percepit in vno anno simul cum excrescentijs modo scuta 113.* Y lo dixeron los peritos de partibus, como consta del processo.

De que resulta notoriamente, que los testigos no pudieron deposar vniformemente la paga de los 3. reales por todos los dias del año, pues de muchos dias de a menos de a 6. sueldos y de otros dias de a 6. sueldos, y de otros dias demas de 6. sueldos se compone la dicha suma de 113. lib. 13. s. 8. que ganò el mas residente Racionero el año de 1609. simul con las acrescencias, y vltras.

Y si V.S.I. en el §. 4. *Nec subsistit*, de la decision de 1641. dize, que la obseruancia del estatuto tiene actos posisitiuos de muchos años. *Tum ex obseruantia statuti per actus possitiuos plurium annorum*, y que consta de ellos en los libros, *hæc enim solutiones nec possunt tergiuersari cum appareant scriptæ in libris*, Estos mismos libros, y estas pagas menores de 3. reales que en ellos constan son los actos posisitiuos por parte del Capitulo que desengañaràn a V.S.I. pues en muchos dias simul con acrescencias, y vltras diurnas no lleuò el mas residente Racionero sin faltar a ninguna hora aun 6. sueldos, de que tenemos buen exemplo en el primero dia que està escrito en el libro del año 1609. que fue a 4. de Henero, pues en esse dia no ganò el mas residente Racionero aun inclusas vltras, y acrescencias sino 5. sueld. 8. y en toda essa semana no ganò el dicho Racionero sin auer faltado a ninguna hora sino 41. sueld. 5. que no son 3. reales cada dia en dicha semana, como se conoce ictu oculi, sin necessidad de otra demonstracion; Y si V.S.I. dize que los actos possitiuos de la gaga de los 3. reales estan corroborados con la deposicion de los testigos. *Et confirmentur per testes*, yo me holgara huuieran deposado de la paga de todos los dias del año, que pues la execucion del estatuto excluye la paga menor de 3. reales, como per se est notum, en muchos dias, como consta en la cuenta del año 1609. fol. 60. y 61. y en la del año 1610. a fol. 68. y 69. no cobrò el Racionero mayor residente sin auer faltado a ninguna hora aun los 6. sueldos cabales simul con acrescencias, y vltras, essos mismos testigos confirmaran los actos possitiuos de la inobseruancia del estatuto, y si V.S.I. dize, que la paga de los 3. reales es conforme con la relacion de los peritos. *Et confirmentur per testes, & relationes peritorum*; Los mismos peritos de partibus hizieron relacion a V.S.I. que el Racionero mayor residente desde el año 1607. hasta el de 1610. *Percepit in vno anno simul cum excrescentijs modo scuta 113.* y lo refiere el §. *Nec subsistit* de la decision de 1640. y la suma de las distribuciones en el año de 1609. se compone de muchos dias en que el Racionero mayor residente sin perder, ni faltar a ninguna hora ganò menos de 6. sueldos, y otros dias 6. sueldos cabales, y otros dias mas de 6. sueldos, y esto simul con acrescencias, y vltras, y esta cuenta del dicho Racionero en el año de 1609. sumò las 113. libras, de que hizieron relacion los peritos, como consta de su relacion continuada en processo.

Concluyo Señor este punto con las mismas palabras, de que vsò V.S.I.en la decision de 17.de Nouiembre 1623. tratando de la paga de los 3.reales a los Racioneros. *Et propterea excludunt quod perciperint regalia tria qualibet die,cum prædicta summa* (habla de las cantidades, vltras, y Aniuersarios del libello, pididas coram Ordinario el año 1611.) *non suficiat pro tribus regalibus quolibet dietim habendis*, y si acaso alguna vez huuiere el Racionero cobrado los 3.reales, ò mas de los 3: reales se responde,que serà esso por las acrescencias, como nos lo aduirtiò V.S.I.en la decision die 19.Aprilis 1624. *Et si aliquando forsan obuenit quod summa quæ hodie petitur*(que son los 3 reales) *fuerit obtenta, hoc potuit prouenire,vel propter deficientiam, & absentiam aliquorum non autem ex re ipsa.*

Ni obsta si se dixere,que estas dos decissiones estan ya reuocadas, como parece lo insinua el §.*Nec Capitulum*,y el §. *Et quatenus*, de la decision de 1641.donde dize expressamente. *Nec Capitulum potest ad sui fauorem allegare duas decissiones,scilicet 17. Nouemb. 1623. & 19. Aprilis 1624.sub prætextu quod adhuc non fuerint reuocatæ, quia hæc vissa fuit non obscura tergi versatiò ad veritatem offuscandam, dum de contrario manifeste apparet ex decissione anni 1632. quæ est allegata decis. 156. parte 6. recent.quæ de directo contrariatur supradictis duabus decissionibus.*

Porque se responde(y suplico a V. S. I. la atencion, que es muy necessaria)que la decision citada del año 1632.es la de 24. de Nouiembre de 1632.*Vt patet ex lectura eiusdem.* y no dize que esta bolsa por la suma de las cantidades pididas en el libello coram ordinario, y las vltras,y los Aniuersarios en los años de 1608. 1609. y 1610. hasta el de 1611.en que no huuo pleyto aya gastado en cada vn año esta bolsa la suma necessaria para dar 3.reales a cada residente en cada vn dia, y las acrescencias demas de dichos 3.reales en la conformidad que dize el estatuto.Por lo qual no contradize con las decisiones 17. Nouemb. 1623.y 19.Aprilis 1624.que dixeron *Quod prædicta summa* (que son las cantidades,y lo demas del libello del año 1611.) *non sufficiat pro tribus regalibus quolibet dietem habendis.* Pues la decision de 1632. solo trata de la deposicion de los testigos,y estos no deposaron que la paga de los 3.reales auia sido hecha vniformemente en todos los dias de essos años,excluyendo menor suma que la paga de 3.reales,y la menor suma que 3.reales la deuieran exeluyr diziendolo claramente el estatuto,y consta de su tenor. Por lo qual puede muy bien concurrir el dicho de los testigos producidos por los Racioneros respeto de la paga de los 3.reales en los dias aduertidos en la cuenta puesta a fol. 60. 61. 68. y 69. con la verdad de la decision de 19. de Abril de 1624. que dixo,que si la paga llegò a ser de 3. reales, ò mas fue por las acrescencias;y parece esso ser assi sin necessidad de otra prueua por los dias demas de 3.reales,y porque en essos dias en que dixo el testigo que cobrò 3.reales huuo muchos Canonigos, y Racioneros ausentes, como lo notò la decision de 1641.§.*Nec visum est subsistere*,y lo aduerti en el principio de este §. cuyas ausencias deuian acrescer a los presentes.

Y por esto aduierte V.S.I.en el dicho §.*Nec Capitulum*,que la decision

cisſion de 1632. aprueua los teſtigos producidos por parte de los Racioneros, y reprueua los del Capitulo. *Cum iſtæ* (que ſon las deciſſiones de 1623. y 1624.) *approbent depoſitiones teſtium Capituli, & reprobent teſtes Portionariorum, & hæc* (que es la deciſsion de 1632.) *è contra approbet teſtes Portionariorum, & reprobet teſtes Capituli*; Pero ſuplico a V.S.I. repare que entra aqui bien aquel proberuio, *vnuſquiſq; abundat ſuo ſenſu*, y que pueden librarſe de contrariedad los teſtigos de los Racioneros, con lo que depoſaron los producidos por el Capitulo, porque ſi ſe atiende a los dias del año de 1608. 1609. 1610. en vnos dias ganò el mas reſidente Racionero menos de 6. ſueldos, y en algunos 6. ſueldos cabales, y en otros mas de 6. ſueldos, y de eſtas ſumas tan deſiguales ſe forma vna ſuma general del valor de todas las diſtribuciones del mas reſidente Racionero de cada vn año, la qual en el año de 1609. fue 113 lib. 13. ſueld. 8. como parece por la cuenta de dias pueſta en eſte a folio 60. y 61. Eſto ſupueſto, los teſtigos por parte del Capitulo que depoſan la inobſeruancia del eſtatuto, dizen verdad, y ſu depoſicion eſtà corroborada con las partidas de los dias, que en los libros no llega a ſer 6. ſueldos la diſtribucion diurna: Los teſtigos de los Racioneros, que depoſan la paga de 3. reales, eſtan corroborados con las partidas de los dias de los libros en que la diſtribucion diurna llegò a ſer 6. ſueldos, ò fue mas de 6. ſueldos, con que no ſon contrarios los vnos teſtigos a los otros, pues ambos dizen verdad en quanto a la paga. Pero con eſta diferencia digna de aduertirſe, y en que conſiſte la juſticia de eſte pleyto, que los teſtigos que depoſan paga de diſtribuciõ en cãtidad menor de 3. reales excluyen forzoſamente el auerſe obſeruado el eſtatuto, como ſe dexa entẽder, pues el eſtatuto expreſſamẽte manda ſe dẽ 3. reales cada dia, y las acreſcencias. *Et quod abſentiæ totius diſtributionis ordinariæ ſicut, & vltra acreſcant præſentibus*, y es impoſsible ſe aya executado el eſtatuto con paga de diſtribucion menor de 3. reales, y mas incluyendo en eſſa paga menor de los 3. reales, las vltras, y acreſcencias de los Canonigos, y Racioneros auſentes, y conſta de ſu auſencia por lo dicho en el principio de eſte §.

Pero los teſtigos de los Racioneros, que depoſarõ la paga de los 6. y 3. reales a cada reſidente, aunque concluyen en la paga de la cantidad de dichos 3. y 6. reales en algunos dias: Pero no concluyen la obſeruancia de el eſtatuto, porque como dixe en eſte miſmo §. no pudierõ dezir los teſtigos q̃ ſe pago eſſa meſma cãtidad vniformemẽte en todos los dias. *Vſq; ad tempus motæ litis*: pues en muchiſsimos dias que ſe conocen, *ictu oculi*: en las cuentas de los años de 1609. y 1610. pueſtas a fol. 60. 61. 68. y 69. huuo menor paga de diſtribucion que 3. reales, y prouando vnos teſtigos la paga de 3. reales, y otros la paga menor que 3. reales y ambas depoſiciones diferentes en la cantidad aunque verdaderas y confirmadas por los libros: Y conſiderando las auſencias de muchos Canonigos y Racioneros, como lo notò el §. *Nec viſſum eſt*: de la deciſsion de 1641. prouadas con la miſma relacion de los peritos, las quales auſencias hauian de acreſcer a los preſentes, reſulta euidentemente que V.S.I. con ſu acoſtumbrada prudencia aduirtio muy bien, que no ſe auia executado el eſtatuto, pues la paga de las diſtribucio-

cio-

ciones diurnas en muchos dias fue menor que 6. sueldos, loqual expressamente excluye el estatuto, y que esta paga menor que 6. sueldos la prouaron concluyentemente los testigos por parte del capitulo, y que si acaso en algunos dias fue la paga 3. reales o mas por la distribucion diurna que es lo que deposaron los testigos de los Racioneros, sucedio esto no por la obseruancia del estatuto, sino porque los peritos dixeron como refiere el §. *Nec visum est*: de la decision de 1641. que desde el año 1607. hasta el de 1611. estuuieron ausentes muchos Canonigos y Racioneros, cuyas ausencias acrescieron a los presentes: Por lo qual con mucha razon dixo la decision de 1624. *Et si aliquando forsan obuenit quod summa que hodie petitur* (habla de los 3. reales) *fuerit obtenta, hoc potuit prouenire vel propter deficientiam, & absentiam aliquorum non autem ex re ipsa.* Y suplico a V.S.I. se considere que si los testigos de los Racioneros deposan de cãtidad cabal de 6. y 3. reales, con esto mismo prueuan la inobseruancia del estatuto, pues los peritos dixeron, y consta de los libros, que huuo muchos Canonigos y Racioneros ausentes, cuyas ausencias en estos dias de 6. y 3. reales, o no acrescieron a los presentes, y esto seria contra el estatuto que manda acrescan, o si acrescieron estan inclusas en los 6. y 3. reales, y esto tambien es contra el estatuto que manda se paguen los 6. y 3. reales, y demas de ellos las acrescencias.

La contrariedad de los testigos Señor estuuiera si los vnos dixeran expressamente que no se auia pagado despues del estatuto menor cantidad que 3. reales a cada residente, y demas de essos 3. reales se auian pagado las acrescencias de los ausentes; y los otros testigos dixeran, que se auia pagado menor cantidad que 3. reales, y que no se auiã pagado acrescencias; Porque menor cantidad de 3. reales y 3. reales cabales, o mas de 3. reales, no puede ser de ningun modo pues son contradictorias, como el ser y no ser; Pero los testigos de los Racioneros no pudieron dezir que siempre fue vniforme la paga de los 3. reales, pues en essos años de 1608. 1609. y 1610. huuo muchissimos dias que aun inclusas vltras y acrescencias, no fue la distribucion del mas residente Racionero, sin faltar a ninguna hora 3. reales, como consta ictu oculi en las cuentas a fol. 60. 61. 68. y 69. las quales estan sacadas bien y fielmente de los libros como consta de sus originales ictu oculi.

En el §. *Et quatenus* de la decision de 1641. parece que no se admiten las cuentas que se refieren en las dichas decissiones de 1623. y 1624. a que respondo breuemente (sin necessidad de otra cuenta) con el discurso siguiente.

El estatuto manda se paguen 3. reales cada dia a cada Racionero residente, y si residen todos no aura acrescencias, pero sino residen todos manda, que las porciones de los ausentes, y sus vltras acrescan a los presentes; Estos años de 1608. 169. y 1610. huuo muchos Canonigos, y Racioneros ausentes, como dixeron los peritos, y lo refiere el §. *Nec vissum est*, de la decision de 1641: Luego estos años forzosamente para la obseruancia del estatuto auia de auer ganado cada residente por distribucion diurna 3. reales por lo menos, y demas de ellos alguna parte mas por las acrescencias de la distribu-

cion

cion ordinaria, y vltras, que ganaran los Canonigos, y Racioneros ausentes si residieran, conque procede este argumento. El año de 1609. y el de 1610. auia de auer ganado el Racionero mas residente cada dia por distribucion diurna mas de 3. reales por lo menos, los 3. reales por la distribucion suya que huuiera ganado aunque residieran todos, y alguna cosa mas por las acrescencias de los ausentes, como es notorio; y en los años de 1609. y 1610. el mas residente Racionero aun inclusas las vltras y acrescencias, no gano 3. reales sin auer faltado a ningun hora, como consta de la cuenta de los dias puesta a fol. 60. 61. 68. y 69. luego no se executò el estatuto que manda pagar 3. reales y mas las acrescencias de la distribucion ordinaria, y las vltras de los ausentes.

Si este modo de cuenta merece ser admitido, o repelido, juzguelo V.S.I.

La cuenta del año de 1608. tiene el mesmo defecto q̃ las de 1609. y 1610. como parece en su libro ictu oculi no la he puesto en este papel por no cansar tanto pareciendome que para la demostracion de que no se executò el estatuto de los 6. y 3. reales, basta poner adlongũ la cuenta de los dos años de 1609. y 1610. sin mas cansar a V.S.I.

§. X. Con la cantidad de 3400. libras, que refieren las decissiones se prueua la execucion del Estatuto, y con essa misma cantidad he de prouar, que no se executò.

QVE con las 3400. libras se aya executado el estatuto lo dize expressamente el §. 5. de la decision del año 1641. por estas palabras. *Quod quidem statutum fuit postea authoritate Apostolica confirmatum, ac acceptatum à Capitulo, & denique executioni demandatum, quandoquidem ex bursis sibi assignatis transtulit in bursam communem annua scuta 3400. vsque ad annum 1611.*

Pero que con estas 3400. li. s. no se aya executado el estatuto se prueua suponiendo, que a 21. de Febrero de 1607. el Capitulo mandò se añadiesse a la bolsa de las distribuciones 8. libras cada dia para la distribucion ordinaria diurna, y mas 40. libras cada mes en subsidio de las vltras, dizelo el §. 2. de la decission de 1640. *Capitulum de anno 1607. die 21. Februarij venit in sententiam, vt bursę communi adderentur vnaquaque die octo libræ pro distributione ordinaria diurna, & quolibet mense aliæ quadraginta in subsidium vltrarum.*

Y estas 8. libras cada dia, y 40. cada mes, hazen suma de 3400. libras cada año, como consta por buena Arismetica, y lo dixo el §. *Minus attendi debet*, de la decission de 1641. tratando de este decreto capitular, Que el capitulo *Susceperat resolutionem vt adderentur qualibet die octo libræ, & vnoquoque mensæ 40. facientes in totum dicta scuta 3400.*

Y que estas 8. libras, y 40. del decreto capitular se añadieron para que los Canonigos que entonces residian, y los Dignidades, y los Racioneros, y Beneficiados lleuassen por distribucion 6. y 3. reales respe-

ctiuamente, como lo notò el §. 2. de la decission de 1640. *Cum quibus ad esset sufficiens quantitas, ex qua, Canonici qui tunc existebant, & Dignitates consequerentur qualibet die sex regalia, Portionarij verò, & Beneficiati tria;* Y lo mismo aduirtiò el §. 4. de la decission de 1641. *Decreuit vt adderentur &c.* y muy claramente el §. *Nec visum est*, de la misma decission de 1641. *Vnde Capitulum in decreto die 21. Februarij 1607. mandauerat addi isti bursæ annua scuta 3400. vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant, adijciens illa verba ad hoc vt Canonici qui hodie sunt.*

Con que procede este discurso, las dichas 3400. libras se pusieron en execucion del decreto de 21. de Febrero de 1607. como cõsta de lo dicho. El estatuto se aprouò a 17. de Iulio de 1607. como consta de las letras del Señor Nuncio? Luego las dichas 3400. libras no se pusieron en execucion del estatuto que fue posterior al decreto.

Conociò la decission de 1641. la fuerza de esta consequencia, y respondiò a ella en el §. *Minus attendi debet*, con las palabras siguientes; *Minus attendi debet quod scuta 3400. non fuerint adiecta à Capitulo bursæ communi in executionem statuti, ex eo quod fuerit posterius editum; Et enim distinguendo tempora hoc, etiam obiectum facile corruit, quoniam veritas est quod sub die 21. Februarij 1607. Capitulum simul congregatum nemine penitus discrepante decreuerat scribendum Philipo huius nominis secundo, qualiter super particulari distributionum diurnarum totum Capitulum susceperat resolutionem vt adderentur qualibet die octo libræ, & vnoquoq; mense 40. facientes in totum dicta scuta 3400. Cum quibus Canonici qui tunc erant perciperent sex regalia, & quilibet Portionarius tria; vt in summario dato in præterita num. 3. Post hoc autem eodem anno editum fuit statutum quo fuit ordinatum, vt ex bursis particularibus Canonicorum tanta quantitas communi bursæ adijceretur, vt quilibet Portionariorum consequeretur tria regalia qualibet die, vnde licet ista adiectio scutorum 3400. fuerit intermedia decreto Capitulari, ac statuto, attamen negari non potest quin recte dicatur contigisse in executionem ipsius statuti, quod in substantia idem continet, quod decretum maxime quia ante publicationem statuti fuerat super eo conclusum in Curia Matriti, & per hanc conclusionem Capitulum decreuerat vt scriberetur Philipo Regi.*

Reduce la dicha decission su respuesta a dezir, que aunque las 3400. libras se pusieron en la bolsa en el medio tiempo que huuo entre el decreto capitular, y el estatuto; Pero que estas 3400. se pusieron en execucion del estatuto, pues contiene este lo mismo que el decreto. *Vnde licet ista adiectio scut. 3400. fuerit inter media decreto Capitulari ac statuto attamen negari non potest quin recte dicatur contigisse in executionem ipsius statuti quod in substantia idem continet quod decretum*, pues assi el vno como el otro mandan pagar 6. y 3. reales por las horas diurnas a cada residente respectiuamente.

Pero *salua censura tanti Senatus*, y con la licencia que me dan las mismas decissiones, cuyos lugares referirè puntualmente suplico grato oydo a la proposicion siguiente.

Que

Que el estatuto, no solo no dize lo mismo que el decreto capitular, pero le es contrario.

LAS contrariedades que tienen el decreto, y estatuto son las siguientes.

La 1. el decreto capitular de 21. de Febrero 1607. manda se añadan cada dia 8. libras, y 40. cada mes. y consta de lo dicho; pero el estatuto *Non restrinxit se ad certam summam, sed indistincte mandauit addi tantam quantitatem quæ foret necessaria*, dixolo el §. *Nec visum est* de la decision de 1641. y lo aduirtiò este §. *Minus attendi debet*, y consta expressamente en el §. 2. de la decision de 1640. y en el §. *Diutius ergo*, de la decision de 1641. y esta contrariedad es tan notoria, como lo son la certeza, y la incertidumbre, que no puede ser mayor.

La 2. el decreto capitular mandò añadir las 8. libras, y 40. para el fin que declarò (*Quia omne agens propter finem operatur*) que fue, porque los Dignidades, y Canonigos que entonces residian, y los Racioneros, y Beneficiados ganassen 6. y 3. reales respectiuamente por distribucion de las horas diurnas, y lo aduirtieron assi las dichas decisiones de 1640. y 1641. en los §§. citados, y desde el año de 1607. hasta el de 1611. faltaron y estuuieron ausentes muchos Canonigos, y Racioneros, como lo aduirtieron los peritos que refiere el §. *Nec visum est* de la decision de 1641. en esta forma. *Multoq; magis debet hoc dici si inspiciatur tempus de quo deponunt testes à Portionarijs inducti nempe ab anno 1607. quo fuit conditum statutum vsq; ad annum 1611. quo toto spatio defuerunt quam plures Canonici, & Portionarij qui non residebant vt ex relatione peritorum in eodem summariolo num. 14.* Pero el estatuto manda se den 6. y 3. reales no solo a los Canonigos, y Racioneros que entonces residian, sino generalmente a todos los que pueden residir, como se vee, pues nò induce nueua obligacion si residiessen todos, y el residir, ò no residir *est quid accidentale statuto*, pero la paga de 6. y 3. reales a cada residente es muy essencial a el, y mas con las acrescencias, pues por esse titulo obligò a poner en esta bolsa cantidad de 6. y 3. reales para todos los residentes, y si todos no residian, que sus ausencias acresciessen a los presentes, como lo notaron la decision de 1640. §. 2. la de 1641. §. 4. y la de 1642. §. 1. y esta contrariedad Señor es notoria tambien, porque en el decreto se nombraron personados ciertos, a los quales se auian de dar 6. y 3. reales. *Vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant*, como lo notò el §. *Nec visum est*, de la decision de 1641. y huuo muchos Canonigos, y Racioneros ausentes hasta el año de 1611. pero el estatuto no nombrò personados ciertos, a los quales se auian de dar 6. y 3. reales. *Et statutum non restrinxit se ad certam summam, sed indistincte mandauit addi eam quantitatem quæ foret necessaria, vt possent solui prædicta sex, & tria regalia, vt ponderatum fuit*, como lo dixo la decision de 1641. en el mismo §. *Nec visum est*, respondiendo a la replica del Capitulo de 26. Capitulares, y 64. Racioneros, y Beneficiados, los quales podian residir, y tienen drecho a los 6. y 3. reales, aunque no residian todos, como dixeron los peritos, y el dar 6. y 3. reales entre ciertos personados

nados *Illis qui tunc residebant*, que dixo el decreto; y el dar 6. y 3. reales a todo numero de personados ausses, conforme el estatuto para ganar distribucion diurna, son cosas contrarias entre si, como lo declararè en el exemplo siguiente muy adequado a nuestro caso.

En esta Santa Iglesia Metropolitana ay 23. Racioneros perpetuos, que llaman de pan y vino o titulares, a los quales supōgamos que Pedro dexa vn legado que se destribuyan 108. sueldos entre los dichos Racioneros, de modo que los que de presente residen ganē a 9. suel. y otro legado, que las porciones de los Racioneros ausentes acrescan a los presentes: Pregunto como puede entenderse que este segundo legado diga lo mismo que el primero, pues el primero dando 108. sueldos, supone solo 12. Racioneros que ganen a 9. sueldos, y el segundo, no solo quiere que cada Racionero residente gane 9. sueldos, sino que los 9. sueldos que el Racionero ausente ganara si residiera, essos 9. sueldos acrescan a los presentes, con lo qual para cumplir el primer legado bastan solos 108. sueldos, y para el segundo son menester 207. sueldos, porque 23. Racioneros a 9. sueldos hazen 207. y 12. Racioneros a 9. sueldos hazen 108. sueldos.

Pues Señor si a los Canonigos y Racioneros que entonces residian mandò el Capitulo se les dieran 6. y 3. reales, para cuyo cumplimiento segun se dize bastauan los reditos de la bolsa antigua juntamente con las dichas 3400. libras que mandò añadir, porque en este tiempo faltaron, y no residian muchos Canonigos y Racioneros que estauan ausentes segun consta de su ausencia por la relaci n de los peritos que refiere el §. *Nec vissum est* de la decission de 1641. Como puede entenderse que con essas mismas 3400. libras sin otra cātidad mayor se executasse el estatuto que manda se paguen 6. y 3. reales a cada residente aunque residan todos los que tienen derecho, y sino residē todos, que en este caso los 6. y 3. reales de los ausentes acrescan a los presentes. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut & vltræ acrescant i presentibus*: Pues segun esto para la bolsa todo es vn gasto que residā pocos como que residan muchos, supuesto que se ha de gastar vna misma cantidad residiendo pocos como muchos, porque el gasto de esta administracion siempre es tan vniforme y igual que residā pocos como que residan todos, los que tienen derecho a los 6. y 3. reales, pues si residen todos a todos deue pagar respectiuamente 6. y 3. reales, y sino residen todos, entre essos residentes se ha de repartir lo mismo que se repartiera entre todos.

Gasta esta bolsa 34. lib. 16. sueldos forçosos por cada dia, si residen todos los dichos 26. Capitulares y 64. Racioneros contandolos a 6. y 3. reales como consta por buena Arismetica, y tratè largamente en este discurso §. 3. fol. 66. con estas 34. libras 16. sueldos ay cātidad bastante para que cada personado residente gane 6. y 3. reales respectiue aunque residan todos los 26. Capitulares y los 64. Racioneros y Beneficiados. si algunos personados faltaren, su ausencia no es en prouecho de esta bolsa, sino para los personados residentes, pues el estatuto manda que las porciones de los ausentes acrescan a los presentes, con lo qual siempre es vniforme el gasto quando residen pocos como quando

residen

residen todos,pues en essos residentes si son todos los dichos 26. Capitulares y 64. Raçioneros y Beneficiados,gasta 34.lib.16.sueldos, y si son pocos los residentes en essos pocos gasta las mesmas 34. lib. 16. sueldos para cumplir con el estatuto que manda , como refiere V.S.I. §.2.de la decission de 1640. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut & vltræ acrescant presentibus.*

La tercera contrariedad es,que el decreto capitular de 21. de Febrero de 1607.mando poner las 8.libras y 40.para que los que residiã entonces gozaran de distribucion de 6.y 3.reales,y consta de las decissiones:Pero no dize el dicho decreto capitular que las porciones de los ausentes acrescan a los presentes,como se veè en el §.2.de la decission de 1640.y los demas citados:pero el estatuto expressamente dixo. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut & vltræ acrescant presentibus.* Y el dezir el estatuto que acrescan, es contrario de el no dezir el decreto que acrescan: *Quia si voluisset expressisset;* y tan contrario que el mismo decreto declarò y expressò la inacrescencia pues dixo que ponia 8.libras y 40.libras: *Illis qui tunc residebant* ; luego para los que no residian entonces nò señalo cantidad , y no hauiendo señalado distribucion para los que entonces estauan ausentes , sus porciones eran nihil,y lo que es nada es indiuisible einumerable como se dexa entender.

La quarta contrariedad es,que el decreto capitular no dize que las vltras de los personados ausentes acrescan a los presentes aunque dixo que se añadieran 40.libras cada mes en subsidio de ellas, como lo notò el §.2.de la decission de 1640. *Vt bursæ communi adderentur vnaquaq;die octo libre pro distributione ordinaria diurna, & quolibet mense aliæ quadraginta in subsidium vltrarum:* Y que no ayan acrescido las vltras,lo prueua claramente el libelo de los Racioneros , coram ordinario el año de 1611.y tratare en el capitulo 3.siguiente §.5. Pero el estatuto expressamente manda que las vltras acrescan: *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus;* como lo notò el §.2.de la decission de 1640.y el §.1.de la de 1942.que dize: *Statutum esse in omnibus,& per omnia obseruandum etiam quo ad acrescentiam distributionis ordinariæ.& vltrarum.*

Esta contrariedad Señor es euidente,pues el acrescer las vltras del estatuto se opone, *Ex diametro,*al no acrescer de ellas mismas, cuya obseruancia hasta aora,y de presente ha sido y es inuiolable , y como tal es la vltra derecho personal del residente,y no derecho real suyo como las cantidades para las distribuciones,de cuya diferencia tratè en el §.7.fol.81. y 82. y tratare en el §.5.del capitulo 3. siguiente.

De estas 4.contrariedades que tienen entre si el dicho decreto capitular y el estatuto resulta la proposicion dicha,que el estatuto: *Non continet iddem quod decretum,*y por consiguiente,que con las 3400. libras que se pusieron en execucion del decreto , no puede dezirse que se executò el estatuto,assi porque se pusieron antes que el estatuto se hiziera como tambien,porque el estatnto es contrario al decreto como consta por las dichas 4.contrariedades,y porque si el estatuto fuera conforme al decreto huuiera vsado de las mismas palabras de 8. li-

bras cada dia y mas 40. cada mes para los personados que entonces residian como dispuso el decreto; pero no lo hizo assi el estatuto, pues ni señalò las dichas 8. y 40. libras, ni dixo: *Illis qui tunc residebant*; de que vsò el decreto, como dize el §. *Nec vissum est*, de la decision de 1641. *Vnde Capitulum in decreto diei 21. Febraurij 1607. mandauerat addi isti bursę annua scuta 3400. vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant adyciens illa verba, ad hos vt Canonici qui hodie sunt, &c.* Y en esse tiẽpo, y despues que se hizo el estatuto, hasta el año de 1611. estuuieron ausentes muchos Canonigos y Racioneros, como lo notò el mismo §. *Nec vissum est*, y los personados que residian a 21. de Febrero de 1607. eran 2. Dignidades y 19. Canonigos, que hazen 21. Capitulares, y 49. Racioneros y Beneficiados, como consta por los libros y por la relacion de los peritos de partibus fol. 56. De que infiero que el decreto capitular no señalò distribucion para 5 Canonigos que faltauan, ni para 17. Racioneros y Beneficiados que entonces no residian y podian residir, y esto; *Manifeste aparet*. Los quales cinco Canonigos a raçõ de 6. reales cada dia, hazen suma de 30. reales cada dia, y al año montan 1095. libras, y estos 30. reales cada dia se hauian de hauer añadido si se huuiera executado el estatuto, porque las 3400. libras se añadieron para que con essas y el valor annuo de la bolsa antigua huuiera suficiente cantidad para dar 6. y 3. reales: *Illis qui tunc residebant*, con que procede el argumento siguiente.

El estatuto manda se añada la cãtidad que fuere necessaria para que cada Canonigo lleue 6. reales, y consta de su tenor; Las 3400. libras se pusieron para 19. Canonigos que entonces residian y 2. Dignidades, que son 21. Capitulares quando se hizo el decreto capitular de 21. de Febrero de 1607. consta por la relacion de los peritos de partibus fol. 56. y 64. y despues del estatuto demas de essas 3400. no se añadieron las dichas 1095. libras para los 5. Canonigos ausentes, que aunque no residian podian residir, y consta de los libros ocularmente, y porque con las 3400. dizen se executò el estatuto y no con ellas, y 1095. libras mas; luego no se executò el estatuto pues no se pusieron 6. reales para cada vno de los dichos 5. Canonigos que estauan ausentes.

Por lo qual hauemos de dezir, no se pusieron cantidades algunas para los cinco Canonigos que faltauan hasta el numero de 24. que puso la Bulla de la secularidad, de que hizieron relacion los mismos peritos en el dicho fol. 64. y esto es contra el estatuto que manda que las porciones de los ausentes acrescan a los presentes, y como ya dixe mal podrà acrescer lo que aun no estaua señalado: De que resulta manifiestamente vna evidencia aun en opinion de la parte contraria, y es las 3400. libras se pusieron. *Ad hoc vt Canonici qui hodie sunt* §. *Nec visum*: de la decision de 1641. los Canonigos que residian a 21. de Febrero del año 1607. eran 19. vt patet ocularmente en los libros, y por la dicha relacion de los peritos, luego con las mesmas 3400. libras bastantes para 19. Canonigos no puede auer suficiente hazienda para todos los 24. Canonigos, pues la cantidad que basta para dar 6. reales a solos 19. Canonigos y 3. reales a los Racioneros, no podrà dar 6. reales a 24. Canonigos y 3. reales a los Racioneros, y no tiene necessidad de otra

prue-

prueua porque es maxima en buena arismetica, luego no se executò el estatuto con las 3400. libras que mandò añadir el decreto Capitular de 21. de Febrero de 1607.

Esto supuesto queda suficientemente respondido a la relacion que han hecho a V.S.I. de que el Capitulo de esta Santa Iglesia a 21. de Febrero de 1607. decretò se pusieran en la bolsa de las distribuciones las 8. y 40. libras cada mes, que refiere el §. 2. de la decision de 1640. y de la carta que el mismo Capitulo escriuio al Señor Rey Don Felipe que estè en gloria, de que hazen mencion el §. 3. de la decision de 1640. y los §§. 6. y 21. de la decision de 1641. y el §. 11. de la decision de 1642. por algunas razones que igualmente proceden en el decreto capitular y carta sobre dichos.

Sea la primera, o este decreto capitular (y lo mismo digo de la carta) es estatuto o no lo es, y que no lo sea consta manifiestamente pues no interuino en el la necessaria aprouacion del Señor Nuncio, o del Señor Arçobispo, por lo qual no pudo el Capitulo con esse decreto obligar a su obseruancia, pues la Bulla de la Secularidad hablando de la obligacion que tenemos todos de obseruar los estatutos tratò de los que tienen la aprouacion dicha, y consta manifiestamente por el estatuto 4. de la 5. parte cuyo titulo es: *De la obseruancia de los estatutos*, y dize assi: *Y basta tener este examen y aprouacion* (habla del Señor Nuncio o del Señor Arçobispo) *Qualquier cosa que hiziere el Cabildo por via de estatuto o acto capitular, o otra qualquiere sea de ningun valor y efeto, como si hecho no fuesse*: Y lo que es nulo y nada no merece nombre de algo; luego no se deue hazer reparo en el dicho decreto capitular pues no interuino en el la aprouacion del Señor Nũcio o del Señor Arçobispo, y deue tener el mismo valor y efeto que si no se huuiera hecho tal decreto, y en este caso procede el argumento de la proporcion arismetica, que pues el zero por si mismo no produce cosa alguna porque es nada, sino ajuntado a algun numero, assi tambien no puede tener subsistencia el estatuto ni acto capitular, sino interuiniere en el la aprouacion dicha.

Ni obsta si se dixere que el estatuto citado solo trata de lo que hiziere el Capitulo de alli adelante sin esa aprouacion, y no de este decreto que fue anterior a los estatutos, porque se responde, que el estatuto no prohiuiò cosa de nueuo que ya esso mismo estaba prohiuido por la Bulla de la Secularidad (que fue antes que el dicho decreto) porque pues ella dio facultad de estatuir con aprouacion del Señor Nuncio o del Señor Arçobispo, expressamebte prohiuio los estatutos que se hizieren sin essa aprouacion.

La 2. razon con que entiendo no se ha de auer consideracion alguna del dicho decreto capitular hecho a 21. de Febrero de 1607. es porque (dado caso aunque expressamente negado) que este decreto fuera estatuto, puede tener por ventura mayor firmeza que el estatuto de los 6. y 3. reales que despues se hizo y aprouò el Señor Nuncio? Qualquiere responderà que no, pues contra el dicho estatuto de los 6. y 3. reales se oponen dos excepciones muy relebantes, la primera que no se executò, y la segunda que los Racioneros nuestros predecessores y los

Bene-

Beneficiados confessaron su inobseruancia pues pidieron la manutencion al ordinario el año de 1611. por diferente derecho (que 3. reales) deducido en el Libelo: *Y a retardata justicia*, se apelaron y introduxeron esta causa ante el Señor Nuncio aprouaron su sentencia, y la intimaron al Capitulo, con todo lo demas que dire en el §. 1. del capitulo 3. con que a mi parecer queda respondido suficientemente al dicho decreto capitular y a la dicha carta, y resulta de lo dicho que este decreto: *Non continet iddem quod statutum*; que es la proposicion dicha.

§. XI. Que no se executò el estatuto, pues de las 3400. libras puestas segun se dize en execucion suya, dixeron los peritos, que los Racioneros participauan 1000. libras, y los mismos Racioneros allegaron, y prouaron, no participauan cantidad alguna.

DIZE V.S.I. en la decision de 1640. §. 2. que de la masa nueua de los Canonigos, se añadieron a la antigua 3400. libras por estas palabras: *Pro cuius statuti implemento posita fuerũt in dicta bursa communi scuta 3400.* De que tratè en esta 2. parte cap. 2. §. 10. fol. 109

Los peritos de partibus en el fol. 69. de su relacion dixeron que de auer quitado las dichas 3400. libras de la masa vieja auian recibido de daño los dichos Racioneros y Beneficiados de su parte sola 1000. libras moneda de este Reyno, y que con las dichas 3400. libras contribuya la mensa Canonical de las rentas supressas por la Bulla de la Secularidad, como lo aduierten los mesmos peritos en el fol. 54. y 65. de su relacion.

Y el año de 1609. los Racioneros para impugnar la execucion de la Bulla de los Quindenios dieron vna cedula, y dixeron en el articulo 14. della lo siguiente.

I. Tum quia assi mismo del sobredicho tiempo de la dicha Secularidad hasta aora y de presente continuamente en la dicha Santa Iglesia de la Seo a hauido y ay otra massa, si quiere mensa comun que vulgarmente se dize Canonicis dumtaxat que ha sido y es la que de nueuo les a aplicado y aplica la Santidad de Clemente VIII. mediante la sobredicha Bulla de Secularidad, &c. La qual dicha massa los dichos Dean Canonigos y Capitulo la han administrado y administran y distribuyen, como mejor les parece conuenir al beneficio de la dicha Iglesia, y si en ello a hauido o ay, o puede auer algun prouecho, o vtilidad de la sobredicha massa, despues de auer cumplido con las obligaciones y cargos necessarios, ha redundado y redunda en beneficio de los dichos Canonigos y Capitulo, y no de los dichos Racioneros, y assi de la sobredicha massa no an gozado, ni gozan, ni participan los sobredichos Racioneros, ni Beneficiados, sino que se consume en la distribucion doblada que lleuan los Canonigos

Y en el Articulo 21. dixero: *Tam quia, como por el thenor de dicha Bulla,*

de

de dicha Secularidad consta su Santidad por ella solamente aplica las Dignidades y Beneficios en ella expressados para vtilidad y beneficio de dichos Canonigos diziendo Canonicis; dumtaxat como en realidad de verdad redunda, y ha de redundar lo assi aplicado y supresso, assi lo que ya se goza, como lo que se gozarà en el tiempo venidero en beneficio de dichos Canonigos, y no de los dichos Racioneros y Beneficiados, que de ello no an recibido ni reciben prouecho, ni vtilidad alguna, ni como supresso an gozado; ni gozan cosa alguna, y de lo sobredicho ha sido fue era y es la voz comun y fama publica. Y en el artic. 23. alegaron lo siguiente *Tum quia, no obsta, ni obstar puede a lo sobredicho, si por ventura se dixere, o pretendiere por dichos Dean Canonigos, y Capitulo de dicha Iglesia, que de las cantidades nueuamente aplicadas a la dicha Mensa Capitular, despues de la dicha Secularidad an puesto y aplicado para la massa de las dichas distribuciones alguna cantidad* (y mas avaxo) *Por quanto las dichas rentas assi supressas de que sean, y deuan pagar dichos Quindenios, no an surtido su efecto, y assi dichos Quindenios de presente no se deuen pagar, y quando aquellos se deuan pagar, dichas rentas assi supressas no an estado ni estan aplicadas para la dicha massa de las dichas distribuciones de las dichas Raciones y Beneficios, si solo para los Canonigos, por ser tantos en numero, y poder lleuar la distribucion doble, que antes no se hiziesse la aserta incorporacion si alguna ay echa la lleuauan solo sencilla, como la lleuaron por mas de vn año, y assi es verdad.*

Y produxeron para prueua de su cedula algunos testigos, y vno de ellos fue el Racionero Longo, el qual dixo, *que fue Racionero de esta Santa Iglesia 10. años, y que auia 8. meses que no lo era,* y sobre el artic. 14. dixo, *que es publico y notorio que despues de la Secularidad de esta Santa Iglesia ay en ella otra massa que vulgarmente se dize,* Canonicis duntaxat, *que a resultado de las supressas que se le an aplicado mediante la Bulla de la Secularizacion, y que de la sobredicha nueua massa ha entendido el deposante que an puesto cierta cantidad en la massa comun de distribuciones: Pero que esso redunda en su prouecho de los Canonigos, pues con la distribuciō doblada que sacan cada dia lleuan la cantidad que an puesto, y en tanto es verdad, que por no auer puesto de dicha massa nueua,* en la distribucion de Maytines, *lleuā sencilla distribucion, como cada Racionero, y que de la massa nueua que se ha añadido a la massa antigua de distribuciones, los dichos Racioneros no vienen a participar mas de lo que de la massa antigua participaban, de lo qual claramente infiere el deposante que lo q̃ an puesto de dicha massa nueua en la vieja de distribuciones ha sido, y redūda en su vtilidad y prouecho de dichos Canonigos, y no de dichos Racioneros, ni Beneficiados, y de esto ha sido y es la voz comun y fama publica per iuramentum.*

Y sobre el artic. 23 dixo, *que dichos Canonigos por algun tiempo lleuarō la distribucion sencilla como los Racioneros, hasta que aplicaron de la massa nueua a la vieja de distribuciones solo por su prouecho y vtilidad, pues lleuando como lleuauan dicha distribucion doblada resulta en su prouecho dicha incorporacion, y no de dichos Racioneros.*

El Racionero Tolossa, sobre el artic. 14. dize, *que lo aplicado de la massa nueua a la vieja de distribuciones fue solo para lleuar dupla porciō los Canonigos y que no se les ha aumentado por esto a los Racioneros y Beneficiados las distribuciones.*

El Beneficiado Nauarro, sobre el artic. 14. dize, *que aunque es verdad que de esta massa* (habla de la nueua, Canonicis duntaxat) *han echado alguna parte en las distribuciones, que ha entendido el deposante, es tres mil escudos, pero de esto no tienen ningun prouecho dichos Racioneros, ni Beneficiados, ni participan de ellos, por quanto dichos Canonigos con las distribuciones dobladas que en cada vn dia reciuen se las lleuan, y aun no bastan.*

Y sobre el artic. 23. dize, *que luego como dicha Iglesia se hizo secular, los Canonigos de dicha Iglesia lleuauan la distribucion sencilla, y no se acuerda quanto tiempo la lleuaron, y que es verdad que despues que se hizo la incorporacion de lo que les parecio de las supressas para la massa de dichas distribuciones la lleuaron, y despues aca lleuan dicha distribucion doblada, de modo que el auer echo dicha incorporacion, no ha sido para en prouecho de dichos Racioneros, ni Beneficiados, sino en vtilidad y prouecho de dichos Canonigos.*

Todo lo qual resulta y consta ocularmẽte por el processo de Quindenios, echo el año 1609.

CONTRADICION.

LOS peritos de partibus dixeron (Señor Illustrissimo) que de las rentas de la massa nueua aplicadas *Canonicis duntaxat*, participauã los Racioneros y Beneficiados, la cantidad de mil libras, como parece por su relacion que se contiene al principio de este §. Adqui, los Racioneros en la cedula que dieron para impugnar la paga de los Quindenios, allegaron no tenian derecho, ni participauan cantidad alguna de la dicha massa nueua de los Canonigos, y lo deposaron concluyentemente los testigos producidos a su instancia, como consta por lo dicho; Luego ay manifiesta contradicion entre esto, y la dicha relacion de los peritos.

Iuzgue V.S.I. le suplico quien tratò verdad, o los peritos, o los testigos y cedula sobredichos, y como puede ser que se aya executado el estatuto de los 6. y 3. reales, que manda poner cantidad de la massa nueua en la antigua: Pues al tiempo del año de 1609. en el qual se dize se estaua executãdo, y que se executò el dicho estatuto poniendo las dichas 3400. libras, en esse tiempo articulauan como articularon los Racioneros, que no participauan, ni tenian derecho à las dichas rentas supressas por la Bulla de la Secularidad con la calidad *Canonicis duntaxat*, y lo prouaron con testigos concluyentes, como queda referido.

Los Racioneros y Beneficiados, a cuya instancia se dio la dicha cedula para impugnar la execucion de la Bulla de los Quindenios, son los infrascriptos.

RACIONEROS.

Mosen Domingo Marco Alfonso.
Mosen Martin Sanchez.
Licenciado Lamberto Cascante.
Antonio Iuste.
Dotor Iuan Escartin.
Dotor Iuan Briz Martinez.
Mosen Antonio Lizana.
Dotor Martin Salazar.
Dotor Braulio Pilares.
Licenciado Luys Herrera.
Dotor Miguel de Roseras.
Mosen Iuan Marcial Ganarco.
Mosen Martin Iuan Salazar.
Dotor Iuan Horruitiner.
Dotor Agustin Lopez.
Dotor Antonio Pradas.
Dotor Bernardo Rubio.
Mosen Antonio Rosel.
Mosen Francisco la Sanz.
Pedro Geronimo Garzullo.
Dotor Diego la Guerta.
Maestro Pedro Geronimo Casabante.

BE-

BENEFICIADOS.
de entera distribucion
Mosen Miguel Martinez.
Mosen Pedro Baraiz.
Mosen Martin Castellon.
Mosen Iuan Fortunat.
Mosen Miguel Palomeque.
Mosen Iuan Piedra.
Mosen Iuan Nauarro.
Mosen Sanz.

BENEFICIADOS.
de media distribucion.
El Licenciado Iuan Bela.
Mosen Domingo Gorosabel.
Mosen Domingo Iuste.
Mosen Vrbano Samper.
Mosen Francisco Mateo.
Mosen Matias de ......
Mosen Anton Gil.
Mosen Pedro Ruiz.
Dotor Iuan Oquendo.
Mosen Ximenez.

§. XII. Que la carta que a 21. de Febrero de 1607. el Capitulo de esta Sãta Iglesia escriuio a su Magestad, no ofrecio dar 3. reales a todos los Racioneros y Beneficiados, que podian residir.

YO no he visto esta carta Señor Illustrissimo. Pero con la luz que me da V.S.I. en sus decissiones, he de prouar lo propuesto.

Que esta carta la escriuio el Capitulo de esta santa Iglesia a 21. de Febrero de 1607. nos lo dize el §. *Minus attendi debet*, de la decission de 1641. *Quoniam veritas est quod sub die 21. Februarij 1607: Capitulum simul congregatum nemine penitus discrepante decreuerat scribendũ Philipo huius nominis 2. qualiter super particulari distributionum diurnarum, totum Capitulum susceperat resolutionem vt adderentur qualibet die octo libræ, & vnoquoq; mense 40. facientes in totum dicta scuta 3400.* — 3400

Que con esta carta el dicho Capitulo dio noticia a su Magestad, de la resolucion que auia tomado de poner las 8. libras cada dia, y 40. cada mes, consta del dicho §.

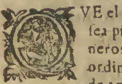
Que no ofrecio dar 3. reales el dicho Capitulo a todos los Racioneros, resulta evidentemente pues puso las 8. libras, y las 40. para los que entonces residian solamente, como lo aduirtio el §. *Nec visum est*, de la misma decission de 1641. *Vnde Capitulum in decreto diei. 21. Februarij 1607. mandauerat addi isti bursæ annua scuta 3400. vt possint solui sex, & tria regalia illis qui tunc residebant.*

Que no se executò el estatuto cõ esta carta, resulta de lo dicho, porque la escriuio el Capitulo a 21 de Febrero 1607. y a 14. de Março del mismo año, el dicho Capitulo otorgò el poder para hazer los estatutos, y a 17. de Iulio de el mismo año de 1607. los aprouò el señor Nuncio de su Santidad, y consta por sus letras. Y para dezirlo Señor de vna vez no contiene mas esta carta, como dize V.S.I. en el dicho §. *Minus attendi debet*, de la decission de 1641. Que vna relacion del decreto que hizo el Capitulo el mismo dia 21. de Febrero de 1607. del qual decreto capitular se tratò largamente en el §. precedente que no repito por no ser justo cansar tanto a V.S.I. Y pues el decreto es contrario al estatuto, como consta por las contrariedades que alli se dizẽ.

Como

Como diremos Señor que esta carta (que dize lo mismo que el decreto capitular) prueue la obseruancia del estatuto, pues es opuesto suyo?

Cap. III. Que la possession que los Racioneros alegaron el año de 1611. corã ordinario, es contraria a la possession que auiã de tener entonces si se huuiera executado el estatuto.



VE el pidir los Racioneros 3. reales conforme el estatuto, sea pidir cosa diferente y contraria de lo que los Racioneros pidieron en el Libello de la manutencion coram ordinario el año de 1611. lo juzgò V.S.I. en la decision de 17. de Nouiembre 1623. pues hablando de las cantidades pididas en el Libello coram ordinario dixo. *Et propterea excludunt quod perceperint regalia tria qualibet die, cum predicta summa non sufficiat pro tribus regalibus quolibet dietim habendis.*

Esta verdad tan cierta defiendo en este punto, y la autoridad de V.S.I. pues no es justo que permanezca lo contrario por las relaciones tan agenas de la verdad que se han echo despues aca; y para que esto se conozca mejor, diuidirè este capitulo en los §§. siguientes.

§. I. Que el año de 1607. se hizo el estatuto, y el año de 1611. los Racioneros pidieron la manutencion coram ordinario que fue el principio de este pleyto.

LA Bulla de la secularidad num. 107. concedio al Capitulo de esta santa Iglesia facultad de estatuir. *Postremo predictis Capitulo, &c.* que refiero en este a fol. 23.

A 14 de Março de 1607. el Capitulo dio poder a los Arcipreste Sora, y Canonigo Aragues para hazer estatutos, testificò el acto Iuã Moles Notario del Numero de Caragoça.

A 17. de Iulio de 1607. el señor Nuncio de su Sanctidad en los Reynos de España, con insercion del dicho poder aprouo los estatutos de esta santa Iglesia, hechos por dicho Canonigo Aragues, como Procurador del Capitulo, y dicho Señor Nuncio despacho sus letras, y entre los dichos estatutos ay vno que es del tenor siguiente.

Para que las distribuciones del Coro, &c. que refiero en el fol. 32.

A 11. del mes de Nouiembre de 1607. el Capitulo admitio los esta-

tatutos sobredichos con protesto particular de que se tratò en este discurso en el cap.1.a fol.44.

Y aun no pasaron 4.años de esta admision, quando los Racioneros ante el Ordinario, el año de 1611. pidieron vna manutencion sobre las distribuciones del Coro, cuya peticion declararon en los Articulos 5.y 6.cuyo tenor es el siguiente.

Art. 5. Iten dizen, que los dichos Dean Canonigos y Capitulo de la Iglesia de la Seo, han acostumbrado y acostumbran en cada vn dia de la semana, para pagar las distribuciones diurnas y nocturnas; assi a ellos mismos como a los dichos Racioneros y Beneficiados de la dicha Seo, que han assistido y assisten a los Diuinos Oficios, que de dia y de noche se han celebrado y celebran en la dicha Iglesia de la Seo por si, y mediantes sus Bolseros, Procuradores, y otras personas en su nombre, de dar y pagar, a saber es, por Prima 30. sueldos, por Tercia y Sexta 142. sueldos 3. por Nona 40. sueldos 10. por Vispepas 104. sueldos 2. por Completas 30. sueldos, y en los dias de los Sabados 34. sueldos 1. *Y assi mismo a mas de las sobredichas cãtidades en los dias de Domingos,* en lugar de vltras y por vltras, *a cada vno de los dichos Racioneros y Beneficiados de entera distribucion,* por Maytines 1. sueldo, por Prima 6. dineros, por Tercia 1. sueldo, por Visperas 1. sueldo, *y en los dias de fiesta, que se llaman dobles* por Maytines 1. sueldo, por Tercia 1. sueldo, por Visperas 1. sueldo, *y assi mismo en los dias de Pascua, y otras Fiestas principales;* por Maytines 1. sueldo 6. por Tercia 1. sueldo 6. por Visperas 1. sueldo 6. *y a mas de esto los dias feriados,* por Maytines 6. dineros, por Tercia 6 dineros, por Visperas. 6 dineros, *y mas qualesquiere distribuciones de Aniuersarios, y otras Fiestas votiuas, que se han acostumbrado recibir y pagar, y assi es verdad, publico manifiesto y notorio; Y lo sobredicho a sido y es la voz comun y fama publica en la dicha Iglesia de la Seo, y en la presente Ciudad de Caragoça.*

Artic. 6: Iten dizen, que los dichos Racioneros y Beneficiados de la dicha Seo, de la Ciudad de Caragoça, sus principales con justos y justissimos titulos. Et alias, en virtud y fuerza de pactos y concordias, derechos vsos y costũbres de muchos años, y tiempo hasta a ora, y de presente continuamente han estado y estã en derecho vso, y pacifica possession, seu quasi, de recibir y cobrar de los dichos Olim Prior, y a ora Dean, *Canonigos y Capitulo de la dicha Iglesia de la Seo, de la presente Ciudad de Caragoça, si quiere de sus bolseros, procuradores y otras personas en nombre suyo, y del dicho Capitulo, de todas, y qualesquiere distribuciones diurnas y nocturnas, y las sobredichas vltras, assistiendo en el Coro de la dicha Seo a los Diuinos Oficios, en la dicha Iglesia se han celebrado y celebran: A saber es, de las sobredichas cantidades en el precedente articulo especificadas que en cada vn dia estan destinadas para pagar las dichas distribuciones diurnas y nocturnas, a saber es cadavno delos dichos Racioneros y Beneficiados de entera distribucion,* la metad de la cantidad que a cada vn Canonigo se le dà, *y a mas de las sobredichas cantidades,* las sobredichas vltras, *a saber es, los dias de Domingo:* A Maytines 1. sueldo, por Prima 6. dineros, por Tercia 1. sueldo, por Visperas 1. sueldo, *y en los dias de Fiesta, que se llaman dobles,* por Maytines 1. sueldo, por Tercia 1. sueldo, por Visperas 1. sueldo, *y assi mismo en los dias de Pasqua, y otras Fiestas principales,* por Maytines 1. sueldo 6. por Tercia 1. sueldo

6.por Visperas 1.sueldo 6.*y amas de esto los dias Feriados*,por Mavtines 6.dineros,por Tercia 6.dineros,por Visperas 6.dineros *, y mas qualesquiere otras distribuciones de Aniuersarios, y otras Fiestas votiuas q̃ se han acostumbrado y acostumbran pagar y recibir y en tal derecho vso y pacifica possession de todas,y cada vnas cosas sobredichas , los dichos sus principales han estado y estan del sobredicho tiempo hasta aora y de presente,continuamẽte aprouãdolo,y en cosa alguna no contradiciendoles*,los dichos Olim Prior y a ora Dean,*Canonigos y Capitulo de la dicha Seo de Zaragoça , vniuersal y particularmente y de lo sobredicho hà sido,fue,era,y es la voz comun y fama publica en la dicha Iglesia de la Seo,y en la presente Ciudad,y assi es verdad.*

Y en ninguno de los Articulos nombraron , ni articularon los Racioneros,ni Beneficiados,la possession de 3.reales,conforme el estatuto sobredicho,no auiendo sino 4.años que auia precedido.

En este processo,*a retardata justicia* , se apelaron los Racioneros al Señor Nuncio,el qual les dio sentencia conforme el Libelo , mandando al Capitulo de esta Santa Iglesia,pusiesse en las horas las cantidades,y las vltras que contienen los dichos articulos,la qual sentencia aceptaron los Racioneros,y la intimaron al Capitulo , y por no obedecer este pidieron los dichos Racioneros censuras contra el Cabildo, y concedio el Señor Nuncio su declaratoria,y despues la absolucion de ellas como lo insinua V.S.I.en la decision de 3.de Abril 1620. coram Eminentissimo Sacrato, en la qual juzgò V.S.I.*Non esse dandam manutentionem Portionarijs*,en quanto en poner el Capitulo las cantidades pididas en el Libelo coram ordinario por ser fixas, y ciertas a las quales no podia obligarse al Capitulo,que solo era Administrador , y les concedio V.S.I.a los dichos Racioneros la manutencion solamẽte por el derecho de lleuar la mitad que cada Canonigo.

Despues los Racioneros produxeron de nueuo el dicho estatuto de los 6.y 3.reales,ante V.S.I.y les concedio la manutencion por dos decissiones a 20.de Abril y 21.de Iunio 1621.*Coram bo.me.Coccino.*

De estas dos decissiones se apartò V.S.I.negando la manutencion a los Racioneros en 17.de Nouiembre 1623. y 19. Abril 1624. *Coram eod Coccino*,concluyendo esta decision:*Non esse vlterius elaborandum in hac pretensione sed procedendum in causa super bono iure in negotio principali.Quia in hoc articulo abunde fuit partibus satisfactum.*

De las quales recessit V.S.I.primero per modum temperamenti , y despues finalmente dando a los Racioneros la manutencion , *trium regalium pro vt in statuto*,y a ora las decissiones de 3.de Deziẽbre 1640. y 21.de Iunio 1641.y la de 21.de Mayo 1642.sobre el petitorio , en las quales se les dà a los Racioneros lo que explicitamente no pidieron en el Libelo coram ordinario el año 1611.

Y digo explicitamente porque se veè,*ictu oculi*,q̃ en elLibelo no pidieron los Racioneros lo que a ora se les dà,y que esto sea assi lo insinua V.S.I.en el §.*Minus releuat*,de la decission de 1640.por estas palabras.*Et quamuis in Libello ab initio dato specificatum non fuerit statutum nec tria regalia;* A que dà V.S.I.dos respuestas la 1.*Attamẽ satis esse visum fuit,quod petitæ fuerint tot portiones perquas tria regalia constituebantur,& cum postea petierint iuxta formam statutis satis prima petitio ab hac*

sub-

subsequenti declaratur, la 2. *Preter quam quod non constat , quòd qui porrexit Libellum haberet sufficiens mandatum pro vt requirebatur.*

Este es el sucesso de vn pleyto de tantos años declarado en esta forma, sin auer echo en esto relacion que no sea muy ajustada a la verdad, como se dexa entender de que infiero: Lo 1. vna presuncion muy vehemente contra los Racioneros, de que no seria tan cierta como se dize la possessión de los 3. reales conforme el estatuto pues hauiendo solos 4. años que auía precedido, no pidieron los dichos Racioneros la manutencion conforme el: Ni a mi parecer (*sujeto en todo a la cẽsura del que me leyere, y mas a los pies de V. S. I.*) obsta si se dixere que implicitamente pidieron los Racioneros lo que por el estatuto les competia: Porque las cantidades pididas en el Libelo coram ordinario, no igualan a los 3. reales del estatuto, como prouarè.

Y porque no fue accion prudente pidir las cantidades que se hauian de diuidir en las horas, y de aquellas la mitad que cada Canonigo; Entendiendo en esta mitad implicitamente los 3. reales del estatuto, pues podian pidir los mismos 3. reales claros y explicitamente, quitando la duda no pequeña que tienen los Racioneros, autorizada con el decreto y autoridad de V. S. I. que interpuso en la decision de 17. de Nouiẽbre de 1623. *Et propterea excludunt quod perceperint regalia tria qualibet die cum prædicta summa* (que son las cantidades, y lo demas pidido en el Libelo) *Non sufficiat pro tribus regalibus quolibet diesim habendis.*

Y lo que entonces podian pidir claramente, y no lo hizieron los dichos Racioneros pidieron despues acomulando el estatuto, y pidiendo la manutencion de los 3. reales claramente, y sin necessidad de otras inteligencias, y no se puede negar fuera mas prudente accion, y acertada auerlo hecho assi al principio sin andar con sentidos no muy propios, y con necessidad de inteligencias implicitas; Pues lo q̃ auiã de pidir los Racioneros era, que esta bolsa gastara en distribuciones todo lo que deuia gastar en ellas, y que de las cantidades que pusiera en essa forma ganara cada Racionero la metad que cada Canonigo, que esto insinua la decission del Eminentissimo señor Sacrato.

Y parece lo diò a entender assi V. S. I. por el cumulo de decissiones que ha sacado en este negocio sobre la diminucion de la bolsa. Porque si se auia de executar el estatuto de los 6. y 3. reales, como aora lo manda V. S. I. parece no auia necessidad de que constara de suficiencia de essa bolsa antigua, si los Canonigos de las suyas conforme el estatuto auian de suplir su indigencia? como lo refiere V. S. I. en la decision de 1642. diziendo. *Tum etiam quia inutiliter certatur super ista prætensa diminutione redditum communis bursæ, si Capitulum ex forma statuti, tenetur illi supplere quicquid est necesse.*

Lo 2. infiero (*salua eadem censura*) que no podemos los Racioneros alegrarnos de que diò el libello coram Ordinario quien no tenia poder bastante, que es la segunda respuesta que trae V. S. I. en su decission de 3. de Deziembre 1640. *Præterquam quod non constat quod qui porrexit libellum haberet sufficiens mandatum pro vt requirebatur*; Porque se responde no le han hecho a V. S. I. relacion puntual deste negocio. Pues aun dado caso que no tuuiera poder el que diò el libellò,

apro-

aprouaron los Racioneros la accion de dar el libello, y lo contenido en el, atento que pidieron al señor Nuncio sentencia en el mismo processo que, *a retardata per viam appellationis*, sacaron ellos mismos del ordinario, y le introduxeron ante el Señor Nuncio, el qual dio sentencia en fauor de los Racioneros, cōforme el Libelo dado al ordinario, y los Racioneros la aceptaron y la intimaron al Capitulo, y por su renitencia pidieron la declaratoria, y la intimaron y declararon las cēsuras, como consta de la decisión de V S.I. de 3. de Abril 1620. que dize: *Quia in hac causa Capitulum pretendebat fuisse per D. Nuncium Hispaniarum attentatum deueniendo post appellationem ab eius decreto ad declaratoriam contra ipsumCapitulum, & e conuerso Portionarij prætendebant esse sibi ante omnia dandum mandatum de manutenendo*; y poco despues: *Super prima parte dubij Domini non multum insisterunt sed ordinarüt quod Canonici, si non sunt absoluti (iam enim quandam absolutionem obtinuerant ab eodem Nuncio) de nouo absoluantur.*

Y todo esto que hizieron los Racioneros a mi parecer fue bastante y muy cumplida aprouacion del Libelo, y de la accion del que le dio aunque no tuuiera poder, pues consintieron como dicho tengo en todo.

De lo qual infiero lo 3, que si el libello contiene algo contra el estatuto, parece que los Racioneros renunciaron el drecho que les competia conforme su tenor, ò declararon llanamente que no se executò el estatuto. Y yo de la virtud, prudencia, y letras de aquellos Racioneros nuestros predecessores, que intentaron esta lite, no me persuado quisieron renunciar el drecho que les pertenecia por el estatuto, sino que como sabian con certeza que no se auia executado el dicho estatuto, por esso no articularon conforme el la possession en que pidieron ser manutenidos el año de 1611. coram ordinario, y me obligan a entenderlo assi las razones siguientes.

La 1. que no era possible se les oluidara a todos los Racioneros el estatuto que tampoco tiempo antes se auia hecho, y ellos aceptaron, cuya aceptacion insinua V.S.I. en la decision 3. de Deziembre 1640. por estas palabras. *Minus releuat quod statutum neque à Capitulo, neque à Portionarijs simpliciter aceptatum fuerit, dum isti non petierunt illius executionem. & Capitulum in sua aceptatione inseruerit protestationem, nam respectu Portionariorum visum est omnino cessare obiectum, dum ipsi nedum statutum acceptarunt quinimo in illius executionem actualiter exegerunt tria regalia.*

La 2. que la execucion del estatuto tenia tracto sucessiuo, y que se auia executado, pues dizen fue obseruado, y por su obseruancia siquiera podian acordarse del, y para dezirlo con las mismas palabras de V.S.I. *Dum ipsi* (habla de los Racioneros) *nedum statutum acceptarunt quinimo in illius executionem actualiter exegerunt tria regalia in tantum quod quando Capitulum de anno 1611. cæpit denegare solutionem, Portionarij reclamarunt, & litem mouerunt.*

La 3. que el estatuto contiene cantidad fixa, y cierta de tres reales, y era mas facil saber los Racioneros que se les dauan 3. reales cada dia, los quales dizen ellos que cobrauan, que era hecho proprio de los mes-

mos

mos Racioneros,que saber las cantidades qne repartia por las horas el Capitulo que no era hecho suyo.

La 4.la concienela de personas de tanta virtud, y letras quales eran los Racioneros nuestros predecessores, a los quales viendo la possession(que tenian por el estatuto obseruado)de 3.reales cada dia les corria mayor obligacion de defender el drecho mayor mas claro, y explicito de sus beneficios,y mayor drecho, y mas claro era pidir 3. reales cada dia,que la metad de cada Canonigo de aquellas cantidades que es cosa incierta como se dexa en ender aunque concedido que implicitamente fuera lo mismo que pidir 3.reales;y pues no pidieron los 3. reales cada dia que es cosa cierta, sino la metad de las cantidades que no lo es por mas que se diga que tacitamente se pidieron los 3. reales que no lo fue,como constarà no me puedo persuadir, que el estatuto estuuo en obseruancia.

Por todo lo qual resulta claramente que en el libello no pidieron los Racioneros,y Beneficiados la execucion del estatuto.

Los Racioneros,y Beneficiados a cuya instancia se diò este libello son los infrascritos.

RACIONEROS.

Licenciado Lamberto Cascante.
Domingo Asensio.
Dotor Diego la Guerta.
Iuan Marcial Ganareo.
Dotor Bernardo Rubio.
Martin Iuan Salazar.
Francisco Martin Salazar.
Licenciado Iuan Rubio Perez,
Dotor Domingo Gil.
Licenciado Iuan Luys Herrera.
Iuan Geronimo Angosto.
Antonio Perez de Heredia.
Antonio Rosel.
Licenciado Francisco la Sanz.
Dotor Antonio Pradas.
Dotor Agustin Lopez.
Antonio Iuste.
Dotor Iuan Aurin de Roda.
Geronimo Clua.
Martin Sanchez Campillo:
Iuan Sisamon.
Maestro Geronimo Casabante.

BENEFICIADOS de entera distribucion

Miguel Martinez.
Iuan Fortunat.
Licenciado Iuan Nauarro.
Pedro Baraiz.
Tomas Menau.
Agustin Ximenez.
Martin Castellon.

§. II. Que de los 347.sueld. 3. que pidieron los Racioneros en el libello el año de 1611. por cantidades para las horas diurnas, y diziendo se pagauan en el estado Regular,y Secular;solos los 185.sueld.8. se pagauan en el estado Regnlar.

LOs Racioneros en el libello coram ordinario en el año de 1611. pidieron en el artic.5.por cantidades para las horas diuruas 347. sueld.3.en la forma siguiente.

Para	Prima	Tercia	Nona	Vispras	Completas	Suma
	30 s	142 s 3	40 s 10	104 s 2	30 s	347 s 3

 Y en

Y en el artic. 6, allegaron: *Que estauan en possession desde el tiempo de la regularidad de esta Santa Iglesia y despues de secular hasta el año de 1611. cõtinuamente de lleuar de dichas cantidades la mitad que cada Canonigo*: Y lo deposaron concluyentemente los testigos producidos a instãcia de los Racioneres sobre los dichos artic. 5. y 6. Los dichos testigos son, Mosẽ Pedro Nauarro, el Racionero Sada, el Racionero la Porta, el Racionero Malue, el Racionero Longo, y el Racionero Sanz de Cortes.

Y los peritos de partibus que hizieron relacion a V.S.I. dixeron, que en el estado regular de esta Santa Iglesia auia señalados 235. sueldos 9. para distribucion ordinaria, a saber es los 185. sueldos 8. para distribucion diurna cada dia, y los 50. sueldos 1. para nocturna, y que esta cantidad es la que se llamaua distribucion ordinaria, como parece por su relacion fol. 53. continuada en el processo.

CONTRADICCION.

LOS 347. sueldos 3. del libello, se pidieron como partidas que se pagauan en el estado regular de esta Santa Iglesia, por cantidades en las horas diurnas, y en esta conformidad lo deposaron los dichos testigos producidos por los Racioneros, y consta del proceso; Atqui, los peritos de partibus dixeron, que en el dicho estado regular solo se ponian por cantidades para las horas diurnas 185. sueldos 8. luego no se pusieron en dicho estado regular los 347. sueldos 3. que dize el libello, y los dichos testigos producidos por los Racioneros, juzgarà aora V.S.I. quien le tratò verdad, o los peritos, o el libello y los testigos, y para que V.S.I. mejor la conozca, aduierto que los dichos 347. sueldos 3. pididos en el dicho libello coram ordinario, el año de 1611. por cantidades para las horas diurnas hazen suma de 17. libras 7. sueldos 3. las quales se componian de los dichos 185. sueldos 8. que en el estado regular eran distribucion diurna ordinaria, y de las 8. libras cada dia, que se añadieron de la massa nueua conforme el decreto capitular de 21. de Febrero 1607. como expresamente lo dixeron los dichos peritos de partibus en su relacion, fol. 54. por estas palabras: *Y desde el dicho dia 18. de Nouiembre* (es del año de 1605.) *lleuo cada vno de los dichos Canonigos nueuos vna porcion sencilla, como Racionero en lo diurno y nocturno hasta el primero de Abril del año 1607. En el qual dia se añadieron de la massa nueua Canonical a mas de los dichos 185. sueldos 8 de la distribucion ordinaria antigua 3400. libras cada año para las distribuciones de la bolsa comũ, juntãdolas con la distribucion que auia vieja, que como dicho es era 185. sueldos 8. en lo diurno que lo dicho añadido venia a montar 8. libras cada dia, y todo junto 17. libras 5. sueld. 8. para las horas diurnas de cada dia.*

Y esto mismo alegò el Capitule de esta santa Iglesia en el artic. 22. de la cedula que dio en el dicho processo coram ordinario, diziendo, que en el año de 1607. por el mes de Abril, se añadieron a las distribuciones ordinarias que entonces se repartian, a sauer es las cantidades siguientes.

Distri-

	Distribucion diurna q̃ se repartia en el estado regular por las horas.	*Distribucion diurna en el estado seculiar añadida el año de 1607. repartida por las horas.*	*Suma de las distribuciones diurnas del estado regular y secular.*
Prima	27 l 9	21 3	30 s
Tercia	70. 1	72. 2	142. 3
Nona	20. 5	20. 5	40. 10
Vispras	52. 5	51. 9	104. 2
Completas	15.	15.	30.
Suma en suel.	185 s 8	161 17	347 l 3
Reducida a l.	9 l 5 s 8	8 l 1 s 7	17 l 7 s 3

He puesto esta demonstracion numerica para que vea V.S.I. que los Racioneros en el libello pidierõ los dichos 347.l.3. por cãtidades para las hòras diurnas, allegando, que todas ellas se ponian en el estado regular, y los dichos testigos producidos a instancia de los Racioneros concluyeron en sus deposiciones, que los dichos 347. sueld. 3. se ponian por cantidades por las horas diurnas en el estado regular siendo la verdad, que en el dicho estado regular solo se ponian entonces los 185. sueldos. 8. dineros en la forma dicha, y en cuya conformidad los peritos de partibus hizieron la dicha relacion que autorizò V. S. I. en el §. *Nec refragatur* de la decission de 1641. por estas palabras; *Sed in eam intrasse dumtaxat solidos 185. qui antiquitus apellabantur distributiones ordinariæ, & qui iunctis cum annuis scutis 3400. additis à Capitulo post statutum non excedunt qualibet die scuta 17. circiter.*

Y quidquid sit, si en esta bolsa vieja de los Aniuersarios ay, ò no cantidad bastante para la execucion del estatuto; Pero en qualquiere caso serà verdadero dezir, que los dichos 347. sueld. 3. pididos en el dicho libello por cantidades, no se pagauan en el estado regular como el libello dixo y deposaron los testigos, pues en el dicho estado regular, no sè ponian por cantidades, sino solos los dichos 185. sueldos 8. que dixeron los peritos y articulo el Capitulo, y V.S.I. autoriza en sus decissiones, y en particular en el dicho §. *Nec refragatur*, de la decissió de 1641.

Por lo qual suplico a V.S.I. considere la poca verdad que le an tratado en essa causa, pues aun en el principio della que fue el dicho libello coram ordinario, el año 1611. allegaron y prouaron concluyentemente los Racioneros, que los dichos 347 sueldos 3. se pagauan en el estado regular, y con esta peticion prosiguieron hasta el año 1620. Y los peritos de partibus hizieron relacion que en el estado regular solo se pagauan 185. sueldos 8. que son cosas contrarias entre si, como se conoce *ictu oculi*. Y resulta notoriamente de lo dicho: Que el libello y los testigos no trataron verdad, o que no la trataron los peritos de partibus, y todo esto consta en el processo que pende en el Tribunal de V.S.I.

§. 3.

§. III. El estatuto ordena, que de la bolsa nueua de los Canonigos se añada la cantidad que fuere menester a la massa antigua de las distribuciones, y los Racioneros en el libello coram ordinario no pidieron se añadiera cantidad alguna.

QVE el estatuto ordenò se añadiera cantidad de la bolsa nueua, con la qual se supliesse lo que huuiere menester la bolsa antigua de distribuciones, lo dize expressamente su tenor, que refiero a fin del fol. 32. y lo dize V.S.I. en las decisiones de 1640. y 1641. y en particular en la de 1642. por estas palabras. *Tumquia in vtiliter certatur super ista prætensa diminutione redditum communis bursæ si Capitulum ex forma statuti tenetur illi supplere quicquid est necesse pro solutione trium regalium.*

Y que en el libello no pidieron los Racioneros cantidad alguna a la dicha bolsa nueua de los Canonigos consta por los articulos 5. y 6. que refiero en este a fol. 121. y siguiente.

Ni obsta si se dixere, que los Racioneros en el libello pidieron por cantidades 347. sueld. 3. repartidos por las horas diurnas, como parece en el dicho articulo 5. y que estos 347. sueld. 3. se componen de 185. suel. 8. que en el estado regular se gastauan en distribuciones diurnas y de las 8. lib. cada dia que de la bolsa nueua de los Canonigos se añadian conforme el decreto Capitular de 21. de Febrero de 1607. que refiere el §. 2. de la decision de 1640. Porque se responde; que en el dicho libello se pidieron los dichos 347. suel. 4. como partidas que se pagauan en el estado regular, y no añadidas en el secular, de que tratè en el §. precedente.

Tampoco obsta si se dixere, que de la bolsa nueua de los Canonigos se añadian en execucion del estatuto 3400. libras en cada vn año. Porque se respõde, q̃ las dichas 3400. se pusierõ para solos los Canonigos, y no para los Racioneros, ni Beneficiados, pues estos no participauan cantidad alguna de las dichas 3400. libras de las supressas, y en esta conformidad lo allegaron los mismos Racioneros, y lo deposaron los testigos producidos a su instancia, de q̃ tratè en el Cap. 2. §. 11. fol. 116.

§. IIII. Que el estatuto manda se dẽ 6. y 3. reales a cada personado residente, que es cantidad fixa y cierta. Y las cantidades, y lo demas que pidieron los Racioneros en el libello son inciertas y pueden tener diminucion.

PARA cuya inteligencia aduierto lo 1. que el estatuto manda pagar cantidad cierta fixa y vniforme, qual es 6. y 3. reales cada dia a cada personado residente, y consta de su tenor que refiero, fol. 32.

Lo 2. que implica contradicion y es impossible que vna misma cantidad en vn mismo tiempo, sea cierta y incierta; no pueda tener diminucion y pueda diminuirse, y esto es notorio.

Lo 3. que las cantidades, y lo demas pidido en el libello son distribucion incierta, y que pueda tener diminucion por muchas razones.

Sea la 1. Porque la mitad que cada Canonigo pidida en el libello es mayor quando residen pocos personados, y menor quando residen muchos como se dexa entender: Luego bien se conoce que la mitad de cada Canonigo no es siempre fixa cierta y vniforme, pues depende del residir pocos o muchos personados, lo qual es incierto y tiene aumento y diminucion.

La 2. porque las cantidades pididas en el libello no son iguales para todos los dias pues piden 4. sueldos 1. mas por las Completas de los sabados que por las de los otros dias, y consta en el processo.

La 3. *Ab effectu*, porque en esta santa Iglesia ay onze Beneficiados vulgarmente llamados de media distribucion, que la ganan alternatiuamente vn dia, y otro no: De modo que en los dias Domingo, Miercoles, y Viernes, es verdadero dezir que ay en el Coro onze personados mas que deuen participar de essas cantidades, y que ay onze personados menos los dias que no ganan: Y se aduierte que todos estos onze ganan, *simul*, essos dias. Pues como Señor Illustrissimo puede entenderse que de las dichas cantidades pididas en el libello se paguen vniformemente todos los dias igual cantidad a cada vno de los residentes, en el Coro si los Lunes, Martes, Iueues, y Sabado, de cada semana participan dellas mayor suma, los residétes porque en essos dias no participan de las cantidades pididas en el libello los dichos onze Beneficiados cuyas porciones acrescen a los presentes, có que se conoce euidentemente, que los residentes en essos dias participan de mayor distribucion: Y a estos Beneficiados de media distribucion les a concedido V.S.I. mandato para la paga de los 3. reales como consta instrumentalmente en el processo, y se an intimado al Capitulo, y reproducido: *In actis huius causæ*, y a su instancia a concedido V.S.I. las declaratorias que se an intimado al Capitulo, y yo me hè allado a hazer la cuenta de algunos.

La 4. porque las vltras no se pidieron ciertas fixas, ni vniformes para todos los dias del año, pues dixeron los Racioneros en el libello que en vnos dias se les deuen pagar 3. sueldos por vltra maxima, en otros dias 2. sueldos por vltra dupler, y los demas dias 1. sueldo por vltra ordinaria, la mitad a Tercia, y la mitad a Visperas, como resulta de la siguiente cuenta.

	Vltra ordinaria	*Vltra duplex*	*Vltra Maxima*
Tercia	s 6	1 s	1 s 6
Visperas	s 6	1 s	1 s 6
Suma	1 s	2 s	3 s

Y consta en el processo, y 3.sueldos, 2.sueldos, y vn sueldo no es cantidad fixa para todos los dias, como se dexa entender.

La 5.porque los Racioneros pidieron 6. dineros por Vltra en Prima los dias de Domingo, y no los pidieron los demas dias; y consta en el processo.

La vltima, porque los Racioneros pidieron los Aniuersarios, y fundaciones de otros oficios, y en vnos dias ay Aniuersarios, y en otros nocomo consta de los libros ictu oculi.

De todo lo qual resulta notoriamente, que fue incierto lo que se pidiò en el dicho libello. Y cierto lo que manda pagar el estatuto, lo qual tiene en si contradicion manifiesta, que no puede auerla mayor que la que ay entre lo cierto, y lo incierto.

§. V. Que el estatuto no especifica si las vltras estan inclusas, ò no en los 3.reales: Y en el libello demas de las cantidades se pidieron las vltras.

RESpondo a esto breuemente suplicando a V.S.I. sea seruido leer el processo, del qual resulta que las vltras se pidierõ de mas de las cantidades en el artic.5.del libello que refiero en el §.1. de he cap.3.fol.121. Y en quanto al estatuto su tenor que traducido en latin trae el §.2.de la decis.de 1640.y yo en el fol.32. deste discurso. Y en quanto al punto si las vltras estan, o no inclusas en los 3. reales me remito a lo que dixe en el §.7.del cap.2.desta 2 parte fol.80.

§. VI. Que el estatuto manda, que las vltras acrezcan, y en el libello no se pide la acrescencia dellas.

EL estatuto manda que las vltras de los ausentes acrezcã a los presentes, §.2.de la decis.de 1640. *Et quod absentiæ totius distributionis ordinariæ sicut, & vltræ acrescant præsentibus:* En el libello los Racioneros pidieron las vltras sin la acrescencia de ellas, en cuya possession allegaron, estauan entonces y que la continuauan en el estado regular como consta del artic.6 del libello que refiero en el fol. 121. Luego entendieron los Racioneros nuestros predecessores que no se executò el estatuto, pues no pidieron entonces ser manutenidos en la possession de lleuar vltras, y sus acrescencias cuya possession tuuieran si se huuiera executado el estatuto: Y que no acrescieron las vltras, queda declarado en el cap.2.§.2.punto 2.fol.90.

§. VII.

§. VII. Que el estatuto solo especifica que a mas de los 3. reales se paguen los Aniuersarios que se fundaren despues del: Y en el libello indistintamente, y sin diferencia alguna se piden los Aniuersarios fundados antes y despues del estatuto.

PRueuase con claridad y verdad lo sobredicho si se atiende al estatuto que despues de auer mandado pagar los 6. y 3. reales a cada residente, añade lo siguiente: *Y lo que viniere de nueuo a la Iglesia de Missas, Aniuersarios, y Oficios perpetuos y votiuos y de difuntos que conforme la dicha Bulla son comunes a todos se repartan por la misma cuẽta y bolsa dando dos partes a cada Dignidad y Canonigo, y vna a cada Racionero y Beneficiado de distribucion:* Lo qual traducido en latin refiere el §. 2. de la decision de 1640. *Et id quod de nouo veneris Ecclesiæ pro Missis, Aniuersarijs, ac Officijs perpetuis tam votiuis quã pro defunctis sit omnibus commune & ita repartiatur vt Canonici habeant duas, Portionarij verò & Beneficiati vnam tantum partem.*

Este estatuto Señor, tiene dos partes la 1. trata de la paga de los 6. y 3. reales, y de sus acrescencias. Y la 2. dispone de los Aniuersarios, y de lo demas que viniere de nueuo a la Iglesia: Luego el estatuto en la paga de 3. reales incluyo todos los Aniuersarios, y otras distribuciones que hasta entonces estauan fundadas y se pagauan. De que infiero (aunque de passo) quan poco verdadera relacion han hecho a V S. I. que los 681. Aniuersarios componian los 3. reales pues en essos 681. Aniuersarios ay inclusos muchos que se han fundado despues del estatuto, los quales se deuen pagar demas de los 3. reales. Y esto no tiene dificultad alguna, y la relacion de que los 681. Aniuersarios sean entrada desta bolsa, nos lo refiere el §. *Secundo responsum*, de la decision de 1641. diziendo. *Intrasse etiam in hanc bursam, vltras, diurnas, Aniuersaria, 681 &c.*

Pero el libello despues de auer pidido las cantidades, y las vltras añadio. *Y mas qualesquiere distribuciones de Aniuersarios, y otras Fiestas votiuas que se han acostumbrado reciuir y pagar.* Y traducido en latin las refiere el §. *Nec refert*, de la decision de 1641. *Libellum non esse restrictũ ad dictas solas portiones* (que son las cantidades, y vltras) *sed continere illa verba*: Ac in super qualcumque distributiones Anniuersariorum ac aliarum festiuiratum votiuarum, *in dicta Ecclesia celebrari solitarum.*

Esto supuesto, si la obseruancia del estatuto avia de ser pidir 3. reales, y demas de ellos los Aniuersarios, y oficios votiuos, o fundados despues del año 1607. en el qual se hizo el estatuto, como en el libello demas de las cantidades, y vltras pidieron los Racioneros los Aniuersarios fundados antes y despues del estatuto: Luego pidieron los dichos Racioneros, nuestros predecessores ser manutenidos en possession no conforme a la que tuuieran si se huuiera executado el estatuto.

§. VIII.

§. VIII. Que el estatuto no narra huuieran precedido pactos con los Racioneros, y en el libello pidieron estos la manutencion por los pactos que dixeron tenian con el Capitulo desta santa Iglesia.

CONocese esta diferencia entre el estatuto, y el libello, pues en el processo coram ordinario el año 1611. allegaron los Racioneros nuestros predecessores la possession de las cantidades, y de lo demas diziendo en el articulo 6. *Iten dizen, que los dichos Racioneros, y Beneficiados con justos, y justissimos titulos, & altàs en virtud, y fuerza* de pactos, y concordias, *vsos, y costumbres de muchos años, y tiempo hasta de presente continuamente han estado, y estan en drecho, vso, y pacifica possession, seu quassi de recibir, y cobrar* de los dichos olim Prior, y aora Dean, *Canonigos, y Capitulo, &c.* que refiero en el folio 121. Y en este processo no allegaron la Bulla de la secularidad, ni que se hizo el estatuto por pactos que precedieran, como resulta del dicho processo.

Y si acaso se me dixere, que el decreto Capitular de 21. de Febrero de 1607. y la carta del mismo Capitulo escrita al Rey nuestro Señor, que precedieron al estatuto fueron pactos (que no lo podian ser) se responde, que no se halla que los huuiessen hecho con mutuo consensu de ambas partes del Capitulo, y de los Racioneros, ni los produxeron in actis (aunque se valieron de la sentencia del señor Nuncio) y aunque los huuieran producido en el processo *coram ordinario, vel Domino Nuncio Hispaniarum* (que no lo hizieron) se aduierte, que en el decreto, y carta, deuiera interuenir el decreto del señor Nuncio, ò del señor Arçobispo (que no interuino) como lo dispone la Bulla de la secularidad, de que tratè en el §. 1. ilacion 3. del cap. 1. desta 2. parte fol. 25. y en el cap. 3. §. 10. fol. 115. Y aunque interuiniera la dicha aprouacion del señor Nuncio, ò del señor Arçobispo, ni la carta, ni el decreto podian tener mayor permanencia que el estatuto mismo, contra el qual se han puesto las dichas excepciones de su inobseruancia, y contrariedades con la Bulla de la secularidad tan releuantes, como resultan por lo dicho en los cap. 1. y 2. y en este cap. 3. a que me remito.

De todo lo qual se infiere por legitima consequencia, que no se executò este estatuto de los 6. y 3. reales pues la possession allegada por los Racioneros nuestros predecessores en el libello *coram Ordinario*, es contraria a la possession que tuuieran si se huuiera executado el estatuto.

Concluyo Señor este discurso con el siguiente, ò los Racioneros pretenden los 3. reales por el drecho que les preseruò la Bulla de la secularidad en la clausula *Sine præiudicio* por la possession de cobrar 3. reales, que entienden tenian en la regularidad, ò por el drecho que les diò el estatuto de los 6. y 3. reales. No deue dezirse lo primero, pues en la clausula *Sine præiudicio* no fueron comprehendidas las distribuciones

nes,como queda prouado en la primera parte§.4.fol.7. Y porque no tie-
nen perjuyzio de que sean 24. los Canonigos desta santa Iglesia, ni de que todos participen de la bolsa que en el estado regular era comun a los Canonigos reglares, Racioneros, y Beneficiados, como dixe en la dicha 1.parte §.3.fol.4.

Y menos pueden pretender cantidad fixa,y cierta qual 3.reales por possession que tuuieran en el estado regular, porque entonces no era vniforme dar 3.reales por distribucion a cada Racionero, y mas las acrecencias,como se conoce por los libros de las distribuciones, pues en los años anteriores a la secularidad no fue vniforme el gasto de ellas. Y porque se infiere legitimamente de las deposiciones del .Racionero Longo,y demas testigos produzidos por los Racioneros sobre el articulo 6.del libello continuadas en processo,pues dixeron,que en el estado regular se pagauan 347. sueld. 3. por cantidades para las horas diuinas,que refiero en este cap.3.§.2.fol. 125.y que de ellos cada Racionero lleuaua la mitad,que cada Canonigo,lo qual es incierto, pues depende de residir muchos,ò pocos personados,como se dexa entender. Y assi mismo dixeron,que cada Racionero lleuaua por Vltras en Tercia,y Vispras 1.sueld.si era dia ordinario, 2. sueld. si era dia de Vltra duplex,y 3. sueld.si era dia de Vltra maxima, y no teniendo todos los dias Vltra vniforme el ganar 1.sueld. 2. sueld. ò 3. sueld. no es ganar distribucion fixa(y cierta como se conoce sin necessidad de otra prueua,y por lo demas que aduierto en este cap.3.§.4.fol.128.

Tampoco pueden pretender los Racioneros los 3. reales en fuerza del estatuto(que es la 2.parte deste discurso) que hizo el procurador del Capitulo de esta santa Iglesia;pues excedio del poder que se le diò, como consta de las contrariedades que tiene con la Bulla de la secularidad,que refiero en el cap.1.desde el fol.23.

Y porque no fue admitido,ni se puso en execucion el estatuto (necessario requisito para inducir obligacion las humanas leyes) como queda declarado en el cap.2.desde el fol.45.

Y porque conociendo los mismos Racioneros nuestros predecessores,que no se auia obseruado este estatuto,quando el año 1611. intentaron esta causa:*Coram ordinario*,no allegaron la possession conforme el estatuto(que siendo en hecho propio declara mejor su inobseruãcia, y que no fue admitido)y entonces los mismos Racioneros allegaron possession de cantidades,y de vltras que son cosas inciertas y cõtrarias a la possession que tuuieran, si se huuiera executado el estatuto, como resulta de lo dicho en este cap.3.desde el fol.120.

Exquibus manifestè apparet,no se nos deuen dar a los Racioneros los 3.reales que dize el estatuto,ni otra cantidad mayor,o menor, como sea fixa,y cierta. Assi lo siento, y firmo. En Çaragoça a primero de Deziembre de 1642. Salua censura &c.

El Racionero Iuan de Arruego.